

09/05/16

M/16

SISTEMA JUDICIAL BOLIVIANO
Tribunal de Sentencia (Recibido de otro lugar)

No: 301199201502939



IP150000812

Fecha de recepción del proceso: 23/01/2015
Hora de Ingreso: 17:29
Fecha de la denuncia: 23/01/2015
Número de denuncia: JUICIO ORAL
Número de fojas: 48
Estado del proceso: Proceso En Tramite
Nombre del proceso: JUICIAL
Juzgado asignado en el reparto: Sala Penal Tercera
Juez/Presidente de Tribunal:
Delito: Fabricación
Materia: Penal Sustancias Controladas

CTO

Querellante

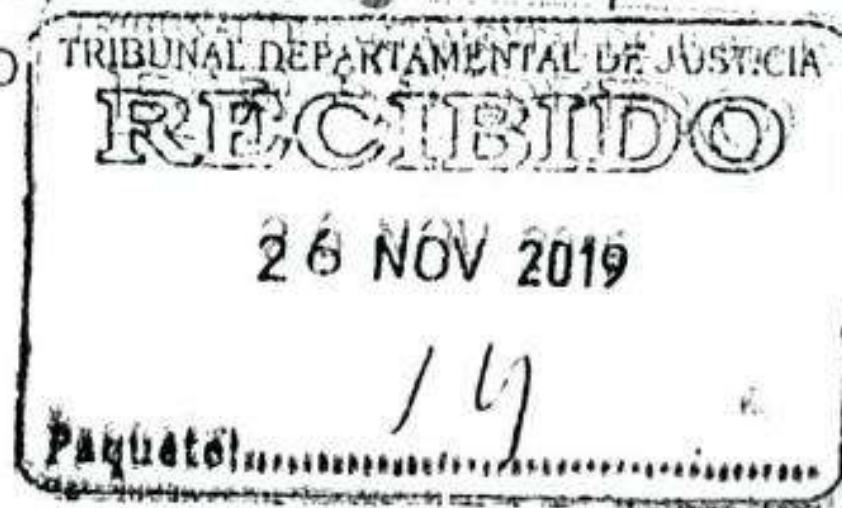
000 Ministerio Público
Abog. Reg. 214566890 MEDRANO ROJAS BENJAMIN R.
Abog. Reg. 900000009 GUZMAN BERBETTY SILVIA ROXANA

1C

Imputado

001 NOGALES SILES SIMON
Abog. Reg. 648423132 CAMACHO ESCOBAR ALFONSO PABLO
002 SILES *SIMON NOGALES
Abog. Reg. 000000761 CHACON MARIN ESTHER

absuelta Libre T54



Responsable de Ingreso: David Edgar Ventura Dolos
Responsable de Impresión: Ana Maria Daza Nava

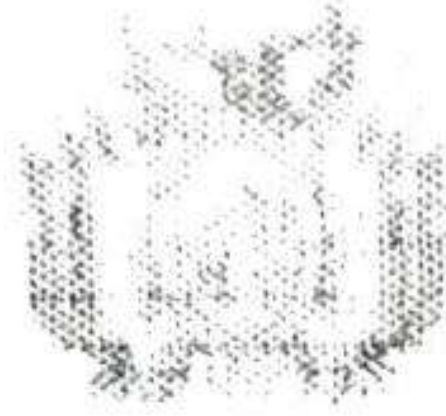
Con Sent. Absolutoria

1. Cuervo

file://C:\Users\adaza... Data\... 015...

09/05/2016

PRINCIPAL



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ORGANO JUDICIAL

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN MIXTO CAUTELAR Y LIQUIDADOR Nº 1.
TARATA-COCHABAMBA-BOLIVIA

CAUSA Nº : 24 /2014.-

CUADERNO CONCLUSIVO

**DELITO ART. 47 CON REL. AL 3º INC. L) DE LA
LEY 1008.**

**SEGUIDO POR: MINISTERIO PUBLICO DE
SUSTANCIAS CONTROLADAS.**

ACUSADO: SIMÓN NOGALES SILES.

JUEZ: DRA. CARMEN TICONA ARANDA

ACTUARIO-ABOGADO: WILSON DELGADILLO AVILA.

Tarata, SEPTIEMBRE DE 2014.

ACTA DE DECLARACIÓN INFORMATIVA DE SIMON NOGALES SILES

En dependencias de la FELCN de Cochabamba, ubicadas en la C. Tomas Frias No. 1342, esquina Beni, a horas 18:45 p.m. del día de hoy Martes 15 de abril del año 2014, en estricto cumplimiento de los Arts. 69, 92, 95, 97 y 98 del CPP, a mérito de la citación emitida se procedió a tomar la declaración informativa de SIMON NOGALES SILES en presencia de su abogado defensor, ALFONSO PABLO CAMACHO ESCOBAR, M.C.A 4314, domicilio procesal en la calle Bolivar Edif. Profesional Messanine of. 1, cel. 70754930, bajo la dirección del suscrito fiscal de materia Jaime Arancibia G. **FISCAL DE MATERIA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS**, instalado el acto el Sr. Fiscal dijo.

FISCAL.- Sr. SIMON NOGALES SILES, se le hace saber y conocer que los hechos que motivan la presente investigación, se originan en el informe de 15 de abril de 2014, elaborado por el Sgto. 1ro. Rony Pascual Poma y demás antecedentes, de los que se advierte que el día de hoy 15 de abril del presente año, a horas 10:00 a.m., aprox., avanzaron dos patrullas "UMOPAR" Valle, en dos vehículos, con el objeto de realizar patrullaje y búsqueda de fábricas de cocaína por inmediaciones de la comunidad Pata Churigua Prov. Esteban Arce del Departamento de Cochabamba; donde al promediar Hrs.: 15:30 aprox., en coordenadas: **S 17° 36' 50.1 " W 066° 5' 18.6"**, escucharon el funcionamiento de un motor característico a una moledora de coca, buscando por el lugar encontraron una senda muy trillada, observando **UNA FABRICA DE ELABORACION DE COCAINA**, a una distancia 200 mts aprox. del camino principal de Pata Churigua, comprensión Tarata, siguiendo la senda trillada y deteniéndose a una distancia de 5 mts aprox. para no ser vistos, por las personas que se encontraban en el lugar, observaron a tres personas de sexo masculino (dos de contextura delgada y uno de contextura gruesa) que estaban trabajando en la Fabrica de elaboración de cocaína, cuando la persona de una edad de 30 años aprox. que vestía un pantalón de color plomo y una polera de color plomo se subió a un lugar más elevado para hacer uso de su teléfono celular, momentos en los que se dio cuenta de la presencia policial, dando un grito que alerta a las otras dos personas de sexo masculino que en ese momento se encontraban en la fábrica que también se dieron a la fuga en diferentes direcciones, ante este hecho el personal policial corrió detrás de ellos pudiendo alcanzar a unos 500 metros aprox., de la fábrica, solo a una de las personas que vestía con una polera beige con rayas oscuras y un pantalón similar, de contextura robusta misma que escapo de la fabrica logrando alcanzarlo y agarrarlo cansado, identificándose como Simón Nogales, quien sin preguntarle nada respondió que no quería ser agarrado por la patrulla Policial, momentos en los que se identificaron como funcionarios de la FELCN; no logrando alcanzar a las otras dos personas por su contextura y seguro por el conocimiento que tenían de la topografía del terreno, evadiendo la persecución de los policías.

Retornando al lugar en el que se encontraba la fábrica y continuando con el rastillaje de los objetos característicos de una fábrica de sustancias controladas, entre los más sobresaliente se encontró un yute de color blanco conteniendo una sustancia blanca con característico a carbonato de sodio, un pequeño bidón plástico de 5 litros de color blanco conteniendo una sustancia líquida con característico a ácido sulfúrico y un tazón (tacho plástico) de color verde con residuos adheridos en su interior de una sustancia blanquecina con olor y color característico a cocaína, que sometido a la prueba de campo dio un resultado positivo (+) para cocaína, procediendo al secuestro de los mismos bajo una acta de secuestro, procediendo a la aprehensión de la persona de sexo masculino, identificada como SIMON NOGALES SILES, asimismo procedieron a la **Destrucción e Incineración** de la fábrica de elaboración de cocaína de acuerdo al siguiente detalle:

- 2 Tanques de agua c/u. cap. de 1.200 Lts., con hoja de coca macerada
- 2 Pomos plásticos c/u. cap. 200 Lts. vacios
- 2 Turriles metálicos cap. 200 Lts. vacio
- 2 Litros de acido sulfúrico
- 2 Bolsas de cemento
- 250 Litros de gasolina sucia
- 2 Carpas de plásticas de color verde

Alfonso P. Camacho Escobar

- 350 Metros de manguera plástica (poli-tubo)
- 8 Bultos de hoja de coca molida en remojo
- 6 Tazones plásticos c/u. 30 Lts., vacios
- 2 Bañadores plásticos

A horas 17:30 p.m., aprox., retornaron a estas dependencias de la Jefatura Departamental de la F.E.L.C.N. Cbba., donde en presencia Fiscal, aprehendido, abogado defensor, intervinientes y asignado al caso, se procedió a la prueba de campo de Narco Test, en los residuos adheridos en el interior del tacho plástico de color verde, dando resultado positivo (+) para cocaína, prosiguiendo la prueba de campo de la sustancia liquida con característico, olor y color a acido, dando un resultado positivo para acido sulfúrico y procediendo a la prueba de campo de la sustancia blanca con características de carbonato de sodio, dando un resultado positivo (+) para carbonato de sodio con un peso total de:

Acido sulfúrico = 6.560 gramos.
Carbonato de sodio = 8.875 gramos.

Hechos que implica la presunta comisión de delitos comprendidos en la Ley No. 1008, concretamente al Art. 47 con relación al inc. l) del Art. 33 de la Ley No. 1008; por cuanto, conocidos los hechos e ilícito que se investiga en su contra a los efectos de procedimiento y su defensa legal.

Se le hace conocer sus derechos y garantías constitucionales indicando que tiene derecho a estar asistida por una abogado defensor y a declarar en su presencia, a este efecto se encuentra presente el Abogado de oficio ALFONSO PABLO CAMACHO ESCOBAR, también se le informa que tiene derecho de abstenerse de declarar, si así lo hiciere, esta no podrá ser tomado en su contra, sin embargo en caso de que Ud. decida declarar se le recomienda decir la verdad, porque lo contrario implicaría una obstaculización a la averiguación de la verdad, también se le informa que tiene derecho a no declarar contra sus parientes en segundo grado de afinidad y cuarto grado de consanguinidad. Advirtiéndole asimismo, que la presente actuación constituye un medio de defensa a su favor.

PREGUNTA.- MANIFIESTE UD. EN PRESENCIA DE SU ABOGADO DEFENSOR, SI HA ENTENDIDO SUS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES; ASI COMO EL HECHO POR EL CUAL HA SIDO APREHENDIDO EXISTIENDO EN CONSECUENCIA UNA INVESTIGACION EN SU CONTRA.

RESPUESTA: Si he entendido todo y estoy asistido por un abogado de oficio sin que medie presión de ninguna naturaleza.

PREGUNTA.- POR FORMALIDAD, EN LA VIA INFORMATIVA MANIFIESTE SI SU PERSONA CUENTA CON ANTECEDENTES PENALES Y/O JUDICIALES?.

RESPUESTA.- Es la primera.

PREGUNTA.- INDIQUE SUS GENERALES DE LEY.

RESPUESTA.- Mi nombre es SIMON NOGALES SILES, C.I. no recuerda, fecha de nacimiento 31 de marzo de 1972, (42 años), nacido en la prov. Pata Churigo, Esteban Arze, Cochabamba, estado civil casado con Rosa Puma Marcos; profesión y ocupación, chofer licencia categoría "B"; domicilio real comunidad Pata Churigo, Esteban Arze de Cbba.; numero celular 76422921 (esposa), tel. fijo. No tiene.

PREGUNTA.-MANIFIESTE SI VA PRESTAR DECLARACION DENTRO EL PRESENTE CASO?

RESPUESTA.- No, no voy a declarar.

CON LO QUE TERMINO EL ACTO FIRMANDO EN CONSTANCIA JUNTO CON LOS INTERVINIENTES.

por Nogaletto Simon
 TNU ASIGNADO AL CASO

Simon Nogaletto Siles

Siles

[Signature]

[Signature]

Alfonso P. Camacho
1111.7347



Fiscalía de Sustancias Controladas
Cochabamba - Bolivia

SEÑOR JUEZ 1ro. DE INSTRUCCIÓN MIXTO CAUTELAR Y LIQUIDADOR TARATA

**ACUSACIÓN FORMAL DENTRO EL CASO CB-N-401/14
ACOMPAÑA ELEMENTOS PROBATORIOS
SOLICITA AUDIENCIA CONCLUSIVA EN PROCEDIMIENTO
COMUN
OTROSI.-**

MARIO MARISCAL RODRIGUEZ, Fiscal de Materia de Sustancias Controladas, ante su respetable Autoridad, expongo y pido:

En mérito a la modificación dispuesta en el Art. 1º de la Ley 007 de modificaciones al sistema normativo penal previsto en el Art. 323 núm. 1) del C.P.P. y estando dentro el plazo previsto en el Art. 130 con relación al 134 del C.P.P., tengo a bien presentar el siguiente requerimiento conclusivo de acusación cumpliendo las exigencias del Art. 341 del citado cuerpo legal:

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO Y SITUACIÓN PROCESAL

Nombre del imputado :	Simón Nogales Siles
Cédula de Identidad	: No porta
Lugar de Nacimiento	: Pata Churigo-Esteban Arze.
Fecha de Nacimiento	: 31 de marzo de 1972
Edad	: 42 años
Estado civil	: casado
Ocupación	: chofer
Domicilio	: Pata Churigo-Esteban Arze.
Delitos	: Fabricación Art. 47.33 inc. l) de la Ley No.1008
Abogado defensor	: Dr. Alfonso Pablo Camacho Escobar
Domicilio procesal	: C/ Bolívar, Edif. Profesional Mesanine of.



Fiscalía de Sustancias Controladas
Cochabamba - Bolivia

2. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS O TEORÍA FÁCTICA

En consideración de los antecedentes cursantes en el cuaderno de investigación, se deduce un hecho de posible comisión del delito FABRICACIÓN sancionado en el Art. 47 primera parte con relación al Art.33 inc. 1) de la Ley No.1008, presuntamente cometido por **SIMON NOGALES SILES**; cuya probable cronología de los hechos como sigue;

En fecha 15 de abril del presente año, a horas 10:00 a.m., aprox., dos patrullas "UMOPAR" Valle, con el objeto de realizar patrullaje y búsqueda de fábricas de cocaína se dirigió por inmediaciones de la comunidad Pata Churigua Prov. Esteban Arce del Departamento de Cochabamba; donde al promediar Hrs.: 15:30 aprox., en coordenadas: **S 17° 36' 50.1 " W 066° 5' 18.6"**, donde escucharon el funcionamiento de un motor característico a una moladora de coca, encontrando una senda muy trillada que al ingresar por la senda existía **UNA FABRICA DE ELABORACION DE COCAINA**, a una distancia 200 mts aprox. del camino principal de Pata Churigua, comprensión Tarata, siguiendo la senda trillada y se detuvieron a una distancia de 5 mts aprox. para no ser vistos, por las personas que se encontraban en el lugar, identificando a tres personas de sexo masculino (dos de contextura delgada y uno de contextura gruesa) que estaban trabajando en la fábrica de elaboración de cocaína, cuando la persona de una edad de 30 años aprox. que vestía un pantalón de color plomo y una polera de color plomo se subió a un lugar más elevado para hacer uso de su teléfono celular, momentos en los que se dio cuenta de la presencia Policial, emitiendo un grito que alertó a las otras dos personas de sexo masculino que en ese momento se encontraban en la fábrica que también se dieron a la fuga en diferentes direcciones, ante este hecho el personal policial corrió detrás de ellos pudiendo alcanzar a unos 500 metros aprox., de la fábrica, solo a una de las personas que vestía con una polera beige con rayas oscuras y un pantalón similar, de contextura robusta misma que escapó de la fábrica logrando alcanzarlo cansado, identificándose como **Simón Nogales**, quien sin preguntarle nada respondió que no quería ser agarrado por la patrulla Policial; no logrando alcanzar a las otras dos personas por su contextura y seguro por el conocimiento que tenían de la topografía del terreno, evadiendo la persecución de los policías. Retornando al lugar en el que se encontraba la fábrica y continuando con el rastillaje de los objetos característicos a una fábrica de sustancias controladas, entre los más sobresaliente encontraron un yute de color blanco



**Fiscalía de Sustancias Controladas
Cochabamba - Bolivia**

conteniendo una sustancia blanca con características a carbonato de sodio, un pequeño bidón plástico de 5 litros de color blanco conteniendo una sustancia líquida con característico a ácido sulfúrico y un tazón (tacho plástico) de color verde con residuos adheridos en su interior de una sustancia blanquecina con olor y color característico a cocaína, que sometido a la prueba de campo dio un resultado positivo (+) para cocaína, secuestrando los mismos y aprehendiendo a SIMON NOGALES SILES.

Posteriormente destruyeron e Incineraron la fábrica de elaboración de cocaína de acuerdo al siguiente detalle:

- 2 Tanques de agua c/u. cap. de 1.200 Lts., con hoja de coca macerada
- 2 Pomos plásticos c/u. cap. 200 Lts. vacios
- 2 Turriles metálicos cap. 200 Lts. vacio
- 2 Litros de ácido sulfúrico
- 2 Bolsas de cemento
- 250 Litros de gasolina sucia
- 2 Carpas de plásticas de color verde
- 350 Metros de manguera plástica (poli-tubo)
- 8 Bultos de hoja de coca molida en remojo
- 6 Tazones plásticos c/u. 30 Lts., vacios
- 2 Bañadores plásticos

Retornando a dependencias de la Jefatura Departamental de la F.E.L.C.N. Cbba., donde en presencia del suscrito, *aprehendido, abogado defensor, intervinientes y asignado al caso, se procedió a la prueba de campo de Narco Test, en los residuos adheridos en el interior del tacho plástico de color verde, dando resultado positivo (+) para cocaína, prosiguiendo la prueba de campo de la sustancia líquida con característico, olor y color a acido, dando un resultado positivo para ácido sulfúrico y procediendo a la prueba de campo de la sustancia blanca con características de carbonato de sodio, dando un resultado positivo (+) para carbonato de sodio con un peso total de:*

Ácido sulfúrico = 6.560 gramos.

Carbonato de sodio = 8.875 gramos.

Hechos que motivaron informar el inicio de investigación, imputación y pedido de procedimiento inmediato ante la flagrancia del hecho.



Fiscalía de Sustancias Controladas
Cochabamba - Bolivia

3. FUNDAMENTACIÓN Y CONCLUSIONES DE LA ACUSACIÓN

Durante la etapa preparatoria de investigación se ha obtenido suficientes elementos de convicción que permiten al Ministerio Público sustentar que el imputado **SIMON NOGALES SILES**, ha incurrido en la comisión del ilícito previsto y sancionado por el Art. 47 con relación al Art. 33 inc. L) de la Ley 1008, de acuerdo a las siguientes conclusiones obtenidas a la luz de los resultados de la investigación:

PRIMERO: (BIEN JURIDICO PROTEGIDO) Siendo evidente que la **salud**, es un derecho de relevancia constitucional, el Estado tiene la obligación de proteger la salud de las personas porque la reunión de éstas constituye la población, el elemento más importante del Estado, por esa razón el Derecho Penal, protege bajo pena de sanción a cualquier persona que manifieste una conducta que atente o ponga en peligro la relación de disponibilidad de la persona titular con el bien jurídico salud, vida o integridad corporal, que puede menoscabarse por daño físico o psicológico, alterando la estructura física o menoscabando el funcionamiento del organismo, es por ello que, en los delitos de narcotráfico ése es el bien jurídico protegido y la víctima, desde ya una víctima difusa.

En ese sentido *“El Estado a través del Derecho Penal señala las conductas punibles con la intención de proteger determinados bienes jurídicos cuya lesión pone en peligro o ataca la supervivencia de la sociedad, tanto en su integridad como en su forma de organización”*, por lo que corresponde precautelar los bienes jurídicos protegidos como son la salud y en éste caso de la población en general.

SEGUNDO. SUJETO ACTIVO, GRADO O FORMA DE PARTICIPACIÓN).- **SIMON NOGALES SILES**, se encuentra plenamente identificada; siendo partícipe en grado y calidad de AUTOR, tal como reza el Art. 20 C.P. (Autores) *“ Son autores quienes realizan el hecho por si solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso.”*, por lo siguiente: **SIMON NOGALES SILES**, Que, el día Martes 15 de Abril del 2014, cuando se encontraba el personal operativo de la jefatura Departamental FELCN de UMOPAR VALLE, a objeto de realizar patrullaje y búsqueda de fábricas de cocaína nos dirigimos por inmediaciones de la comunidad pata churigua Prov.



Fiscalía de Sustancias Controladas
Cochabamba - Bolivia

Esteban Arce del departamento de Cochabamba; donde escucharon el funcionamiento de un motor característico a una moladora de coca, encontrando en una senda muy trillada que al ingresar que al ingresar por la senda existía una **FABRICA DE ELABORACION DE COCAINA**. A una distancia de 200 metros. Aproximadamente del camino principal de Pata Churigua, y se detuvieron a una distancia de 5 metros. para no ser vistos, por las personas que se encontraban en el lugar, identificando a tres personas de sexo masculino (dos de contextura delgada y uno de contextura gruesa) que estaban trabajando en la Fábrica de elaboración de cocaína, cuando la persona de una edad de 30 años aprox. que vestía un pantalón de color plomo y una polera de color plomo se subió a un lugar más elevado para hacer uso de su teléfono celular, momentos en los que se dio cuenta de la presencia Policial, emitiendo un grito que alerto a las otras dos personas de sexo masculino que en ese momento se encontraban en la fábrica que también se dieron a la fuga en diferentes direcciones, ante este hecho el personal policial corrió detrás de ellos pudiendo alcanzar a unos 500 metros aprox., de la fábrica, solo a una de las personas que vestía con una polera beige con rayas oscuras y un pantalón similar, de contextura robusta misma que escapo de la fábrica logrando alcanzarlo cansado, identificándose como **Simón Nogales**, quien sin preguntarle nada respondió que no quería ser agarrado por la patrulla Policial; no logrando alcanzar a las otras dos personas por su contextura y seguro por el conocimiento que tenían de la topografía del terreno, evadiendo la persecución de los policías. Retornando al lugar en el que se encontraba la fábrica y continuando con el rastillaje de los objetos característicos a una fábrica de sustancias controladas, entre los más sobresaliente encontraron un yute de color blanco conteniendo una sustancia blanca con características a carbonato de sodio, un pequeño bidón plástico de 5 litros de color blanco conteniendo una sustancia liquida con característico a ácido sulfúrico y un tazón (tacho plástico) de color verde con residuos adheridos en su interior de una sustancia blanquecina con olor y color característico a cocaína, que sometido a la prueba de campo dio un resultado positivo (+) para cocaína, secuestrando los mismos y aprehendiendo a **SIMON NOGALES SILES**.

TERCERO.- (DOLO) Art.14 del Código Penal.-“Actúa dolosamente el que realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad. Para ello es suficiente que el autor considere seriamente posible su realización”. Tal es así que **SIMON NOGALES SILES**, Se encontró con objetos característicos a una fábrica de sustancias controladas, entre



Fiscalía de Sustancias Controladas
Cochabamba - Bolivia

los más sobresaliente encontraron un yute de color blanco conteniendo una sustancia blanca con características a carbonato de sodio, un pequeño bidón plástico de 5 litros de color blanco conteniendo una sustancia líquida con característico a ácido sulfúrico y un tazón (tacho plástico) de color verde con residuos adheridos en su interior de una sustancia blanquecina con olor y color característico a cocaína, que sometido a la prueba de campo dio un resultado positivo (+) para cocaína, secuestrando los mismos y aprehendiendo a **SIMON NOGALES SILES**

CUARTO: (CUERPO DEL DELITO).- Del dictamen técnico pericial, actas de prueba de campo y otras, se ha establecido que el cuerpo del delito, está constituido por cocaína, carbonato de sodio y ácido sulfúrico, por lo que tratándose de sustancias que por disposición del Art. 33 Inc. D) de la Ley 1098, son **controladas** sic. "Se entiende por tráfico ilícito de sustancias controladas todo acto dirigido o emergente de las acciones de producir, fabricar, poseer dolosamente, tener en depósito o almacenamiento, transportar, entregar".

QUINTO: (TIPO PENAL ACUSADO).- La conducta antijurídica del imputado, sumado a las circunstancias fácticas en la que fue descubierto **SIMON NOGALES SILES** y el resultado de las investigaciones, se subsume en el tipo penal de FABRICACION, previsto en el Art. 47 con relación al Art. 33 Inc. D) de la Ley 1098 que taxativamente refiere "*El que traficare ilícitamente sustancias controladas, sera sancionado con presidio de cinco a quince años y dos mil quinientos a siete mil quinientos días de multa.....*", de lo expuesto se concluye que se ha ejecutado todos los actos previos del ITER CRIMINIS de manera consciente y voluntaria, demostrando el Ministerio Público que la conducta ilícita de **SIMON NOGALES SILES**, se adecua al tipo penal mencionado.

4. ACUSACIÓN: PRECEPTOS JURÍDICOS APLICABLES, SOLICITA AUDIENCIA CONCLUSIVA EN PROCEDIMIENTO COMUN

Por lo expuesto, existiendo el cuerpo del delito, el bien jurídico lesionado, el actor, la intención de delinquir, el móvil y consiguientemente el delito, es que el suscrito Fiscal de Materia de Sustancias Controladas en observancia del artículo 341 del CPP., **ACUSA FORMALMENTE a:**

- **SIMON NOGALES SILES**



Fiscalía de Sustancias Controladas
Cochabamba - Bolivia

Por la comisión del delito de **FABRICACION**, previsto y sancionado en el Art. 47 con relación al Art. 33 inc. L) de la Ley 1008 respectivamente; toda vez que el accionar de esta persona, se configura el delito atribuido. Es en mérito a estos antecedentes y a las pruebas que se ofrecen en la presente acusación, que la suscrita Fiscal de Sustancias Controladas, **REQUIERE:** porque cumplidas las formalidades de ley, su autoridad señale día y hora para la Audiencia Oral y Pública, de conformidad a lo previsto en el Art. 325 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 007.

Es en mérito a estos antecedentes de hecho, de derecho y las pruebas ofrecidas, respetuosamente solicito a vuestra Autoridad señale audiencia conclusiva y una vez saneada la causa, remita al **tribunal de sentencia** para que sustancie el Juicio Oral de la presente causa y una vez que sean cumplidas las formalidades legales, se dicte auto de apertura de juicio y a la conclusión del juicio oral, público, continuo y contradictorio se pronuncie SENTENCIA CONDENATORIA, condenando al acusado a la pena de presidio e internación respectivamente, todo ello conforme, las siguientes normas aplicables, el Art. 4º de la Ley Nº 1008, los Arts. 323 1), 230, 365, 341 y 342 de la Ley Nº 1970, y los Arts. 14 y 20 del Código Penal, entre otras.

5. OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA DE CARGO

5.1.- DOCUMENTALES

1. Informe de fecha 15 de ABRIL de 2014.
2. Actas de prueba de campo Fs.2
3. Acta de requisita personal a fs.2
4. Actas de secuestro de sustancias controladas Fs. 1
5. Acta de aprehensión a fs. 1
6. Acta de destrucción e incineración fábrica de cocaína Fs. 1
7. Actas de prueba de campo para cocaína
8. Acta de prueba de campo de ácido sulfúrico y tazón con cocaína.
9. Acta de pesaje de sustancias controladas.
10. Requerimientos de designación de Perito con sus diligencias de notificación (BIOQUIMICAS -- FELCN), mas su dictamen. De fecha 15 de abril del 2014
11. Requerimiento para Médico Forense de fecha 15 de abril del 2014, mas su certificado médico forense.



Fiscalía de Sustancias Controladas
Cochabamba - Bolivia

12. Certificación de la FELCC de fecha 15 de abril del 2014, mas su requerimiento.
13. Requerimiento para el director de SEGIP-cbba. De fecha 15 de abril el 2014
14. Certificación de la F.E.L.C.N. Cochabamba de fecha 06 de mayo del 2014.
15. Requerimiento dirigido al Director del Registro Judicial de antecedentes Penales REJAP y su certificación.
16. Requerimiento para la Dirección General de Migración.
17. Requerimiento para SERECI-cbba. De fecha de 30 de junio mas su certificación de registro civil a fj. 3.
18. Informe final del investigador asignado al caso del Sr. Sof. 2do. Alejandro Aquino Choque a fj. 2.

5.2.1 EVIDENCIAS o MATERIALES

- M.P. E. 1.- Muestrario fotográfico de los precursores químicos fs. 2
- M.P. E. 2.- un Bidón de 5 litros de plástico con acido
- M.P. E. 3.- un yute de color blanco con carbonato.
- M.P. E. 4.- Un Tazón de color verde.

5.2.2 TESTIFICALES

1. **Sof.2do. Alejandro Aquino choque**, investigador asignado al caso de FELCN, mayor de edad, hábil por ley, funcionario policial, quien declarará respecto a su intervención y los hechos que hubiera presenciado **como asignado al caso.**
2. **sbttc. Mauricio Moya**, interviniente FELCN., mayor de edad, hábil por ley, funcionario policial, quien declarará respecto a su intervención y los hechos que hubiera presenciado.
2. **sbttc. Wilson Mendoza**, interviniente FELCN, mayor de edad, hábil por ley, funcionario policial, quien declarará respecto a su interve-nción y los hechos que hubiera presenciado.



Fiscalía de Sustancias Controladas
Cochabamba - Bolivia

5.4 PERICIALES

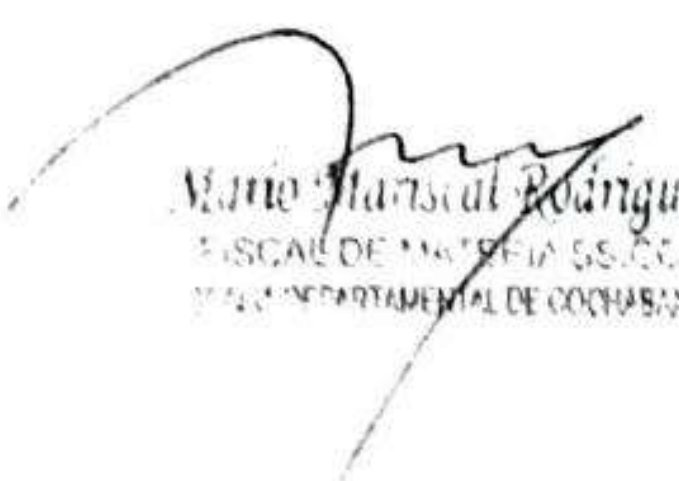
1. **Dra. Mónica Dick Silva**, bioquímica, con C.I. 2757927 Oruro, su declaración versará sobre la recepción de la muestra de la sustancia secuestrada, juramento realizado, él o los exámenes practicados y los resultados.
2. **Dra. Ana María Torrico Cárdenas**, bioquímica, con C.I. 2865309 Cbba., declarará sobre la recepción de la muestra de la sustancia secuestrada, juramento realizado, él o los exámenes practicados y los resultados.

Otrosí 1º.- Dando cumplimiento al último párrafo del Art. 323 del C. P.P., modificado por la Ley 007 me permito remitir a su Autoridad las pruebas documentales y evidencias ofrecidas en la presente acusación, asimismo en cumplimiento del último párrafo del Art. 98 del mismo cuerpo legal las copias de la declaración informativa para que sean remitidas junto la acusación ante la Autoridad competente.

Otrosí 2º.- Luego que su Autoridad disponga la notificación personal al imputado con la presente acusación, vencido que sea el plazo de 5 días para que ofrezcan su prueba de descargo, a los efectos de fijar la audiencia de preparación de juicio.

Otrosí 3º.-Notificaciones conforme lo establecido en el Art. 162 del Código de Procedimiento Penal, señalando como domicilio procesal en el tablero de su digno despacho.

Cochabamba, 29 de julio del 2014.


Mario Marschal Rodríguez
FISCAL DE MATERIA SOCIAL
DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA

CARGO

Presentado por Mano Maniscal
Rodriguez C.I. No. 3141417 e h b a.
 Fecha 12/09/2014 Hrs. 17:30 Pm.
 Prueba literal Si
 Folios 38.- Doy fe.

- Acta de declaración informativa de Simón Nogales Siles de fecha 15 de abril de 2014, original a fs. 2.-

- PRUEBA CODIFICADA.-

- 1.- MP-1.- Informe de fecha 15 de abril de 2014, emitido por el Sgto Rony Pascual Poma Mayta, original a fs. 2.-
- 2.- MP-2.- Acta de prueba de campo de 15 de abril de 2014, original a fs. 2.-
- 3.- MP-3.- Acta de Requisa personal de 15 de abril de 2014, original a fs. 2.-
- 4.- MP-4.- Acta de Secuestro de Sustancias Controladas de 15 de abril de 2014, original a fs. 1.-
- 5.- MP-5.- Acta de Apréhension de Simón Nogales Siles de fecha 15 de abril de 2014, original a fs. 1.-
- 6.- MP-6.- Acta de Destrucción e incineración de fabrica de Cocaína de 15 de abril de 2014, originales a fs. 1.-
- 7.- MP-7.- Acta de Prueba de Campo de 15 de abril de 2014, original a fs. 1.-
- 8.- MP-8.- Acta de Prueba de campo Acido Sulfúrico y tazón con cocaína de 15 de abril de 2014, original a fs. 1.-
- 9.- MP-9.- Acta de Pesaje de SS.CC. de 15 de abril de 2014, original a fs. 1.-
- 10.- MP-10.- Requerimiento de designación de peritos Bioquímicas, diligencia de notificación, acta de aceptación y juramento de perito y dictamen técnico pericial, originales a fs. 3.-
- 11.- MP-11.- Requerimiento fiscal dirigido al medico forense de fecha 15 de abril de 2014, certificado medico forense de Simón Nogales Siles de fecha 16 de abril de 2014, originales a fs. 2.-
- 12.- MP-12.- Certificación de antecedentes policiales de Simón Nogales Siles, de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen de 7 de mayo de 2014, original y requerimiento fiscal en fotocopia simple a fs. 2.-
- 13.- MP-13.- Requerimiento fiscal de 15 de abril de 2014, al Director del SEGIP, y su respuesta a fs. 4.-
- 14.- MP-14.- Certificado de Antecedentes de Simón Nogales Siles, expedido por la F.E.L.C.N. Cochabamba de 6 de mayo de 2014, original a fs. 1.-
- 15.- MP-15.- Certificado de Antecedentes de REJAP, original de Simón Nogales Siles, expedido el 22 de abril de 2014, original a fs. 1.-

16.- MP-16.- Requerimiento fiscal de 15 de abril de 2014, en simple fotocopia, certificación de movimiento migratorio de 30 de abril de 2014, original a fs.2.-

17.- MP-17.- Requerimiento Fiscal dirigido al Director Departamental del SERECI - COCHABAMBA, de 30 de junio de 2014, y certificación de Registro Civil a fs. 4.-

18.- MP-18.- Informe final de 25 de junio de 2014, firmado por el Sgto. 2do Alejandro Aquino Choque, a fs. 2.-

Pruebas Materiales o evidencia:

MP E-1.- Muestrario fotográfico de lo precursor químicos y tazón con residuos de una sustancia blanquecina, y muestrario fotográfico del pesaje de precursores químicos, a fs. 3.-

MP E- 2.- Un Bidon de 10 litros con Acido (en una bolsa plastica de color negro).-

MP- E- 3.- Una bolsa de yute de color blanco, con carbonato de sodio (envuelto en una bolsa plastica de color negro).-

MP- E- 4.- Un Tazon de color verde, envuelto en una bolsa plastica de color negro).-

TOTAL FS.- 38.- Doy Fe.-


Wilson Aguado
ACTUARIO: ABOGADO
Asesorado No. de Instrucción Mixto
Instructor y Cautelar de Tarata
Cochabamba - Bolivia





- Verde -

9-


A, 15 de Septiembre de 2014.-

En lo principal.-La acusación formal presentado por el Sr. Representante del Ministerio Público de Sustancias Controladas contra SIMON NOGALES SILES, por la presunta comisión del delito sancionado por el Art. 47 con relación al Art. 33 inc. L) de la Ley 1008; en cumplimiento y para los fines del Art. 325 del Código de Procedimiento Penal, modificada por la Ley 007 de 18 de mayo de 2010, se señala audiencia conclusiva para el 30 de Septiembre de 2014, a horas 15.00 y siguientes, notifíquese al acusado con la acusación formal y el señalamiento de audiencia, para que dentro el plazo de 5 días examine el requerimiento conclusivo, las actuaciones y evidencias reunidas en la investigación y para que ofrezca los medios de prueba necesarios.- Al otrosí primero.- Por acompañado y se tendrá presente.- Al otrosí 2do.-Estese a lo principal.- Al otrosí 3ero.-Por señalado el domicilio procesal. Notifique el oficial de diligencias.

[Handwritten signature]
en Teniente Abogado
FRUCTOR ARRIETA
Oficial de Diligencias

[Handwritten signature]
ACTUARIO ABOGADO
Asesorado en Instrucción, Manejo
de Expedientes y Ombudsman de Paraguarí
Confederación - Bolivia

En Tarata a horas 14:50 del día Miércoles (17)
de Septiembre de 2014 años Notary
a l. Rep. del Ministerio Público de JSCC (Quilacota)
con la providencia de 15/09/14 - quien impuesto de su tenor
se dio por Notario. Concediendo la copia de Ley 27.146.0.
de suscripción. Concedido. Concedido.


Jhonny Vargas Garcia
OFICIAL DE DELEGACION
JUZGADO 1° DE INSTRUCCION
MIXTO, LIQUIDACION Y CAUTELAR
DE TARAIA
COCHABAMBA - BOLIVIA

ACTA DE AUDIENCIA CONCLUSIVA

En la Localidad de Tarata, provincia Esteban Arze del Departamento de Cochabamba - del Estado Plurinacional de Bolivia, a los 30 días del mes de Septiembre de 2014, a hrs. 15:00 a.m, sin embargo el acto se instaló a horas 15:10, el día señalado para la audiencia conclusiva, dentro la Etapa Preparatoria al Juicio Oral seguido por el Ministerio Público de Sustancias Controladas contra Simón Nogales Siles, por la presunta comisión de los delitos, **previstos y sancionados por el Art. 47 con relación al 33 inc. L) de la Ley 1008.** Se constituyó el personal del Juzgado Primero de Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar de Tarata, compuesto por la Sra. Juez Dra. Carmen Ticona Aranda y el suscrito Actuario Abogado Lic. Wilson Delgadillo Avila. Seguidamente la Sra. Juez dispuso que por actuario se informe respecto a la presencia de las partes y el motivo de la audiencia, se informó sobre la inasistencia del Representante del Ministerio Público de Sustancias Controladas Dr. Mario Mariscal Rodríguez y se informó sobre la incomparecencia del acusado Simón Nogales Siles. Asimismo cabe informar a su autoridad que el imputado Simón Nogales Siles no ha sido notificado con la acusación fiscal y la convocatoria a la presente audiencia conclusiva. **Acto seguido la Sra. Juez, suspendió el acto por la inasistencia del Sr. Fiscal y del acusado.**

Con lo que terminó el acto y firma la Sra. Juez, en señal de Constancia de lo que Doy Fe.-



- once -

12

A. 24 de Noviembre de 2014.-

DE OFICIO.- VISTOS: De la revisión del cuaderno de control jurisdiccional se tiene que el Representante del Ministerio Público de Sustancias Controladas presentó acusación formal el 12 de Septiembre de 2014 contra SIMON NOGALES SILES, por la comisión del ilícito tipificado y sancionado por el Art. 47 con relación al 33 inc. L) de la Ley 1008, habiéndose señalado audiencia conclusiva para el 30 de Septiembre de 2014 que no se llevo a cabo, porque el acusado no fue notificado con el señalamiento de audiencia, ni la acusación, conforme el Acta de suspensión de audiencia, aspecto que debió ser gestionado por el Sr. Fiscal en su condición de Director. Por lo que corresponde en aplicación del Art. 325 de la Ley 586 y el Instructivo No. 13/2014 del 7 de Noviembre de 2014, emitido por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia siguiendo los lineamientos generales para la aplicación de la Ley No. 586/2014 de 30 de Octubre de 2014, denominada Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, se ha dispuesto que las causas con acusación presentadas al juzgado antes del 30 de Octubre de 2014, que no hayan merecido diligenciamiento preparatorio para la celebración de audiencia conclusiva, deberán ser remitidas al Tribunal o Juez de Sentencia, previo sorteo, conforme a la Ley de Descongestionamiento. Las demás deberán proseguir hasta su conclusión por el Juez Instructor conforme a la Ley 007 aplicable por principio de ultraactividad, se ordena al Sr. Secretario Abogado a remitir el cuaderno de acusación y los actuados necesarios ante el Tribunal de Sentencia de Turno del Tribunal Departamental de Justicia, con la respectiva nota de cortesía, dentro el plazo previsto por ley. Notifique el Sr. Oficial de diligencias.

[Signature]
 Titulo
 SECRETARIO ABOGADO
 TRIBUNAL DE JUSTICIA DE BOLINA

[Signature]
 ACTUARIO ABOGADO
 Tribunal de Instrucción Mixto
 Intendencia y Carcelar de Tarata
 Cochabamba - Bolivia

En Tarata a horas 10:35 del día Martes (25)
 de Noviembre de 2014 años Notiguera
 a Rep. del Ministerio Público de S.S.C.
 con la providencia de 24/11/2014 en su tenor
 se dio por Notificado recibiendo la copia de Ley en su
domicilio señalado (tableta) de actuación
certifico.


Johnny Lamas Garcia
 OFICIAL DE DILIGENCIA
 JUZGADO 1º DE INSTRUCCIÓN
 MIXTO, LIQUIDADOR Y CAUTELAR
 DE TARATA
 COCHABAMBA - BOLIVIA

En Tarata a horas 10:37 del día Martes (25)
 de Noviembre de 2014 años Notiguera
 a Simón Nogales Siles
 con la providencia de 24/11/2014 en su tenor
 se dio por Notificado recibiendo la copia de Ley en tableta
de actuación. certifico.


Johnny Lamas Garcia
 OFICIAL DE DILIGENCIA
 JUZGADO 1º DE INSTRUCCIÓN
 MIXTO, LIQUIDADOR Y CAUTELAR
 DE TARATA
 COCHABAMBA - BOLIVIA

Estado Plurinacional de Bolivia



**TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
 DE COCHABAMBA JUZGADO DE INSTRUCCIÓN MIXTO, LIQUIDADOR Y
 CAUTELAR DE TARATA Nro. 1.
 PRUEBA DOCUMENTAL QUE ACOMPAÑA EL REPRESENTANTE
 MINISTERIO PÚBLICO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS A LA
 ACUSACIÓN FORMAL.-**

Tarata, 18 de Diciembre de 2014.
 Dentro el Proceso Seguido por el Ministerio Público de Sustancias
 Controladas.

C/
 Acusado: SIMÓN NOGALES SILES.
 Delito: Previsto y Sancionado por el Art. 47 con relación al 33 inc. L)
 de la Ley 1008.-

- 1.- MP-1.- Informe de fecha 15 de abril de 2014, emitido por el Sgto. Rony Pascual Poma Mayta, original a fs. 2.-
- 2.- MP-2.- Acta de prueba de campo de 15 de abril de 2014, original a fs. 2.-
- 3.- MP-3.- Acta de Requisa personal de 15 de abril de 2014, original a fs. 2.-
- 4.- MP-4.- Acta de Secuestro de Sustancias Controladas de 15 de abril de 2014, original a fs. 1.-
- 5.- MP-5.- Acta de Aprehensión de Simón Nogales Siles de fecha 15 de abril de 2014, original a fs. 1.-
- 6.- MP-6.- Acta de Destrucción e incineración de fabrica de Cocaína de 15 de abril de 2014, originales a fs. 1 -
- 7.- MP-7.- Acta de Prueba de Campo de 15 de abril de 2014, original a fs. 1.-
- 8.- MP-8.- Acta de Prueba de campo Acido Sulfurico y tazón con cocaína de 15 de abril de 2014, original a fs. 1.-
- 9.- MP-9.- Acta de Pesaje de SS.CC. de 15 de abril de 2014, original a fs. 1.-
- 10.- MP-10.- Requerimiento de designación de peritos Bioquímicas, diligencia de notificación, acta de aceptación y juramento de perito y dictamen técnico pericial, originales a fs. 3.-
- 11.- MP-11.- Requerimiento fiscal dirigido al medico forense de fecha 15 de abril de 2014, certificado medico forense de Simón Nogales Siles de fecha 16 de abril de 2014, originales a fs. 2.-
- 12.- MP-12.- Certificación de antecedentes policiales de Simón Nogales Siles, de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen de 7 de mayo de 2014, original y requerimiento fiscal en fotocopia simple a fs. 2.-
- 13.- MP-13.- Requerimiento fiscal de 15 de abril de 2014, al Director del SEGIP, y su respuesta a fs. 4.-

14.- MP-14.- Certificado de Antecedentes de Simón Nogales Siles, expedido por la F.E.L.C.N. Cochabamba de 6 de mayo de 2014, original a fs 1.-

15.- MP- 15.- Certificado de Antecedentes de REJAP, original de Simón Nogales Siles, expedido el 22 de abril de 2014, original a fs. 1-

16.- MP-16.- Requerimiento fiscal de 15 de abril de 2014, en simple fotocopia, certificación de movimiento migratorio de 30 de abril de 2014, original a fs.2.-

17.- MP-17.- Requerimiento Fiscal dirigido al Director Departamental del SERECI - COCHABAMBA, de 30 de junio de 2014, y certificación de Registro Civil a fs. 4.-

18.- MP-18.- Informe final de 25 de junio de 2014, firmado por el Sgto. 2do. Alejandro Aquino Choque, a fs. 2.-

Pruebas Materiales o evidencia:

MP E-1.- Muestrario fotográfico de lo precursor químicos y tazón con residuos de una sustancia blanquecina, y muestrario fotográfico del pesaje de precursores químicos, a fs 3.-

MP E- 2.- Un Bidón de 10 litros con Acido (en una bolsa plástica de color negro).-

MP- E- 3.- Una bolsa de yute de color blanco, con carbonato de sodio (envuelto en una bolsa plástica de color negro).-

MP- E- 4.- Un Tazón de color verde, envuelto en una bolsa plástica de color negro).-

TOTAL FS.- 36 .- Doy Fe.-


Edison Galindo Galindo
ACTUARIO - ABOGADO
Jefe de Inspección Mirto
Lauder y Cautelar de Terata
Cochabamba Bolivia



Tarata, 18 de Diciembre de 2014.-

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE TURNO DE LA CAPITAL.-

Cochabamba.-

Ref: Remisión de Cuaderno Conclusivo y prueba fiscal codificada.-

A fs.- 12 (Doce), útiles tengo a bien remitir ante vuestras autoridades el Cuaderno Conclusivo dentro la Etapa Preparatoria al Juicio Oral seguido por el Ministerio Publico de Sustancias Controladas de oficio contra SIMÓN NOGALES SILES, por la presunta comisión del delito previsto y sancionado por el Art. 47 con relación al Art. 33 inc. L) de la Ley 1008. Asimismo se acompaña un fólder amarillo que contiene la prueba fiscal codificada de la MP - 1 a MP - 18, y la MP-E-1, fs 36 y las evidencias materiales signadas como MP- E-2, MP-E-3, MP-E-4, conforme al detalle adjunto. La remisión se la realiza en cumplimiento al Auto de 24 de Noviembre de 2014, cursante a fs. 11 de obrados.-

Sin otro particular los saludo a vuestras autoridades con las consideraciones mas distinguidas.

Atentamente:

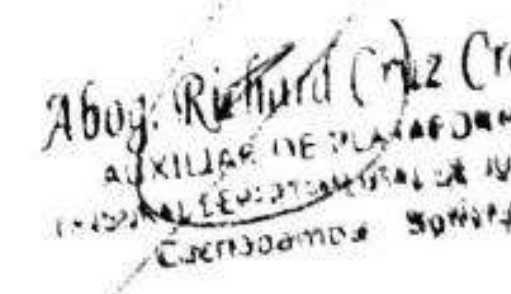
Nota.- Se aclara que el imputado Simón Nogales Siles se encuentra con medidas sustitutivas a la detención preventiva, dispuesta por Auto de 27 de Junio de 2014. Doy Fe.-

Actuación
23/07/15 17:29
12
Abog. David F. Ventura Dolos
AUXILIAR DE PLATAFORMA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL
COCHABAMBA - BOLIVIA

NOTA

Presentó Richard Cruz
C.I. N° 52316220
Fecha 29-01-13 Hrs. 09:10
Prueba Literal MP-18 Fs. Doy FÉ.
*MP-1 *E-2 *E-3 *E-4


Ana Maria Daza Nava
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No 4
Cochabamba - Bolivia


Abog. Richard Cruz Crespo
AUXILIAR DE PLATAFORMA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia

RADICATORIA DE CAUSA

Número de Causa: 301199201502939

Dentro la acción penal seguida por:

Representante del Ministerio Público: Dr. Mario Mariscal Rodríguez

CONTRA:

1.- Nombre(s) Apellido(s):

SIMON NOGALES SILES

Nº C.I.:

No porta

Domicilio Real:

Pata Chirugo-Esteban Arca

Situación Jurídica:

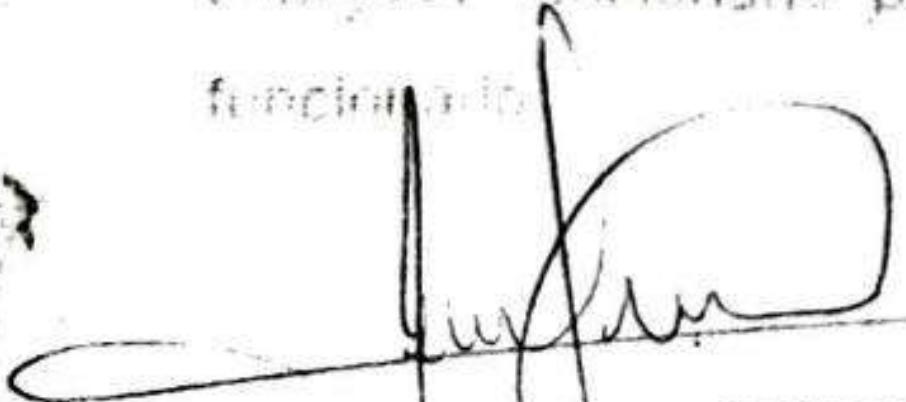
Se encuentra con Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva

Delito Atribuido:


Fabricación de Sustancias Controladas
Art 47 con relación al Art 33 inc I
de la Ley 1008

A. 29 de enero de 2014

Previamente poner en conocimiento de las partes que el acta de audiencia conclusiva la fecha 30 de septiembre de 2014, no se halla suscrita por los funcionarios del Juzgado de Instrucción en lo Penal de Tarada y a mérito a la acusación fiscal remitida a este despacho judicial contra el imputado SIMON NOGALES SILES por la presunta comisión del delito de fabricación de sustancias controladas, tipificado y sancionado por el Art. 47 con relación al Art. 33 inc I de la Ley 1008, y en aplicación a lo previsto por el art 346 III del CPP modificado por la Ley 586 de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, se RADICA la causa en este Tribunal de Sentencia Nº 4 se dispone la notificación del imputado SIMON NOGALES SILES con la acusación fiscal, y las pruebas de cargo ofrecidas y el presente decreto de radicatoria, para que dentro el termino de 10 días siguientes a su notificación legal, ofrezca y presente físicamente las pruebas de descargo, notificación a realizarse mediante Orden Instructa, comisionando su ejecución a cualquier funcionario público, hábil no impedido del Departamento. Notifique funcionario.


Dra. Lucy Orellana Soria
PRESIDENTE
Tribunal de Sentencia Nº 4
Cochabamba - Bolivia

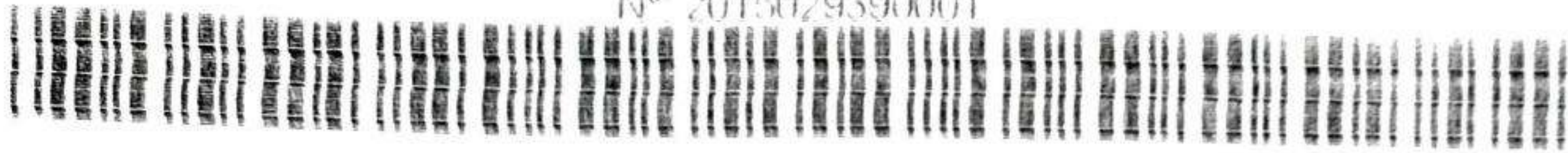

Dra. Mirka M. Montano I.
JUEZ - TÉCNICO
Tribunal de Sentencia Nº 4
Cochabamba - Bolivia


Dr. Henry Maida García
JUEZ TÉCNICO
TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 4
Cochabamba - Bolivia


SECRETARÍA
TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 4
COCHABAMBA

001 de 002

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Distrito Cbba
Notificación Personal
N° 2015029390001



Corresponde al proceso seguido por Ministerio Público CRINO GALES SIMON
Notificación Emitida en el Tribunal 4to. de Sentencia Penal

Notificación generada por Wendy Jacqueline Pedrazas Prado

Entreguese a: Ministerio Público
Dirección: Fiscalía DE SS.CC.
Abogado: MARIC MARISCAL RODRIGUEZ

Documentos Enviados

Documento	De fecha	Fojas
Decreto de Radicación	29-01-2015	0001

10 FEB 2015

En Cochabamba a horas 9:00 del día de años

Notifique a Fiscal Luis Llanos

con Decreto 29-01-15

quien impuesta de su tenor, ~~se le dio~~ copia de ley personalmente con sus

copias en sus manos, al no encontrarse el

pro nombrado se dio copia de la ley con

constantemente quien solicita su competencia

[Handwritten signature]

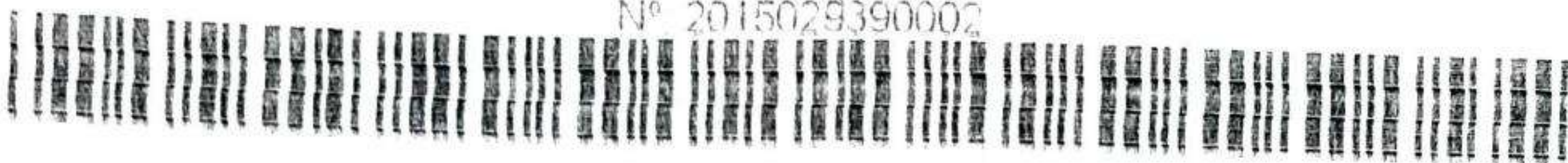
PERSONAL MARIC MARISCAL RODRIGUEZ
OFICIAL DE DILIGENCIAS DE LA
CENTRAL DE DILIGENCIAS
COCHABAMBA - BOLIVIA



ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Distrito Cbba

Notificación Procesal

Nº 2015029390002



Corresponde al proceso seguido por Ministerio Público C/NOGALES SIMON
Notificación Emisada en el Tribunal 4to. de Sentencia Penal

Notificación generada por Wendy Jaqueline Pedraza Prado

Entreguese a: SIMON NOGALES SILES
Dirección: C/SUCRE 707 ESQ. ANTEZANA EDF. GEORGINA P-1 OF. 6
Abogado: ALFONSO PABLO CAMACHO ESCOBAR

Documentos Enviados

Documento	De fecha	Fojas
Decreto de Radicación	29-01-2015	0001

10 FEB 2015

En Cochabamba a horas 9:28 del día de años

Notifiqué a Simon Nogaes Siles

con Decreto 29/01/15

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado
Dr. Alfonso Camacho, C/Sucre 707 P-1 of 6

Jorge A. Tito Choque
OFICIAL DE DILIGENCIAS
CENTRO DE NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia



Devolución de la central de Notificación
el día de hoy 12 de 02 de 15
por el Oficial de Diligencias Lena Verduguez
Doy Fe Hrs: 08:10



Ana Maria Daza Nava
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No 1
Cochabamba - Bolivia



ORDEN INSTRUIDA

LA DRA. LUCY ORELLANA SORIA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE
SENTENCIA N° 4 DE LA CAPITAL.-

POR LA PRESENTE ORDEN INSTRUIDA COMISIONA A CUALQUIER FUNCIONARIO HÁBIL NO IMPEDIDO POR LEY DE TODO EL DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA, PARA QUE PROCEDA A LA NOTIFICACION DEL IMPUTADO **SIMON NOGALES SILES**, DENTRO EL PROCESO PENAL SEGUIDO POR EL MINISTERIO PUBLICO CONTRA EL PRENOMBRADO POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO DE FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS TIPIFICADO Y SANCIONADO POR EL ART. 47 CON RELACIÓN AL ART. 33 INC. L) DE LA LEY 108, A FIN QUE OFREZCA Y ACOMPAÑE SU PRUEBA DE DESCARGO; POR ESTAR ASI ORDENADO MEDIANTE **DECRETO DE FECHA 29 DE ENERO DE 2015**, A CUYO FIN SE TRANSCRIBEN LOS SIGUIENTES ACTUADOS-----

-----RADICATORIA DE CAUSA-----

Número de Causa: 301199201502939-----
Dentro la acción penal seguida por:-----
Representante del Ministerio Público: **Dr. Mario Mariscal Rodríguez-----**
CONTRA:----- 1.- Nombre(s) Apellido(s): **SIMON NOGALES SILES-----** N° C. I.:
 No porta----- Domicilio Real: **Pata Chirugo-Esteban Arce -----** Situación
 Jurídica: **Se encuentra con Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva**
 Delito Atribuido: **Fabricación de Sustancias Controladas Art. 47 con relación al**
Art. 33 inc.L) de la Ley 1008-----
 A, **29 de enero de 2014 ----** Previamente poner en conocimiento de las
 partes que el acta de audiencia conclusiva de fecha **30 de septiembre de 2014**, no
 se halla suscrita por los funcionarios del Juzgado de Instrucción en lo Penal de
 Tarada y a mérito a la acusación fiscal, remitida a este despacho judicial contra
 el imputado **SIMON NOGALES SILES** por la presunta comisión del delito de
 fabricación de sustancias controladas, tipificado y sancionado por el Art. 47
 con relación al Art. 33 inc.L) de la Ley 1008, y en aplicación a lo previsto por
 el Art. 340 .III del CPP., modificado por la Ley 586 de Descongestionamiento y
 Efectivización del Sistema Procesal Penal, se **RADICA** la causa en este Tribunal
 de Sentencia N° 4, se dispone la notificación del imputado **SIMON NOGALES**
SILES con la acusación fiscal, y las pruebas de cargo ofrecidos y el
 presente decreto de radicatoria, para que dentro el termino de 10 días
 siguientes a su notificación legal, ofrezca y presente físicamente las
 pruebas de descargo, notificación a realizarse mediante Orden Instruida,
 comisionando su ejecución a cualquier funcionario público, hábil no impedido del
 Departamento.-. Notifique funcionario. **Fdo. Dra. Lucy Orellana Soria**
Presidente del Tribunal de Sentencia N°4. Fdo. Dra. Mirtha M. Montaña T.
Juez Técnico del Tribunal de Sentencia N° 4. Fdo. Dr. Henry Maida Garcia
Juez Técnico del Tribunal de Sentencia N° 4. Ante mi Dra. Ana María Daza
Nava Secretaria Abogada del Tribunal de Sentencia N°4. ES CONFORME.-----

SE ACOMPAÑA FOTOCOPIAS DE LA ACUSACIÓN FISCAL A FS. 5-----
ES LO QUE SE TIENE ORDENADO PARA QUE, DÁNDOSE ESTRICTO
CUMPLIMIENTO, SEA DEVUELTO ANTE ESTE DESPACHO JUDICIAL EN EL
PLAZO DE 48 HORAS.-----

Cochabamba, 11 de Marzo de 2015.

D.

S.

O.




Dra. Lucy Orellana Soria
PRESIDENTE
Tribunal de Sentencia N° 4
Cochabamba - Bolivia



Ana Maria Daza Nolasco
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA
Cochabamba - Bolivia

Nota. El día de hoy 27-03-15 la Srta Paola
Pablos Campos recogió Ordenes Instruidas
dentro el caso que sigue el MP-d/ Simón
Nogales Siles, por la presunta comisión
del delito de Fabricación SS CC., quien
firma al pre en señal de conformidad.



Paola Pablos Campos
C.I. 7899006 cbba
Aux. Legal J



ORDEN INSTRUIDA

LA DRA. LUCY ORELLANA SORIA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE
SENTENCIA N° 4 DE LA CAPITAL.-

POR LA PRESENTE ORDEN INSTRUIDA COMISIONA A CUALQUIER FUNCIONARIO HÁBIL NO IMPEDIDO POR LEY DE TODO EL DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA, PARA QUE PROCEDA A LA NOTIFICACION DEL IMPUTADO **SIMON NOGALES SILES**, DENTRO EL PROCESO PENAL SEGUIDO POR EL MINISTERIO PUBLICO CONTRA EL PRENOMBRADO POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO DE FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS TIPIFICADO Y SANCIONADO POR EL ART. 47 CON RELACIÓN AL ART. 33 INC. L) DE LA LEY 108, A FIN QUE OFREZCA Y ACOMPAÑE SU PRUEBA DE DESCARGO. POR ESTAR ASI ORDENADO MEDIANTE **DECRETO DE FECHA 29 DE ENERO DE 2015**, A CUYO FIN SE TRANSCRIBEN LOS SIGUIENTES ACTUADOS-----

RADICATORIA DE CAUSA-----

Número de Causa: 301199201502939-----

Dentro la acción penal seguida por:-----

Representante del Ministerio Público: **Dr. Mario Mariscal Rodriguez**-----

CONTRA:----- 1.- Nombre(s) Apellido(s): SIMON NOGALES SILES----- N° C. I.:

No porta----- Domicilio Real: Pata Chirugo-Esteban Arce ----- Situación

Jurídica: Se encuentra con Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva


Delito Atribuido: Fabricación de Sustancias Controladas Art. 47 con relación al Art. 33 inc.L) de la Ley 1008-----

A, 29 de enero de 2014 ---- Previamente poner en conocimiento de las partes que el acta de audiencia conclusiva de fecha 30 de septiembre de 2014, no se halla suscrita por los funcionarios del Juzgado de Instrucción en lo Penal de Tarada y a mérito a la acusación fiscal, remitida a este despacho judicial contra el imputado **SIMON NOGALES SILES** por la presunta comisión del delito de fabricación de sustancias controladas, tipificado y sancionado por el Art. 47 con relación al Art. 33 inc.L) de la Ley 1008, y en aplicación a lo previsto por el Art. 340 III del CPP., modificado por la Ley 586 de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, se **RADICA** la causa en este Tribunal de Sentencia N° 4, se dispone la notificación del imputado SIMON NOGALES SILES con la acusación fiscal, y las pruebas de cargo ofrecidos y el presente decreto de radicatoria, para que dentro el termino de 10 días siguientes a su notificación legal, ofrezca y presente físicamente las pruebas de descargo, notificación a realizarse mediante Orden Instruida, comisionando su ejecución a cualquier funcionario público, hábil no impedido del Departamento.-. Notifique funcionario. Fdo. Dra. Lucy Orellana Soria Presidente del Tribunal de Sentencia N°4. Fdo. Dra. Mirtha M. Montaña T. Juez Técnico del Tribunal de Sentencia N° 4. Fdo. Dr. Henry Maida Garcia Juez Técnico del Tribunal de Sentencia N° 4. Ante mi Dra. Ana Maria Daza Nava Secretaria Abogada del Tribunal de Sentencia N°4. ES CONFORME.-----

SE ACOMPAÑA FOTOCOPIAS DE LA ACUSACIÓN FISCAL A FS. 5-----
ES LO QUE SE TIENE ORDENADO PARA QUE, DÁNDOSE ESCRITO
CUMPLIMIENTO, SEA DEVUELTO ANTE ESTE DESPACHO JUDICIAL EN EL
PLAZO DE 48 HORAS.-----


Cochabamba, 11 de Marzo de 2015.


D.
S.
O.


Dra. Lucy Orellana Soria
PRESIDENTE
Tribunal de Sentencia N° 4
Cochabamba - Bolivia


Ana Maria Daza N
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA
Cochabamba - Bolivia

11:00 a.m. 03/11/2015 2015
Simon Nagales Silas
Orden Instuida
11/03/2015
recibe copia de ley personalmente


Paola Campos
Aux. legal I


Simon Nagales S
5171755066

PODER JUDICIAL DE BOLIVIA
Trib. 4to. de Sentencia Penal (Original)
21/4/2015 15 50 47 Fjs 1 Val Ps 0
Nro Proceso
ME150097981

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4 DE LA CAPITAL

Devuelvo Orden Instruida

OTROSI.-

SILVIA ROXANA GUZMAN BERBETTY, Fiscal de Materia asignada a la División de Sustancias Controladas, dentro el proceso penal seguido de oficio en contra de **SIMON NOGALES SILES** por delitos inmersos en la ley 1008, ante su autoridad expongo y pido.

Dentro el presente proceso tengo a bien devolver a Fs. 1 orden instruida de fecha 11 de marzo de 2015, debidamente notificado al imputado **SIMON NOGALES SILES** personalmente. Pido se tenga presente para fines consiguientes de ley y se arrime a sus antecedentes.

OTROSI.- Notifíquese por funcionario judicial en domicilio procesal.

Cochabamba, 17 de abril de 2015

[Handwritten Signature]
Silvia Roxana Guzmán Berbetty
Fiscal de Materia S.C.
MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO
Cochabamba - Bolivia

Claudia Tamayo
4533757016

[Handwritten Signature]
Fiscal de Materia S.C.
MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO
Cochabamba - Bolivia

S
B

NOTA

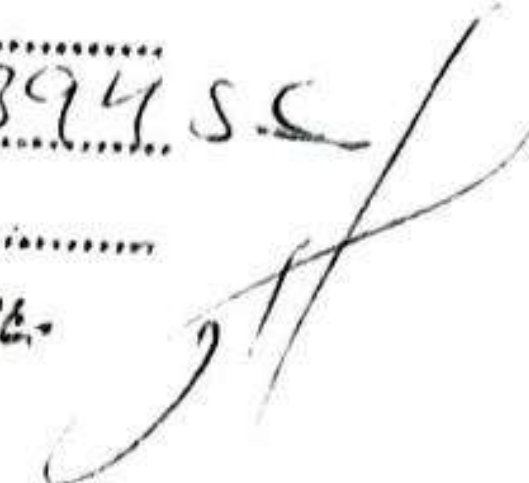
Presente: Gerardo Vidal Montano

CI. N° 3907394 SC

Fecha: C-27-04-15 Hora: 7:05

Prueba Literal: Fe. 7 Doc. 16

* orden Inst. de



Alexis Villa Garcia
AJUDANTE
SENTENCIA N°4


MINISTERIO PUBLICO

C/


SIMON NOGALES SILES

A, 24 de abril de 2015

A LO PRINCIPAL.- Se tiene presente la devolución de la orden instruida, arrímese a sus antecedentes. Notifique funcionario



Dra. Lucy Orellana Soria
PRESIDENTE
Tribunal de Sentencia N° 4
Cochabamba - Bolivia



Ana Maria Daza Navas
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 1
Cochabamba - Bolivia

Comando en Jefe
Fuerzas Armadas de Bolivia

Comando en Jefe
Fuerzas Armadas de Bolivia

Comando en Jefe
Fuerzas Armadas de Bolivia

Comando en Jefe		
Nombre	Grado	Función
[Faded Name]	[Faded Grade]	[Faded Function]
[Faded Name]	[Faded Grade]	[Faded Function]

30 ABR 2015

Igual
Homocid
Derechos

Guzman
17204-15
24-04-15

SS-LL

[Handwritten Signature]

OFICIAL DE DILIGENCIAS
CENTRAL DILIGENCIAS
COCHABAMBA - BOLIVIA

30 ABR 2015

[Faded header text]

Documentos Enviados		
N.º	LA FECHA	FOLIOS
1	11.7.01.2015	10001
2	11.7.01.2015	10001

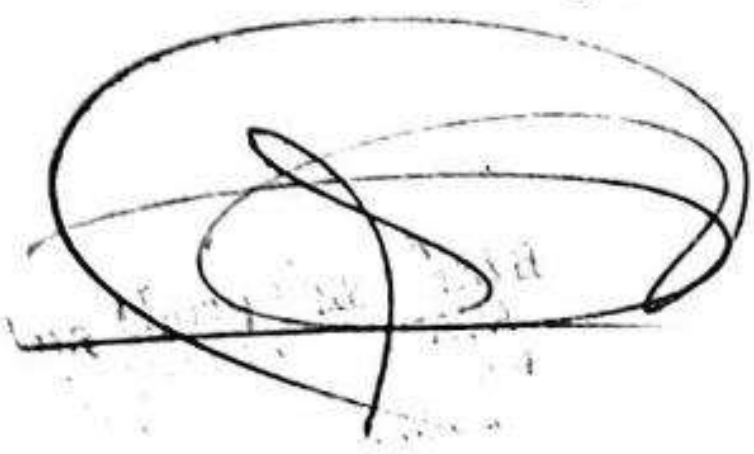
En el día treinta y tres (33) del mes de ABRIL del año 2015
 Notario *Simon Nogales Silva*
 con *Quinto* 24/04/15
Amor 14/04/15

dejando copia de ley en su domicilio personal señalado, oficina del abogado
Dr. Alberto Landa E. *701 Hermanos S.A.*

[Signature]
Freddy Montaña Solís
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 CENTRAL DE DILIGENCIAS

[Circular Stamp]
 2015

Resolución de la central de notificación
el día de hoy... 09 de 05 de 2015
por el oficial de diligencias... Lena Valduguez
Doy fe 13.11.00

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal stroke at the bottom.



SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 4.-

**Apersonamiento y ofrece
 prueba de descargo.-**

Otrosi:

SIMON NOGALES SILES, en el presente proceso penal seguido de oficio por el Ministerio publico, por supuestos ilícitos relacionados con la Ley 1008, ante vuestras probidades, con todo respeto digo:

Sres. Jueces, habiendo radicado en vuestro Despacho el pliego acusatorio presentado por el Ministerio publico, en mi contra. Y Con la finalidad de asumir mi defensa plena y de Fondo, Tengo a bien apersonarme ante vuestro Despacho y ulteriores diligencias se notifiquen en la morada de mi patrocinante ubicada en la Av. San Martin No, 340.-

OTROSI: Sres. Jueces, dentro el termino previsto por Ley, ofrezco mi prueba de DESCARGO con las siguientes pruebas:

I.- PRUEBA TESTIFICAL:-

1.- PEDRO CONDORI, mayor de edad, hábil por ley, vecino de Churigua. Agricultor, con C.I. No. 4498988Cbba., quien declara sobre mi conducta, antecedentes, situación económica y aspectos relacionados con el hecho.-

2.- MARIO SILES LOZA, mayor de edad, hábil por Ley, vecino de puerta Mayu, agricultor, con C.I. No.5206674Cbba.-, quien declara sobre mi Conducta, situación económica, familia, y otros aspectos relacionados Con el hecho.-

II.- PRUEBA DOCUMENTAL:-

D-P. 1.-Certificado de Registro domiciliario y su muestrario fotográfico
 Croquis de ubicación(Fs.3).

D-P-2.- Certificado de Antecedentes Policiales

D.P.3.- Certificado de Antecedentes penales(REJAP)

D.P.4.- Certificado de permanencia y disciplina expedido por el Sr. Gobernador del pènal de San Sebastian varones

D.P.5.- Certificacion de trabajo, expedido por la asociación Mixta de transporte Linea Punata

D.P.6.- Declaracion jurada prestada por **JOSE NOGALES ENCINAS**

D.P.7.- Fotocopias de un testimonio que corresponde a Jose Nogales.


III.- Solicito Inspeccion y Reconstruccion al lugar de los hechos.

OTROSI: Notificaciones a funcionario publico

Cochabamba, 28 de abril del 2.015


Esther Chacón Marín
ABOGADO
NIT: 990740011
M.C.A. 0761 - M.C.N.A. C-5293

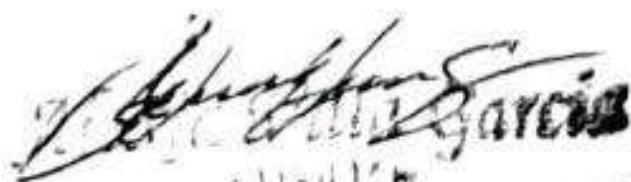


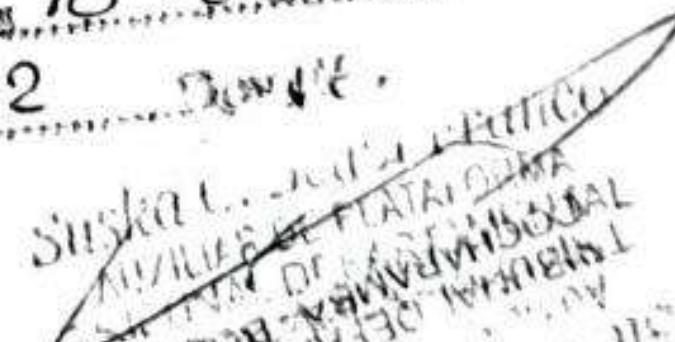
Presentado personalmente por:
Nombre: Juan Manuel Ch.
C.I.: 5155183 Ckb
Quien firma en señal de conformidad:



Erick Ramirez 'Cerceros'
AUXILIAR DE PLATAFORMA
TRIBUNAL DE PENAL TIT. I
Cochabamba - Bolivia

NOTA

Presentó..... Suska Bellot Franco
C.I. N°..... 70.86.169.07
Fecha..... C/28-04-15 Hora..... 18:05
Lugar..... Si Págs..... 12 Dónde.....


TRIBUNAL DE SENTENCIA N°4
Cochabamba - Bolivia


Suska Bellot Franco
AUXILIAR DE PLATAFORMA
TRIBUNAL DE PENAL TIT. I
Cochabamba - Bolivia

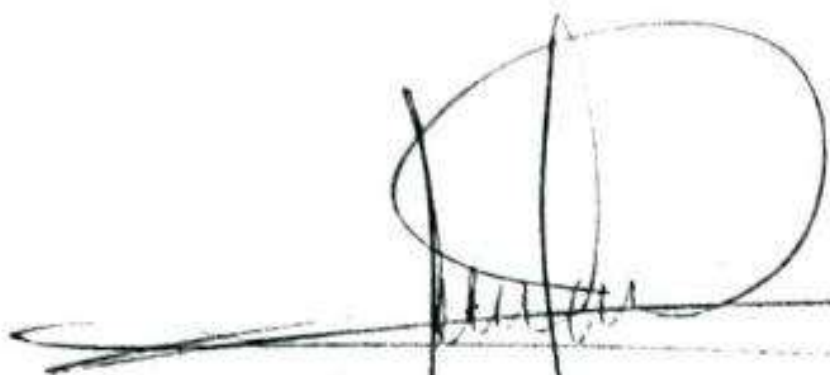
MINISTERIO PUBLICO

C/

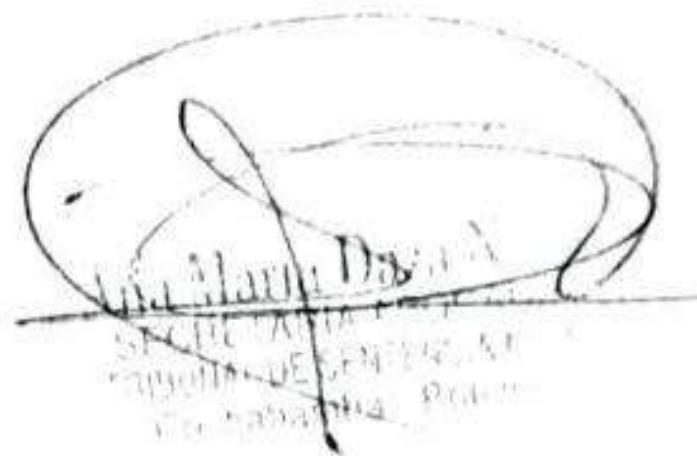
SIMON NOGALES SILES

A, 29 de abril del 2015

A LO PRINCIPAL.- Se tiene presente el ofrecimiento y presentación física de la prueba de descargo por el imputado SIMON NOGALES SILES. Notifique funcionario



Dra. Lucy Orellana Soria
PRESIDENTE
Tribunal de Sentencia Nº 4
Cochabamba - Bolivia



Vinti seis

de 003

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
 Tribunal Departamental de Justicia Distrito Cbba
 Notificación Procesal
 N°: 2015029390005



Corresponde al proceso seguido por: Ministerio Público, C/ NOGALES SIMON
 Notificación Emitida en el Tribunal 4to. de Sentencia Penal

Notificación generada por: Wendy Jaqueline Pedrazas Prado

Dirigirse a: Ministerio Público
 Dirección: FISCALIA DE SS.CC
 Abogado: SILVIA ROXANA GUZMAN BERBETTY

Documentos Enviados

Documento	De fecha	Fojas
Decreto	29/04/2015	0001
Memorial	28/04/2015	0001

11 MAY 2015

En Cochabamba a horas 10:00 del día 11 de mayo de 2015 años
 Notifique a Fiscal Silvia Guzman
 con Memorial 28-04-15
 Decreto 29-04-15
 dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado
 SS-CC



Jhessica Liconi Cardona
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 CENTRAL DE NOTIFICACIONES
 Cbba - Bolivia

002 de 003

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Distrito Chba

Notificación Procesal

Nº: 2015029390006



Corresponde al proceso seguido por: Ministerio Público . C/ NOGALES SIMON
Notificación Emitida en el Tribunal 4to. de Sentencia Penal

Notificación generada por: Wendy Jaqueline Pedrazas Prado

Entreguese a: SIMON NOGALES SILES
Dirección: C/SUCRE 707 ESQ.ANTEZANA EDF.GEORGINA P-1 OF.6
Abogado: ALFONSO PABLO CAMACHO ESCOBAR

Documentos Enviados

Documento	De fecha	Fojas
Decreto	29/04/2015	0001
Memorial	28/04/2015	0001

En Cochabamba a horas 14:38 del día 11 MAY 2015 de años
 Notifique a Simon Nogales
 con Memorial 28-04-15
Decreto 29-04-15
 dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado
Dr. Alfonso Camacho, Ed. Georquina, P.1, Of. 6

Veri coto

003 de 003

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Distrito Cbba
Notificación Procesal
Nº: 2015029390007



Corresponde al proceso seguido por Ministerio Público . C/ NOGALES SIMON
Notificación Emitida en el Tribunal 4to. de Sentencia Penal

Notificación generada por Wendy Jaqueline Pedrazas Prado

Entreguese a: *SIMON NOGALES SILES
Dirección: AV. SAN MARTIN N.340
Abogado: ESTHER CHACON MARIN

Documentos Enviados

Documento	De fecha	Fojas
Decreto	29/04/2015	0001

En Cochabamba a horas 15:40 del día 1 MAY 2015 de años

Notifique a Simon Nogales Siles

con D.E. de 29/04/15

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado
A. Chacon Al 511017342

BOLETA DE NOTIFICACION

Exhibición de la central de notificación

el día 13 de 05 de 15

por el oficial de diligencias Lena Verduguez

hora 11.50



SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No 4
Cochabamba Bolivia

Libro 1 Folio 112, 113 Pida 16
 Cbba, 16 de Junio de 2015

[Signature]
 TRIBUNAL DE SENTENCIA
 Cochabamba, Bolivia

AUTO DE APERTURA DE JUICIO

No. de Causa : 301199201502939

Presidente Tribunal de Sentencia No.4
 Juez Técnico Tribunal de Sentencia No.4
 Juez Técnico Tribunal de Sentencia No.4

Dra. Lucy Orellana Soria
 Dr. Henry Maida
 Dra. Mirtha M. Montaña T.

Dentro la acción penal seguida por:
 Representante del Ministerio Público:

Dra. Silvia Roxana Guzmán

Contra:

Nombre(s) Apellido(s):

SIMON NOGALES SILES

Nº C. I.:

No Porta

Ocupación:

Chofer

Estado Civil:

Casado

Domicilio Real:

Pata Churigo-Esteban Arze

Situación Jurídica:

Se encuentra Con Medidas

Nombre del abogado Defensor:

Sustitutivas la detención preventiva

Domicilio procesal:

Dr. Alfonso Pablo Camacho Escobar

Calle Bolívar, Edif. Profesional

Mesanine Of.1

Delito Atribuido:

Fabricación de Sustancias Controladas

Art. 47 con relación al art. 33 inc. L) de la Ley 1008.

A, 16 de junio de 2015

VISTOS: Pasados los antecedentes a despacho en la fecha. La acusación presentada por la Representante del Ministerio Público en contra del imputado SIMON NOGALES SILES, los demás antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I: Que, el representante del Ministerio Público, presentó su acusación y prueba de cargo contra SIMON NOGALES SILES por la presunta comisión del delito fabricación de sustancias controladas previsto y sancionado por el Art. 47 con relación al art. 33 inc.L) de la ley 1008, afirmando en consideración de los antecedentes cursante en el cuaderno de investigación, se deduce un hecho de posible comisión del delito de fabricación sancionado en el Art. 47 primera parte con relación al Art. 33 inc. L) de la Ley 1008 presuntamente cometido por SIMON NOGALES SILES ; cuya probable cronología de los hechos como sigue: En fecha 15 de abril del presente año a horas 10:00 a.m., dos patrullas de UMOPAR Valle , con el objeto de realizar un patrullaje y búsqueda de fabricas de cocaína se dirigió por inmediaciones de la Comunidad de Chirigua Provincia Esteban Arce del Departamento de Cochabamba, donde al promediar a horas 15:30 aprox., en coordenadas S17° 36" 50.1 W 066° 5" 18.6", donde escucharon el funcionamiento de un motor característico a una moledora de coca , encontrando una senda muy trillada que al ingresar por la senda existía una FABRICA DE ELABORACION DE COCAINA, a una distancia de 200 mts aprox., del camino principal de Pata Churigua, comprensión Tarata , siguiendo la senda trillada y se detuvieron a una distancia de 5 mts aprox. para no ser vistos por las personas que se encontraban en el lugar , identificando a tres personas de sexo masculino (dos de contextura delgada y uno de contextura gruesa) que estaban trabajando en la fábrica de elaboración de cocaína , cuando la persona

de una edad de 30 años aprox. que vestía un pantalón de color plomo y una polera de color plomo se subió a un lugar más elevado para hacer uso de su teléfono celular, momentos en que se dio cuenta de la presencia policial, emitiendo un grito que alertó a las otras dos personas de sexo masculino que en ese momento se encontraban en la fábrica que también se dieron a la fuga en diferentes direcciones, ante este hecho el personal policial corrió detrás de ellos pudiendo alcanzar a unos 500 metros aprox. de la fábrica, solo a uno de las personas que vestía una polera beige con rayas oscuras y un pantalón similar, de textura robusta misma que escapo de la fabrica logrando alcanzarlo cansado, identificándose como SIMON NOGALES, quien sin preguntarle nada respondió que no quería ser agarrado por la patrulla policial; no logrando alcanzar a las otras dos personas por su textura y seguro por el conocimiento que tenían de la topografía del terreno, evadiendo la persecución de los policías. Retornando al lugar en el que se encontraba la fabrica y continuando el rastillaje de los objetos característico a una fábrica de sustancias controladas, entre lo más sobresaliente encontraron un yute de color blanco conteniendo una sustancia blanca con características a carbonato de sodio, un pequeño bidón plástico de 5 litros de color blanco conteniendo una sustancia líquida característico a ácido sulfúrico y un tazón (tacho de plástico) de color verde con residuos adheridos en su interior de una sustancia blanquecina con olor y color característico a cocaína, que sometido a la prueba de campo dio resultado positivo (+) para cocaína secuestrando los mismos y aprehendiendo a SIMON NOGALES SILES.

posteriormente destruyeron e incineraron la fábrica de elaboración de cocaína de acuerdo al siguiente detalle:

2 tanques de agua c/u. cap. de 1.200 Lts., con hoja de coca macerada

- 2 Pomos plásticos c/u .cap. 200 Lts vacios
- 2 Turriles metálicos cap. 200 Lts. vacio
- 2 Litros de ácido sulfúrico
- 2 Bolsas de Cemento
- 250 Lts de gasolina sucia
- 2 Carpas plásticas de color verde
- 350 Metros de manguera plástica (poli-tubo)
- 8 Bultos de hoja de coca molida en remojo
- 6 Tazones plásticos c/u. 30 Lts., vacios
- 2 Bañadores plásticos

Retornando a dependencias de la Jefatura Departamento de la FELCN Cbba., donde en presencia del suscrito aprehendido, abogado defensor, intervinientes y asignado al caso, se procedió a la prueba de campo de Narco Test, en los residuos adheridos en el interior del tacho pastico de color verde, dando resultado positivo(+) para cocaína, prosiguiendo la prueba de campo de la sustancia líquida con característico olor a ácido, dando un resultado positivo para ácido sulfúrico y procediendo a la prueba de campo de la sustancia blanca con características de carbonato de sodio, dando resultado (+) para carbonato

de sodio con peso total de : Acido sulfúrico =6.560 gramos, Carbonato de sodio =8.875 gramos. Hechos que motivaron informar el inicio de investigación, imputación y pedido de procedimiento inmediato ante la flagrancia del hecho.

Durante la etapa de investigación se ha obtenido suficientes elementos de convicción que permite al Ministerio Publico sustentar que el imputado SIMON NOGALES SILES , ha incurrido de en la en la comisión del ilícito previsto por el art. 47 con relación al art. 33 inc.L) de la Ley 1008.

CONSIDERANDOII: Que, el acusado SIMON NOGALES SILES habiendo sido debidamente notificados mediante Orden Instruida , en fecha 17 de abril de 2015 conforme consta de las actuaciones cursa a fojas 19 de obrados, ofreció sus pruebas de descargo, por lo que en aplicación a lo previsto por el Art. 340.IV del código de procedimiento penal modificado por la Ley 586 de Descongestionamiento y Efectivizacion del Sistema Procesal Penal, y habiéndose cumplido con las formalidades previstas por ley corresponde dictar auto apertura del juicio sobre la base de la acusación formulada por la autoridad fiscal .

POR TANTO: en función a lo previsto por los Arts. 340 , del CPP. modificado por la ley 586, Arts. 342 y 343 del CPP, se procede a dictar el auto Apertura de juicio contra el imputado **SIMON NOGALES SILES** por la presunta comisión del delito de FABRICACION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS tipificada y sancionado por el art. 47 con relación al art. 33 inc. L) de la ley 1008. en consecuencia, **se señala audiencia juicio oral para el día de 13 de agosto del presente año a horas 09:00 a..m,** debiendo notificarse a las partes , así como citarse a los testigos y peritos ofrecidos por las partes a cuyo efecto deberá expedirse por secretaria los correspondientes mandamientos de comparendo. señalamiento que se realiza en consideración a que a que la agenda de actuaciones procesales del Tribunal de Sentencia No. 4 se encuentra recargada , declarándose en suspenso el plazo establecido por el art. 342 conforme a lo previsto por el art. 130 del CPP parte in fine , ambos del Código de procedimiento Penal.

A tal fin notifíquese a la Señora Fiscal de Materia Dra Silvia Roxana Guzmán Berbetty , y al **imputado SIMON NOGALES SILES** mediante orden instruida con esta resolución En razón de ser este auto una resolución de carácter definitivo que no es recurrible conforme establece el art. 342 de CPP. Notifique funcionario.

[Faint signature and stamp]

[Signature]
 Dra. Mirtha M. Montano T.
 JUEZ - TÉCNICO
 Tribunal de Sentencia N°4
 Cochabamba - Bolivia

[Signature]
 Dr. Henry María García
 JUEZ TÉCNICO
 TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
 Cochabamba - Bolivia

[Signature]
 Ana María Daza Nava
 SECRETARIA ABOGADA
 TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
 Cochabamba - Bolivia

001 de 003

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Distrito Cbha
Notificación Personal
Nº: 2015029390011



Corresponde al proceso seguido por Ministerio Público . C/ NOGALES SIMON
Notificación Emitida en el Tribunal 4to. de Sentencia Penal

Notificación generada por Wendy Jaqueline Pedrazas Prado

Entréguese a . Ministerio Público
Dirección: Fiscalía DE SS.CC
Abogado: SILVIA ROXANA GUZMAN BERBETTY

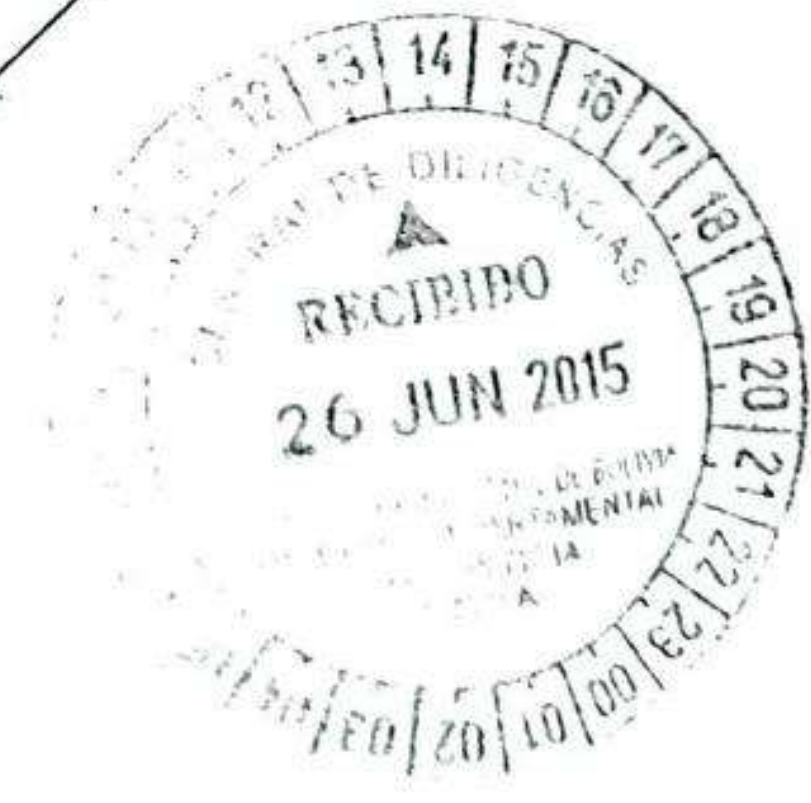
Documentos Enviados

Documento	De fecha	Fojas
Auto de Apertura de Juicio	16/06/2015	0001

26 JUN 2015

En Cochabamba a horas 10:00 del día de años
Notifique a Fiscalía Silvia Guzman
con Auto 16-06-15

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, se notifica a Silvia Guzman quien impuesto de su tenor, recibiendo copia de ley personalmente en su oficina al ser encontrada la prevenida, de fe copia de ley al fiscal quien solo sella en señal de constancia, Day R



002 de 003

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Distrito Cbba
Notificación Procesal
Nº: 2015029390012



Corresponde al proceso seguido por: Ministerio Público . C/ NOGALES SIMON
Notificación Emitida en el Tribunal 4to. de Sentencia Penal

Notificación generada por: Wendy Jaqueline Pedrazas Prado

Entréguese a: SIMON NOGALES SILES
Dirección: C/SUCRE 707 ESQ.ANTEZANA EDF.GEORGINA P-1 OF.6
Abogado: ALFONSO PABLO CAMACHO ESCOBAR

Documentos Enviados

Documento	De fecha	Fojas
Auto de Apertura de Juicio	16/06/2015	0001

En Cochabamba a horas 11:30 del día de años

Notifique a Simon Nogales Siles JUN 2015

con Aut. 16/06/2015

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado

Dr. Camacho, C/ Sucre # 707, pas 106

13 de 003

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Distrito Cbba
Notificación Procesal
Nº: 2015029390013



responde al proceso seguido por Ministerio Público, C/ NOGALES SIMON
Notificación Emitida en el Tribunal 4to. de Sentencia Penal

Notificación generada por: Wendy Jaqueline Pedrazas Prado

Déjese a: SIMON NOGALES SILES
Domicilio: AV. SAN MARTIN N.340
Calle: ESTHER CHACON MARIN

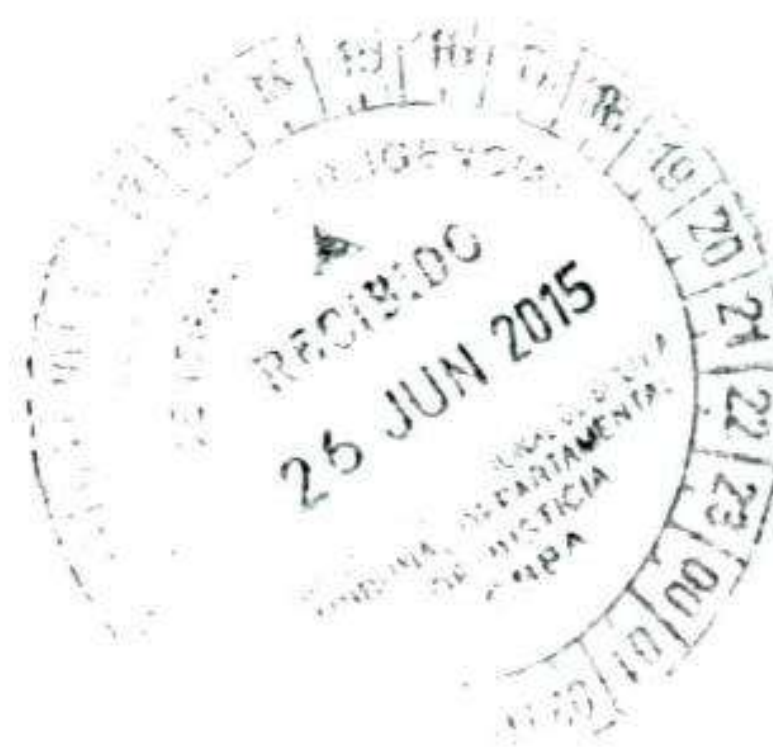
Documentos Enviados

Documento	De fecha	Fojas
Auto de Apertura de Juicio	16/06/2015	0001

Cochabamba a horas 9:36 del día 26 JUN 2015 de años
 Notifique a Simon Nogales

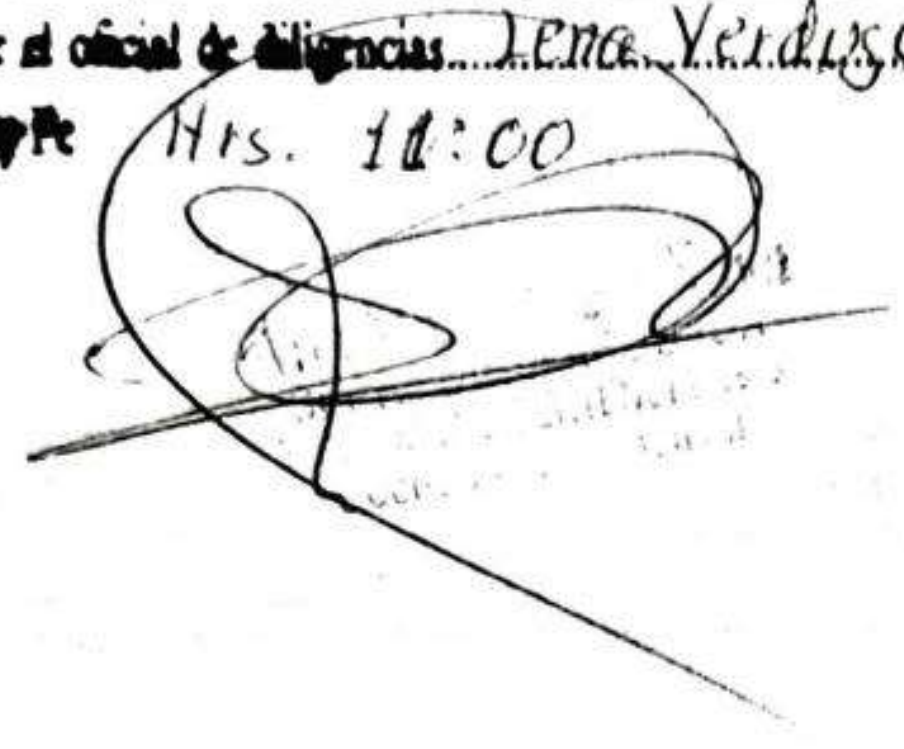
 Entregando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado
Ux. Esther Chacon, Av. San Martin N. 340 cr. 3

Wendy J. Pedrazas Prado
 OFICINA DE EMISIÓN DE NOTIFICACIONES DE LA
 CENTRAL DE EMISIÓN DE NOTIFICACIONES
 DEPARTAMENTO DE JUSTICIA - BOLIVIA



MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO

Devolución de la central de notificación
el día jueves 30 de 06 de 15
por el oficial de diligencias J. ENRIQUE VERDUGA
Dpto. Hrs. 11:00

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is somewhat stylized and loops around the stamp. The stamp itself is partially obscured but appears to be an official seal or stamp.

001 de 001

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Distrito Cbba
Notificación Personal
Nº 2015029390014



Corresponde al proceso seguido por: Ministerio Público: C/ NOGALES SIMON
Notificación Emitida en el Tribunal 4to. de Sentencia Penal

Notificación generada por: Wendy Jaqueline Pedrazas Prado

Entreguese a SIMON NOGALES SILES
Dirección: SECRETARIA DEL TRIBUNAL FONDO: 76425921
Abogado: ALFONSO PABLO CAMACHO ESCOBAR

Documentos Enviados

Documento	De fecha	Fojas
Auto de Apertura de Juicio	16-06-2015	0001

En Cochabamba a horas 09:24 del día 13-06-15 de años
Notifique a Sr. Simon Nogales Siles
con Auto Apertura de Juicio 16-06-15
quien impuesto de su tenor, recibiendo copia de ley personalmente
En Secretaria del Tribunal

Simon Nogales Siles
[Handwritten Signature]
5171755

[Handwritten Signature]
Ana Maria Daza Nava
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No 4
Cochabamba - Bolivia



JANUS: 201502939

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA No.4

SOLICITA SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE

JUICIO ORAL

OTROSI.-

SILVIA ROXANA GUZMÁN BERBETTY, Fiscal de Materia de Sustancias

Controladas, dentro del Proceso Penal seguido contra **SIMON NOGALES SILES** por la comisión de delitos inmersos en la Ley 1008. Ante Ud. Con respeto digo:

Habiendo respondido el Imputado **SIMON NOGALES SILES** a la Acusación presentada por el Ministerio Público y ofrecido sus pruebas de descargo ya en fecha 28 de Abril de 2015, sin que hasta el presente se haya señalado **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**; con la finalidad de dar celeridad al presente caso, pido respetuosamente a sus Autoridades se emita el Auto con el señalamiento de día y hora de Audiencia de Juicio Oral y sea en mérito a lo establecido en el Art. 340 del Código de Procedimiento Penal modificado por la Ley No. 586 (**Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal**)

OTROSI.- Notificaciones a Funcionario Público.

Cochabamba, 15 de Junio de 2015

Silvia Roxana Guzmán B.
FISCAL DE MATERIAS CC
MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO
Cochabamba, Bolivia

Pre. ...
Nombre: **Lisbeth Escobar C**
C.I.: **8017324**
Quien firma en ...

Abog. Pamela Rodríguez Quiroz
AUXILIAR
TRIBUNAL

Presentó: Suska Bellot
Base: 9/15-06-15
Procedo Libre: NO
Fecha: 17/10
Doy FE.

Suska Bellot
AUXILIAR
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba - Bolivia

Abog. Suska C. Bellot Franco
AUXILIAR DE PLATAFORMA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL
COCHABAMBA - BOLIVIA

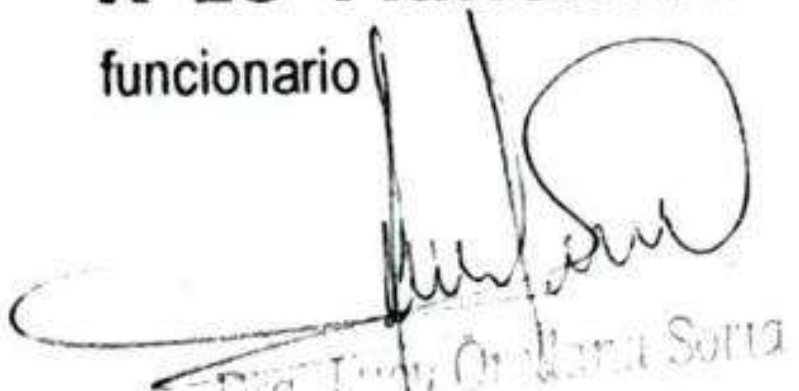
MINISTERIO PUBLICO

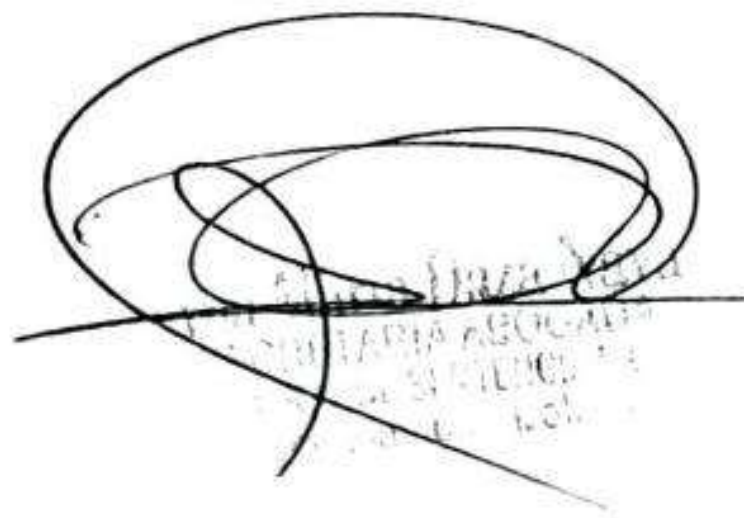
C/

SIMON NOGALES SILES

A, 22 de junio del 2015

A LO PRINCIPAL.- Estese al auto de fecha 16 de junio de 2015. Notifique
funcionario


Dra. Emma Oriana Soria
Abogada
Calle 4
Sucre - Bolivia


SANTIA ABOGADO
Sucre - Bolivia

001 de 003

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
 Tribunal Departamental de Justicia Distrito Cbba
 Notificación Procesal
 N°: 2015029390008



Corresponde al proceso seguido por: Ministerio Público, C/ NOGALES SIMON
 Notificación Emitida en el Tribunal 4to. de Sentencia Penal

Notificación generada por: Wendy Jaqueline Pedrazas Prado

Entregarse a: Ministerio Público
 Dirección: FISCALIA DE SS.CC
 Abogado: SILVIA ROXANA GUZMAN BERBETTY

Documentos Enviados

Documento	De fecha	Fojas
Decreto	22/06/2015	0001
Memorial	15/06/2015	0001

En Cochabamba a horas 10:00 del día 26 JUN 2015 de años

Notifique a Fiscal Silvia Guzman
 con Memorial 15-06-15
 Decreto 22-06-15

Dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado
 Substancia



1007 de 003

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
 Tribunal Departamental de Justicia Distrito Cbba
 Notificación Procesal
 N° 2015029390009



Corresponde al proceso seguido por Ministerio Público C/ NOGALES SIMON
 Notificación Emitida en el Tribunal 4to. de Sentencia Penal

Notificación generada por Wendy Jaqueline Pedrazas Prado

Entreguese a SIMON NOGALES SILES
 Dirección C/SUCRE 707 ESQ.ANTEZANA EDF.GEORGINA P-1 OF.6
 Abogado ALFONSO PABLO CAMACHO ESCOBAR

Documentos Enviados

Documento	De fecha	Fojas
Decreto	22/06/2015	0001
Memorial	15/06/2015	0001

En Cochabamba a horas 11:30 del día 26 JUN 2015 de años

Notifique a *Simon Nogales Siles*

en *Calle Sucre 707 Esq. Antezana y Edif. Georgina P-1 Of. 6*

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado

Dr. Camacho, C/Sucre 707 just. ofc.

[Circular stamp: TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA - DISTRITO COCHABAMBA - 26 JUN 2015]
[Signature]

03 de 003

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
 Tribunal Departamental de Justicia Distrito Chba
 Notificación Procesal
 N°: 2015029390010



Corresponde al proceso seguido por Ministerio Publico C/ NOGALES SIMON
 Notificación Emitida en el Tribunal 4to. de Sentencia Penal

Notificación generada por Wendy Jaqueline Pedrazas Prado

Entreguese a: SIMON NOGALES SILES
 Dirección: AV. SAN MARTIN N.340
 Abogado: ESTHER CHACON MARIN

Documentos Enviados

Documento	De fecha	Fojas
Decreto	22/06/2015	0001
Memorial	15/06/2015	0001

En Cochabamba a horas 9:36 del día 26 JUN 2015 de años

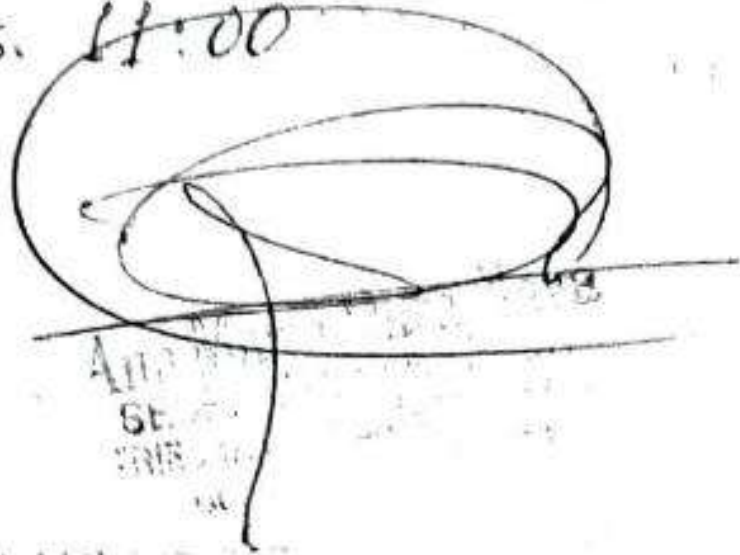
Notifique a Simon Nogales
 con Decreto de 22/06/15
 Memorial de 15/06/15

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado
 Dra. Esther Chacon, Av. San Martín N° 340

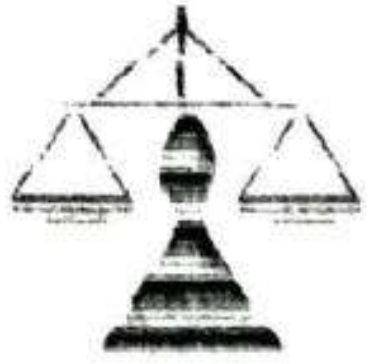
Wendy Jaqueline Pedrazas Prado
 OFICIAL DE EMISIÓN DE LEYAS DE LEY
 CENTRO DE EMISIONES
 Cochabamba - Bolivia



Devolución de la central de notificación
el día de hoy 30 de Oct de 15
por el oficial de diligencias Jene Venduquez
Dipfe His. 11:00



A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jene Venduquez', is written over a horizontal line. Below the signature, there is a small rectangular stamp with the text 'Año SE' and 'Dipfe'.



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
Tribunal de Sentencia QUILLACOLLO
Cochabamba - Bolivia



MARÍA LUISA QUINSAMOLLE
VARGAS, SECRETARIA ABOGADA
DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE
LA CIUDAD DE QUILLACOLLO

CERTIFICA

Que la Dra. Esther Chacon Marin, interviene como ABOGADO de la
defensa dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Publico contra FEELIX
RAMOS MAMANI, audiencia de juicio oral que PROSEGUIRÁ el día jueves 13
de agosto de 2015 de horas 11:00 y siguientes.

Es cuanto Certifico para fines consiguientes de ley, a petición verbal del
interesado.

Quillacollo, 12 de agosto de 2015


Maria Luisa Quinsamolle Vargas
SECRETARIA - ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA DE QUILLACOLLO
COCHABAMBA - BOLIVIA

Caso N° 301199201502939

Cochabamba, 13 de agosto de 2015

ACTA DE REGISTRO DE JUICIO ORAL (SUSPENDIDO)**Celebrado por:**

El Tribunal de Sentencia N° 4,

Presidente Tribunal de Sentencia N° 4: **Dra. Lucy Orellana Soria**Juez Técnico del tribunal de Sentencia No 4: **Dr. Henry Maida Garcia**Juez Técnico del Tribunal de Sentencia N° 4: **Dra. Mirtha Montaña T.**

Sala de Audiencias N° 2, Tribunal de Justicia, Cochabamba.

Dentro la acción seguida por:Representante del Ministerio Público: **Dra. Nina****Seguido contra:****SIMON NOGALES SILES**

Verificada la presencia de las partes, se informo sobre el motivo de la audiencia la presencia de la representante del Ministerio Publico, la inasistencia del imputado y su abogado defensor.

A continuación la Presidente del Tribunal emitió el siguiente **DECRETO**: De la revisión de antecedentes se puede advertir que el imputado no ha sido debidamente notificado y su inasistencia imposibilita poder llevar adelante la audiencia por lo que se suspende la audiencia y se reprograma nueva fecha para el día 13 de octubre de 2015 a horas 09:00am, sea con conocimiento de partes, testigos y peritos, disponiéndose la notificación del imputado Simón Nogales Siles mediante orden instruida para dicho efecto expidase por Secretaria la respectiva orden instruida en el plazo de 24 horas, debiendo hacerse entrega a la autoridad fiscal quien deberá devolver debidamente diligencias con anticipación al señalamiento reprogramado, se dispone la suspensión de plazos procesales conforme dispone el Art. 130 de la Norma Procesal penal.

Con el uso de la palabra la autoridad fiscal solicito la reposición de la resolución por cuanto el imputado se habría apersonado ante el Tribunal y señalado domicilio legal para posteriores diligencias, por lo que ante su incomparecencia solicito la declaratoria de rebeldía conforme dispone el Art. 87 y 89 del C.P.P.

En este estado la abogada defensora hizo ingreso al Salón de audiencias solicitando al Tribunal un compás de espera de 5 minutos por cuanto su defendido

se encontraría en la planta baja, una vez arribado el imputado, la abogada defensora solicito por esta única vez la suspensión de audiencia por cuanto estaría llevando otro juicio oral en la Provincia de Quillacollo, para tal efecto acompaño una certificación expedida por el Juzgado de Quillacollo.

La Presidente del Tribunal dejo sin efecto la providencia pronunciada y paso a emitir el siguiente **DECRETO**: En merito a la solicitud efectuada por la abogada defensora precautelando la igualdad de las partes y el debido proceso, se suspende la presente audiencia y se señala nueva fecha para llevar adelante el juicio oral para el día 13 de octubre de 2015 a horas 09:00am, sea con conocimiento de partes, testigos y peritos, declarándose la suspensión de plazos procesales por no ser la demora en la instalación de la audiencia atribuible al Órgano Jurisdiccional, disponiéndose que por Secretaria se notifique al Imputado con el auto de apertura de juicio, quedando notificadas las partes presentes en audiencia.


La autoridad fiscal solicito se complemente dicha providencia, por cuanto la demora en la instalación del juicio tampoco es atribuible al Ministerio publico.

Disponiendo la Presidente del Tribunal que conste ese extremo en acta.


Con lo que terminó el acta de lo que doy fe.



Dra. Lucy Orellana Soria
PRESIDENTE
Tribunal de Sentencia N° 4
Cochabamba - Bolivia


Dra. Miryam Montano T.
JUEZ TÉCNICO
Tribunal de Sentencia N° 4
Cochabamba - Bolivia


Dr. Henry Mada Garcia
JUEZ TÉCNICO
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba - Bolivia


Ana María Daza Nava
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba - Bolivia


Dra. Esther Checca
Abogada

Simon Nogolas Silas


MINISTERIO PUBLICO

C/

SIMON NOGALES SILES

A, 12 de octubre de 2015

Se reprograma Audiencia de juicio oral **para el día 04 de noviembre de 2015 horas 9: 00 a.m.**, sea de conocimiento de las partes, testigos, peritos, debiendo por secretaria extenderse los respectivos mandamientos de comparendo, aclarando que dicho señalamiento se realiza en consideración a que la agenda de actuaciones procesales del Tribunal de Sentencia N° 4, se encuentra recargada, por lo que se aplica al presente caso la suspensión de plazos procesales en sujeción a lo señalado por el Art.130 parte in fine del Código de Procedimiento Penal. y al ser un mero señalamiento de audiencia, notifíquese en morada procesal a las partes . Notifique funcionario



Dra. Lucy Orellana Soria
PRESIDENTE
Tribunal de Sentencia N° 4
Cochabamba - Bolivia



Dra. Maria Daza Nava
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No 4
Cochabamba - Bolivia

001 de 003

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
 Tribunal Departamental de Justicia Distrito Cbba
 Notificación Procesal
 Nº: 2015029390015



Corresponde al proceso seguido por: Ministerio Público, C/ NOGALES SIMON
 Notificación Emitida en el Tribunal 4to. de Sentencia Penal

Notificación generada por: Ana Maria Daza Nava

Entréguese a: Ministerio Público
 Dirección: FISCALIA DE SS.CC
 Abogado: SILVIA ROXANA GUZMAN BERBETTY

Documentos Enviados

Documento	De fecha	Fojas
Decreto	12/10/2015	0001

En Cochabamba a horas 09:40 del día 13 OCT 2015 de años
 Notifique a Fiscal Silvia Roxana Guzman Berbetty
 con Decreto 12/10/2015
 dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado
Fiscalía SS.CC



Marta Carragena Terrazas
 OFICIAL DE DILIGENCIAS DE LA
 CENTRAL DE DILIGENCIAS

002 de 003

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Distrito C'ba
Notificación Procesal
Nº: 2015029390016



Corresponde al proceso seguido por: Ministerio Público, C/ NOGALES SIMON
Notificación Emitida en el Tribunal 4to. de Sentencia Penal

Notificación generada por: Ana Maria Daza Nava

Entréguese a: SIMON NOGALES SILES
Dirección: C/SUCRE 707 ESQ. ANTEZANA EDF. GEORGINA P-1 OF. 6
Abogado: ALFONSO PABLO CAMACHO ESCOBAR

Documentos Enviados

Documento	De fecha	Fojas
Decreto	12/10/2015	0001

En Cochabamba a horas 17:30 del día 12 OCT 2015 de años
Notifique a Simon Nogales Siles
con Decreto 12/10/2015
dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado
Dr. Alfonso P. Camacho C/ Sucre 707
Edif Georgina P-1, Of 6

[Handwritten signature]
Mónica Cartagena Armas
Jefe de Oficina de Ejecución de Sentencias
Tribunal Departamental de Justicia
Cochabamba - Bolivia



003 de 003

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
 Tribunal Departamental de Justicia Distrito Chba
 Notificación Procesal
 N°: 2015029390017



Corresponde al proceso seguido por: Ministerio Público C/ NOGALES SIMON
 Notificación Emitida en el Tribunal 4to. de Sentencia Penal

Notificación generada por: Ana Maria Daza Nava

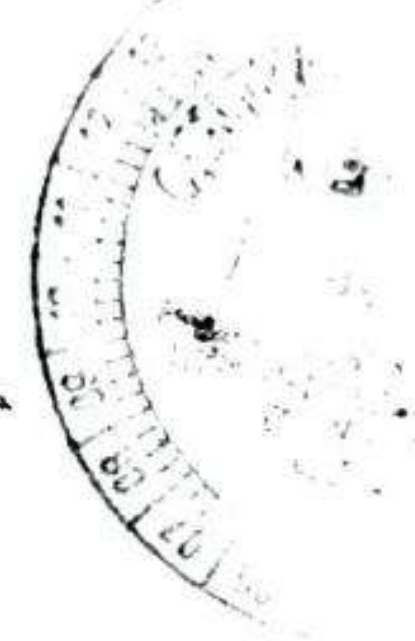
Entréguese a: *SIMON NOGALES SILES
 Dirección: AV. SAN MARTIN N.340
 Abogado: ESTHER CHACON MARIN

Documentos Enviados

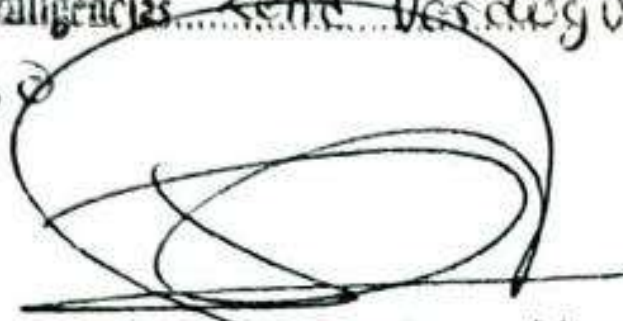
Documento	De fecha	Fojas
Decreto	12/10/2015	0001

En Cochabamba a horas 17:05 del día 12-10-15 de años
 Notifique a Simon Nogales
 con
 dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado
Esther Chacon San Martin 340

[Handwritten Signature]
 ESTHER CHACON MARIN
 DILIGENCIAS DE LA
 COCHABAMBA - BOLIVIA



Devolución de la central de notificación
el día de hoy 16 de 10 de 2015
por el oficial de diligencias Lena Verduguez
C.C. 15 3 2



Ana María Daza Nava
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No 4
Cochabamba - Bolivia

ACTA DE REGISTRO DE JUICIO ORAL (SUSPENDIDO)

Caso N° 301199201502939

Cochabamba, 04 de noviembre de 2015

Celebrado por:

El Tribunal de Sentencia N° 4,

Juez Técnico del tribunal de Sentencia No 4: **Dr. Henry Maida Garcia**

Juez Técnico del tribunal de Sentencia No 4: **Dra. Mirtha Montañó T.**

Sala de Audiencias N° 2, Tribunal de Justicia, Cochabamba.

Dentro la acción seguida por:

Representante del Ministerio Público, Dra. Guzman

Seguido contra:

SIMON NOGALES SILES

Hora de inicio: 09:00

Hora de finalización: 09:10


Verificada la presencia de las partes, se informo sobre el motivo de la audiencia la presencia del representante del Ministerio Publico, el imputado y su abogada defensora

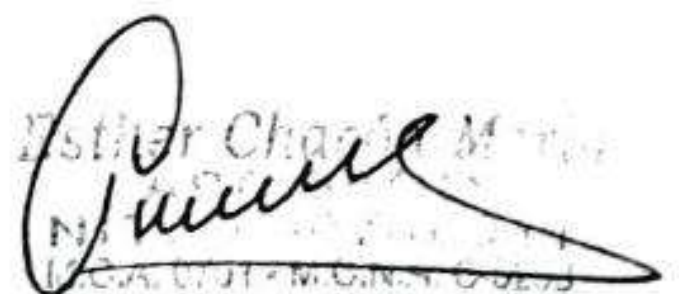
También se informo que la Juez Técnico que preside la causa se encuentra declarada en comisión de estudios.

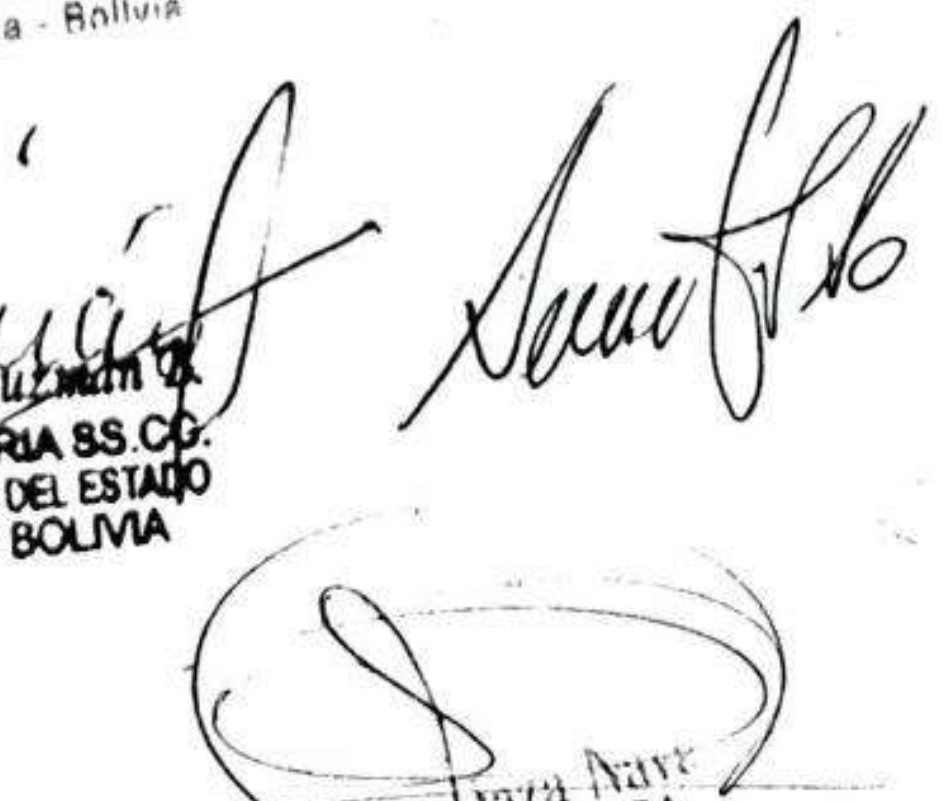
A continuación la Presidente del Tribunal emitió el siguiente **DECRETO**. A merito del informe emitido por Secretaria, ante la declaratoria en comisión de la Juez Técnico que presidia la causa hace ver la imposibilidad de una adecuada conformación del Tribunal de Sentencia No 4 en número de jueces requeridos por lo que en aplicación del Art. 335 de la Ley 1970 se suspende la presente actuación y se reprograma la audiencia de **juicio oral para el día 20 de enero de 2016 a horas 09:00**, esto debido a que el Tribunal de Sentencia No 4 el mes de diciembre se acoge a la vacación judicial al que tiene derecho sea con suspensión de plazos procesales conforme determina el Art. 130 del C.P.P., quedando notificadas con el nuevo señalamiento de audiencia la autoridad fiscal, la parte sindicada y su abogada defensora.

Con lo que termino el acto de lo que doy fe


Dr. Henry Maida Garcia
JUEZ TÉCNICO
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba - Bolivia


Dra. Mirtha Montañó T.
JUEZ TÉCNICO
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba - Bolivia


Dra. Roxana Guzman
FISCAL DE MATERIA SS. CO.
MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO
COCHABAMBA - BOLIVIA


Dra. Maria Daza Nave
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba - Bolivia

Cuarenta y siete

47

11 de 1991

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Distrito Cbba
Notificación Procesal
Nº: 2015029390018



Responde al proceso seguido por Ministerio Público C/ NOGALES SIMON
Notificación Emitida en el Tribunal dto. de Sentencia Penal

Notificación generada por Wendy Jaqueline Pedrazas Prado

Déjese a SIMON NOGALES SILES
Domicilio: C/BOLIVAR N.639 EDF.EL PROFESIONAL MEZANINE OF.3
Abogado: ALFONSO PABLO CAMACHO ESCOBAR

Documentos Enviados

Documento	De fecha	Fojas
Acta del Juicio Ordinario	04-11-2015	0001

Cochabamba a horas 09:55 del día 09 NOV 2015 de años
Dirigida a Simon Nogales
Acta de Juicio Oral 04-11-2015

Se da copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado
Alfonso Camacho - C/Bolivar No 639 Edif. EL PROFESIONAL
MEZANINE OF. 3.


Jose Miguel Mamani Guebara
OFICIAL DE DILIGENCIAS DE LA
CENTRAL DE DILIGENCIAS
Cochabamba - Bolivia



...ción de la central de notificación.

... hoy 12 de 11 de 15

... oficial de diligencias Lena Verduguez

... Pe



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia

PROCESO SEGUIDO POR:	EL MINISTERIO PÚBLICO.
IMPUTADO:	SIMON NOGALES SILES
DELITO:	ESTELIONATO



TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
CODIFICACION DE PRUEBA

PRUEBA DE CARGO OFRECIDA Y PRESENTADA POR EL MINISTERIO PUBLICO

PRUEBA DOCUMENTAL:

- A-1.- Informe de fecha 15 de abril de 2014, emitido por el Sgto. Rony Pascual Poma Mayta. A fs. 2
- A-2.- Acta de prueba de campo de 15 de abril de 2014. A fs. 2
- A-3.- Acta de Requisa personal de 15 de abril de 2014. A fs. 2
- A-4.- Acta de secuestro de Sustancias Controladas de 15 de abril de 2014. A fs. 1
- A-5.- Acta de aprehensión de Simón Nogales Siles de fecha 15 de abril de 2014. A fs. 1
- A-6.- Acta de destrucción e incineración de fábrica de cocaína de 15 de abril de 2014. A fs. 1
- A-7.- Acta de prueba de campo de 15 de abril de 2014. A fs. 1
- A-8.- Acta de prueba de campo acido sulfúrico y tazón con cocaína de 15 abril de 2014. A fs. 1
- A-9.- Acta de pesaje de SS.CC de 15 de abril de 2014. A fs 1
- A-10.- Requerimiento de designación de peritos Bioquímicas, diligencia de notificación, acta de aceptación y juramento de perito y dictamen técnico pericial. A fs. 3
- A-11.- Requerimiento fiscal dirigido al médico forense de fecha 15 de abril de 2014, certificado médico forense de Simón Nogales Siles de fecha 16 de abril de 2014. A fs. 2
- A-12.- Certificación de antecedentes policiales de Simón Nogales Siles de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen de 7 de mayo de 2014. A fs. 2

A-13.- Requerimiento fiscal de 15 de abril de 2014, al Director del SEGIP y su respuesta. A fs. 4

A-14.- Certificado de Antecedentes de Simón Nogales Siles expedido por la F.E.L.C.N. Cochabamba de 6 de mayo de 2014. A fs. 1

A-15.- Certificado de Antecedentes de REJAP de Simón Nogales Siles expedido el 22 de abril de 2014. a fs. 1

A-16.- Requerimiento fiscal de 15 de abril de 2014 en simple fotocopia, certificación de movimiento migratorio de 30 de abril de 2014. a fs. 2

A-17.- Requerimiento fiscal dirigido al Director Departamental del SERECI-COCHABAMBA de 30 de junio de 2014 y certificación de registro civil. A fs. 4

A-18.- Informe final de 25 de junio de 2014 firmado por el Sgto. 2do. Alejandro Choque. a fs. 2

PRUEBA TESTIFICAL:

- 1 SGTO. 2DO. ALEJANDRO AQUINO CHOQUE
- 2 SBTTE. MAURICIO MOYA
- 3 SBTTE. WILSON MENDOZA

PERICIALES:

- 1.- DRA. MONICA DICK SILVA
- 2.- DRA. ANA MARÍA TORRICO CARDENAS

EVIDENCIAS

E -1.- Muestrario fotográfico de lo precursor químicos y tazón con residuos de una sustancia blanquecina y muestrario fotográfico del pesaje de precursores químicos. A fs.3

E-2.- Un Bidón de 10 litros con Acido

E-3.- Una bolsa de yute de color blanco con carbonato de sodio (envuelto en una bolsa plástica de color negro).

E-4.- Un tazón de color verde envuelto en una bolsa plástica de color negro).

PRUEBA DE DESCARGO OFRECIDA Y PRESENTADA POR EL IMPUTADO

PRUEBA DOCUMENTAL:

D- 1.- Certificado de registro domiciliario y su muestrario fotográfico croquis de ubicación a fs. 4

D- 2.- Certificado de antecedentes policiales a fs. 1

D- 3.- Certificado de antecedentes penales a fs. 1

D- 4.- Certificado de permanencia y disciplina expedido por el Sr. gobernador del penal de san Sebastián varones a fs. 1

D- 5.- Certificado de trabajo, expedido por la asociación mixta de transporte línea Punata a fs. 1

D- 6.- Declaración jurada prestada por JOSE NOGALES ENCINAS a fs. 2

D- 7.- Fotocopia de un testimonio que corresponde a Jose nogales a fs. 3

PRUEBA TESTIFICAL

- 1.- PEDRO CONDORI
- 2.-MARIO SILES LOZA

En la Ciudad de Cochabamba a horas: del día: 20 marzo de 2014

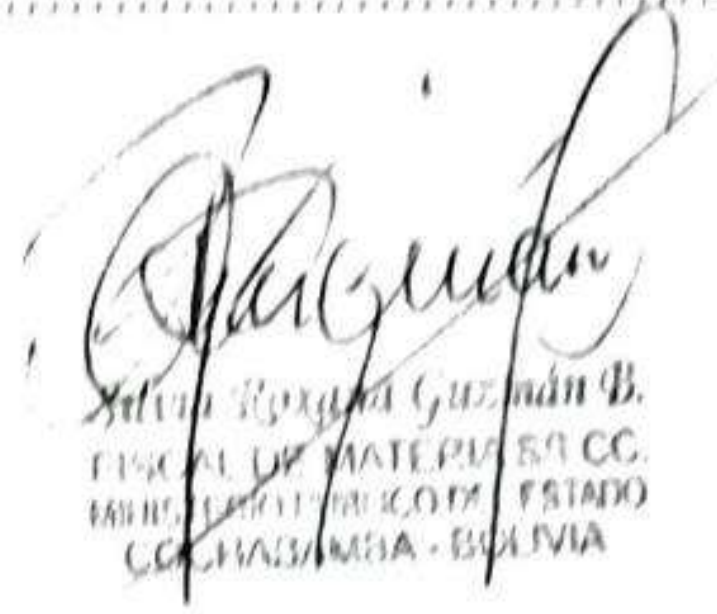
Notifique a: la representante del Ministerio Público

Con: Codificación de prueba

Quien impuesto de su tenor, recibido copia de ley personal.

y firma: Dyf


M. P. U. S. A.
COCHABAMBA


Silvia Roxana Guzmán B.
FISCAL DE MATERIA SOCIAL CC.
MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO
COCHABAMBA - BOLIVIA

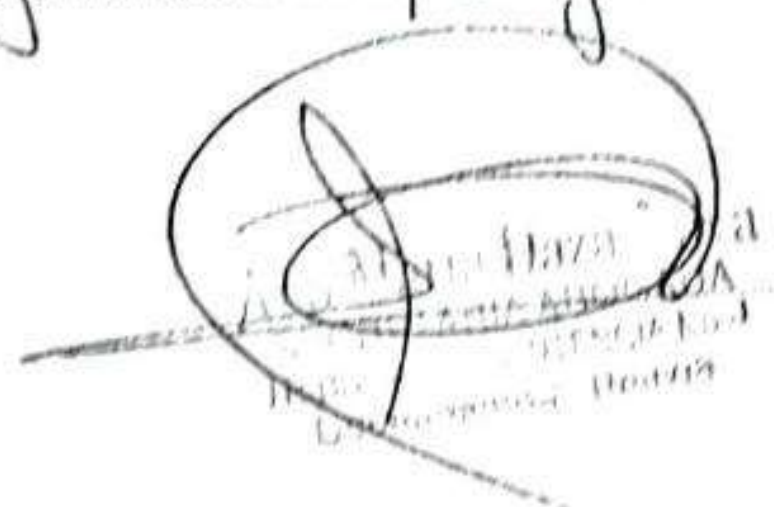
En la Ciudad de Cochabamba a horas: del día: 20 marzo de 2014

Notifique a: la abogada defensora del imputado Simón Rojas Díaz Chacira

Con: Codificación de prueba

Quien impuesto de su tenor, recibido copia de ley personal.

y firma: Dyf


M. P. U. S. A.
COCHABAMBA


M. P. U. S. A.
COCHABAMBA

En la Ciudad de Cochabamba a horas: del día: de:

Notifique a:

Con:

Quien impuesto de su tenor, recibido copia de ley personal.

En la Ciudad de Cochabamba a horas: del día: de:

Notifique a:

Con:

Quien impuesto de su tenor, recibido copia de ley personal.-

En la Ciudad de Cochabamba a horas: del día: de:

Notifique a:

Con:

Quien impuesto de su tenor, recibido copia de ley personal.-

AL
D
R
P



DIRECCIÓN GENERAL DE LA FELCN
 JEFATURA DEPARTAMENTAL DE LA FUERZA ESPECIAL
 DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO
 COCHABAMBA - BOLIVIA

- Cincuenta -

MP-1

50 48
 A-1
 (S)

"La Lucha contra el abuso de las drogas es tarea de todos"

INFORME

CB-N-401-14

INFORME

AL : Dr. Jaime Arancibia Guzmán
 FISCAL DE MATERIA DE SS.CC.

DEL : Sgto. 1ro. Rony Pascual Poma Mayta
 CLASE INTERVINIENTE

REF. : DESTRUCCIÓN DE UNA FÁBRICA DE COCAÍNA,
 UN APREHENDIDO Y SECUESTRO DE SS.CC.

FECHA : Cochabamba, 15 de abril 2.014

INFORMO:

Que en fecha 15 de abril del presente año, a horas 10:00 a.m., aprox., avanzo dos patrullas "UMOPAR" Valle, en dos vehículos, vagoneta de color blanco, marca Toyota, con placa de control 2830-ZAT conducido por el Sgto. 2do. Javier Maldonado Bazualdo y la camioneta de color blanco, marca Nissan con placa de control 3014-BYA, conducido por el Cbo. Raúl Hervás Beltrán, a cargo del Sbtte. Wilson Mendoza Alanoca, con el objeto de realizar patrullaje y búsqueda de fabricas de cocaína por inmediaciones de la comunidad Pata Churigua Prov. Esteban Arce del Departamento de Cochabamba; donde al promediar Hrs.: 15:30 aprox., en coordenadas: **S 17° 36' 50.1 " W 066° 5' 18.6"**, se escucho el funcionamiento de un motor característico a una moladora de coca, buscando por el lugar se encontró una senda muy trillada que al ingresar por la senda se observo **UNA FABRICA DE ELABORACION DE COCAINA**, a una distancia 200 mts aprox. del camino principal de Pata Churigua, comprensión Tarata, siguiendo la senda trillada y deteniendonos a una distancia de 5 mts aprox. para no ser vistos, por las personas que se encontraban en el lugar, observamos a tres personas de sexo masculino (dos de contextura delgada y uno de contextura gruesa) que estaban trabajando en la Fabrica de elaboración de cocaína, cuando la persona de una edad de 30 años aprox. que vestía un pantalón de color plomo y una polera de color plomo se subió a un lugar más elevado para hacer uso de su teléfono celular, momentos en los que se dio cuenta de nuestra presencia Policial, dio un grito que alerto a las otras dos personas de sexo masculino que en ese momento se encontraban en la fábrica que también se dieron a la fuga en diferentes direcciones, ante este hecho el personal policial corrió detrás de ellos pudiendo alcanzar a unos 500 metros aprox., de la fábrica, solo a una de las personas que vestía con una polera beige con rayas oscuras y un pantalón similar, de contextura robusta misma que escapo de la fabrica logrando alcanzarle y agarrarle cansado, identificándose como Simón Nogales, quien sin preguntarle nada respondió que no quería ser agarrado por la patrulla Policial, momentos en los que nos identificamos como funcionarios de la FELCN; no logrando alcanzar a las otras dos personas por su contextura y seguro por el conocimiento que tenían de la topografía del terreno, evadiendo la persecución de los policías.

Retornando al lugar en el que se encontraba la fábrica y continuando con el rastillaje de los objetos característicos de una fábrica de sustancias controladas, entre los más sobresaliente se encontró un yute de color blanco conteniendo una sustancia blanca con característico a carbonato de sodio, un pequeño bidón plástico de 5 litros de color blanco conteniendo una sustancia liquida con característico a acido sulfúrico y un tazón (tacho plástico) de color verde con residuos adheridos en su interior de una sustancia blanquecina con olor y color característico a cocaína, que sometido a la prueba de campo dio un resultado positivo (+) para cocaína, procediendo al secuestro de los mismos bajo una acta de secuestro.



- Cincuenta y Uno -

5-1

DIRECCIÓN GENERAL DE LA FELCN
JEFATURA DEPARTAMENTAL DE LA FUERZA ESPECIAL
DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO
COCHABAMBA - BOLIVIA

"La Lucha contra el abuso de las drogas es tarea de todos"

Ante este hecho se procedió a la aprehensión de la personas de sexo masculino, a quien advirtiéndole sus Derechos y Garantías Constitucionales, en dicha fábrica, se le pregunto sus generales de ley, dando los siguientes datos:

➤ NOMBRE	:	SIMON NOGALES SILES,
➤ C.I.	:	NO PORTA
➤ EDAD	:	42 AÑOS
➤ NATURAL DE	:	COCHABAMBA
➤ ESTADO CIVIL	:	CASADO
➤ OCUPACION	:	CHOFER
➤ DOMICILIO	:	COM. PATA CHIRIGUA

De acuerdo a los procedimientos legales, a horas 16:15 p.m., aprox., se procedió a la **Dstrucción e Incineración** de la fábrica de elaboración de cocaína de acuerdo al siguiente detalle:

- 2 Tanques de agua c/u. cap. de 1.200 Lts., con hoja de coca macerada
- 2 Pomos plásticos c/u. cap. 200 Lts. vacios
- 2 Turriles metálicos cap. 200 Lts. vacio
- 2 Litros de acido sulfúrico
- 2 Bolsas de cemento
- 250 Litros de gasolina sucia
- 2 Carpas de plásticas de color verde
- 350 Metros de manguera plástica (poli-tubo)
- 8 Bultos de hoja de coca molida en remojo
- 6 Tazones plásticos c/u. 30 Lts., vacios
- 2 Bañadores plásticos

A horas 17:30 p.m., aprox., retornamos a estas dependencias de la Jefatura Departamental de la F.E.L.C.N. Cbba., dando parte correspondiente a la superioridad y al Fiscal de turno, con personal, equipo, armamento y vehiculo, con novedad, con una persona aprehendida y el secuestro objetos correspondientes a una fábrica, así como restos de sustancias controladas y precursores.

A horas 19.45 aprox., en presencia del Dr. Jaime Arancibia Guzman **FISCAL DE SS.CC.**, aprehendido, abogado defensor, intervinientes y Sof. 2do. Alejandro Aquino Choque asignado al caso, se procedió a la prueba de campo de Narco Test, en los residuos adheridos en el interior del tacho plástico de color verde, dando resultado positivo (+) para cocaína, prosiguiendo la prueba de campo de la sustancia liquida con característico, olor y color a acido, dando un resultado positivo para acido sulfúrico y procediendo a la prueba de campo de la sustancia blanca con características de carbonato de sodio, dando un resultado positivo (+) para carbonato de sodio con un peso total de:

Acido sulfúrico	=	6.560 gramos.
Carbonato de sodio	=	8.875 gramos.

A requerimiento verbal de la Fiscal de SS.CC. se procedió a la entrega de un tazón de color verde, en el interior con residuos de cocaína en estado húmedo, un embace pequeño plástico conteniendo acido sulfúrico y yute de color blanco conteniendo carbonato de sodio al Sof. My. Franklin Gutiérrez Quispe **ENCARGADO DE SALA DE EVIDENCIAS F.E.L.C.N. CBBA.**

Es cuanto informo a su autoridad, en honor a la verdad, para fines consiguientes de ley.


Sgto. 1ro. Rony Pascual Poma Mayta
GLASE INTERVINIENTE

2



POLICIA BOLIVIANA
DIRECCION GENERAL DE LA FELCN
JEFATURA DEPARTAMENTAL DE LA FUERZA ESPECIAL DE
LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO
COCHABAMBA-BOLIVIA

- Cincuenta y dos

M A-2
5

ACTA DE PRUEBA DE CAMPO

CASO No.

En la Comunidad de Pato Chini-gua, Provincia de Patos, Arz. Dpto. Cochabamba, a horas 15:45 a los 15 días del mes de Abril de 2014 años, bajo la dirección funcional del Sr. (a) FISCAL DE SUSTANCIAS CONTROLADAS; y en presencia del INV. INTERVINIENTE Sr. Sgto. Roy P. Parra Haya y los Policias Intervinientes el INV. ASIGNADO AL CASO Sr. Sra. Sgta. Wilson Mendoza Alarcos, Sgta. Maura Hoya Zambrana y la presencia de los sospechosos Sr. (s) Sr. Simon Nogales Siles

más la presencia del testigo Sr. con C.I. No.
Exp. en con domicilio en

SE PROCEDIÓ A REALIZAR LA PRUEBA DE CAMPO, DE LA SUSTANCIA CON CARACTERÍSTICAS A CARBONATO DE SODIO ENCONTRADA EN un yete de color blanco con contenido una sus. Lancia blanca con características a Carbonato de Sodio

Utilizando para el efecto, el reactivo de papel P.H. metro, el cual en contacto con la sustancia con características a ácido sulfúrico dio como resultado:

POSITIVO (+) PARA CARBONATO DE SODIO

Nota: no se contó con la presencia del fiscal por tratarse de delito flagrante, tampoco con desluzos de la situación.

Con lo que termino el Acta de Prueba de Campo, firmando al pie en señal de conformidad los intervinientes.

[Signature]
INV. INTERVINIENTE

[Signature]
INV. INTERVINIENTE

[Signature]
INV. INTERVINIENTE

[Signature]
Sr. Simon Nogales Siles
APREHENDIDO

APREHENDIDO

APREHENDIDO

APREHENDIDO

TESTIGO

INV. ASIG. AL CASO



Cocacombi y Trus

DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO "COMANDO UMOPAR CHAPARE" Chimore, Cbba, Bolivia

"La lucha contra el abuso de las drogas, es tarea de todos"

ACTA DE PRUEBA DE CAMPO

CASO No. _____

En la comunidad Calu churiqua, par. Talca San. Area. Pto. Cbba. a horas 15:50 a los 15 días del mes de 17 de 2014 años, bajo la dirección funcional del Sr. (a) FISCAL DE SUSTANCIAS CONTROLADAS; y en presencia del INV. INTERVINIENTE Sr. Sgto. 1º Rony P. Poma Maza y Sgto. Wilson Mendoza Naranjo de los sospechosos Sr. (s) Simon Nogales Siles y la presencia más la presencia del testigo Sr. Exp. en con domicilio en con C.I. No.

SE PROCEDIÓ A REALIZAR LA PRUEBA DE CAMPO, DE LA SUSTANCIA CON CARACTERÍSTICAS A ACIDO SULFURICO ENCONTRADA EN un bidon plastico de color blanco de capacidad de 5 litros

Utilizando para el efecto, el reactivo de papel P.H., el cual en contacto con la sustancia con características a acido sulfúrico dio como resultado:

POSITIVO (+) PARA ACIDO SULFURICO

Nota: No se contó con presencia fiscal por Tratamiento de residuos a la granja y tampoco con testigo por Tratamiento de agua # 11/2014

Con lo que termino el Acta de Prueba de Campo, firmando al pie en señal de conformidad los intervinientes.

Sgto Wilson Mendoza M. INV. INTERVINIENTE

Sgto Mauricio Moya Z INV. INTERVINIENTE

Sgto Rony Poma M. INV. INTERVINIENTE

Sr. Simon Nogales Siles APREHEHIDO

INV. ASIG. CASO

FISCAL DE SS. CC.



POLICIA BOLIVIANA
DIRECCION GENERAL DE LA FELCN
JEFATURA DEPARTAMENTAL DE LA FUERZA ESPECIAL DE
LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO
COCHABAMBA-BOLIVIA

"la lucha contra el abuso del consumo de las drogas es tarea de todos"

MH A-3

ACTA DE REQUISA PERSONAL

En Dependencias de la J. FELCN Cbba, provincia Cercado
a horas 19:55 a los 15 días del mes de Abril
de 2014 años, por disposición del Sr. Dr. (a) Jaime Arancibia Guzman
FISCAL DE SUSTANCIAS CONTROLADAS; y en presencia del INV. ASIG. AL CASO
Sr. Sr. 2º Alejandro Aquino Choque y el o la INV. REQUISANTE Sr. (a)

Cbo. Segundo Quiroga Gutierrez
Se procede a realizar la requisa personal del Sr. Simon Nogales Sales con C.I.
No. Por ta a quien, previamente se le advirtió de sus Derechos y
Garantías Constitucionales. y se le permitió de ser Abogado Don Alfonso Llamas

ADVERTENCIA: Manifieste Ud. si entre sus pertenencias, en el interior de su cuerpo o adherido a el tiene sustancias controladas, objetos y/o instrumentos relacionados con esta actividad, conminándole a exhibirlos:

SI () NO

Actuación que se realizó en presencia del testigo Sr. Con
C.I. No. con domicilio en y
respetando en todo momento el pudor del o la REQUISADO (A) Se procedió con la
requisa, encontrándose entre sus pertenencias lo siguiente:

No se encontro ningun documento ni objetos de valor al prenombrado

NOTA: Nose conto con testigo de actuación por tratarse de una unidad
policial.

La presente requisa personal se realizó amparado en el Artículo. 175 del C.P.P.

Firmando en señal de conformidad las personas intervinientes.

Simon Nogales Sales
REQUISADO (A)

Abogado Alfonso Llamas
INV. REQUISANTE

Alfonso Llamas
INV. ASIG AL CASO
Segundo Quiroga Gutierrez
TESTIGO

INV. INTERVINIENTE

FISCAL

Alfonso Llamas
MCA: 4314

"la lucha contra el abuso del consumo de las drogas es tarea de todos"

ACTA DE REQUISA PERSONAL

En la ciudad de Pata Pata a horas 15:53 a los 15 días del mes de Noviembre
 de 2014 años, en presencia del **INV. ASIG. AL CASO Sr.**
 y el **INV. REQUISANTE Sr.**

Se procedió a realizar la requisita personal de: Simón Nogales Silas con C.I.
 No. 51.100.123.456 a quien, previamente se le advirtió de sus Derechos y
 Garantías Constitucionales.

ADVERTENCIA: Manifieste Ud. si entre sus pertenencias, en el interior de su cuerpo
 o adherido a el tiene sustancias controladas, objetos y/o instrumentos relacionados
 con esta actividad, conminándole a exhibirlos:

SI () NO (X)


Actuación que se realizó en presencia del testigo Sr. _____ Con
 C.I. No. _____ con domicilio en _____ y
 respetando en todo momento el pudor del o la **REQUISADO (A)** Se procedió con la
 requisita, encontrándose entre sus pertenencias lo siguiente:

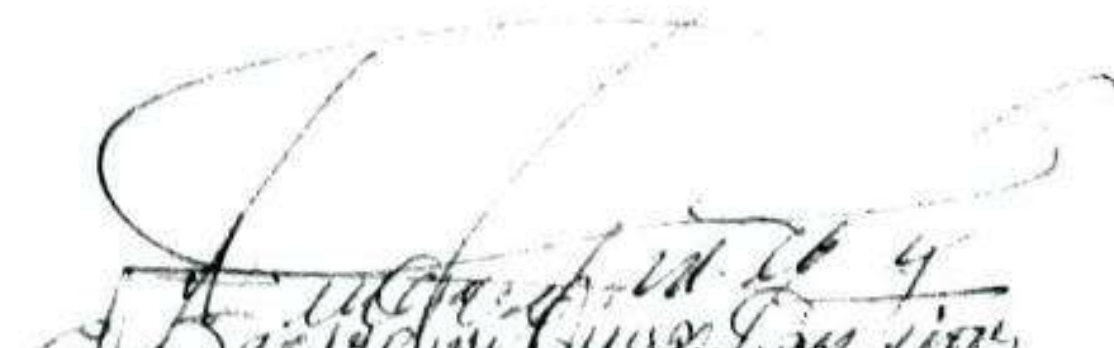
No se encontró ningún documento ni objeto de
valor.

NOTA: No se dio fe por presencia Fiscal ni testigo
de actuación por falta de un pagar a cargo.

La presente requisita personal se realizó amparado en el Artículo. 175 del C.P.P.

Firmando en señal de conformidad las personas intervinientes.


Simón Nogales Silas
 REQUISADO (A)


 INV. REQUISANTE

INV. ASIG AL CASO

"LA LUCHA CONTRA EL ABUSO DE LAS DROGAS ES TAREA DE TODOS"

ACTA DE SECUESTRO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

En la Comunidad de Santa Cruz, provincia Esteban Arce, A horas 15:58 del dia 15 de Abril de 2012 Años.

En presencia de las siguientes autoridades: S. Jefe Wilson Mendoza, S. Jefe de la Comunidad Santa Cruz, S. Jefe de la Comunidad de Santa Cruz, S. Jefe de la Comunidad de Santa Cruz.

En presencia de los siguientes testigos:

Se procedió al SECUESTRO, de sustancias controladas.

- De acuerdo al siguiente detalle:
- Un paquete de color blanco, portamundo, una sustancia blanca, con características de un paquete de sodio.
- Un paquete plástico de color blanco de fragancia de...
- 5 paquetes portamundo, una sustancia líquida con características de alcohol, su perfume...
- Un paquete plástico de color blanco, por residuos de una sustancia blanqueada por una sustancia de... C.I.

De propiedad del Sr. (a) Estado Civil.....

Ocupación..... Domicilio.....

OBSERVACIÓN: El presente acto legal se practicó en amparo del Art. 186 (Procedimiento para el secuestro y Art. 295 Inc. 11 de la Ley 1970

El presente Acta de secuestro de sustancias controladas, se efectuó en conformidad a lo preceptuado por los Arts. 186 con relación al 188 del Código de Procedimiento Penal

4-OBSERVACIONES No se pudo... Flagrancia Con lo que termino el presente Acta de Secuestro de Marihuana, firmando el pie, en señal de conformidad los intervinientes

TESTIGO DE ACTUACIÓN TESTIGO DE ACTUACIÓN ASIGNADO AL CASO INTERVINIENTE INTERVINIENTE



POLICIA BOLIVIANA
DIRECCION GENERAL DE LA FELCN
JEFATURA DEPARTAMENTAL DE LA FUERZA ESPECIAL DE
LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO
COCHABAMBA-BOLIVIA

"la lucha contra el abuso del consumo de las drogas es tarea de todos"

NA-5

ACTA DE APREHENSION

En la Comunidad Gata Chudigua provincia Cochabamba a horas 15 los 15 días del mes de Abril de 2014 años, el suscrito **Sr. Ronny Pascual Gual** INV. ASIG. AL CASO y los Policías INV. INTERVINIENTES **Srta. Wilmar Mardaza Narvaez Srta. Marcela Moya Zambrana** más el testigo de actuación Sr. C.I. No. Exp. En procedí a APREHENDER a: con domicilio en

C.I. No. Exp. en

Ante quien me identifique como funcionario de y le advertí de sus Derechos y Garantías Constitucionales.

Aprehensión que realice en virtud a lo dispuesto por los Artículos 295 num. 4, 5 y 296 num. 5, 6, 7 y 8 del C.P.P., ya que al momento de su aprehensión se le sorprendió en forma flagrante infringiendo la Ley 1008.

Así mismo se obtuvo los siguientes datos generales en base a información proporcionada por el aprehendido (a).

NOMBRE DEL APREHENDIDO
CÉDULA DE IDENTIDAD
DOMICILIO
FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO
ESTADO CIVIL
OCUPACIÓN

Simon Magalas Silas
No consta
Gata Chudigua
31 de marzo 1972
Com. Gata Chudigua
Casado
Artesano

Nota: No se contó con la presencia ni el requerimiento fiscal, por haberse procedido a la aprehensión del prenombrado en delito flagrante por *aprehensión de un sujeto de elaboración de cocaína en su domicilio* por *testigos de actuaciones que son de la zona*

Con lo que termino el presente Acta de Aprehensión, firmando al pie en señal de conformidad los intervinientes.

Simon Magalas Silas
Sr. Simon Magalas Silas
APREHENDIDO (A)

Ronny Pascual Gual
Sr. Ronny Pascual Gual
INV. INTERVINIENTE

Wilmar Mardaza Narvaez
Srta. Wilmar Mardaza Narvaez
INV. INTERVINIENTE

Ronny Pascual Gual
Sr. Ronny Pascual Gual
INTERVINIENTE

.....
INV. ASIG. ALCASO

.....
INTERVINIENTE

TESTIGO

— 8 —

17



**ACTA DE DESTRUCCION E INCINERACION DE
FABRICA DE COCAINA**

CASO No. *CB-N-10*

En la comunidad de *Daba Chiriqua* prov. *Esteban Arce Depto. Chuja* a horas *16:15* a los *15* días del mes de *Abril* de 201*7*; en presencia del INV.

ASIGNADO AL CASO Sr. *Percy Larreal Poma Mayta* Sr. *Sgt. Wilson Mendoza*
INTERVINIENTES Sres. *Sgt. Poma Mayta* Sr. *Sgt. Wilson Mendoza*
Mancera Sr. *Sgt. Mauricio Lopez Zambrana*
y los aprehendidos: *Simon Nogales Siles C.I. N/A*

el testigo de actuación Sr. *---* C.I. No. *---*, Exp. En *---* con domicilio en *---* se procedió a la destrucción e incineración de fabrica de cocaína y las sustancias controladas bajo el siguiente detalle:

- 1.- *Una tanque de agua 40 de 1200 lts con hoja de coca macerada*
- 2.- *Una pimes plasticos 40 cap. 200 lts vacios*
- 3.- *Una tina metalico cap. 200 lts vacios*
- 4.- *Una lts. de acido sulfuro*
- 5.- *Una bolsa de cemento*
- 6.- *250 lts. de gasolina sucio*
- 7.- *Una carpas plasticos de color verde*
- 8.- *350 metros de manguera plastica (Poli-tudo)*
- 9.- *Unos bates de hoja de coca molida en ramos*
- 10.- *Una tinas plasticos 40 de 30 lts vacios*
- 11.- *Una baladras plasticos*
- 12.- *---*
- 13.- *---*
- 14.- *---*

Nota.- *Se cuenta con testigo de cohección por tractor*
en un lugar al lado de un campo con #15000 por tractor
por delito flagrante.
Con lo que termino el presente acto de destrucción e incineración de sustancias controladas, firmando al pie en señal de conformidad todos los intervinientes y testigos.

INV. ASIG. AL CASO

[Signature]
Sgt. Wilson Mendoza
INTERVINIENTE

[Signature]
Sgt. Wilson Mendoza
INTERVINIENTE

[Signature]
Sgt. Poma Mayta
INTERVINIENTE

INTERVINIENTE

INTERVINIENTE

[Signature]
Sr. Simon Nogales Siles
Sr.(a) APREHENDIDO

Sr.(a) APREHENDIDO

Sr.(a) TESTIGO



DIRECCIÓN GENERAL DE LA FELCN
 JEFATURA DEPARTAMENTAL DE LA FUERZA ESPECIAL
 DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO
 COCHABAMBA - BOLIVIA

MA-7

"La Lucha contra el abuso de las drogas es tarea de todos"

ACTA DE PRUEBA DE CAMPO

En Dependencias de la FELCN de Cochabamba por cada...
 a horas 19:45 a los 15 días del mes de Abril de 2014
 años, a requerimiento del Sr. (a) Dr. Jaime Acuña Barzán
 FISCAL DE MATERIA SUSTANCIAS CONTROLADAS; y en presencia del INV.
 ASIGANDO AL CASO Sr. Sr. Alejandro Aguero Choque
 INV. ESPECIAL
 y los INV. INTERVINIENTES Srs. Sr. Roy Poma Haya
 Sr. Wilson Mendez Alarce, Sr. Mauricio Hoyza Zambrana
 y la presencia de los de fuerza Abogado Sr.
 (s) Sr. Alfonso Poma
 Sr. más la presencia del testigo
 en con domicilio en con C.I. No. Exp.

SE PROCEDIÓ A REALIZAR LA PRUEBA DE CAMPO DE NARCO TEST, DE
 LA SUSTANCIA CON CARACTERÍSTICAS A CARBONATO DE SODIO
 EN un yute color blanco

Utilizando para el efecto el reactivo químico, el cual en contacto con la sustancia
 con características a acido sulfúrico dio como resultado:

POSITIVO (+) PARA CARBONATO DE SODIO

Nota:

No se pudo por testigo de actuación por estar en
 una Unidad policial

Con lo que terminó el presente Acta de Prueba de Campo, firmando al pie en
 señal de conformidad los intervinientes.

[Handwritten signatures and names]
 INV. INTERVINIENTE
 INV. INTERVINIENTE
 INTERVINIENTE
 INV. ASIGNADO AL CASO
 INV. ESPECIAL
 APREHENDIDO (A)

FISCAL DE MATERIA DE SS.CC.

[Handwritten signature]
 Alfonso Camacho
 MCA: 4314



POLICIA BOLIVIANA
DIRECCION GENERAL DE LA FELCN
JEFATURA DEPARTAMENTAL DE LA FUERZA ESPECIAL DE
LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO
COCHABAMBA-BOLIVIA

- Sesenta -

M A-8

"la lucha contra el abuso del consumo de las drogas es tarea de todos"

ACTA DE PRUEBA DE CAMPO ACIDO SULFURICO
Y TAZON CON COCAINA

CASO No. Q.B.-N-401-14

En San Pedro de Buena Vista de la F.E.L.C.N. P.O. 1.º a horas 19:50 a los 15 días del mes

de Abril de 2014 años, bajo la dirección funcional del Sr. (a) Dr. Jaime Macchiola FISCAL DE SUSTANCIAS CONTROLADAS; y en

presencia del INV. INTERVINIENTE Sr. Sgt. Román Pasqual Jara y

el INV. ASIGNADO AL CASO Sr. Sgt. Alejandro Aguirre por los Policias Intervinientes

Srs. Sgt. Wilson, Andrés Alarcón, Edgardo Mamucio, Floja Zambrano

y la presencia de los sospechosos Sr. (s) Simón Negrete, Silber, Arturo

Juan, Alfonso, Alfonso, Rodrigo con C.I. No.

más la presencia del testigo Sr.
Exp. en, con domicilio en

SE PROCEDIÓ A REALIZAR LA PRUEBA DE CAMPO, DE LA SUSTANCIA CON CARACTERÍSTICAS A ACIDO SULFURICO ENCONTRADA

EN la muestra de laboratorio de plástico de capacidad de 5 litros conteniendo una sustancia líquida con características a ácido

un tazon de calor, donde se añadieron los residuos de sustancias blancas con características a cocaína

Utilizando para el efecto, el reactivo de papel P.H., el cual en contacto con la sustancia con características a ácido sulfúrico dio como resultado:

POSITIVO (+) PARA ACIDO SULFURICO

Realizada la prueba de campo dio positivo para cocaína
Nota: No se portó ningún tipo de documentación por parte de
una Unidad Judicial ni personas físicas ni jurídicas

Con lo que termino el Acta de Prueba de Campo, firmando al pie en señal de conformidad los intervinientes.

Sgt. Wilson
INV. INTERVINIENTE

Sgt. Román Pasqual Jara
INV. INTERVINIENTE

Sgt. Alejandro Aguirre
INV. INTERVINIENTE

Gr. Simón Negrete Silber
APREHENDIDO

TESTIGO

Sgt. Alejandro Aguirre
INV. ASIG. AL CASO

Alfonso Camaño
MCA: 4314

Dr. Jaime Macchiola
FISCAL DE SUSTANCIAS CONTROLADAS



"la lucha contra el abuso del consumo de las drogas es tarea de todos"

ACTA DE PESAJE DE SS. CC.

CASO No. *B-N-401-14*

En *Deposiciones de la F.F.C.C.A. de...* a horas *20:00* a los *13* días del mes de *Septiembre* de 201*4* años, bajo la dirección funcional del Sr. *Dr. Juan Rosendo Casanovi* FISCAL DE SUSTANCIAS CONTROLADAS; en presencia del INV. ASIGNADO AL CASO Sr. *Sr. ...* los policías INTERVINIENTES Sres. *Sr. ...* los aprehendidos *Sr. ...* mas la presencia del testigo de actuación Sr. *...* con C.I. No. *...* Exp. en *...* con domicilio en *...*

Se procedió a realizar el pesaje de las sustancias controladas secuestradas, la misma que arrojó un peso total de:

- *Una pinta de color blanco conteniendo Carbonato de sodio con un peso total de 9.875 gramos.*
- *Un bidón plástico de color blanco de capacidad de 5 Lts. conteniendo ácido sulfúrico con un peso total de 6560 gramos.*
- *Una tiza de color verde conteniendo residuos de cocaína, que realizada la prueba de campo dió un resultado positivo para cocaína.*

Con lo que terminó el presente Acta de Pesaje, firmando al pie en señal de conformidad los intervinientes.

Nota: *No se contó con testigo de actuación por tratarse en una unidad policial de personas evadidas por el factor de la prueba.*

Sr. ...
INV. INTERVINIENTE

Sr. ...
INV. ASIGNADO AL CASO

Sr. ...
TESTIGO

Sr. ...
INTERVINIENTE

Sr. ...
FISCAL DE SS.CC.

Alfonso Camacho
MCA: 4314



- Señores la y dos -

68

SEÑORAS BIOQUÍMICAS ADSCRITAS A LA DDFELCN-CBBA, DRAS. MONICA DICK SILVA Y ANA MARIA TORRICO CARDENAS.

JAIME ARANCIBIA G., Fiscal de Materia de Sustancias Controladas, director de las investigaciones de la Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, Ley 1008, la Ley Orgánica del Ministerio Público, Código de Procedimiento Penal, **ejerciendo la dirección funcional de la investigación:**

REQUIERE: **DESIGNACION DE PERITOS BIOQUIMICAS: A LAS DRAS. MONICA DICK SILVA y ANA MARIA TORRICO CARDENAS**
REALIZACION DE ANALISIS
ENTREGA DE DICTAMEN (es) TECNICO (s) PERICIAL (es)

Al estar en investigación el **CASO CB-N-401/14** contra **SIMON NOGALES SILES** por la comisión de delitos relacionados con el Narcotráfico, en aplicación de los Arts. 204 y 209 del Código de Procedimiento Penal, se designa a las **Dras. MONICA DICK SILVA y ANA MARIA TORRICO CARDENAS** como **PERITOS** a fin que se sirvan realizar todos los exámenes químicos en la (s) muestra (s) que se acompaña (n).

OBJETIVO: Determinar científicamente la naturaleza y sustancia(s) química(s) de la(s) muestra(s) que se trata(n), a cuyo fin deberán recibir la(s) muestra(s) correspondiente(s).

El y/o los Dictamen(es) Técnico(s) Pericial(es) con el (los) resultado(s) obtenidos deberá (n) ser entregado(s) en el plazo de **10 DIAS** computables a partir de la aceptación y juramento como perito, a un funcionario de la Fiscalía requirente o al investigador asignado al caso, debiendo cumplir lo establecido en el Art. 213 del Código de Procedimiento Penal, bajo alternativa de ley en caso de incumplimiento.

De ésta manera, con carácter previo a la realización de la pericia dispuesta y una vez notificadas legalmente las mismas, el Fiscal de Turno y/o cualquier otro Fiscal, bajo principio de unidad que rige al Ministerio Público, deberá hacerse presente en las dependencias de la FELCN a objeto de recepcionar el juramento y la manifestación de aceptación por parte de las Dras. Designadas como peritos, que será plasmada en acta respectiva.

Fundamentación de Derecho

1.- Código de Procedimiento Penal:

Art. 70 (Funciones del Ministerio Público).- Corresponderá al ministerio público la investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante los tribunales jurisdiccionales. Con este propósito, realizará todos los actos necesarios para la acusación y participar en el proceso, conforme las disposiciones previstas en esta Ley Orgánica

Art.204 (Pericia): Se ordenará una pericia cuando para descubrir o valorar un elemento sean necesarios conocimientos especializados en alguna ciencia, arte o técnica.

Art.209 (Designación y alcances): Las partes podrán proponer peritos, quienes serán designados por un fiscal durante la etapa preparatoria. Se fijarán con precisión los temas de la pericia en el plazo para la presentación de los dictámenes. Las partes podrán proponer o recusar a los peritos en los temas de la pericia.

Art.218 (Informes): El Fiscal, juez o tribunal, podrá requerir informes a cualquier persona pública o privada sobre datos que consten en sus registros. Los informes se solicitarán por cualquier medio, indicando el proceso en el que se requieren, el **plazo para su presentación** y las consecuencias en caso de incumplimiento.

Cochabamba, 15 de ABRIL del 2014



M₁

A-11

ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
FISCALIA DEPARTAMENTAL COCHABAMBA

AL SEÑOR MEDICO FORENSE DE TURNO DEL IDIF-CBBA.

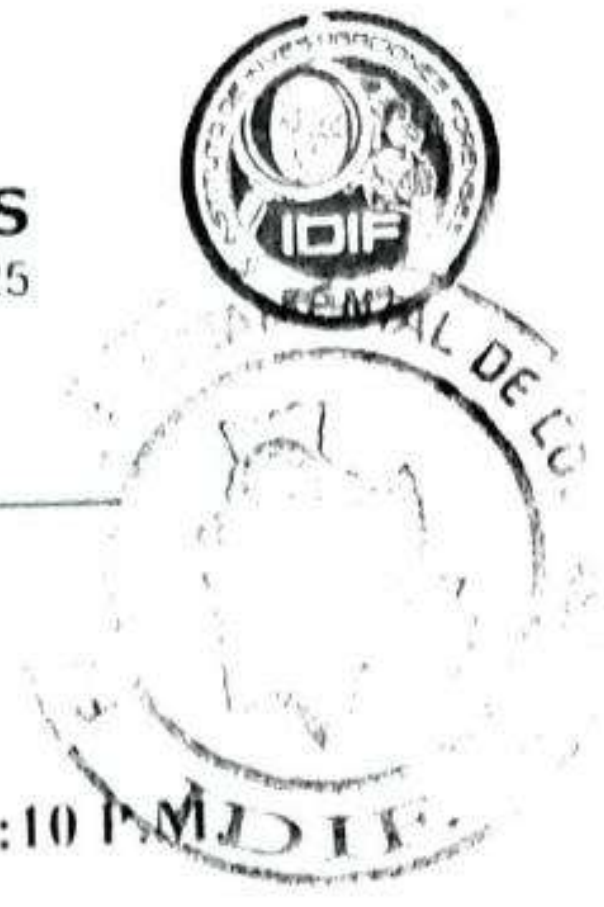
REQUIERE:

En aplicación de la provisión contenida en el Art. 206 de la No.1970, proceda al examen médico forense de **SIMON NOGALES SILES**, de 42 años de edad, a los fines de derecho, debiendo;

- 1.- **Detallar** y realizar una valoración médica forense y estado actual de la víctima.
- 2.- **Determinar**, en caso de existencia de lesiones, tipo de lesiones que presenta, la causa de la mismas, data y si son permanentes.
- 3.- **Indicar los parámetros o referencias** que se considera **para determinar** las conclusiones.

Realizado el examen médico forense así como el certificado, expida el correspondiente **CERTIFICADO MEDICO FORENSE**, el cual sea entregado al asignado al caso, a la conclusión de dicha valoración y sea previo cumplimiento de las formalidades de ley.

Cochabamba, 15 de Abril de 2014



CERTIFICADO MEDICO FORENSE

Lugar: **Cochabamba**

Fecha: **16 /Abril/ 2014**

Hora: **16:10 P.M.**

El suscrito médico forense: **Dra. María Luisa Calle Dávila**

M. Col. Med.: **C-0444**

M. Prof.: **C-1073**

CERTIFICA:

Que, dando cumplimiento a:

Requerimiento Fiscal (); Orden Judicial (); Otro () **Dr(a).Jaime A. Arancibia Guzmán**

Se ha realizado la respectiva valoración médica a la persona de:

Nombre y apellidos: **SIMON NOGALES SILES**

Edad: **42 años.** Sexo: **M (X) F ()** Estado civil: **Casado.**

Documento de identificación: **3159173 Cbba** Otro documento:

Evidenciándose al examen: **Físico (X), Ginecológico (), Obstétrico (), Proctológico (), Otro ()**

Lo siguiente:

ANTECEDENTES: A requerimiento fiscal se realiza el examen médico **SIMON NOGALES SILES**. Paciente refiere haber caído de su altura al correr sobre matorrales.

EXAMEN FISICO. Al examen físico se identifica:

Excoriaciones lineales de fricción en rodilla izquierda.

Múltiples excoriaciones puntiformes en muslo izquierdo tercio proximal y medio cara externa.

Pupilas isocóricas fotoreactivas.

Tórax: murmullo vesicular conservado sin sobreagregados. Escoriación puntiforme en número de tres en región torácica posterior izquierda.

Ruidos cardíacos normofonéticos rítmicos sin sobreagregados. FC: 78 x'

Abdomen blando depresible no doloroso a la palpación.

Extremidades:

Múltiples excoriaciones lineales finas que abarca de tercio inferior de brazo a tercio medio de antebrazo izquierdo cara externa.

Múltiples excoriaciones puntiformes en muslo izquierdo tercio proximal y medio cara externa.

Excoriaciones lineales de fricción en rodilla izquierda.

Herida contusa superficial de 0.5 cm de diámetro en cara palmar de mano derecha.

CONCLUSIONES:

- **POLICONTUSION**

Se otorga **03 (tres) días** de incapacidad médico legal a partir del día de producidas las lesiones.

Es cuanto certifiqué para fines de ley

[Handwritten Signature]



POLICIA BOLIVIANA
DIRECCION DEPARTAMENTAL
FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN
COCHABAMBA-BOLIVIA

"DIV. REGISTROS Y ARCHIVO"

EN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FISCAL EMANADA POR EL DR. JAIME ARANCIBIA GUZMAN, FISCAL DE MATERIA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 2014 Y EL PROVEÍDO DEL SR. CNL. DESP. PIO REMY AMPUERO BAZUALDO, DIRECTOR DEPARTAMENTAL DE LA FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN, DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 2014, EL SUSCRITO FUNCIONARIO DE LA DIVISIÓN REGISTROS Y ARCHIVO.

C E R T I F I C A:

QUE, REVISADOS EL SISTEMA INFORMÁTICO DE ANTECEDENTES POLICIALES QUE CURSAN EN ESTA DIVISIÓN:

NO EXISTEN REGISTROS DE ANTECEDENTES POLICIALES EN CONTRA DE:

● **SIMON NOGALES SILES**

REVISADO POR EL SR. SGTO. IRO. VICTOR GUZMAN CHOQUE, ENCARGADO DEL SISTEMA INFORMÁTICO DE ANTECEDENTES DE LA DIV. REGISTRO Y ARCHIVOS DE LA F.E.L.C-C DE COCHABAMBA.

COCHABAMBA, 07 DE MAYO DEL 2014



Victor Guzmán Choque
Sgto. Iro. Victor Guzmán Choque
INVESTIGADOR
FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA
EL CRIMEN

Cochabamba, 15 de abril de 2014

REQUIERE:

DE OFICIO.- Con las facultades conferidas en el num 1) del Art. 297 del C.P.P., aplicando la previsión contenida en los Arts. 13, 72, 171, 172 y 136 del C.P.P., concordante con los Arts. 5 y 17 de la Ley No. 260, a los efectos del Art. 277 del C.P.P. ante la **importancia y URGENCIA** en la investigación y **establecer la veracidad** de hechos, el policía investigador asignado al caso proceda a **REMITIR** a la Fiscalía de Sustancias Controladas, **INFORME** en relación al presente caso, así como las **actas** correspondientes al presente caso, conforme al Art. 120 del C.P.P., observando las formalidades de ley; de igual forma, aplicando los Arts. 13, 72, 171, 172 y 136 del C.P.P., concordante con los Arts. 5 y 17 de la Ley No. 260, **POR CONSIDERARSE DE EXTREMA IMPORTANCIA EN LA INVESTIGACIÓN** y no vulnerarse derechos y garantías constitucionales, **evitar posibles nulidades** en el curso de la investigación, el policía investigador asignado al caso, proceda a notificar **AL DIRECTOR DE LA FELCC-CBBA**, a objeto de que **en el día**, de conocido el presente requerimiento, **REMITA Y/O ENTREGUE** a la oficina de fiscalía de sustancias controladas o al asignado al caso **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES POLICIALES** del ciudadano: 1. **SIMON NOGALES SILES**, sea **bajo absoluta responsabilidad del requerido**; aplicando los Arts. 13, 72, 171, 172 y 136 del C.P.P., concordante con los Arts. 5 y 17 de la Ley No. 260, el policía investigador asignado al caso proceda a notificar **AL DIRECTOR DE LA FELCN-CBBA**, a objeto de que **en el día**, de conocido el presente requerimiento, **REMITA Y/O ENTREGUE** a la oficina de fiscalía de Sustancias Controladas o al asignado al caso **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES** del ciudadano: 1. **SIMON NOGALES SILES**, sea **bajo absoluta responsabilidad del requerido**; asimismo, aplicando los Arts. 13, 72, 171, 172 y 136 del C.P.P., concordante con los Arts. 5 y 17 de la Ley No. 260, el asignado al caso proceda a notificar **AL DIRECTOR DEL SEGIP-CBBA**, a objeto de que **en el día**, de conocido el presente requerimiento, **REMITA Y/O ENTREGUE** a la oficina de fiscalía de sustancias controladas o al asignado al caso **COPIA LEGALIZADA DE LA TARJETA PRONTUARIA Y/O EN SU CASO CERTIFICADO NEGATIVO COMO CORRESPONDA** del ciudadano: 1. **SIMON NOGALES SILES**, sea **bajo su absoluta responsabilidad del requerido**; de otra parte, aplicando la previsión contenida en los Arts. 13, 72, 171, 172 y 136 del C.P.P., concordante con los Arts. 5 y 17 de la Ley No. 260, normas de orden público y de cumplimiento obligatorio, el policía investigador asignado al caso proceda a notificar **AL ENCARGADO DEL REJAP-CBBA**, a objeto de que **en el día**, de conocido el presente

requerimiento, **EXPIDA y ENTREGUE al asignado al caso., CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES** en relación al ciudadano: 1. **SIMON NOGALES SILES**, bajo su responsabilidad; aplicando la previsión contenida en los Arts. 13, 72, 171, 172 y 136 del C.P.P., concordante con los Arts. 5 y 17 de la Ley No. 260, notifíquese **AL DIRECTOR DE SERECI COCHABAMBA**, a objeto de que **en el día**, de conocido el presente requerimiento, **REMITA** a la oficina fiscal de la Div. Sustancias Controladas, ubicada en la calle Washington casi Simón López, **impresión y/o fotostática legalizada, a colores** del Registro del Padrón Biométrico, correspondiente al ciudadano 1. **SIMON NOGALES SILES**, bajo **absoluta responsabilidad del requerido**; A los fines de los Arts. 13, 72, 171 y 277 del C.P.P., aplicando el Art. 136 del C.P.P., concordante con los Arts. 10 (GRATUIDAD) y 17 (OBLIGACION DE COOPERACIÓN) de la Ley No. 260, notifíquese **AL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION (SENAMIG) COCHABAMBA**, a objeto de que en plazo de **24 horas**, computables del conocimiento del presente requerimiento, **REMITA** a la oficina fiscal de la Div. Sustancias Controladas, ubicada en la calle Washington casi Simon Lopez, **flujo migratorio** correspondiente al ciudadano 1. **SIMON NOGALES SILES**, bajo **responsabilidad del requerido**. Notifíquese.


21/04/14
27:00




— sesenta y siete —

MP-1 A-13

Caso CB-N-401/14

OFICIO *al* SIMON NOGALES SILES

Ley No. 1008

Cochabamba, 15 de abril de 2014

REQUIERE:

DE OFICIO.- Con las facultades conferidas en el num 1) del Art. 297 del C.P.P., aplicando la previsión contenida en los Arts. 13, 72, 171, 172 y 136 del C.P.P., concordante con los Arts. 5 y 17 de la Ley No. 260, a los efectos del Art. 277 del C.P.P. ante la **importancia y URGENCIA** en la investigación y **establecer la veracidad** de hechos, el policia investigador asignado al caso proceda a **REMITIR** a la Fiscalía de Sustancias Controladas, **INFORME** en relación al presente caso, así como las **actas** correspondientes al presente caso, conforme al Art. 120 del C.P.P., observando las formalidades de ley; de igual forma, aplicando los Arts. 13, 72, 171, 172 y 136 del C.P.P., concordante con los Arts. 5 y 17 de la Ley No. 260, **POR CONSIDERARSE DE EXTREMA IMPORTANCIA EN LA INVESTIGACIÓN** y no vulnerarse derechos y garantías constitucionales, **evitar posibles nulidades** en el curso de la investigación, el policia investigador asignado al caso, proceda a notificar **AL DIRECTOR DE LA FELCC-CBBA**, a objeto de que **en el día**, de conocido el presente requerimiento, **REMITA Y/O ENTREGUE** a la oficina de fiscalia de sustancias controladas o al asignado al caso **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES POLICIALES** del ciudadano: 1. **SIMON NOGALES SILES**, sea **bajo absoluta responsabilidad del requerido**; aplicando los Arts. 13, 72, 171, 172 y 136 del C.P.P., concordante con los Arts. 5 y 17 de la Ley No. 260, el policia investigador asignado al caso proceda a notificar **AL DIRECTOR DE LA FELCN-CBBA**, a objeto de que **en el día**, de conocido el presente requerimiento, **REMITA Y/O ENTREGUE** a la oficina de fiscalia de Sustancias Controladas o al asignado al caso **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES** del ciudadano: 1. **SIMON NOGALES SILES**, sea **bajo absoluta responsabilidad del requerido**; asimismo, aplicando los Arts. 13, 72, 171, 172 y 136 del C.P.P., concordante con los Arts. 5 y 17 de la Ley No. 260, el asignado al caso proceda a notificar **AL DIRECTOR DEL SEGIP-CBBA**, a objeto de que **en el día**, de conocido el presente requerimiento, **REMITA Y/O ENTREGUE** a la oficina de fiscalia de sustancias controladas o al asignado al caso **COPIA LEGALIZADA DE LA TARJETA PRONTUARIA Y/O EN SU CASO CERTIFICADO NEGATIVO COMO CORRESPONDA** del ciudadano: 1. **SIMON NOGALES SILES**, sea **bajo su absoluta responsabilidad del requerido**; de otra parte, aplicando la previsión contenida en los Arts. 13, 72, 171, 172 y 136 del C.P.P., concordante con los Arts. 5 y 17 de la Ley No. 260, normas de orden público y de cumplimiento obligatorio, el policia investigador asignado al caso proceda a notificar **AL ENCARGADO DEL REJAP-CBBA**, a objeto de que **en el día**, de conocido el presente

①

— 20 —



requerimiento, **EXPIDA y ENTREGUE al asignado al caso., CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES** en relación al ciudadano: 1. **SIMON NOGALES SILES**, bajo su responsabilidad; aplicando la previsión contenida en los Arts. 13, 171, 172 y 136 del C.P.P., concordante con los Arts. 5 y 17 de la Ley No. 260, notifíquese **AL DIRECTOR DE SERECI COCHABAMBA**, a objeto de que en el día, conocido el presente requerimiento, **REMITA** a la oficina fiscal de la Div. Sustancias Controladas, ubicada en la calle Washington casi Simón López, **impresión y fotostática legalizada, a colores** del Registro del Padrón Biométrico, correspondiente al ciudadano 1. **SIMON NOGALES SILES**, bajo **absoluta responsabilidad del requerido**; A los fines de los Arts. 13, 72, 171 y 277 del C.P.P., aplicando el Art. 136 del C.P.P., concordante con los Arts. 10 (GRATUIDAD) y 17 (OBLIGACION DE COOPERACIÓN) de la Ley No. 260, notifíquese **AL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION (SENAMIG) COCHABAMBA**, a objeto de que en plazo de **24 horas**, computables del conocimiento del presente requerimiento, **REMITA** a la oficina fiscal de la Div. Sustancias Controladas, ubicada en la calle Washington casi Simón López, **flujo migratorio** correspondiente al ciudadano 1. **SIMON NOGALES SILES**, bajo **responsabilidad del requerido**. Notifíquese.

[Faint signature and stamp]

SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACION PERSONAL

68



1755

Datos Ciudadano	
C.I.: - 5171755 --	Lugar de nacimiento Pais: - BOLIVIA --
Nombres: - SIMON --	Departamento: - COCHABAMBA --
Ap.Paterno: - NOGALES --	Provincia: - ESTEBAN ARZE --
Ap.Materno: - SILES --	Localidad: - PATA CHURIGUA --
Fec.Nacimiento: - 31-03-1972 --	Dom.: - Z. CONVENTO - TARATA - CBBA. --
Fec.Expedicion: - 17-12-2013 --	Estado civil: - SOLTERO --
Fec.Reposicion: - - - --	
Serie: - 33343 --	
Seccion: - 22244 --	

documentos	
FECHA DE NACIMIENTO Detalle/Obs.:	Fecha de Expedición: 06-04-1972
Nro. Ofi, Reg.: 284	Libro No: 2/71 -- 1/74 Part. No: 26
Padre: JOSE NOGALES ENCINAS	Madre: DIONICIA SILES VARGAS

Responsable	
FECHA DE REPORTE: - 23/04/2014 20:48:25 --	
ASIGNADO POR: - GUZMAN CESPEDES JACKELINE --	
FECHA DE SEGURIDAD: - 59e8e308fc2e6bcf55bc4bacfa418faf --	

3, 7
26
a, d
cia
y/
ent
de
s de
DE
CIO
azo
a la
asi
ES

FS. (2)

SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

ANVERSO

TARJETA PRONTUARIO

NOGALES SILES : SIMON

IDENTIFICACION PERSONAL

5171755 No. Penal País: Bolivia 5171755

Departamento Cochabamba Provincia: Esteban Arze Localidad: Pata Churigua

Fecha: 31 de Marzo de 1972 Ofic. R. C. No. 204 Lib. No. 12 Part. No. 26 Año: 1972

Nombre: Jose Nogales Encinas y de Dionisia Siles Vargas Lee: V Escribe: 81

Estado Civil: S. / Cónyuge: Año: Altura: 1,58

Profesión: Cobrero

No. Mat. VII-D-24261-90

G. I.

Señas particulares: 4 III-ninguna

Serie: 23343 Ind. Dactil. 22244 Sección:

Pulgar e índice derecho Pulgar e índice izquierdo

REVERSO

Relaciones: Tio. Gabina Siles Vargas

Papientes: Hnos. Daniel, René, Damiana

Domicilio: Resd. Pata Churigua-Tarata e/r

Tramitaciones: CH, LM, Arch, Gab, Dotal, Cbba.

Renovo por Extravio Cbba, 17/2/2000

Renovo por Extravio Cbba 7 de junio de 2004

30 Jun 2008 Pol. Jose Luis Apaza R

ENCUENSA por extravio Pol. Irene de 25 MAR 2008

IDENTIFICACION PERSONAL

Cochabamba, 13 de Junio de 1997

Firma del filiador

USUARIO: JACKELINE GUZMAN CESPEDES

FECHA: 23/04/2014

HORA: 20:48:39



IMPRIMIR T.I.P.

X CERRAR VENTANA

Tipo: FOTOCOPIA LEGALIZADA A REQUERIMIENTO FISCAL

Cite: 23/04/2014

Destinatario: DR ARANCIBIA

FS (3)

**SEÑOR (A) FISCAL DE MATERIA
DR. (DRA) JAIME ARANCIBIA GUZMAN
CUMPLE REQUERIMIENTO**

OTROSIES.-

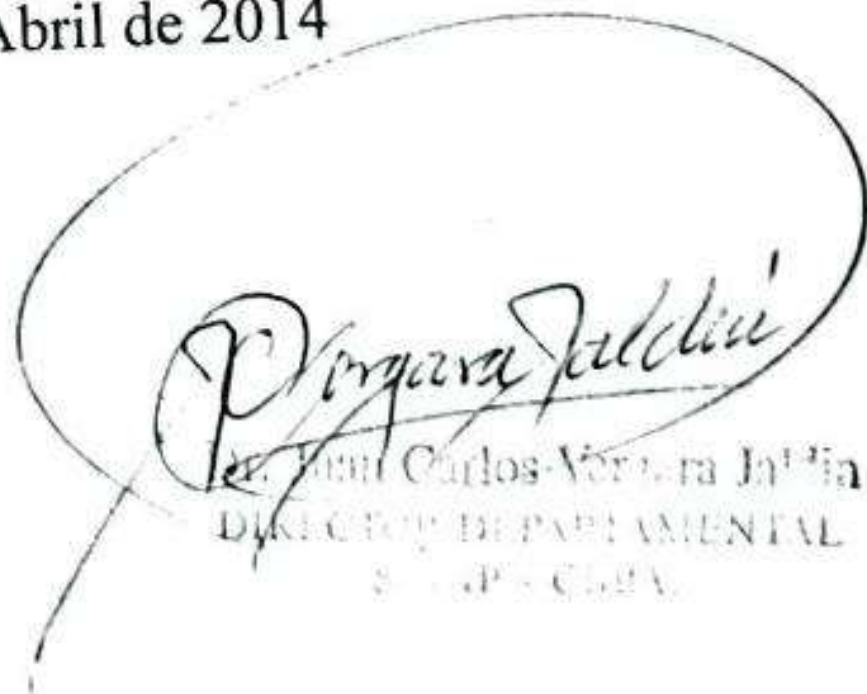
JUAN CARLOS VERGARA JALDIN, mayor de edad, hábil por ley, con Cédula de Identidad número 973751 Cbba., Director Departamental de Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) Cochabamba, designado por Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N° 407/2013, expedido en el Departamento de La Paz en fecha 31/12/2013, en representación legal de ésta Institución, con Domicilio en la Av. Circunvalación S/N entre Av. América Final Este y Av. Uyuni, dentro el CASO N° CB-N-401/14, iniciado por EL MINISTERIO PUBLICO contra SIMON NOGALES ISLES, ante su autoridad con respeto digo:

Habiendo sido notificado en fecha 24/01/2014 con su requerimiento de fecha 15/04/2014, dando cumplimiento al mismo informe que, verificada la base de datos Informatizada de Tarjetas Digitalizadas del Sistema RUI-SEGIP, se evidencia los siguientes extremos:

- ▲ Se encontró la Tarjeta de Identificación Personal solicitada que corresponden al proveído de fecha 15/04/2014, que acompaño a fojas 2.

OTROSÍ.- Ampliaciones o complementaciones al presente informe, serán atendidos a su requerimiento.

Cochabamba, 24 de Abril de 2014



Juan Carlos Vergara Jaldin
DIRECTOR DEPARTAMENTAL
SEGIP - CBBA.

FS. (4)



- Setenta y Uno

MA-14

DIRECCION GENERAL DE LA FELCN
JEFATURA DEPARTAMENTAL DE LA FUERZA ESPECIAL
DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO
COCHABAMBA-BOLIVIA

"CONTRA EL MAL POR EL BIEN DE TODOS"

Cite No. 225/2014

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

LA SECCION REGISTROS Y ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO II DE LA FELCN-CBBA.

CERTIFICA: Dando cumplimiento a proveído del Señor Director Departamental de la F.E.L.C.N. Cochabamba, a requerimiento del Sr. Dr. Jaime Arancibia Guzman, Fiscal de Materia Ministerio Publico de la Nación, pidiendo se certifique sobre antecedentes en narcotráfico de la siguiente persona:

SIMON NOGALES SILES

Revisados los Archivos de Casos y Fichas Kardex existentes en esta Sección y Base de Datos de Inteligencia Nacional de la F.E.L.C.N. La Paz hasta fecha 11/04/2014, se establece que la mencionada persona **NO REGISTRA ANTECEDENTES ANTERIORES**, en la F.E.L.C.N. Cochabamba. Actualmente el mencionado se encuentra implicado en el caso **CB-C-409/2014**.

EN FECHA 15 DE ABRIL DEL 2014, INGRESARON A ESAS DEPENDENCIAS DE LA FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO - COCHABAMBA, PERSONAL DE UMOPAR VALLE, DE REALIZAR PATRULLAJE POR LA COMUNIDAD DE PATA CHIRIGUA PROV. ESTEBAN ARCE DONDE SE PROCEDIO A LA DESTRUCCION E INCINERACION DE UNA FABRICA DE ELABORACION DE COCAINA DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE: 2 TANQUES DE AGUA C/U DE 1.200 LTS. CON HOJA DE COCA MACERADA, 2 POMOS DE PLASTICO C/U. CAP. 200 LKTS. VACIOS, 2 TURRILES METALICOS CAP. 200 LTS. VACIOS, 2 LITROS DE ACIDO SULFURICO, 2 BOLSAS DE CEMENTO, 250 LITROS DE GASOLINA SUCIA, 2 CARPAS PLASTICAS DE COLOR VERDE, 350 METROS DE MANGUERA PLASTICA (POLITUBO), 8 BULTOS DE HOJA DE COCA MOLIDA EN REMOJO, 6 TAZONES DE PLASTICO C/U. 30 LTS. VACIOS Y 2 BAÑADORES DE PLASTICO Y LA APREHENSION DE: **SIMON NOGALES SILES**.

EN DEPENDENCIAS DE LA F.E.L.C.N. COCHABAMBA EN PRESENCIA DEL FISCAL DE SUSTANCIAS CONTROLADAS SE PROCEDIO A LA PRUEBA DE CAMPO DE NARCO TEST EN LOS RESIDUOS ADHERIDOS EN EL INTERIOR DEL TACHO DE PLASTICO, DANDO RESULTADO POSITIVO PARA COCAINA, PROSIGUIENDO LA PRUEBA DE CAMPO DE LA SUSTANCIA LIQUIDA DANDO RESULTADO POSITIVO PARA ACIDO SULFURICO CON UN PESO DE 6.560 GRAMOS Y DE LA SUSTANCIA BLANCA DANDO RESULTADO POSITIVO PARA CARBONATO DE SODIO CON UN PESO DE 8.875 GRAMOS, CASO **CB-C-409/2014**. EN FECHA 16 DE ABRIL DEL 2014, EL IMPUTADO **SIMON NOGALES SILES**, FUE CONDUCIDO A LA AUDIENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES Y EN CUMPLIMIENTO AL MANDAMIENTO DE DETENCION PREVENTIVA EMANADA POR LA DRA. CARMEN TICONA ARANDA JUEZ PRIMERO DE INSTRUCCION MIXTO LIQUIDADOR Y CAUTELAR DE LA PROVINCIA ESTEBAN ARCE, FUE RECLUIDO EN EL PENAL DE SAN SEBASTIAN VARONES.

Es cuanto certifico para fines consiguientes.

Cochabamba, 06 de mayo del 2014.



[Signature]
ENC. ARCH. SECC. II INTELIGENCIA
DD - FELCN - COCHABAMBA
Fdo. Transcriptor -24-

- setenta y dos -

72

MP A-15



ORGANISMO JUDICIAL DE BOLIVIA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
CBB937 Bolivia
28/04/2014



PJ-CJ-DNREJAP-0301099201407898
RJ140008157

LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES, CON LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA POR EL ART. 442, TÍTULO III DEL LIBRO CUARTO, SEGUNDA PARTE DE LA LEY N° 1970 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, A SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO;

INFORMA:

Que revisados los Archivos de los nueve Distritos Judiciales del país, ingresados al Archivo Nacional del Registro Judicial de antecedentes Penales desde 1992 hasta la fecha de emisión del presente documento; se constata que el ciudadano (a):

SIMÓN NOGALES SILES

NO REGISTRA ANTECEDENTE PENAL REFERIDO A SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA, DECLARATORIA DE REBELDIA O SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO

El uso del presente certificado es exclusivamente para el motivo descrito a continuación:

MOTIVO SOLICITUD: PRUEBA EN PROCESO PENAL

El presente informe queda nulo y sin valor legal alguno si contiene enmiendas, borrones o superposiciones.

Es franqueado en la ciudad de Sucre a los veintidos (22) días del mes de abril de dos mil catorce (2014) años

Abog. B. Fabiola Rios Rodas
RESPONSABLE NACIONAL REG. JUDICIAL
DE ANTECEDENTES PENALES
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

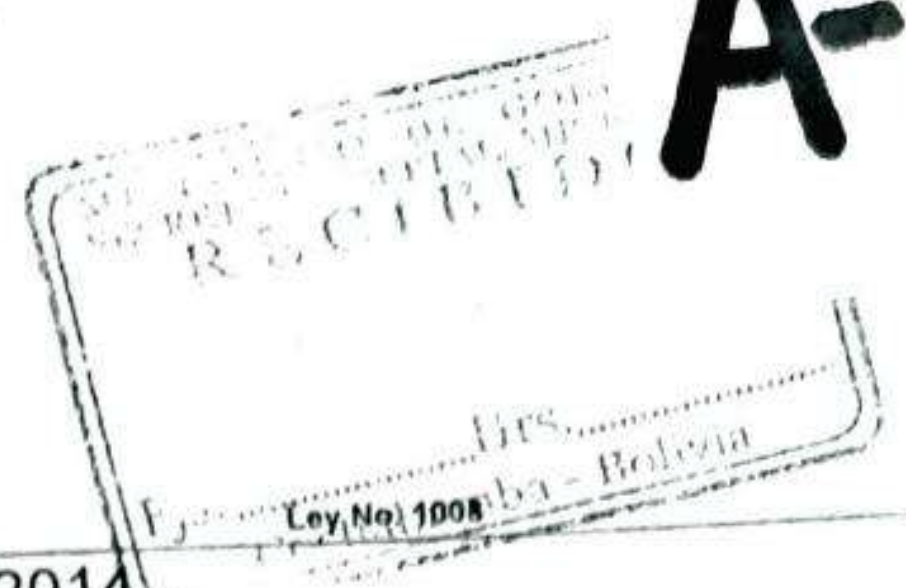
Abog. Ana Wara Sagredo
ENCARGADA R.E.J.A.P.
M.C.E. DE LA MAGISTRATURA
SUCRE, COCHABAMBA



(Esta Dirección Nacional no se Responsabiliza en caso de homónimos ni de otras circunstancias que puedan presentarse, al no haber recibido los datos suficientes para individualizar al ciudadano)

- Setenta y tres -

A-16



Caso CB-N-401/14

OFICIO de SIMON NOGALES SILES

Cochabamba, 15 de abril de 2014

REQUIERE:

DE OFICIO.- Con las facultades conferidas en el num 1) del Art. 297 del C.P.P., aplicando la previsión contenida en los Arts. 13, 72, 171, 172 y 136 del C.P.P., concordante con los Arts. 5 y 17 de la Ley No. 260, a los efectos del Art. 277 del C.P.P. ante la **importancia y URGENCIA** en la investigación y **establecer la veracidad** de hechos, el policía investigador asignado al caso proceda a **REMITIR** a la Fiscalía de Sustancias Controladas, **INFORME** en relación al presente caso, así como las **actas** correspondientes al presente caso, conforme al Art. 120 del C.P.P., observando las formalidades de ley; de igual forma, aplicando los Arts. 13, 72, 171, 172 y 136 del C.P.P., concordante con los Arts. 5 y 17 de la Ley No. 260, **POR CONSIDERARSE DE EXTREMA IMPORTANCIA EN LA INVESTIGACIÓN** y no vulnerarse derechos y garantías constitucionales, **evitar posibles nulidades** en el curso de la investigación, el policía investigador asignado al caso, proceda a notificar **AL DIRECTOR DE LA FELCC-CBBA**, a objeto de que **en el día**, de conocido el presente requerimiento, **REMITA Y/O ENTREGUE** a la oficina de fiscalía de sustancias controladas o al asignado al caso **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES POLICIALES** del ciudadano: 1. **SIMON NOGALES SILES**, sea **bajo absoluta responsabilidad del requerido**; aplicando los Arts. 13, 72, 171, 172 y 136 del C.P.P., concordante con los Arts. 5 y 17 de la Ley No. 260, el policía investigador asignado al caso proceda a notificar **AL DIRECTOR DE LA FELCN-CBBA**, a objeto de que **en el día**, de conocido el presente requerimiento, **REMITA Y/O ENTREGUE** a la oficina de fiscalía de Sustancias Controladas o al asignado al caso **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES** del ciudadano: 1. **SIMON NOGALES SILES**, sea **bajo absoluta responsabilidad del requerido**; asimismo, aplicando los Arts. 13, 72, 171, 172 y 136 del C.P.P., concordante con los Arts. 5 y 17 de la Ley No. 260, el asignado al caso proceda a notificar **AL DIRECTOR DEL SEGIP-CBBA**, a objeto de que **en el día**, de conocido el presente requerimiento, **REMITA Y/O ENTREGUE** a la oficina de fiscalía de sustancias controladas o al asignado al caso **COPIA LEGALIZADA DE LA TARJETA PRONTUARIA Y/O EN SU CASO CERTIFICADO NEGATIVO COMO CORRESPONDA** del ciudadano: 1. **SIMON NOGALES SILES**, sea **bajo su absoluta responsabilidad del requerido**; de otra parte, aplicando la previsión contenida en los Arts. 13, 72, 171, 172 y 136 del C.P.P., concordante con los Arts. 5 y 17 de la Ley No. 260, normas de orden público y de cumplimiento obligatorio, el policía investigador asignado al caso proceda a notificar **AL ENCARGADO DEL REJAP-CBBA**, a objeto de que **en el día**, de conocido el presente

requerimiento, **EXPIDA y ENTREGUE al asignado al caso., CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES** en relación al ciudadano: 1. **SIMON NOGALES SILES**, bajo su responsabilidad; aplicando la previsión contenida en los Arts. 13, 72, 171, 172 y 136 del C.P.P. concordante con los Arts. 5 y 17 de la Ley No. 260, notificuese **AL DIRECTOR DE SERECI COCHABAMBA**, a objeto de que **en el día**, conocido el presente requerimiento, **REMITA** a la oficina fiscal de la Div. Sustancias Controladas, ubicada en la calle Washington casi Simón López, **impresión y fotostática legalizada, a colores** del Registro del Padrón Biométrico, correspondiente al ciudadano 1. **SIMON NOGALES SILES**, bajo **absoluta responsabilidad del requerido**; A los fines de los Arts. 13, 72, 171 y 277 del C.P.P., aplicando el Art. 136 del C.P.P., concordante con los Arts. 10 (GRATUIDAD) y 17 (OBLIGACION DE COOPERACIÓN) de la Ley No. 260, notificuese **AL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION (SENAMIG) COCHABAMBA**, a objeto de que en plazo de **24 horas**, computables del conocimiento del presente requerimiento, **REMITA** a la oficina fiscal de la Div. Sustancias Controladas, ubicada en la calle Washington casi Simon Lopez, **flujo migratorio** correspondiente al ciudadano 1. **SIMON NOGALES SILES**, bajo **responsabilidad del requerido**. Notifíquese.



Cochabamba, 30 de Abril de 2014
DDM-CBBA- H.R. 97/14/ F.M./09

DE
ES
72
30
de
as
lo
te
el
el
E
Q
to
la
si
S



Distrital de Migración
Cochabamba - Bolivia

Señor(a):
Dr. Jaime A. Arancibia Guzman
FISCAL DE MATERIA
Presente.-

REF.: MOVIMIENTO MIGRATORIO

En cumplimiento a la solicitud recibida, y previa verificación del informe evacuado por el Centro de Computo del Registro de Movimientos Migratorios de las Distritales de Cochabamba, Santa Cruz y de la Nacional La Paz, se pudo evidenciar lo siguiente del (as) siguientes ciudadanos (as):

DE: SIMON NOGALES SILES SIN MAS DATOS
SI, REGISTRA DATOS DE MOVIMIENTO MIGRATORIO

<u>FECHA LLEGADA</u>	<u>RUTA LLEGADA</u>	<u>FECHA SALIDA</u>	<u>RUTASALIDA</u>
07 - 10 - 04	BUENOS AIRES/CBBA	05 - 10 - 04	CBBA/BUENOS AIRES

NOTA: AL NO CONTAR CON EL NUMERO DE DOCUMENTO DEL SR. SIMON NOGALES SILES EN LA SOLICITUD, ESTE ES UN POSIBLE DATO.

LA INFORMACIÓN EMITIDA FUE EXTRAÍDA DE LOS SISTEMAS EN LAS FECHAS Y PUNTOS DE CONTROL MIGRATORIO DETALLADOS AL REVERSO DE LA PÁGINA
- CABE ACLARAR QUE EXISTEN PERIODOS DE TIEMPO EN LOS CUALES NO SE CUENTA CON INFORMACION DIGITALIZADA DE MOVIMIENTO MIGRATORIO POR LO QUE SI SE REQUIERE INFORMACION ADICIONAL EL SOLICITANTE DEBERA ESPECIFICAR FECHAS Y/O PERIDOS NO MAYORES A CINCO DIAS PARA REALIZAR UNA BUSQUEDA MANUAL
- EL TIEMPO DE RESPUESTA VARIARA DEPENDIENDO EL PERIODO DE TIEMPO O FECHA SOLICITADA

Es cuanto certificamos para fines consiguientes de ley.

Giovanna F. Rossi Rojas
ENCARGADA DE ARCHIVOS
MINISTERIO DE GOBIERNO
Cochabamba - Bolivia

Distrital de Migración
Cochabamba - Bolivia



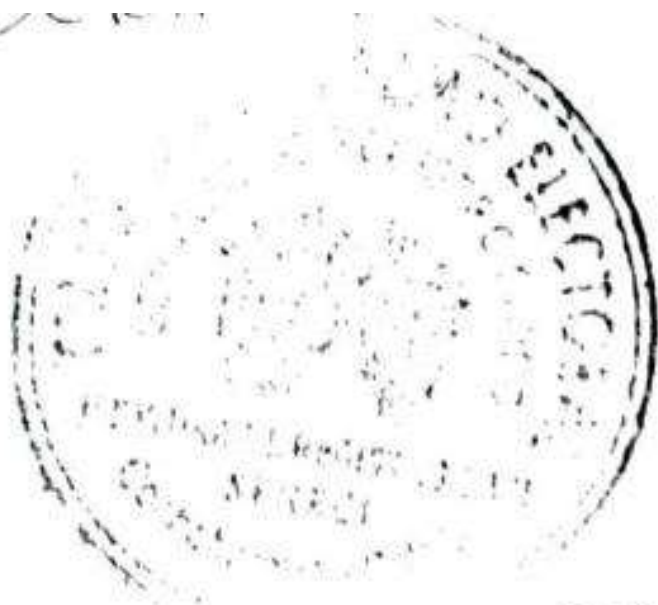
MINISTERIO DE GOBIERNO
Dirección General de Migración

DETALLE DE LOS PUNTOS DE CONTROL MIGRATORIO Y FECHAS DE LAS QUE SE TIENEN REGISTROS EN NUESTROS SISTEMAS:

CONTROL MIGRATORIO	SISTEMA POSTGRESQL	TABLAS ACCESS	TABLAS EXCEL	SISTEMA FOX	SISTEMA DE FLUJO MIGRATORIO (JAVA)	089
LA PAZ	AEROPUERTO "EL ALTO"	No se cuenta con información en este Sistema	No se cuenta con información en este Sistema	ENERO 2007 A MAYO (1-8) DE 2012	1998 A 2005	2006 A DICIEMBRE 2011
	DESAGUADERO	GESTION 2006	No se cuenta con información en este Sistema	DE ABRIL DE 2007, DICIEMBRE (1 A 6) DE 2007, DE ENERO A ABRIL (ENTRADAS) DE 2008, DE MARZO A MAYO DE 2009, ENERO A DICIEMBRE DE 2011, ENERO A DICIEMBRE DE 2012(PARCIAL), 22 DE ABRIL DE 2013 A LA FECHA.	1998 A 2005	2006 A DICIEMBRE 2011
	KASANI	No se cuenta con información en este Sistema	No se cuenta con información en este Sistema	DE ENERO A JUNIO DE 2009, ENERO A JUNIO DE 2011	1998 A 2005	No se cuenta con información en este Sistema
	CHARANA	No se cuenta con información en este Sistema	No se cuenta con información en este Sistema	DE ENERO A FEBRERO DE 2009, DE ENERO A ABRIL DE 2010, DE AGOSTO 2010	1998 A 2005	ENERO A JUNIO DE 2011
SANTA CRUZ	AEROPUERTO "VIRU VIRU"	LOS DATOS DE LA GESTION 2006 NO FUERON ALIMENTADOS AL SISTEMA	ENERO Y FEBRERO DE 2009	DE AGOSTO A SEPTIEMBRE 2007, DE JUNIO A OCTUBRE DE 2008	DE 1998 A 2005	Del 01 de enero al 31 de enero del 2010 Del 01 de enero al 12 de enero del 2011 Del 01 de septiembre al 31 de diciembre del 2012 Del 01 de enero al 30 de abril del 2013
	PUERTO SUAREZ	No se cuenta con información en este Sistema	No se cuenta con información en este Sistema	DE JUNIO A NOVIEMBRE DE 2007, DE ENERO A NOVIEMBRE 2008, DE ENERO DE 2011 A ENERO DE 2012	DE 1998 A 2005	No se cuenta con información en este Sistema
	SAN MATIAS	No se cuenta con información en este Sistema	No se cuenta con información en este Sistema	DE AGOSTO DE 2007 A ABRIL DE 2008, DE JUNIO AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DE NOVIEMBRE DE 2008, DE ENERO A ABRIL DE 2009, DE ENERO, FEBRERO, MARZO Y MAYO DE 2010	DE 1998 A 2005	No se cuenta con información en este Sistema
	SAN IGNACIO	No se cuenta con información en este Sistema	No se cuenta con información en este Sistema	DE AGOSTO DE 2007 A JUNIO DE 2008, DE JULIO (1 A 15) DE 2008, DE AGOSTO A NOVIEMBRE DE 2008, DE ENERO A ABRIL DE 2009, DE ENERO A AGOSTO DE 2010, DE ENERO A MARZO DE 2012	DE 1998 A 2005	No se cuenta con información en este Sistema
COCHABAMBA	AEROPUERTO "J. WILSTERMAN"	No se cuenta con información en este Sistema	No se cuenta con información en este Sistema	DE ENERO A JUNIO DE 2006, DE AGOSTO 2008 HASTA DICIEMBRE DEL 2012, DE AGOSTO DE 2012 A ABRIL DE 2013, DEL 01 DE ENERO AL 28 DE ABRIL DEL 2014	DE 1998 A 2005	No se cuenta con información en este Sistema
ORURO	TAMBO QUEMADO	No se cuenta con información en este Sistema	No se cuenta con información en este Sistema	DE NOVIEMBRE DE 2008 (ENTRADA), DE ABRIL DE 2009 (SALIDAS), DE MARZO 23 AL- 01 DE ABRIL DE 2010.	DE 1998 A 2005	No se cuenta con información en este Sistema
POTOSI	VILLAZON	No se cuenta con información en este Sistema	No se cuenta con información en este Sistema	DE ENERO A AGOSTO DE 2008, DE OCTUBRE Y DICIEMBRE DE 2008, DE AGOSTO A OCTUBRE DE 2009 (SALIDAS), DE NOVIEMBRE DE 2009, DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010	DE 1998 A 2005	No se cuenta con información en este Sistema
	AVAROA	No se cuenta con información en este Sistema	No se cuenta con información en este Sistema	DE AGOSTO A OCTUBRE DE 2007, DE MARZO DE 2008, DE MAYO (SOLO ENTRADAS) A AGOSTO DE 2008, OCTUBRE Y DICIEMBRE DE 2008, AGOSTO Y NOVIEMBRE DE 2009, DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010.	DE 1998 A 2005	No se cuenta con información en este Sistema
	HITO CAJONES	No se cuenta con información en este Sistema	No se cuenta con información en este Sistema	DE AGOSTO A OCTUBRE DE 2007, DE MARZO A JUNIO DE 2008, DE OCTUBRE Y DICIEMBRE DE 2008, DE AGOSTO Y NOVIEMBRE DE 2009, DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010.	DE 1998 A 2005	No se cuenta con información en este Sistema
TARIJA	BERMEJO	No se cuenta con información en este Sistema	No se cuenta con información en este Sistema	DE ENERO A DICIEMBRE DE 2008, DE ABRIL Y JUNIO DE 2009, DE MARZO, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2010, ENERO 2011 A ABRIL 2012.	DE 1998 A 2005	No se cuenta con información en este Sistema
	YACUIBA	No se cuenta con información en este Sistema	No se cuenta con información en este Sistema	DE ENERO DE 2009 A DICIEMBRE DE 2010, DE ENERO DE 2011 A ABRIL DE 2012	DE 1998 A 2005	No se cuenta con información en este Sistema
	IBIBOBO	No se cuenta con información en este Sistema	No se cuenta con información en este Sistema	No se cuenta con información en este Sistema	DE 1998 A 2005	No se cuenta con información en este Sistema
BENI	GUAYARAMERIN	No se cuenta con información en este Sistema	No se cuenta con información en este Sistema	DE ENERO A MAYO DE 2008, DE ENERO A JUNIO 2010, DE ENERO DE 2012	DE 1998 A 2005	No se cuenta con información en este Sistema
	RIBERALTA	No se cuenta con información en este Sistema	No se cuenta con información en este Sistema	DE ENERO A JUNIO DE 2010	DE 1998 A 2005	No se cuenta con información en este Sistema



Fiscalía de Sustancias Controladas
Cochabamba - Bolivia



04 JUL 2014
Ent
A-17

SEÑOR JEFE DEPARTAMENTAL DEL SERECI - COCHABAMBA

MARIO MARISCAL RODRIGUEZ, Directora de las investigaciones de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, la Ley 1008, la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Código de Procedimiento Penal, y en representación de los intereses de la Sociedad,

REQUIERE: "Informe y/o Certificación"

Encontrándose en proceso de investigación el **Caso N° CB-n-401/14** seguido por el Ministerio Público contra **SIMON NOGALES SILES**, por delitos inmersos en la Ley 1008, porque su Autoridad se sirva disponer que a través de la sección correspondiente, se informe a esta Fiscalía de Sustancias Controladas si la(s) siguiente(s) persona(s):
Cuentan en su registro con algún certificado ya sea de nacimiento, matrimonio o cualquier otro, en caso de ser así disponga se franquee fotocopias debidamente legalizadas de todos los archivos que pudieran existir en sus reparticiones relacionados a esta persona.

- **SIMON NOGALES SILES con C.I. 3159173 CBBA.**

Sea en el plazo de **72 HRS** a partir de su notificación legal con el presente Requerimiento Fiscal, esto por la importancia de la información, debiendo entregarse el informe requerido al funcionario policial portador del presente Requerimiento Fiscal, bajo alternativa de aplicarse los Arts.154, 159, 160 y 161 del Código Penal en caso de incumplimiento.

Fundamentación de Derecho

1.- Ley Orgánica del Ministerio Público:

Art. 17.- (Obligación de Cooperación): Para el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público, toda persona, Institución o Dependencia Pública o Privada, tiene la obligación de Proporcionar la INFORMACIÓN, remitir la documentación requerida y/o realizar cualquier diligencia relacionada con la investigación solicitada por el MINISTERIO PÚBLICO, de manera inmediata directa y gratuita, bajo responsabilidad prevista en el en el Código Penal. No podrá condicionarse el cumplimiento al pago de tasa, timbres o cualquier otro tipo penal

2.- Código de Procedimiento Penal:

Art.136.-

(Cooperación directa): Cuando sea necesario, los jueces y fiscales podrán recurrir de manera directa a otra autoridad judicial o administrativa, para la ejecución de un acto o diligencia. También podrán solicitar información de manera directa cuando esta se vincule con el proceso.
Las autoridades requeridas tramitarán sin demora las diligencias legalmente transmitidas bajo pena de ser sancionadas conforme a Ley.

Art.218.-

(Informes): El Fiscal, juez o tribunal, podrá requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre datos que consten en sus registros.
Los informes se solicitarán por cualquier medio, indicando el proceso en el que se requieren, el plazo para su presentación y las consecuencias en caso de incumplimiento

Cochabamba, 30 de junio del 2014

SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO COCHABAMBA

SERECI-CBBA- CERT-Nº 573 / 2014

Cochabamba, 7 de Julio de 2014

Señor(a) :
DR. MARIO MARIOSCAL RODRIGUEZ
FISCAL DE MATERIA SS.CC.
Presente.-

Ref.: Certificación del Registro Civil.

De mi consideración:

En cumplimiento al Artículo 14 del Reglamento de Acceso a la Información del Servicio de Registro Cívico (SERECI), remito a su autoridad la Certificación solicitada, que se detalla a continuación:

Nº	Nombre y Apellido	Nº Certificación
1	SIMON NOGALES SILES	CERT-VER-DATOS-C.LEGAL Nº 573/ 2014

Con este motivo, saludo a usted atentamente.



Edgar Gonzalez Lopez
DIRECTOR DEPARTAMENTAL
SERECI - COCHABAMBA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

cc. Arch.
Adj. Lo indicado

SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO COCHABAMBA

CERT-VER-DATOS-C. Legal N° 573 / 2014

Cochabamba, 7 de Julio del 2014

CERTIFICACION DE VERIFICACIÓN DE DATOS - REGISTRO CIVIL

En atención a la Hoja de Ruta N° 2076 de fecha 04/07/2014, y Requerimiento Fiscal de fecha 30/06/2014 emitido por el(la) FISCAL DE MATERIA SS.CC. DR. MARIO MARIOSCAL RODRIGUEZ, solicitando certificación de partida de Nacimiento y Matrimonio registrado en el Servicio Nacional de Registro Civil, verificada únicamente la base de datos del sistema informatizado nacional del Registro Civil consolidada y actualizada hasta el mes de abril de 2014, con los datos proporcionados en la solicitud, se evidencia que:

1. Se encontró la partida de Nacimiento y Matrimonio a nombre de: "SIMON NOGALES SILES", de acuerdo a extracto adjunto a la presente.
2. La presente certificación no excluye la posibilidad de que la partida requerida se encuentre registrada en los libros no informatizados del Departamento, del interior del País o que la misma se encuentre con datos diferentes a los proporcionados, toda vez que la base de datos no es actualizada inmediatamente.

Es cuanto certifico e informo a Dirección para fines consiguientes.

[Firma]
Dra. Zuleika GARCERAN Calle
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO Y CONTROL LEGAL
SERECCI - COCHABAMBA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

SERECCI C.B.A. el Presente certificado queda nulo y sin valor legal alguno si no tiene firmas, si contiene enmendadas, borrones, raspaduras o superposiciones.

Información procesada de acuerdo a Ley N° 18 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento de Acceso a la Información de Datos del Servicio de Registro Cívico (SERECCI) aprobada por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución N° 263/2011, que dispone:
Artículo 13 (Interés Legítimo y responsabilidad). I Para toda solicitud de información o verificación de datos de personas, el Órgano Judicial o el Ministerio Público; deberán fundamentar la misma.
II. La autoridad judicial o del Ministerio Público deberá consignar el requerimiento el número de caso, código IANUS o el tipo de demanda judicial en la que precisa la información solicitada.
III. La certificación de datos personales no será utilizada con una finalidad distinta a la solicitada, bajo responsabilidad del representante del Ministerio Público, Juez o Tribunal, que requiriere la información.

PARTIDA DE NACIMIENTO
S I N O B S E R V A C I O N E S

Matrícula: 284 Libro: 2/71 -- 1/74 Part: 26 Folio: 23
Departamento: Cochabamba Provincia: Esteban Arze
Localidad: Tarata

SIMON NOGALES SILES

Fecha Inscripción: 06 abril 1972 PATA CHURIGUA
Lugar de Nacimiento: Cochabamba Esteban Arze
Fecha de Nacimiento: 31 marzo 1972 17:00 Sexo: Masculino
Padres: JOSE NOGALES ENCINAS CI:
DIONICIA SILES VARGAS CI:
S/LIBRO LN - POR \RSP 284/05 ART 14 AP MAT PDS 01-07-2010'

Cochabamba 07 de julio de 2014
Usuario: Consulta e impresion comprobantes

SERECI COCHABAMBA

RESUMEN DE PARTIDA DE MATRIMONIO
S I N O B S E R V A C I O N E S

Matrícula: 0402 Libro: 2B/97 1B/98 Part: 53 Folio: 77
Departamento: Cochabamba Provincia: Esteban Arze
Localidad: Tarata

Nombre: SIMON NOGALES SILES

Nacionalidad: BOL Ocupación: CHOFER I Estado Civil: Soltero
Fecha de Nacimiento: 31/03/1972 CI/RUN: 5171755
Nombre del Esposo: JORGE ROJAS C.I./RUN: 3142001 I
Observaciones:

Nombre: ROSA PUMA MARCOS

Nacionalidad: BOL Ocupación: LABORES DE CASA I Estado Civil: Soltero
Fecha de Nacimiento: 28/02/1980 C.I./RUN: 5171519
Nombre del Esposo: MARIA ACARAPI SUYO C.I./RUN: 4495016 I
Fecha de inscripción: 19/08/1998 Fecha del matrimonio: 19/08/1998
Observaciones:
Marginales:

Cochabamba 07 de julio de 2014

Usuario: Consulta e impresion comprobantes

FS 4



- selente y Nueva -

MA-18

"La Lucha contra el abuso de las drogas es tarea de todos"

INFORME FINAL

CASO Nro.	CB-N-401-14
NATURALEZA DEL HECHO....	Infracción a la Ley 1.008.
LUGAR DEL HECHO.....	Comunidad Pata Churigua Prov. Esteban A.
FECHA DEL HECHO.....	15 de Abril de 2.014
IMPLICADOS.....	SIMON NOGALES SILES
VICTIMA.....	La Sociedad.
REASIGNADO AL CASO.....	Sof. 2do. Alejandro Aquino Choque

I.- **ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN.**- Que, en fecha 15 de abril del dos mil catorce años, a horas 19:30, avanzo dos patrullas "UMOPAR" VALLE en dos vehículos, conformados por 12 efectivos a cargo del Sr. Sbtte. Wilson Mendoza Alanoca, a objeto de realizar patrullaje por inmediaciones de la Comunidad Pata Churigua del Dpto., de Cochabamba.

A horas 15:30 aprox., del día miércoles 15 de abril del presente año, durante el patrullaje por una senda sospechosa hacia el cañadón, se escucho el funcionamiento de un motor con característico a moledora de coca, inmediatamente se realizo el despliegue policial, hacia el interior del cañadón, al ver nuestra presencia policial tres personas de sexo masculino se dieron a la fuga en distintas direcciones de la fabrica móvil de elaboración de cocaína dos de contextura delga y uno de contextura gruesa, por lo que se procedió a la persecución logrando interceptarlo a una persona de sexo masculino, quien se identifico como **SIMON NOGALES SILES**, a quien se identificaron como personal policial de "UMOPAR" VALLE y a dos personas de contextura delgada no se pudo interceptar por la topografía del terreno, en el rastillaje realizado por inmediaciones de la fábrica de cocaína se encontró un tazón plástico de color verde conteniendo una sustancia blanquecina con olor y color característico a cocaína en estado húmedo, que sometido a la prueba de campo dio un resultado positivo para cocaína, un bidón plástico de color blanco de capacidad de 10 litros conteniendo una sustancia liquida con característico a acido sulfúrico, un yute de color blanco conteniendo carbonato de sodio y otros insumos para la elaboración de pasta base de cocaína.

Ante este hecho flagrante se procedio a la aprehensión de **SIMON NOGALES SILES**, advirtiéndole sus Derechos y Garantías Constitucionales

II.- **ANTECEDENTES.**- Con carácter previo a una evaluación pormenorizada y analítica de los acontecimientos suscitados en el presente caso, surge la necesidad de conocer algunas características fundamentales, de los principales protagonistas en el hecho que se investiga:

SIMON NOGALES SILES conocida sus Generales de Ley, en fecha 15 de abril del 2.014, fue APREHENDIDO en forma flagrante en una fábrica de elaboración de cocaína, dándose a la fuga y luego fue interceptado por los efectivos de "UMOPAR" en el rastillaje realizado por el lugar se encontró un tazón de color verde en su interior con residuos de cocaína elaborada por el aprehendido, un bidón plástico conteniendo acido sulfúrico con un peso total de 6.560 gramos y yute con carbonato con un peso total de 8.875 gramos.

Requerimiento Médico Forense: Donde Certifica, que el Sr. **SIMON NOGALES SILES** con C.I. 5171755 Exp. Cbba., edad 42 años, refiere haber caído al correr sobre los matorrales, en el examen físico se identifica excoriaciones lineales de fricción en rodilla izquierdo.

Requerimiento Identificación Personal: Donde Certifica, que el Sr. **SIMON NOGALES SILES** con C.I. 5171755 Exp. Cbba., tiene su tarjeta de Identificación personal en archivo.



Requerimiento Registro Civil: Certifica que, **SIMON NOGALES SILES** se encuentra la partida de nacimiento y matrimonio.

Requerimiento FELCN-, Certifica que **SIMON NOGALES SILES, NO REGISTRAN ANTECEDENTES** en la ley 1.008.

Requerimiento F.E.L.C.C.: Certifica que **SIMON NOGALES SILES** no registran Antecedentes Policiales ni denuncias.

Requerimiento registro domiciliario, Certifica que es evidente que en la Comunidad de Pata Churigua, existe una casa rustica de adobe de propiedad de JOSE NOGALES ENCINAS, quien es padre de Simón Nogales Siles, en la misma casa habitan toda la familia, dedicándose a la agricultura.

V.- CONCLUSIONES.- Tomando en cuenta los indicios, las pruebas citadas, las declaraciones tomadas y los otros trabajos que en función de Policía Judicial han sido elaborados y que cursan en la preparación del presente caso, se concluye:

De acuerdo a investigaciones realizadas que el imputado: **SIMON NOGALES SILES**, es el supuesto autor y participe de la elaboración y fabricación de cocaína, en las certificaciones recogidas de las diferentes Instituciones no tiene antecedentes penales ni Policiales.

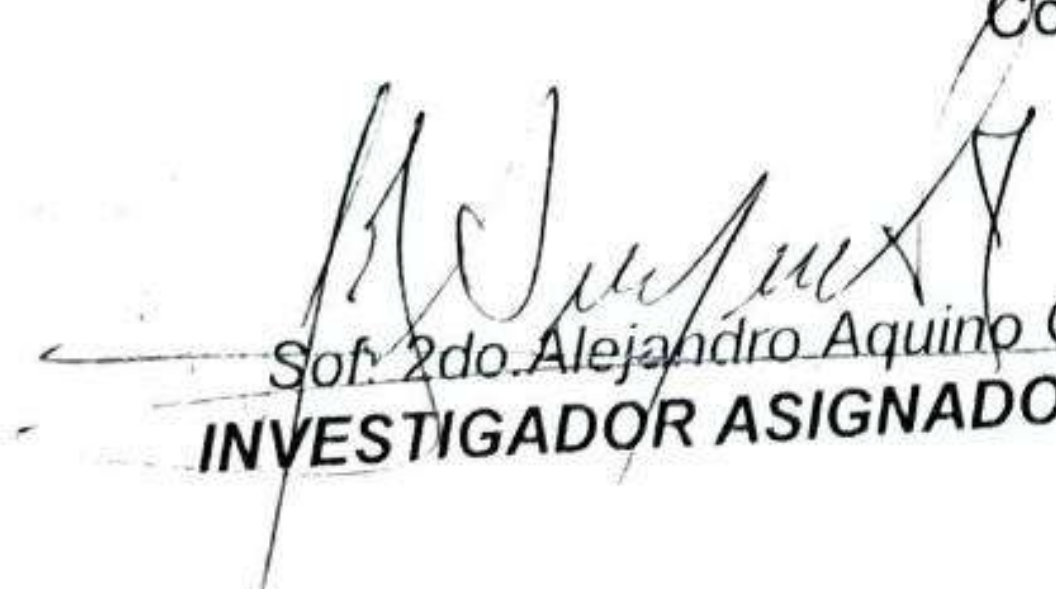
PRIMERO.- En cumplimiento a la **ORDEN INSTRUIDA**, Mandamiento de Detención Preventiva ordenado por la Dra. Carmen Ticona Aranda **JUEZ 1ro. DE INSTRUCCIÓN MIXTO LIQUIDADOR Y CAUTELAR PROV. ESTEBAN ARCE (TARATA) DEL DPTO. DE CBBA.**, el imputado **SIMON NOGALES SILES**, fue remitido a la Cárcel Publica de San Sebastián de la ciudad de Cbba.

SEGUNDO.- No se procedió a la Destrucción e incineración de los precursores químicos.

TERCERO.- La muestra analizada por Laboratorio Químico concluyen, que la Sustancias blanca que contenía dentro el yute con característico a carbonato, corresponde a **CARBONATO DE SODIO** y un bidón plástico que contiene sustancia liquida con característico a acido, corresponde a acido sulfúrico, Dictamen técnico pericial realizado por las Sras.: Dras. Mónica Dick Silva y Dra. Ana María Torrico- Bioquímicas FELCN - Cochabamba.

CUARTO.- El presente cuadernillo de Investigaciones correspondiente al **Caso Nro. CB-N-401/14** fueron elaboradas y concluidas bajo la dirección del Dr. Mario Mariscal **FISCAL DE MATERIA DE SS. CC.**, adscrito a FELCN- Cochabamba, y el suscrito Sof. 2do. Alejandro Aquino Choque **INVESTIGADOR ASIGNADO AL CASO**, y puestos a disposición del Ministerio Publico para que esa autoridad requiera lo que en derecho corresponda.

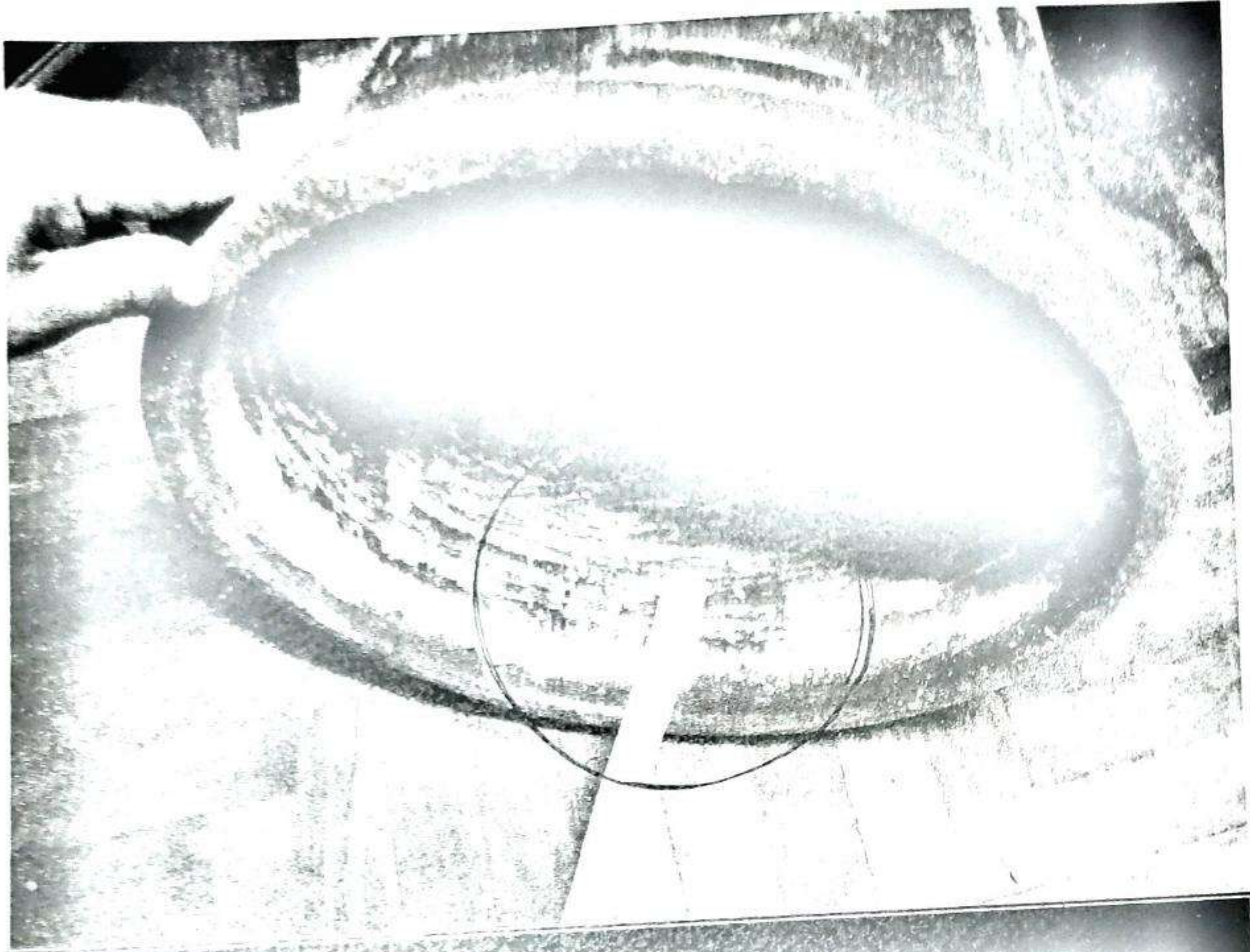
Cochabamba, 25 de junio del 2.014


Sof. 2do. Alejandro Aquino Choque
INVESTIGADOR ASIGNADO AL CASO

C. J. Anderson

- Cemento -
MUESTRARIO FOTOGRAFICO DE PRECURSORES QUIMICOS Y PRUEBA I
TAZON CON RESIDUOS DE UNA SUATANCIA BLANQUECINA DANDO POSITIVO
COCAINA, SEQUESTRADA EN LA COMUNIDAD DE PATA CHURIGUA PROVINCIA ES
ARCE EN LA J.F.E.L.C.N. CBBBA. EN FECHA 15-04-14 CASO CB-N-401-14.

ME-1

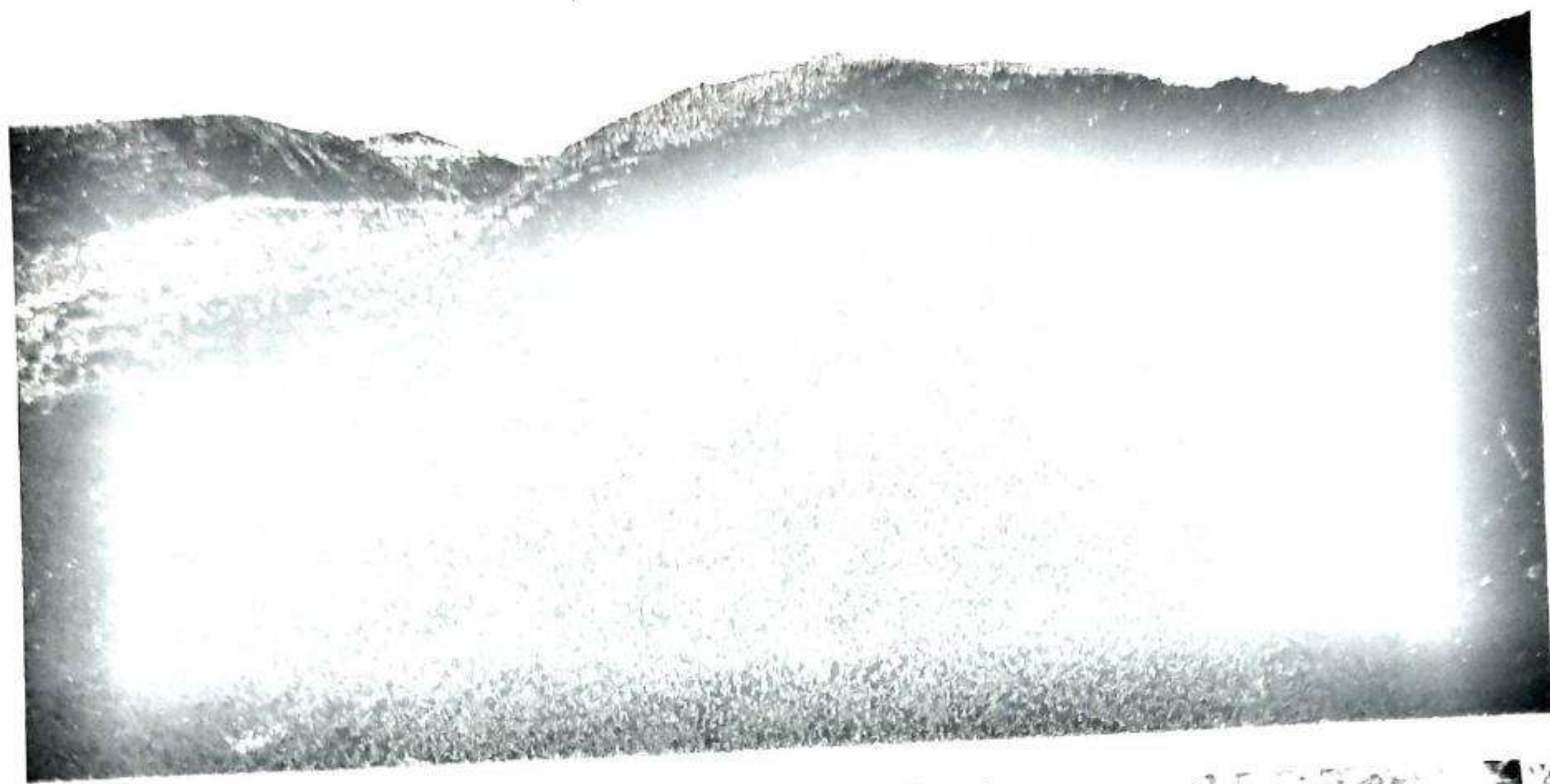


Alvaro...
Alvaro...
INV ASIGNADO AL PASO

0003

82

MUESTRARIO FOTOGRAFICO DE UNA FABRICA DE COCAINA, DESTRUCCION E INCINERACION EN LA COMUNIDAD PATA CHURIGUA PROVINCIA ESTEBAN ARCE EN FECHA 15-04-14 CASO CB-N-401-14

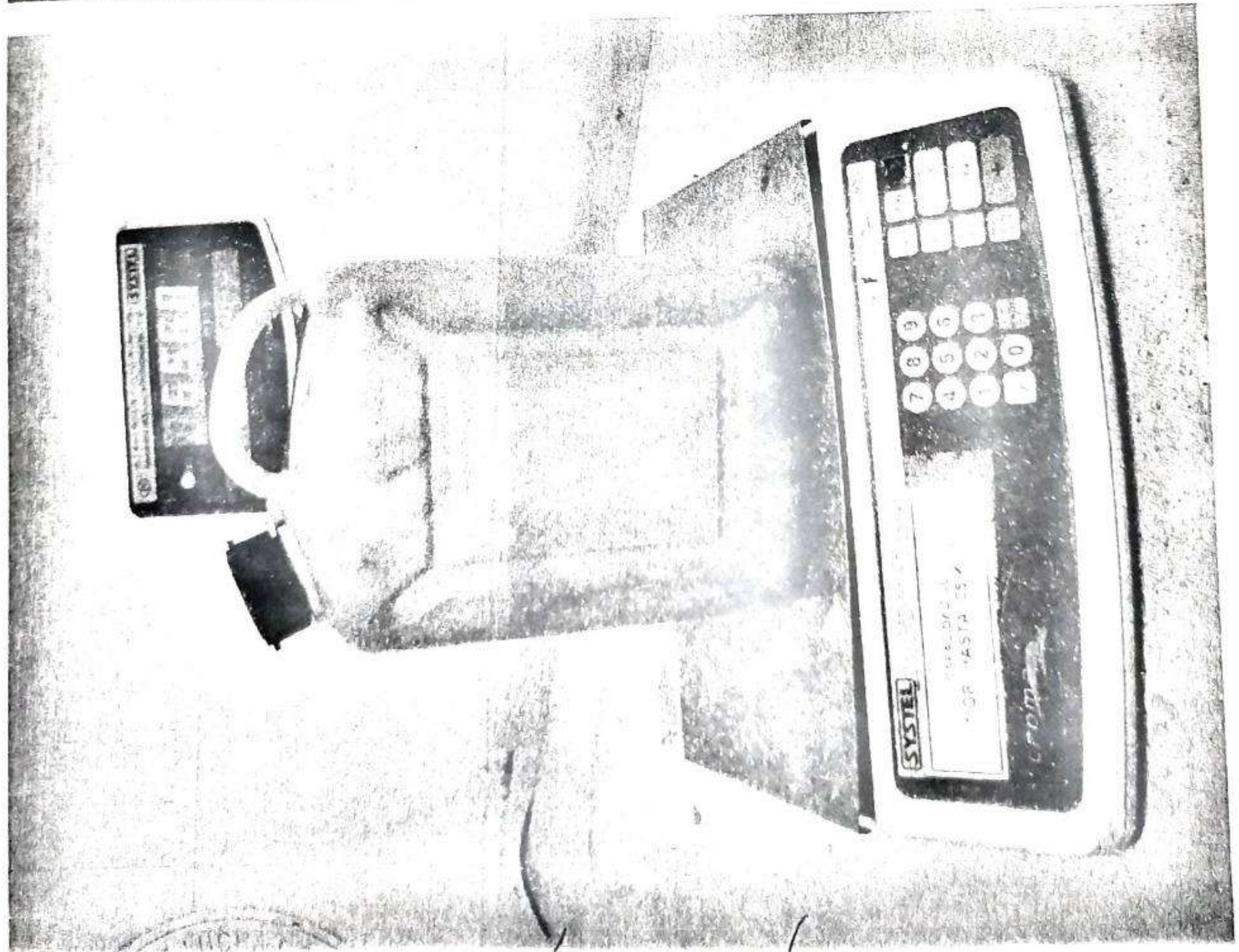
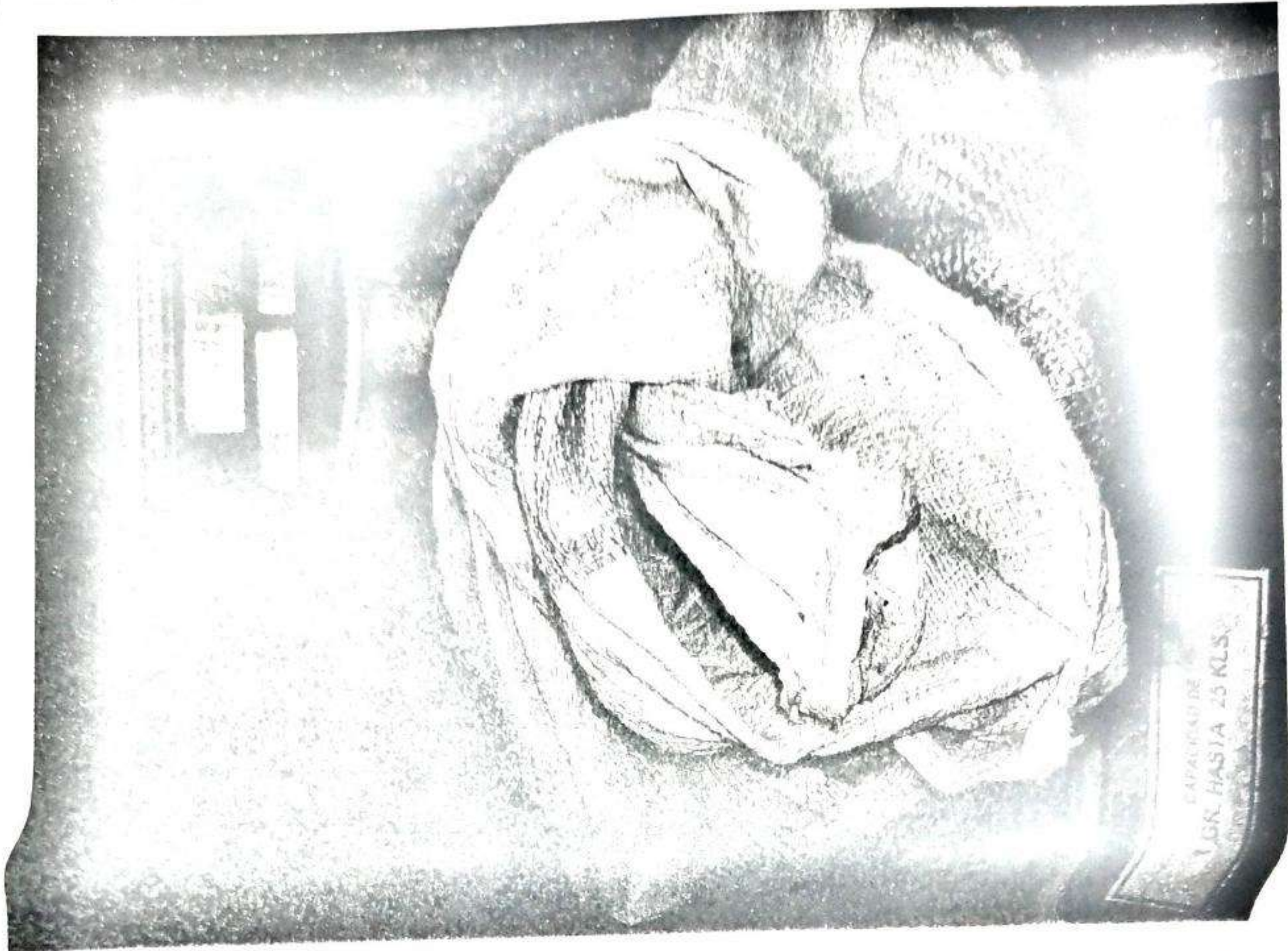


R. V. ...
... Aguirre et al
INU ASIGNADO AL CASO



Ochenta y TRES

MUESTRARIO FOTOGRAFICO DEL PESAJE DE PRECURSORES QUIMICOS DE ACIDO SULFURICO Y CARBONATO DE SODIO EN LA J.F.E.L.C.N. CBBA. EN FECHA 15 DE ABRIL DEL 2.014, CASO CB-N-401-14.



[Handwritten signature]
Sgt. Alejandro Suarez Ctr
INVASIONADO AL PASO

SERIE "A-13"

21815

01
D-1
(3)

DIRECCIÓN NACIONAL DE LA FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN
**VERIFICACIÓN POLICIAL DOMICILIARIA
DEL CIUDADANO**

(Amparados del Art. 251 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, concordante con los Art. 6 y 7 inciso w. de la Ley Orgánica de la Policía Nacional en actual vigencia)

de la División Registros de la Dirección Departamental de la Fuerza Especial de Lucha Contra
Crimen: DIRECCION PROVINCIAL DE LA FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN - TARATA

CERTIFICA:

previa verificación y constatación del domicilio del:

SIMON NOGALES SILES
Documento de Identidad N° 5171755 Exp. COCHABAMBA Past. N° NO TIENE
Ido en: XXXXXXXXXXXXXX, Nacionalidad BOLIVIANA
Profesión u ocupación: CHOFER, E. Civil: SOLTERO
Estableció su domicilio en la Av. o Calle: COMUNIDAD DE PATA CHURIGUA N° SIN NUMERO
RURAL MUNICIPAL Barrio: XXXXXXXXXX Tel./Cel. NO TIENE
Ciudad de: COMUNIDAD Provincia: ESTEBAN ARZE donde puede ser habido a requerimiento de la Autoridad.
Nombre y Apellido del verificador: SGTO. HENRY ESCOBAR M.
Nombre y Apellido del Testigo de Verificación: NORMAN ESCALERA N. Documento de Identidad N° 8730644CBBA

CUANTO CERTIFICA EN HONOR A LA VERDAD:

para Trámite: JUDICIAL Caduca el 5 de AGOSTO del 2014

LUGAR Y FECHA TARATA, 5 de MAYO de 20 14

DEBE LLEVAR IMPRESIÓN
DE LA FIRMA
Y ENCONTRARSE
EN LA CARCEL PÚBLICA

IMPRESIÓN
PULGAR
DERECHO

Henry Escobar Maldonado
Firma del verificador
POLICÍA BOLIVIANA



Sgo. Henry Escobar Maldonado
Director Departamental de la
Fuerza Especial de Lucha
Contra el Crimen

Firma del Interesado

[Signature]
Firma del Jefe de División

ochento y cinco

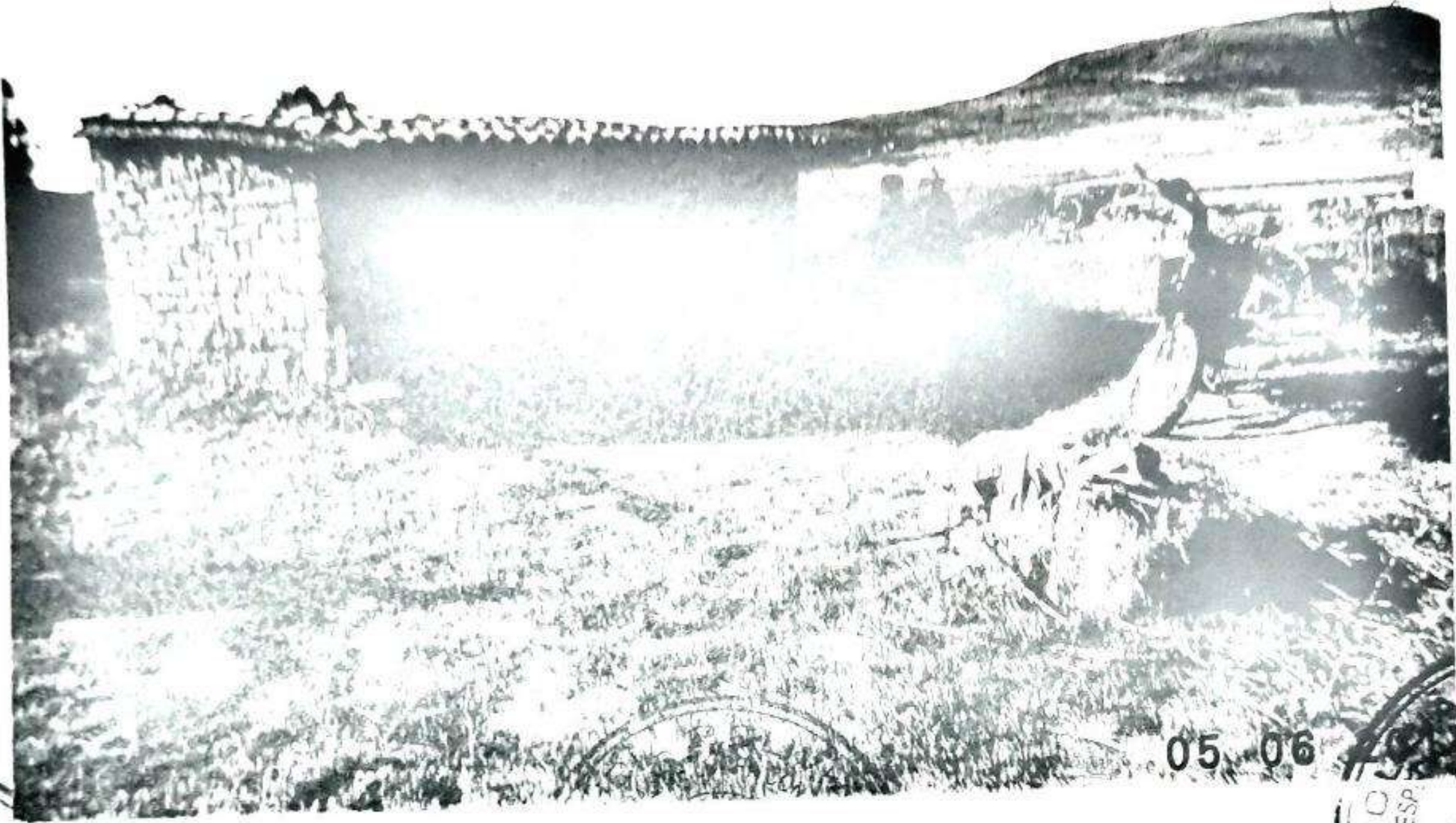
85



POLICIA BOLIVIANA
DIRECCION PROVINCIAL
FUERZA ESPECIAL DE LUCHA
CONTRA EL CRIMEN
Tarata - Cochabamba

MUESTRARIO FOTOGRAFICO

Las placas fotográficas demuestran, en forma panorámica el frontis del domicilio de Simón Nogales Siles, ubicado en la comunidad de Pata Churigua municipio de Tarata Prov. Esteban Arze, como también se puede ver el interior de uno de los ambientes de la casa verificada.



05-06



06/2014



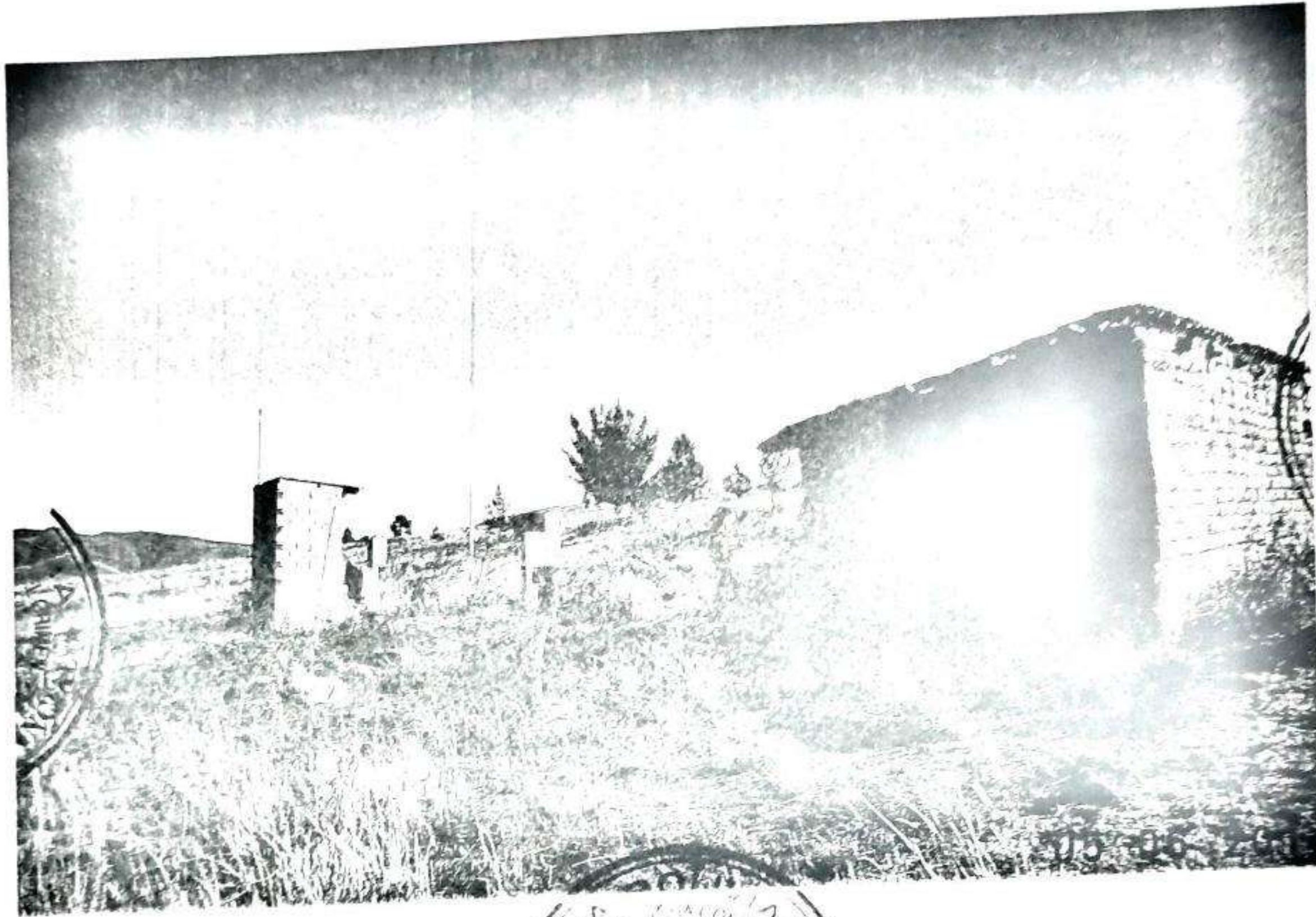
adherente / No. 000



POLICIA BOLIVIANA
DIRECCION PROVINCIAL
FUERZA ESPECIAL DE LUCHA
CONTRA EL CRIMEN
Tarata - Cochabamba

MUESTRARIO FOTOGRAFICO

La placa fotográfica demuestra, en forma panorámica la casa de Simón Nogales Siles, ubicado en la comunidad de Pata Churigua municipio de Tarata Prov. Esteban Arze.



POLICIA BOLIVIANA
DIRECCION PROVINCIAL DE TARATA
FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN
Cochabamba - Bolivia

DIVISION REGISTROS

CROQUIS DOMICILIARIO DE
SIMON NOGALES SILES UBICADO EN LA
COMUNIDAD DE PATA CHURIGUA DEL MUNICIPIO
DE TARATA PROVINCIA ESTEBAN ARZE




Habiéndome constituido en la comunidad de Pata Churigua perteneciente al municipio de Tarata de la Provincia Esteban Arze del Departamento de Cochabamba, con la finalidad de verificar el domicilio del solicitante SIMON NOGALES SILES, cuyas colindancias es como se indica:

- AL NORTE.- Con la propiedad de Basilia Mamani
- AL SUR.- Con la propiedad de Gregoria Romero
- AL ESTE.- Con la propiedad de Paulina Mamani
- AL OESTE.- Con la propiedad de Demecio Cruz

Verificado y elaborado por:

Tarata, 06 de Mayo del 2014



 Srto. Henry Escobar Maldonado
 POLICIA BOLIVIANA

D-2

POLICIA BOLIVIANA
DIRECCION DEPARTAMENTAL
FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN
COCHABAMBA-BOLIVIA

"DIV. REGISTROS Y ACHIVO"

EN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FISCAL, EMANADO POR EL DR. MARIO MARISCAL RODRIGUEZ, FISCAL DE MATERIA, DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 2014 Y EL PROVEÍDO DEL SR. CNL. DESP. MARCO E. GUTIERREZ MONTECINOS, DIRECTOR DEPARTAMENTAL DE LA FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN DE COCHABAMBA, DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 2014, EL SUSCRITO FUNCIONARIO DE LA DIVISIÓN REGISTROS Y ARCHIVO.

C E R T I F I C A:

QUE, REVISADOS EL SISTEMA INFORMÁTICO DE ANTECEDENTES POLICIALES SIAPOL CBBA, QUE CURSAN EN ESTA DIVISIÓN:

NO EXISTEN REGISTROS DE ANTECEDENTES POLICIALES EN CONTRA DE:

- **SIMON NOGALES SILES**

REVISADO POR EL SR. SGTO. 1RO. VICTOR GUZMAN CHOQUE, ENCARGADO DEL SISTEMA INFORMÁTICO DE ANTECEDENTES DE LA DIV. REGISTRO Y ARCHIVOS DE LA F.E.L.C-C DE COCHABAMBA.

COCHABAMBA, 05 DE MAYO DEL 2014

[Handwritten Signature]
Sgto. 1ro. Victor Guzmán Choque
INVESTIGADOR
FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA
EL CRIMEN



[Handwritten Signature]
Cnl. DESP. Marco E. Gutierrez Montecinos
DIRECTOR DEPARTAMENTAL
FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN
Cochabamba - Bolivia

- coherente y nuevo

Serie: BH
Resolución:

Nº 01

B:

89
D-3

DE BOLIVIA
FINANCIERA

Informe de Antecedentes Penales

CBB137
07/05/2014

PJ-CJ-DNREJAP-0301099201408349
RJ140008628

LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES, CON LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA POR EL ART. 442, TÍTULO III DEL LIBRO CUARTO, SEGUNDA PARTE DE LA LEY Nº 1970. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO;

INFORMA:

Que revisados los Archivos de los nueve Distritos Judiciales del país, ingresados al Archivo Nacional del Registro Judicial de antecedentes Penales desde 1992 hasta la fecha de emisión del presente documento; se constata que el ciudadano (a):

SIMON NOGALES SILES
CI. 5171755 COCHABAMBA

NO REGISTRA ANTECEDENTE PENAL REFERIDO A SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA, DECLARATORIA DE REBELDIA O SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO

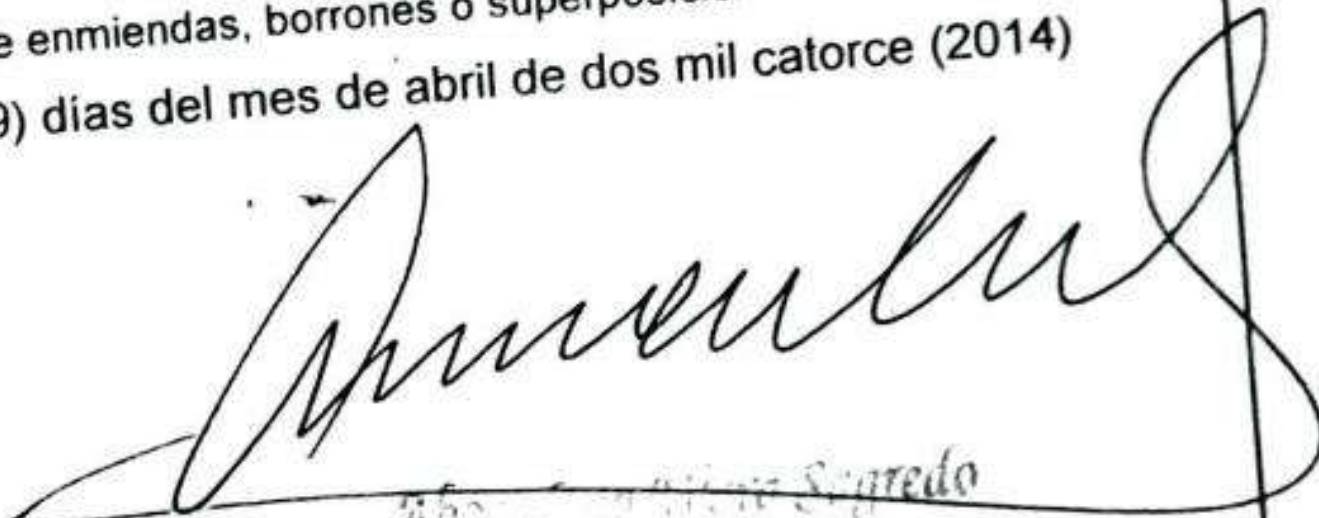
El uso del presente certificado es exclusivamente para el motivo descrito a continuación:

MOTIVO SOLICITUD: PRUEBA EN PROCESO PENAL

El presente informe queda nulo y sin valor legal alguno si contiene enmiendas, borrones o superposiciones.

Es franqueado en la ciudad de Sucre a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil catorce (2014) años


Abog. B. Fabiola Rios Rodas
RESPONSABLE NACIONAL REG. JUDICIAL
DE ANTECEDENTES PENALES
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA


Abog. B. [Nombre] Segredo
REG. JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES
DISTRITO JUDICIAL DE COCHABAMBA



DIRECCIÓN: CALLE RAVELO Nº 392
EDIFICIO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA 3er. PISO - TELF. (FAX) 591-4-6913519 - SUCRE - BOLIVIA
(Esta Dirección Nacional no se responsabiliza en caso de homónimos ni de otras circunstancias que puedan presentarse, al no haber recibido los datos suficientes para individualizar al ciudadano)

NOVENTA

D-4

CERTIFICADO DE PERMANENCIA Y DISCIPLINA

EL SUSCRITO ENCARGADO DE KARDEX, ARCHIVO Y BANCO DE DATOS DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN "SAN SEBASTIAN VARONES" EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD ESCRITA DEL INTERESADO; PREVIA REVISIÓN DE REGISTROS Y ANTECEDENTES QUE CURSAN EN EXPEDIENTES:

CERTIFICA

Que el interno:

"SIMON NOGALES SILES"

Ingreso a este Centro Penitenciario en fecha: **15 de abril de 2014** Mandamiento de detención Preventiva dispuesto por la Dra. Carmen Ticona Arandina Juez de Instrucción Mixto Liquidador y Cautelar N° 1 de la Provincia E. Arze (TARATA) del Departamento de Cochabamba Dentro la etapa preparatoria seguido por el Ministerio Publico contra el prenombrado por el delito de "art. 47 con Relación al Art. 33 de la Ley 1008"

OR CONSIGUIENTE SU PERMANENCIA EN ESTE CENTRO PENITENCIARIO ES DE: **00 AÑO, 01 MESES y 19 DÍAS.**

Durante su permanencia en este centro penitenciario presenta lo siguiente:

NO REGISTRA ANTECEDENTES

SE OBSERVO BUENA CONDUCTA.

Es cuanto certifico para fines consiguientes de Ley

Cochabamba, 03 de Junio de 2014


Cto. Alberto Zúñiga Cuaquirá
SECRETARIO

Vo.Bo.


Tcnl. DEAP Eduardo R. Aguilar Lazarte
**DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO
"SAN SEBASTIÁN VARONES"**

**ASOCIACION MIXTO DE TRANSPORTE TAXI TRUFIS
LINEA "A" DE PUNATA**

Personeria Juridica RP N° 31/2010

D-5
5

[Faint, illegible text]

... Faustino Coronado en su calidad de representante de la Asociación Mixta de Transporte Taxi Trufis Línea "A" Punata, en el presente documento, con C.I. 5171759, como representante de la comunidad IPUC, marca de la empresa FPD, en el transporte de pasajeros en la zona urbana de Punata cuyo parada se encuentra en Wasa Mayu Chico por las avenidas Santa Cruz y Castañera, siendo los conductores: Juan Manuel, Joel Canache, Andrés María, cumpliendo un horario de lunes a sábado, recibiendo un sueldo de 2600 Bs. mensual, que las salidas se hacen por turnos rotativos, en el turno de salidas...

[Handwritten signature]



Dirección: Wasa Mayu Chico - Punata Cochabamba



N° 2352029

ÓRGANO JUDICIAL
DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA

CARÁTULA NOTARIAL

Resolución Senatorial N° 015 / 2009

VALOR Bs. 5.4

Serie: B - OJ - CN - 2013

TESTIMONIO N° _____ s/n

TARATA

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE _____

NOTARÍA DE _____ SEGUNDA CLASE N° 1 NOTARIO DELANO CAMACHO FORONDA

TESTIMONIO DE ~~DECLARACION JURADA EFECTUADA POR JOSE NOGALES ENGINAS~~

Dirección Calle José Quintín Mendoza, Frente a la Casa Judicial (Juzgado)
Cel. - 67444154
Tarata, 05 de mayo de 2014

LUGAR Y FECHA _____

Sello y Signo

NOGALES Y DOS

9845361

DECLARACION JURADA NOTARIAL

En la ciudad de Tarata, Estado Plurinacional de Bolivia, a horas diez y treinta del día de hoy, lunes 5 de mayo del año dos mil catorce, ante mi **Abogado Delano Camacho Foronda, Notario de Fe Publica de Segunda Clase Nº 1 de Tarata**, con residencia en esta capital, compareció en Notaria; JOSE NOGALES ENCINAS, mayor de edad, hábil por derecho, con C.I. 5303323 expedido en Cbba., a quien de identificarlo doy fe y previo juramento de ley, ante el suscrito Notario, manifiesta su voluntad de efectuar la siguiente declaración: **"Que, mi hijo SIMON NOGALES SILES, con C.I. 517755 Cbba., junto a su esposa ROSA PUMA MARCOS y sus hijos MARLENE, YESICA Y KEVIN NOGALES PUMA, viven a título gratuito en un inmueble de mi propiedad ubicado en la comunidad de Pata Churígua, del municipio de Tarata, de la provincia Esteban Arze, jurisdicción del departamento de Cochabamba, asimismo mi hijo y su familia viven en mi propiedad, desde hace mas de 16 años declaro y que continuaran viviendo ahí, declaración que la realizo de manera voluntaria, de conformidad a normativa en vigencia."**

Es lo que tengo a bien declarar en honor a la verdad. Con lo que termino, leída que le fue, persiste en su tenor firmando en conformidad conjuntamente el suscrito Notario, de que doy fe.

Rosa Nogales



Abog. Delano Camacho Foronda
 BOLETA DE FE PUBLICA
 DE SEGUNDA CLASE Nº 1
 TARATA
 Cochabamba - Bolivia



Nº 1407897

Serie "B" - 90

D. S. 21124 de 15-11-85
D. M. 712 de 12-6-90

Clas. 0.90

63/90

63/90

SECRETARÍA DE FISCALÍA
ESTADO
C E S I L I O U O

DE LA PROTOCOLIZACION DE UNA MINUTA DE TRANSFERENCIA DE UNA FRACCION DE
TERRENO, UBICADO EN PATACHURUMA, JURISDICCION DE ESTA PROVINCIA ESTE-
TEBANA, OTORGADO POR EL ASILO DE ANCIANOS MENDES DEL SEÑOR PASTOR
A FAVOR DE : FELIPE NOGALES, JOSE NOGALES, BASILIO MAMANI, ENRIQUE
CRUZ, PAULINO YAPURA Y SIMON LOZA.

En esta Ciudad de Tarata, a horas nueve y treinta del día de
veinte de octubre de mil novecientos noventa años, ante mí Francis-
carlos Loza, Notario de Fe Pública de esta Provincia "Esteban Arce"
Los señores que al final se nombran y describen, fué presente en ésta
ciudad el señor MELVIN ALMADA VASQUEZ, mayor de edad, vecino de ésta
ciudad, Dirigente Sindical, hábil por derecho, a quien se conocer-
á con el nombre de Sr. Melvin Almadá Vasquez, Sr. Gerente de la Central Ga-
nadera de la Provincia "Esteban Arce", solicita la protocolización de
una minuta de transferencia de un lote de terreno, ubicado en Patachuri-
ma, jurisdicción de esta Provincia "Esteban Arce", otorgada por el Asi-
lo de Ancianos de los Señores Pastores a favor de FELIPE NOGALES, JOSE
NOGALES, BASILIO MAMANI, ENRIQUE CRUZ, PAULINO YAPURA Y SIMON LOZA/

... las que se co-
nforman según testamento otorgado por los esposos Feliciano Arce y

- treinta y tres

42
D-7
(5)

P. Tarata

ME

Cleofé Paz de Arceó ante el Notario Dr. Ulises Arze en 9 de mayo de 1.9

36 y Codicillo del primero extendido ante el mismo Notario en 26 de Oc.

tubre de 1.933, actos registrados en Dchos. Reales a fs. 140 Pldas. 11

y 312 del libro primero de la Prov. Esteban Arze en 8 de Noviembre de 1.9

57 y por Decretos Ejecutoriales Ros. 047321 y 047770 de 15 de Oct. de 1.9

59 expedidos en base a la R.S. No. 78650 de 30 de Oct. de 1.958 (exped.

diente 833) registrados a fs. 3 Plda. 4 del libro Especial de Propie.

dad Agraria de la Prov. Esteban Arze en 7 de enero de 1.960.

S E G U N D A. - Que acordada la venta por difi

cultad de administrar dichas tierras, su poco rendimiento y la necesidad

de arbitrar fondos para las reparaciones indispensables en el local del

Asilo, se obtuvo del Consejo Nl. de Reforma Agraria la R. No. 833 de su

sala Segunda, autorizando la venta, en 2 de Oct. de 1.963.

T E R C E R A. - que también se tramitó la aut.

rización canónica necesaria para la venta, otorgada mediante Rescripto

de la Sagrada Congregación Pro Clericis No. 167836/III de 27 de marzo de

1.982. C U A R T A. - Con tales antecedentes,

al presente, el Asilo de Ancianos Mendigos de El Buen Pastor,

representado por sus personeros legales Mons. Genaro M. Prata Vuola S.D.

B., Arzobispo de Cochabamba, con C.I. 2048799 LPZ y Sor Ana Guillermina

Bolzonella, Administradora del Asilo con C.I.E. 677422, formalizando el

compraventa de 28 de enero de 1.982, damos en venta real y enajenación

perpétua en favor de FELIPE NOGALES, BASILIO MAMANI, ENRIQUE CRUZ

JOSE NOGALES, PAULINO YAPURA Y SIMON LOZA.

la parcela No. 16 llamada JATUN PAMPA, de 39,260 Mt. 2 de extensión su

perfidial, por el precio de TRES MIL PESOS BOLIVIANOS (\$b.3000.-)

fijado en base al peritaje de Gastón Burgos de Oct. de 1.978, valor en

plazo en su integridad sin que quedará pendiente de cancelación.

Q U I N T A. - La venta comprende el lote en su ent.

de actual dentro de los siguientes linderos: Al Norte, con un pastizal y el terreno de Nazario Nogales, otro pastizal; Al Sud, con

venta y cuatro



Nº 2465081
Serie "B" - 90
D. S. 21124 de 15-11-85
R. M. 712 de 12-6-90

REMANENTE DON CARLOS LOPEZ
NOTARIO DE FE PÚBLICA
TARATA
Cochabamba - Bolivia

Nº 090

un pastizal de uso común, lo mismo que al Este; y Al Oeste con Jorge Loza, todo de acuerdo al plano de replanteo levantado en ejecución de la R.S. 78650 de 30 de Octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

~~S E X T A. - El lote vendido no reconoce gravamen ni hipoteca alguna; no obstante el Asilo no se obliga a las garantías de evicción y saneamiento por hallarse los compradores en posesión de la parcela desde hacen varios años.~~

~~S E P T I M A. - El pago de la totalidad de los impuestos y gastos que genera esta venta corre a cargo exclusivo de los compradores en vista del valor módico, sin lugar a desembolso alguno del Asilo de Ancianos por tales conceptos.~~

~~O C T A V A. - Esta Minuta vale como documento privado para acreditar el contrato a que se refiere, bastando su reconocimiento para que pueda inscribirse en Derechos Reales, con valor de tal instrumento.~~

~~N O T A. - Nosotros: Felipe Nogales, José Nogales, Braulio Mamani, Enrique Cruz, Cornelio Yapura y Simón Loza.~~

~~expreso mi plena aceptación de esta minuta en todas sus partes, sin reserva ni exclusión alguna. - V Ud. señor Notario, se servira agregar las demás cláusulas de seguridad y estilo, transcribiendo al final, el texto de las autorizaciones otorgadas para la venta. - Cochabamba, 3 de Abril de 1.986. - Fdo. Raimundo Grigoriu S. de L. - Abogado. - Fdo. Sr. A.G. Bolzonella. - Sello del Asilo de Ancianos. - varias firmas.~~

~~Prosigue del sellado No. 2416409 Serie "C" - 84.~~

~~CLAUSULA ADICIONAL. - En este Estado, habiendo renunciado al Arzobispado de Cochabamba Mons. Genaro H. Prala Vuolo, S.D.B., suscribo esta Minuta y la respectiva escritura, el actual Arzobispo de Cochabamba Mons. René Fernandez Apaza con C.I. No. 1033007 Sucre. - Fecha ul supra. - Fdo. I. Fernandez~~

~~ACTA DE RECONOCIMIENTO. - En la Ciudad de Tarata, a los trece dias del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco se hicieron prescates voluntariamente en sala Juzgado de Primera Instancia los señores Mons. René Fernandez Apaza, con C.I. No. 1033007 Sucre, con~~

418 = 418

El día 21 de Julio de 1990, en la ciudad de Tarata, Cochabamba, Bolivia, ante mí, Notario Público, Sr. Francisco Gaelon León, comparecieron Ana Guillermina Bolzonella, con C.T. N.º 677477, Felipe Nogales, José Nogales, Basilio Mamani, Enrique Cruz, Paulino Yapura y Simón Lozo, quienes manifiestan que las firmas y rubricas estampadas en el fin del documento que antecede son suyas y propias, las que constan en todos los actos públicos y privados de su vida civil. Por tanto las reconocen para fines legales consiguientes, doy fe. Edo. R. Fernandez

Cochabamba, 21 de Julio de 1990

Ana Guillermina Bolzonella, con C.T. N.º 677477, Felipe Nogales, José Nogales, Basilio Mamani, Enrique Cruz, Paulino Yapura y Simón Lozo.

mayores de edad, y hábiles por derecho, quienes manifiestan que las firmas y rubricas estampadas en el fin del documento que antecede son suyas y propias, las que constan en todos los actos públicos y privados de su vida civil. Por tanto las reconocen para fines legales consiguientes, doy fe. Edo. R. Fernandez

A. Sello del Arzobispado de Cochabamba. Edo. Sr. A.G. Bolzonella, varias firmas.

COMPROBANTE DE PAGO. D/O/R/I. Documento a las transacciones. FORM 169 No. de Orden 0511862 EL ASILLO de Arcinos del Buen Pastor ha pagado la suma de Bs. 28 por concepto de impuesto de transferencia de un inmueble, ubicado en Fata-Churigua, Prov. Esteban Arze. Sello. Banco del Estado. 31 de Julio de 1990. Gajo. Cochabamba.

PROSIGUE. Es copia fiel de lo original de su referencia, la que con mi rubrica en su margen queda archivada e incorporada en el correspondiente cuaderno de minuta y comprobantes de pago del presente año bajo el No. SESENTA Y TRES

Presente nuevamente el interesado, manifiesta su conformidad con la presente escritura pública y firma en presencia de los testigos instrumentales ciudadanos: Pablo Barba Claros y René Moya Pérez, mayores de edad, vecinos de ésta, hábiles por derecho y capaces al efecto, doy fe. Edo. D. Al-

manga. Edo. ilegible. Tgo. Edo. ilegible. Tgo. Ante mí. Edo. F. Carlos León. Francisco Gaelon León. Notario de Fe Pública. Tarata Cochabamba Bolivia.

PASO ANTE MI, autorizo, signo y firma



Francisco Gaelon León
NOTARIO DE FE PÚBLICA
TARATA
Cochabamba - Bolivia

Bs 1.50



N° 2602262

Serie "C-99"

Handwritten notes and signatures in a box, including numbers like "1040" and "10-10-10".

TESTIGO

QUE FRANQUEA EL SEÑORIJO ACTUAL DEL JUZGADO DE INSTRUCCION DE TARATA
PROV. ESTEBAN ARZE, DEL AUTO DE DECLARATORIA DE HEREDEROS INTERESADO POR
JOSE NOGALES ENCINAS, A QUÉ EL TESTIGO LE SIGUIENTE:

-----AUTO DE JUZGUE DEL FEMO N° 2.001.-----

Sello del Juzgado de Instrucción N° 1 de la Prov. Esteban Arze, Cdba.-Bolivia.

VISTOS: la declaratoria de Herederos formulada por José Nogales Encinas;
Y: CONSIDERA BIEN: que por las pruebas ofrecidas que merecen fe al tenor de
las Arts. 1286 y 1287 del Cdo. Civil se han acreditado los siguientes fe-
chos: A). - El matrimonio de Sebastián Nogales Encinas con María Encinas, en fecha
de 10 de Agosto de 1930, por rito bajo la Fdo. N° 33, Libro N° 1, O.R.C. N° 253-
Tarata. B). - El nacimiento de José Nogales Encinas, en fecha 21 de Febrero
de 1.946, por rito bajo la Fdo. N° 114, Libro N° 1, O.R.C. N° 253-Tarata.
C). - El nacimiento de Bautista de Sebastián Nogales Encinas, nacido en chu-
ncho, el 1 de Agosto de 1959, por rito N° 170, en libro N° 111, folio de Fran-
co de Nogales y María Encinas. D). - El fallecimiento de Sebastián Nogales
Encinas, ocurrido en la localidad de Chiriqua Prov. Esteban Arze en
fecha 10 de Agosto de 1985, por rito bajo la Fdo. N° 127, Libro N° 12-D-4,
O.R.C. N° 8-D-PT-CHQ. E). - El FALTO de la mayor abundamiento se declara heren-
dario absoluto de la sucesión de Sebastián Nogales Encinas a José
Nogales Encinas, conforme a las resoluciones del Art. 1286 y 11109-1 del Cdo.
Civil y 24 de su Ley Complementaria en conjunto de terceros que acreditan
en el punto de partida de esta fuerza de Ley Boliviana de la Renta Interna
de 1985. - Como resultado, al 23 de Julio de 1985, cuando debe quedar en cu-
plido el presente. - Autorizado, al 23 de Julio de 1985, - de Feido, - A CHIVEREZ -
Dr. José R. de la Cruz, Secretario Judicial de Tarata, -
Auto en Fdo. Humberto Torres, A cargo del Juzgado de Instrucción de
Tarata.

9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58

EL JUEZ REGISTRADOR DE DERECHOS REALES DE LA CIUDAD DE PUNATA
HA REGISTRADO EN SU LIBRO DE PROPIEDAD DE LA PROXIMIDAD
PARTIDA 1. de dicho libro de...

[Handwritten Signature]
Checa B. Orlin Casas
Juez de Instrucción de Terata
Gochebamba - Bolivia

[Handwritten Signature]
JUEZ REGISTRADOR DE DERECHOS REALES
PUNATA - GOCHEBAMBA

REGISTRO DE DERECHOS REALES

En esta fecha bajo la Partida 70
del Libro 1.º de propiedad de la proximidad de Terata
a hrs. 16:00 del día 2 de Abril se ha registrado el
tenor del documento que antecede.

Punata, 2 de Abril de 2001

JUEZ REGISTRADOR DE DERECHOS REALES
[Handwritten Signature]
JUEZ REGISTRADOR DE DERECHOS REALES
PUNATA - GOCHEBAMBA

Caso N° 301199201502939

Cochabamba, 20 de enero de 2016

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Celebrado por:

El Tribunal de Sentencia N° 4,
Presidente Tribunal de Sentencia N° 4: Dra. Lucy Orellana Soria
Juez Técnico del tribunal de Sentencia No 4. Dr. Henry Maida Garcia
Juez Técnico del Tribunal de Sentencia N° 4: Dra. Mirtha Montaña T.
Sala de Audiencias N° 2, Tribunal Departamental de Justicia, Cochabamba.

Dentro la acción seguida por:

Representante del Ministerio Público: Dra. Guzmán

Seguido contra:

SIMON NOGALES SILES

Hora de inicio: 09:00

Hora de finalización: 18:00

Verificada la presencia de las partes, se informo sobre el motivo de la audiencia la presencia de la representante del Ministerio Publico, el imputado y su abogada defensora.

Acto seguido la Presidente del Tribunal declaró formalmente instalada la audiencia de juicio oral público y contradictorio en aplicación de la previsión del Art. 116 C.P.P. y paso a emitir el siguiente **DECRETO**: Advirtiendo a las partes que la audiencia será registrada a través del acta respectiva así como por medio magnetofónico, resguardando los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción.

A continuación se dispuso se proceda a dar lectura de la acusación fiscal y el auto de apertura de juicio, cumplida esa comisión se declaro un receso de 15 minutos.

Reinstalada la audiencia se dio el uso de la palabra la autoridad fiscal quien paso a fundamentar su acusación indicando que en fecha 15 de abril de 2014 cuando funcionarios policiales de UMOPAR Valle realizaban patrullaje y búsqueda de fabricas de cocaína al promediar 15:30 aprox. en inmediaciones de la comunidad Pata Churigua escucharon un motor característico de moledora de coca encontrando una senda trillada divisando a tres personas dos de contextura delgada y una de contextura gruesa que se encontraban trabajando en la fábrica de elaboración de cocaína, siendo que una de ellas subió a una serranía alta para usar su celular percatándose de la presencia policial avisando a las otras dos personas dándose a la fuga en diferentes direcciones, logrando aprehender a unos 500 mts al hoy imputado Simón Nogales Siles quien manifestó no querer ser aprehendido por la patrulla policial, ya en el lugar de la fabrica se procedió al rastillaje secuestrándose los objetos característicos de una fábrica de sustancias controladas consistentes en un yute de color blanco, un bidón plástico de 5 litros de color blanco, y un tazón de color verde que sometidos a prueba de campo

dieron como resultado positivo para cocaína, hechos ilícitos que serán demostrados con la producción de prueba documental y testifical.

Momento procesal de interponer incidentes y excepciones, habiendo la representante del Ministerio Público y la defensa manifestado que no interpondrían incidente o excepción.

Seguidamente se convocó al imputado **Simón Nogales Siles**, quien indicó tener 34 años, nacido el 31 de marzo de 1972 en Pata Chirigua Tarata Provincia Esteban Arce-Cochabamba, casado, Chofer, con domicilio en Pata Churigua Tarata, grado de instrucción hasta 5to básico de primaria, sin antecedentes penales, ni policiales.

Acto seguido la Presidente del Tribunal, le indicó resumidamente la acusación que pesaba en su contra, advirtiéndole que tenía el derecho a acogerse a la garantía constitucional de guardar silencio, que no estaba obligado a declarar en contra de sí mismo, y que el juicio seguiría su curso aunque el no declarase, sin que dicha abstención pueda ser utilizada en su contra, asimismo se le indicó que se presumía su inocencia hasta tanto no recayera en su contra una sentencia ejecutoriada. Se le preguntó si iba a declarar, habiendo el imputado manifestado que sí.

Habiéndose evidenciado el tribunal que el imputado hablaba solo quechua, se dispuso que la defensa consiga un traductor, disponiéndose un receso de 10 minutos.

Reinstala la audiencia se informó sobre la presencia de una traductora, a quien se le tomó juramento y se le conminó a traducir a cabalidad lo manifestado por el imputado.

Presidencia del Tribunal dispuso hacerse constar que la defensa hizo comparecer a estrado a la Sra. María Luz Meza Olivera en calidad de traductora del imputado.

El imputado pasó a declarar indicando que fue donde su abuelita llevando almuerzo, cuando regresaba los policías han aparecido me han detenido, no sé de esas cosas los policías directamente me han llevado a la fábrica, casi tres kilómetros, no sé nada de esas cosas, siempre voy donde mi abuelita que es viejita de 90 años, no hay quien le atienda por eso voy todos los días llevando comida, mi mamá, mi tío, se han muerto, no hay quien atienda a mi abuelita, que culpa tengo para que me traigan no sé nada de esas cosas, quiero justicia, mis hijos están preocupados, mi esposa está enferma, dos años ya que voy a firmar cada 10 días a la fiscalía, quiero justicia, no sé nada de esas cosas, nunca me he metido en esas cosas, me han golpeado, me han llevado a la fuerza a la fábrica, quiero justicia, mi esposa está mal, embarazada, estoy preocupado con pena, eso es todo, me han agarrado a 3 km. en el camino cuando estaba andando viniéndome de donde mi abuelita Lucía Vargas, que vive en Huerta Mogo en Pata Churigua, vivo en Pata Churigua, mi papá es de Pata Churigua me han agarrado abajo, de ahí a la fábrica es 3 km ese camino va a Tarata, de mi casa a la

casa de mi abuelita es 300 metros de distancia, voy donde mi abuelita cada día, ese día me han detenido sin nada sin motivo, soy chofer trabajo de auto, en Transporte Mixto en Punata, nunca me han aprehendido por sustancias controladas, ni a la policía nunca he llegado, trabajo de las 08 00 a veces por la tarde, ese día pedí permiso para ir donde mi abuelita. Concluyendo su declaración.

Seguidamente la Presidente del tribunal dio el uso de la palabra a la abogada defensora para que fundamente su defensa, indicando que de la acusación realizada por la autoridad fiscal contra su defendido los hechos referidos deberán ser demostrados por la representante del Ministerio público, comprometiéndose a desvirtuar la acusación y demostrar la inocencia de su defendido con la prueba testifical y documental, solicitando que al finalizar el juicio oral se emita una sentencia justa y absolutoria.

A continuación la representante del Ministerio público paso a producir prueba de cargo, solicitando se convoque al testigo **Wilson Mendoza Alanoca**, a quien se le tomo el juramento de ley y al interrogatorio de las partes indico: soy oficial de la Policía Nacional es mi séptimo año, el año 2014 cumplía funciones y actualmente cumplo en la FELCN en la Unidad Móvil Patrullaje Rural, UMOPAR, en esa fecha desempeñaba muy aparte de ser funcionario de la FELCN, estaba como Jefe de Puesto por tal motivo como indica mi informe nos pusimos a realizar la intervención policial en la cual fue aprehendido el Sr. SIMON NOGALES, se realiza la intervención policial en Tarata Provincia Esteban Arce en la Comunidad de Pata Churigua ha sido un patrullaje rutinario que nosotros siempre realizamos, esa día 15 de abril de 2014 decidimos ir hacia Tarata, fuimos a las 10 de la mañana aproximadamente hasta subir rastrillar, llegamos a eso de las dos de la tarde por el lugar, cuando los vehículos dejaron en cierto lugar, hemos caminado y además escuchamos el sonido de un motor que nosotros le llamamos como característico a moledora de coca, la cual es un objeto que se utiliza para la elaboración de pasta base de cocaína, fuimos avanzando y a unos 200 metros de lo que es la carretera principal por el camino principal del Cerro de Pata Churigua escuchamos el motor más fuerte por tal motivo decidimos ingresar utilizando las maniobras que nosotros realizamos mimetizándonos, para no poder ser vistos por la gente que se encontraba en el lugar, por tal motivo nosotros avanzamos y al llegar a unos 5 metros aprox. pudimos ver la presencia de 3 personas, dos de contextura delgada y una de contextura gruesa a los cuales estuvimos a punto de realizar la aprehensión, vimos que estaban ahí, no vimos que estaban moviendo los objetos, vimos cuando de repente uno se sube, porque el lugar era más o menos como esto así (señala el espacio del salón de audiencias) estábamos a 5 metros de la fábrica, estaba amurallado con piedra, como una pequeña casita, un señor que vestía plomo se subió arriba, a la pared para hacer uso de su teléfono celular, al vernos grito perros perros, los tres que se encontraban en el lugar salieron corriendo a diferentes

direcciones como la característica topográfica del terreno es pedregoso y estuvimos en medio de arbustos, no pudimos reaccionar, al menos mi persona, no pudo reaccionar inmediatamente, ellos salieron disparados por todos lados corriendo, nosotros a lo que pudimos, mi persona con el Sgto. Maldonado corrió tras un señor que tenía contextura más gruesa, mis camaradas corrieron tras los otros, una distancia de 500 metros o un poco más corrimos tras un señor que debido a su contextura física que era gordito lo pudimos agarrar, no pudo dar más, se quedó en el lugar, no pudo correr más, lo aprehendimos y él dijo por favor no me lleven, no quiero que me agarren, cansado, con olor a coca en su prenda de vestir, lo llevamos hacia la fábrica, estaba vestido con una polera beige pantalón medio beige medio café la topografía del lugar era un cerro con piedras, tipo altiplano, las otras dos personas se dieron a la fuga, no pudieron alcanzarlos, cuando intervenimos se fueron las tres personas, uno por este lado, por este lado y otro por este lado, que es la modalidad que siempre adoptan ellos a fin de poderlos confundir, *ellos conocen bien el terreno, saben por dónde van ingresar, saben por dónde van a escapar, cuando nosotros llegamos al lugar, pienso ellos optaron esos dos caminos. el Sr. optó este camino, pero no le favoreció la constitución física que tenía, no pudo correr un poco más, él vestía sandalias cafés, un pantalón beige y una polera beige a rayas, por esos sectores tenían residuos de coca molida, él se encuentra en esta sala de audiencias es el señor (señala al acusado Simón Nogales Siles), lo agarramos mi persona y el Sargento, Maldonado esta persona dijo, no me agarren, no me lleven manifestó que tenía hijos, esposa incluso nos ofreció dadas, dinero, no hemos hecho constar eso por no agravar su situación, él no tenía nada en las manos, en esa fábrica encontramos todos los elementos que son característicos para fabricar cocaína, es decir, 2 tanques de 1200 litros que sirve para hacer macerar la coca, motor, había coca molida, un tacho plástico de color verde en el interior tenía residuo de cocaína, se le hizo conocer sus derechos y garantías constitucionales al aprehendido, se sacó un poco de residuo de tachón hicimos la prueba narco test, dio positivo para cocaína, lo aprehendimos y no los llevamos a la Dirección Departamental de la FELCN y secuestramos ácido sulfúrico, el tazón y el bicarbonato y los demás instrumentos se procedió a la incineración, en el lugar estábamos en dos patrullas, cada patrulla estaba con cinco funcionarios policiales, éramos 10 en total, escuche a una distancia de 500 metros la moledora de coca, los diez avanzamos, de diferentes lugares haciendo un disloque, le vimos de una distancia de 5 metros estaban vestidos, el otro estaba vestido de plomo y polera plomo, el otro estaba vestido igual, creo con pantalón plomo y una polera roja creo no logré ver, no alcancé a verlo bien a él, porque estaba echado, (dice refiriéndose al sindicado Simón Nogales Siles); el otro era delgado, si bien vamos diez policías dos se quedan en el vehículo, ya seríamos 8, cuatro entran por aquí y cuatro por aquí haciendo un disloque (indica), pero cuando nosotros logramos ver aquí, ellos los cuatro no lograron alcanzar a ver muy bien que digamos y nosotros estamos entrando lentamente y*

lastimosamente no tenemos el apoyo, las radios como para decir ya entraremos inmediatamente nos sorprendió el señor, salió, corrimos y no logramos alcanzar, muy aparte el camino, el terreno es pedregoso muchos corrieron y se cayeron ahí mismo, estaba entre las ramas, hasta salir y rasgarme la cara tampoco pienso rasgarme exponer mi integridad física, obviamente tarde un poco hasta salir, incluso saltar la barda demora un poco, eso por lo menos son treinta segundos, hasta correr un minuto, 10 metros son 10 metros, cinco metros son 5 metros, en el terreno de la serranía es bien complicado para nosotros, si bien conocemos por donde van escapar no conocemos el terreno, exactamente cualquier lugar que vamos no conocemos las zonas de riesgo, a lo que cuentan mis camarada e indican y soy testigo alguna vez me ha pasado cuando uno está corriendo, escapando, está corriendo por su vida, no les interesa nada, si hay un barranco, río, se lanzan, no les interesa, por eso que no pudieron dar con los otros dos, la fabrica tenía como una murallita de piedra, estaban ahí, al otro no le pudimos ver, si estaba sentado o echado el otro se subió a la murallita para buscar señal y hablar con su celular nos vio y grito perros, perros, en ese lugar hay señal, no secuestramos el celular porque el que llamo se fue, estaba vestido de plomo, lo logramos ver bien, porque se puso hablar, se subió a una murallita, el suboficial Aquino asignado al caso, realizo el informe, en el que hacemos constar lo que se ha incautado a detalle, se hace mención que se ha encontrado la moledora de coca; del lugar de la fabrica corrimos 500 mts, el señor estaba con chinelas, nosotros con botas, ahora esta robustito en esa época estaba más gordito, saque fotografías del lugar del terreno, es la persona al que lo vi y lo aprehendí (señalo al sindicado) concluyendo su declaración.

Seguidamente se convoco al testigo Stte. Mauricio Moya, quien refirió soy oficial de Policía con grado de Sub Teniente con 6 años de servicio, el año 2014 cumplía funciones en la Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico UMOPAR-VALLE, he estado presente en la intervención, no recuerdo la fecha, hemos salido a patrullar dos patrullas a cargo de Tte. Mendoza, nos fuimos por el sector de Tarata por Pata Churigua, normalmente cuando se va a patrullar, se va por laderas quebradas, ese día nos fuimos por la Localidad de Pata Churigua, donde la primera patrulla que estaba a cargo del Tte Mendoza ha podido detectar el sonido del motor y el olor que es característico donde realizan este tipo de trabajo, es donde nos indican que han escuchado un motor y querían que nos quedáramos momentáneamente en un lugar un poco mas detrás a unos 500 metros más o menos, ellos primero intervienen posteriormente nos llaman para que apoyemos porque se habian dado a la fuga dos personas y habían podido alcanzar a una persona, ahí donde nosotros vamos realizamos el rastrillaje y las personas ya se habian desaparecido y se pudo detener a una sola persona, el Señor que está en audiencia (señala al acusado) nosotros rastrillamos, fuimos a buscar a las otras personas, como eran de contextura delgada jóvenes ágiles, se han subido a las serranias del lugar, la topografía era serranía

pedregosa, para uno que es del lugar es fácil correr, nosotros hemos rastreado, no se ha podido aprehenderlos, cuando hemos entrado a la fabrica ya había una senda trillada, con restos de coca, verificamos para ver si evidentemente hay una fabrica, al alrededor de la fabrica había muros de pura piedra, había tazón de agua con coca ya molida, tachones, acido, coca molida, motor de la coca que seguía prendido, posteriormente como siempre hacemos nos reunimos con el Tte. Mendoza y otras personas y nos comunican, que ellos van intervenir primero, nos hicieron detener primero porque habían escuchado el sonido de un motor, en ese momento nos comunican para que nos quedemos, para que no sean vistos las dos patrullas, ellos son los primeros que intervienen dijeron que eran tres personas, que uno de ellos les había visto que estaban entrando sigilosamente para poder aprehenderlos, y es donde da la señal para que se escapen y los otros se fueron por diferentes lugares, se han dispersado y han logrado aprehender a una persona, posteriormente a la aprehensión se realizó el secuestro de la sustancia controlada, la evidencia y el resto de los materiales, objetos de convicción se incineraron, la patrulla del teniente Mendoza iba delante de mí a una distancia de 500 metros más o menos, la evidencia más importante se saca y el resto se incinera, de patrulla a patrulla había una distancia de 500 metros, me entero por el informe del Tte Mendoza, nosotros solo colaboramos en el rastillaje cuando las personas ya se habían fugado, no he visto que se escaparon, una vez en el lugar, nos quedamos, ellos primero intervinieron, el objetivo era aprehenderlos en flagrancia porque ellos creo que estaban trabajando posteriormente después de 10 minutos indican que avancemos cuando ya les estaban correteando, no le he visto salir de la fabrica al acusado, más o menos a unos 200, 250 metros han logrado aprehenderlo, les estaban correteando y el caballero ahí aparece, nosotros hemos colaborado en el rastillaje cuando dijeron que se habían fugado, no he visto, no le perseguí, no le he visto salir de la fábrica, a 200 metros lo agarraron, lo vi cuando ya lo habían agarrado, estaba de color beige, el Sr. tenía restos de coca en el pantalón, ese día teníamos celulares y handis para comunicarnos porque hay lugares donde no hay señal. Concluyendo su declaración.

A horas 11:50am se declaró un receso hasta horas 14:30pm

Reinstalada la audiencia a horas 14:30, se dio el uso de la palabra a la autoridad fiscal para producir prueba, la misma dio por agotada la producción de prueba testifical y solicito la introducción de prueba documental las signadas como **A-1, A-2, A-3, A-4, A-5, A-6, A-7, A-8, A-9, A-10, A-11, A-12, A-13, A-14, A-15, A-16, A-17, A-18** y las evidencias **E-1, E-2 Y E-3**

Las mismas que fueron detalladas de la siguiente manera:

A-1.- Informe de fecha 15 de abril de 2014, emitido por el Sgto. Rony Pascual Poma Mayta. A fs. 2

A-2.- Acta de prueba de campo de 15 de abril de 2014. A fs. 2

- A-3.- Acta de Requisa personal de 15 de abril de 2014. A fs. 2
 - A-4.- Acta de secuestro de Sustancias Controladas de 15 de abril de 2014. A fs. 1
 - A-5.- Acta de aprehensión de Simón Nogales Siles de fecha 15 de abril de 2014. A fs. 1
 - A-6.- Acta de destrucción e incineración de fábrica de cocaína de 15 de abril de 2014. A fs. 1
 - A-7.- Acta de prueba de campo de 15 de abril de 2014. A fs. 1
 - A-8.- Acta de prueba de campo ácido sulfúrico y tazón con cocaína de 15 de abril de 2014. A fs. 1
 - A-9.- Acta de pesaje de SS.CC. de 15 de abril de 2014. A fs. 1
 - A-10.- Requerimiento de designación de peritos Bioquímicas, diligencia de notificación, acta de aceptación y juramento de perito y dictamen técnico pericial. A fs. 3
 - A-11.- Requerimiento fiscal dirigido al médico forense de fecha 15 de abril de 2014, certificado médico forense de Simón Nogales Siles de fecha 16 de abril de 2014. A fs. 2
 - A-12.- Certificación de antecedentes policiales de Simón Nogales Siles de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen de 7 de mayo de 2014. A fs. 2
 - A-13.- Requerimiento fiscal de 15 de abril de 2014, al Director del SEGIP y su respuesta. A fs. 4
 - A-14.- Certificado de Antecedentes de Simón Nogales Siles expedido por la F.E.L.C.N. Cochabamba de 6 de mayo de 2014. A fs. 1
 - A-15.- Certificado de Antecedentes de REJAP de Simón Nogales Siles expedido el 22 de abril de 2014. A fs. 1
 - A-16.- Requerimiento fiscal de 15 de abril de 2014 en simple fotocopia, certificación de movimiento migratorio de 30 de abril de 2014. A fs. 2
 - A-17.- Requerimiento fiscal dirigido al Director Departamental del SERECI-COCHABAMBA de 30 de junio de 2014 y certificación de registro civil. A fs. 4
 - A-18.- Informe final de 25 de junio de 2014 firmado por el Sgto. 2do. Alejandro Choque. A fs. 2

 - E -1.- Muestrario fotográfico de lo precursor químicos y tazón con residuos de una sustancia blanquecina y muestrario fotográfico del pesaje de precursores químicos. A fs. 3
 - E-2.- Un Bidón de 10 litros con Acido
 - E-3.- Una bolsa de yute de color blanco con carbonato de sodio (envuelto en una bolsa plástica de color negro).
 - E-4.- Un tazón de color verde envuelto en una bolsa plástica de color negro).
- Corrido en traslado la defensa no realiza observación ni exclusión a la prueba disponiéndose que por Secretaria proceda a la lectura de la misma.

Cumplida esa comisión la autoridad fiscal dio por agotada la producción de prueba, a su turno la defensa para producir prueba testifical solicitando se convoque el testigo **Pedro Condori**, quien al interrogatorio indico. Lo conozco al Simón Nogales Siles desde wuawita es de Pata Chirigua, trabaja como chofer, tiene familia, esposa, hijos, su abuelita se llama Doña Lucia, la distancia es de 300 metros de la casa de don Simón a la casa de su abuelita, don Simón le cuida, le lleva almuerzo, en la mañana le cuida, y a medio día vuelve y en la tarde también regresa donde la abuelita, de la casa de la abuelita a mi casa la distancia es de 500 metros, no es tan lejos, siempre lo veo a don Simón, es chofer de taxi en Punata, en el pueblo. Concluyendo su declaración. A continuación se convoco al testigo **Mario Siles Loza**, quien refirió: Simón es mi primo, vivo con mi papa, de su casa de Simón a mi casa es de 300 metros de distancia, tiene buen comportamiento, es bien, tiene esposa e hijos, él es chofer, tiene abuelita, es de mi también mi abuelita, se llama Lucia Vargas nosotros le cuidamos, se lo lavo sus ropas y Simón le lleva el almuerzo, sus hijos ya se han muerto, él le lleva cada día almuerzo, es chofer de Punata, trabaja local ahí dentro el pueblo, maneja taxi, nuestras mujeres nos ayudan con el cuidado de mi abuelita, Simón lleva el almuerzo, mi abuelita tiene 90 años o más, de mi casa a la casa de la abuelita la distancia es de 300 metros, nosotros vivimos en la comunidad, las casas son alejadas. Concluyendo su declaración.

Dando por agotada la producción de prueba testifical solicito la introducción de la prueba documental las signadas como D-1, D-2, D-3, D-4, D-5, D-6 y 7 que fue detallada de la siguiente manera:

- D- 1.- Certificado de registro domiciliario y su muestrario fotográfico croquis de ubicación a fs. 4
- D- 2.- Certificado de antecedentes policiales a fs. 1
- D- 3.- Certificado de antecedentes penales a fs. 1
- D- 4.- Certificado de permanencia y disciplina expedido por el Sr. gobernador del penal de san Sebastián varones a fs. 1
- D- 5.- Certificado de trabajo, expedido por la asociación mixta de transporte línea Punata a fs. 1
- D- 6.- Declaración jurada prestada por JOSE NOGALES ENCINAS a fs. 2
- D- 7.- Fotocopia de un testimonio que corresponde a José Nogales a fs. 3

Puesta en conocimiento de la representante del Ministerio Publico esta autoridad no realizo observación y exclusión.

Disponiéndose que por Secretaria se de lectura para su judicialización.

Pasando a fundamentar la autoridad fiscal refirió que se habia manifestado que se demostraria que en fecha 15 de abril de 2014 el Simón Nogales Siles habria sido sorprendido elaborando sustancias controladas, junto a otras dos personas, el Ministerio Publico habria demostrado lo referido con la declaración de los dos funcionarios que intervinieron en el operativo, habiendo uno de ellos descrito el lugar y afirmado que el

imputado habria sido agarrado a distancia de la fábrica de sustancias controladas, que en primera instancia este les habria ofrecido dadas, dinero para que no lo detuvieran estas versiones están corroboradas por la declaración de los testigos y respaldada por la prueba documental, la actividad del acusado atenta contra la salud de la sociedad y al estar en pleno conocimiento de su actividad ilícita hecho se adecuado en el Art. 47 de la Ley 1008 respecto de la fabricación de sustancias controladas en el presente caso el imputado ha sido sorprendido fabricando la sustancia controlada denominada cocaína, por lo que al cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo mencionado por lo que en representación de la sociedad solicita al Tribunal dicten sentencia condenatoria por la comisión del delito de fabricación de sustancias controladas, sancionándolo a una pena privativa de libertad de 10 años tomando en cuenta que el imputado no cuenta con antecedentes policiales ni penales anteriores a la presente causa

La defensa a su turno pasó a fundamentar en conclusiones manifestando que la carga probatoria corresponde al Ministerio Público, haciendo un resumen del desarrollo de juicio oral hizo mención que las personas que desarrollan esta actividad no son del lugar, y que su defendido no podría dedicarse a ese ilícito por cuanto es comunario del lugar y su familia vive en el entorno, la prueba presentada por el Ministerio Publico genera una duda razonable y el Tribunal tiene que tener certeza para dictar sentencia justa, y al existir duda razonable solicito emitir una sentencia absolutoria

Con el uso del derecho a la duplica la autoridad fiscal indico que habiendo la defensa tratado de sembrar duda razonable ante el Tribunal, no obstante que se ha demostrado que fue sorprendido, solicito al Tribunal que ha momento de valorar la prueba establezcan que no es creible la versión del acusado, se tome en cuenta que los comunarios son conocedores de su terreno y topografía, no siendo creible lo vertido por la defensa puesto que esta comunidad de Pata chirigua se ha convertido en una fábrica de cocaína, por lo que solicito lo manifestado.

La defensa refirió que en la audiencia de aplicación de medidas cautelares su defendido no tenia olor a coca, y si hubiese sido así, porque no se le tomo fotografía para corroborar lo afirmado. Para concluir se ratifico en lo manifestado anteriormente

Con el derecho a la última palabra el imputado indico que haria uso de su derecho

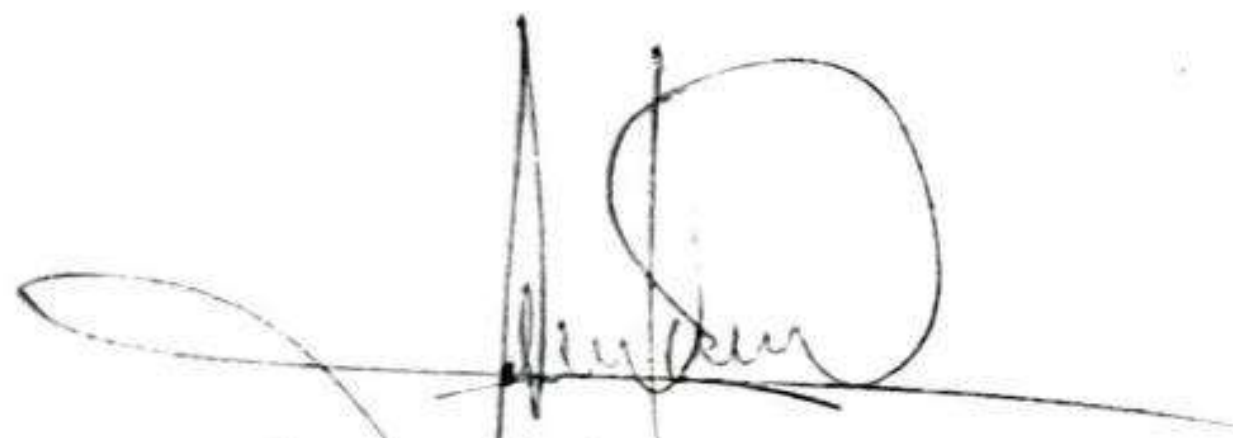
POR TANTO: El Tribunal de Sentencia Nro. 4 de la ciudad de Cochabamba, en mérito a la jurisdicción que por ella ejercen, por mayoría de votos y un voto disidente de los miembros del Tribunal y sin incidente previo que resolver, FALLAN Y DECLARAN al acusado SIMON NOGALES SILES de 34 años de edad, nacido el 31 de 03 de 1972 en Pata Chirigua, Tarata Prov. Esteban Arce del departamento de Cochabamba, con C.I. No. 5171755 expedido en Cochabamba, con estudios hasta quinto básico, casado, Chofer, domiciliado en la Pata Chirigua sin antecedentes policiales ni penales ABSUELTO DE CULPA Y PENA del delito de fabricación de sustancias controladas tipificado y sancionado por el art. 47 con relación al Art. 33 Inc. L) de la


Ley 1008 de conformidad a lo previsto por el Art. 363 del Código de Procedimiento Penal, porque la prueba aportada no ha sido suficiente para generar en el Tribunal la convicción sobre la responsabilidad de la acusado, conforme al Art. 363 num.2) del CPP disponiéndose la cesación de todas las medidas cautelares personales impuestas en su contra. Conforme el art 364 de la ley 1970.


Esta sentencia se tomará razón y registro donde corresponda, se resuelve y fundamenta en las disposiciones legales señaladas en los Arts. 171, 172, 173, 188, 193, 194, 204, 209, 211, 216, 230, 264, 329, 330, 333, 338, 340, 342, 343, 344, 346, 347, 350, 351, 356, 358, 359, 360, 361, 362 y 363 num.2 del Código de Procedimiento Penal, Art. 47 con relación al art. 33 inc. L, de la Ley 1008; Arts. 5, 13, 14, del Código Penal, 116 de la C. P. E. Se dispone la conservación de los diskettes hasta la ejecutoria de la sentencia


Sentencia que es leída y pronunciada en audiencia pública celebrada en el salón de audiencias del Tribunal de Sentencia Nro. 4 de la ciudad de Cochabamba el **20 días del mes de enero de 2016 a horas 18:00** y su lectura integra el día martes 26 de enero del 2016. a horas 18:00, debido a que el día viernes 22 de enero es feriado nacional, sábado 23 y domingo 24 de enero son días inhábiles.


Se advierte a las partes que la presente sentencia es recurrible en el plazo de quince días una vez que sean notificadas personalmente. **REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE**



Dra. Lucy Orellana Soru
PRESIDENTE
Tribunal de Sentencia N° 4
Cochabamba - Bolivia


J. Henry María García
JUEZ TÉCNICO
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba - Bolivia


J. María Elena Gastón
FISCAL DE MATERIA SS.CO
MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO
COCHABAMBA - BOLIVIA


J. Carlos María
ABOGADO
NIT: 980740011
M.C.A. 0751 - M.C.R.A. 0753


J. Carlos María
FISCAL DE MATERIA SS.CO
MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO
COCHABAMBA - BOLIVIA


J. Carlos María

Caso N° 301199201502939

Cochabamba 26 de enero de 2016

ACTA DE REGISTRO DE DE LECTURA DE SENTENCIA.-

Celebrado por:

El Tribunal de Sentencia N° 4,

Presidente del Tribunal de Sentencia N° 4 **Dra. Lucy Orellana Sorla**

Sala de Audiencias N° 2 Tribunal Departamental de Justicia, Cochabamba

Dentro la acción seguida por:

Ministerio Público Dra. Guzman

Seguido contra:

SIMON NOGALES SILES

Hora de Inicio: 18:00

Hora de Finalización: 18:10


Verificada la presencia de las partes, se informó sobre la inasistencia de la representante del Ministerio Público, el imputado y su abogada defensora pese su legal notificación en audiencia de juicio oral del día 20 de enero de 2016.

A continuación la Presidente del Tribunal paso a dictar la siguiente providencia

DECRETO: "No siendo causal de nulidad la ausencia de las partes procesales que fueron debidamente notificadas en audiencia de juicio oral de fecha 20 de enero de 2016, se continúa con la misma procediéndose a la lectura íntegra, disponiéndose se proceda a la notificación personal y procesal de la autoridad fiscal y las partes, con la sentencia a los fines legales".

Con lo que concluyó el acto de lo que doy fe


Dra. Lucy Orellana Sorla
PRESIDENTE
Tribunal de Sentencia N° 4
Cochabamba - Bolivia


Ana María Driza
SECRETARÍA ABOGADA
Tribunal de Sentencia N° 4
Cochabamba - Bolivia

— ciento dos —

102

SE TOMO RAZON Y QUEDO REGISTRADA

Libro 7mo. Folio 409-41 Aptda 4

Cbba, 20 de enero de 2016

Ana Maria Daza
SECRETARIA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 4
Cochabamba

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
DE LA CIUDAD DE COCHABAMBA**

SENTENCIA	: No. 04 /2016
CASO	: No. 301199 201502939
SALA DE AUDIENCIA	: No. 2
FECHA DE INICIO	: 20 de enero de 2016
FECHA DE SENTENCIA	: 20 de enero de 2016
HORA	: 09:00
LECTURA INTEGRAL	: 26 de enero de 2016
HORA	: 18:00
PROCESO	: Penal
SEGUIDO POR	: Ministerio Público
ACUSADO	: SIMON NOGALES SILES
EDAD	: 34 años
FECHA DE NACIMIENTO	: 31 de marzo de 1972
LUGAR DE NACIMIENTO	: Cochabamba Pata Chirigua Provincia Esteban Arce
CEDULA DE IDENTIDAD	: 5171755 Cbba.
OCUPACION	: Chofer
ESTADO CIVIL	: Casado
DOMICILIO	: Pata Chirigua Tarata Provincia Esteban Arce
DELITO	: Fabricación de Sustancia Controladas Art. 47 con relación al art. 33 inc. L) de la Ley 1008

TRIBUNAL

PRESIDENTE:	DRA. LUCY ORELLANA SORIA
JUEZ TECNICO:	DR. HENRY MAIDA GARCIA
JUEZ TECNICO:	DRA. MIRTHA MONTAÑO TORRICO

FISCAL	: Dra. Silvia Guzmán
ABOGADO DEFENSOR	: Dra. Ester Chacón
SECRETARIA	: Dra. Ana Maria Daza Nava

El Tribunal de Sentencia No. 4 del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, en virtud de la Jurisdicción que por ella ejerce, pronuncia la siguiente sentencia:

VISTOS Y CONSIDERANDO I: Que, la representante del Ministerio Público, presentó acusación contra, SIMON NAGALES SILES por la presunta comisión del delito de FABRICACION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS tipificado y sancionado por el Art. 47 con relación al Art. 33 inc. L) de la Ley 1008. **Afirmando que** en consideración de los antecedentes cursante en el cuaderno de investigación, se deduce un hecho de posible comisión del delito de fabricación sancionado en el Art. 47 primera parte con relación al Art. 33 inc. L) de la Ley 1008 presuntamente cometido por SIMON NOGALES SILES; cuya probable cronología de los hechos como sigue: En fecha 15 de abril del presente año a horas 10:00 a.m., dos patrullas de UMOPAR VALLE, con el objeto de realizar un patrullaje y búsqueda de fabricas de cocaína se dirigió por inmediaciones de la Comunidad de Pata Chirigua Provincia Esteban Arce del Departamento de Cochabamba, donde al

promediar a horas 15.30 aprox., en coordenadas S17° 36' 50.1" W 066° 5' 18.6", escucharon el funcionamiento de un motor característico a una moladora de coca, encontrando una senda muy trillada que al ingresar por la senda existía una FABRICA DE ELABORACION DE COCAINA, a una distancia de 200 mts aprox., del camino principal de Pata Churigua, comprensión Tarata, siguiendo la senda trillada y se detuvieron a una distancia de 5 mts aprox. para no ser vistos por las personas que se encontraban en el lugar, identificando a tres personas de sexo masculino (**dos de contextura delgada y uno de contextura gruesa**) que **estaban trabajando en la fábrica de elaboración de cocaína**, cuando la persona de una edad de 30 años aprox. que vestía un pantalón de color plomo y una polera de color plomo se subió a un lugar más elevado para hacer uso de su teléfono celular, momentos en que se dio cuenta de la presencia policial, emitiendo un grito que alertó a las otras dos personas de sexo masculino que en ese momento se encontraban en la fábrica que también se dieron a la fuga en diferentes direcciones, ante este hecho el personal policial corrió detrás de ellos **pudiendo alcanzar a unos 500 metros aprox. de la fábrica, solo a uno de las personas que vestía una polera beige con rayas oscuras y un pantalón similar**, de contextura robusta misma que escapó de la fábrica logrando alcanzarlo cansado, identificándose como SIMON NOGALES, quien sin preguntarle nada respondió que no quería ser agarrado por la patrulla policial; no logrando alcanzar a las otras dos personas por su contextura y seguro por el conocimiento que tenían de la topografía del terreno, evadiendo la persecución de los policías. Retornando al lugar en el que se encontraba la fábrica y continuando el rastillaje de los objetos característico a una fábrica de sustancias controladas, entre lo más sobresaliente encontraron un yute de color blanco conteniendo una sustancia blanca con características a carbonato de sodio, un pequeño bidón plástico de 5 litros de color blanco conteniendo una sustancia líquida característico a ácido sulfúrico y un tazón (tacho de plástico) de color verde con residuos adheridos en su interior de una sustancia blanquecina con olor y color característico a cocaína, que sometido a la prueba de campo dio resultado positivo (+) para cocaína secuestrando los mismos y aprehendiendo a SIMON NOGALES SILES. Posteriormente destruyeron e incineraron la fábrica de elaboración de cocaína de acuerdo al siguiente detalle: 2 tanques de agua c/u. cap. de 1.200 Lts., con hoja de coca macerada, 2 Pomos plásticos c/u. cap. 200 Lts. vacíos, 2 Turbines metálicos cap. 200 Lts. Vacíos, 2 Litros de ácido sulfúrico, 2 Bolsas de Cemento, 250 Lts de gasolina sucia, 2 Carpas plásticas de color verde, 350 Metros de manguera plástica (poli-tubo), 8 Bultos de hoja de coca molida en remojo, 6 Tazones plásticos c/u 30 Lts., vacíos, 2 Bañadores plásticos. Retornando a dependencias de la Jefatura Departamental de la FELCN Cbba., donde en presencia del suscrito aprehendido, abogado defensor, intervinientes y asignado al caso, se procedió a la prueba de campo de Narco Test, en los residuos adheridos en el interior del tacho plástico de color verde, dando resultado positivo(+) para cocaína, prosiguiendo la prueba de campo de la sustancia líquida con característico olor a ácido, dando un resultado positivo para ácido sulfúrico y procediendo a la prueba de campo de la sustancia blanca con características de carbonato de sodio, dando resultado (+) para carbonato de sodio con peso total de: Ácido sulfúrico= **6.560** gramos, Carbonato de sodio = **8.875** gramos. Hechos que motivaron informar el inicio de investigación, imputación y pedido de procedimiento inmediato ante la flagrancia del hecho. Durante la etapa de investigación se ha obtenido suficientes elementos de convicción que permite al Ministerio Público sustentar que el imputado SIMON NOGALES SILES, ha incurrido en la comisión del ilícito previsto por el Art. 47 con relación al Art. 33 inc. L) de la Ley 1008.

CONSIDERANDO II. El Tribunal en mérito a la acusación de la representante del Ministerio Público, dispone la radicatoria, notificado el imputado SIMON NOGALES SILES con la Acusación fiscal, y la Radicatoria, ofrece prueba de descargo; cumplidas las formalidades de ley, se dicta auto de apertura de juicio contra SIMON NOGALES SILES por la presunta comisión de delito de FABRICACION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS tipificado y sancionado por el Art. 47 con

relación al Art. 33 inc. L) de la Ley 1008. **Con estos antecedentes**, siendo la audiencia señalada para el Juicio Oral y expuestos los fundamentos de la representante del Ministerio Público, ninguna de las partes plantea incidente. El acusado SIMON NOGALES SILES previa advertencia de sus derechos y garantías constitucionales, del hecho que se le imputa y el delito por el que está siendo acusado refiere tener 34 años, nacido el 31 de marzo de 1972 en Pata Churigua Tarata Provincia Esteban Arce-Cochabamba, casado, Chofer, con domicilio en Pata Churigua Tarata, grado de instrucción hasta 5to básico de primaria, sin antecedentes penales, ni policiales en cuanto a la acusación, manifiesta su **voluntad de prestar la declaración** y refiere: Fui donde mi abuelita llevando almuerzo, cuando regresaba los policias han aparecido me han detenido, no sé de esas cosas los policias directamente me han llevado a la fabrica, casi tres kilómetros, no sé nada de esas cosas, siempre voy donde mi abuelita que es viejita de 90 años, no hay quien le atienda por eso voy todos los días llevando comida, mi mama, mi tio, se han muerto, no hay quien atienda a mi abuelita, que culpa tengo para que me traigan no sé nada de esas cosas, quiero justicia, mis hijos están preocupados, mi esposa está enferma, des años ya que voy a firmar cada 10 días a la fiscalia, quiero justicia, no sé nada de esas cosas, nunca me he metido en esas cosas, me han golpeado, me han llevado a la fuerza a la fabrica, quiero justicia, mi esposa está mal, embarazada, estoy preocupado con pena, eso es todo, me han agarrado a 3 km. en el camino cuando estaba andando viniéndome de donde mi abuelita Lucia Vargas, que vive en Huerta Mogo en Pata Churigua, vivo en Pata Churigua, mi papa es de Pata Churigua me han agarrado abajo, de ahi a la fabrica es 3 km ese camino va a Tarata, de mi casa a la casa de mi abuelita es 300 metros de distancia, voy donde mi abuelita cada día, ese día me han detenido sin nada sin motivo, soy chofer trabajo de auto, en Transporte Mixto en Punata, nunca me han aprehendido por sustancias controladas, ni a la policia nunca he llegado, trabajo de las 08:00 a veces por la tarde, ese día pedí permiso para ir donde mi abuelita.

Expuesto oralmente los argumentos de la defensa, el Ministerio Público y **la defensa introducen prueba**. Una vez que las partes fundamentan en conclusiones el acusado SIMON SILES NOGALES no hace uso de la palabra.

CONSIDERANDO III: Deliberando sobre el fondo del juicio, el Tribunal, procede a la valoración de las pruebas introducidas en el juicio oral, aplicando las reglas de la sana critica, apreciando conjuntamente y de manera armónica la prueba esencial producida al tenor del artículo 173 del Código de Procedimiento Penal

PRUEBA DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO (TESTIFICAL)

Presente en audiencia de juicio oral el testigo, **Tte. Wilson Mendoza Alanoca**, con C.I. N° 6720408 La Paz, refiere: soy oficial de la Policía Nacional es mi séptimo año, el año 2014 cumplía funciones y actualmente cumplo en la FELCN en la Unidad Móvil Patrullaje Rural, UMOPAR, en esa fecha desempeñaba muy aparte de ser funcionario de la FELCN, estaba como Jefe de Puesto por tal motivo como indica mi informe nos pusimos a realizar la intervención policial en la cual fue aprehendido el Sr. SIMON NOGALES, se realiza la intervención policial en Tarata Provincia Esteban Arce en la Comunidad de Pata Churigua ha sido un patrullaje rutinario que nosotros siempre realizamos, esa día 15 de abril de 2014 decidimos ir hacia Tarata, fuimos a las 10 de la mañana aproximadamente hasta subir rastrillar, llegamos a eso de las dos de la tarde por el lugar, cuando los vehiculos dejaron en cierto lugar, hemos caminado y además escuchamos el sonido de un motor que nosotros le llamamos como característico a moledora de coca, la cual es un objeto que se utiliza para la elaboración de pasta base de cocaína, fuimos avanzando y a unos 200 metros de lo que es la carretera principal por el camino principal del Cerro de Pata Churigua escuchamos el motor más fuerte por tal motivo decidimos ingresar utilizando las maniobras que nosotros

realizamos mimetizándonos, para no poder ser vistos por la gente que se encontraba en el lugar, por tal motivo nosotros avanzamos y al llegar a unos 5 metros aprox. pudimos ver la presencia de 3 personas, dos de contextura delgada y una de contextura gruesa a los cuales estuvimos a punto de realizar la aprehensión, vimos que estaban ahí, no vimos que estaban moviendo los objetos, vimos cuando de repente uno se sube, porque el lugar era más o menos como esto así (señala el espacio del salón de audiencias) estábamos a 5 metros de la fábrica, estaba amurallado con piedra, como una pequeña casita, un señor que vestía plomo se subió arriba, a la pared para hacer uso de su teléfono celular, al vernos grito perros perros, los tres que se encontraban en el lugar salieron corriendo a diferentes direcciones como la característica topográfica del terreno es pedregoso y estuvimos en medio de arbustos, no pudimos reaccionar, al menos mi persona, no pudo reaccionar inmediatamente, ellos salieron disparados por todos lados corriendo, nosotros a lo que pudimos, mi persona con el Sgto. Maldonado corrió tras un señor que tenía contextura más gruesa, mis camaradas corrieron tras los otros, una distancia de **500 metros o un poco más corrimos tras un señor que debido a su contextura física que era gordito lo pudimos agarrar**, no pudo dar más, se quedó en el lugar, no pudo correr más, lo aprehendimos y el dijo por favor no me lleven, no quiero que me agarren, cansado, con olor a coca en su prenda de vestir, lo llevamos hacia la fábrica, estaba vestido con una polera beige pantalón medio beige medio café la topografía del lugar era un cerro con piedras, tipo altiplano, las otras dos personas se dieron a la fuga, no pudimos alcanzarlos, cuando intervenimos se fueron las tres personas, uno por este lado, por este lado y otro por este lado, que es la modalidad que siempre adoptan ellos a fin de podernos confundir, ellos conocen bien el terreno, saben por dónde van ingresar, saben por dónde van a escapar, cuando nosotros llegamos al lugar, pienso ellos optaron esos dos caminos el Sr. opto este camino, pero no le favoreció la constitución física que tenía, no pudo correr un poco más, el vestía sandalias café, un pantalón beige y una polera beige a rayas por esos sectores tenían residuos de coca molida, el se encuentra en esta sala de audiencias es el señor (señala al acusado Simón Nogales Siles), lo agarramos mi persona y el Sargento, Maldonado esta persona dijo, no me agarren, no me lleven manifestó que tenía hijos, esposa incluso nos ofreció dadas, dinero, no hemos hecho constar eso por no agravar su situación, el no tenía nada en las manos, en esa fábrica encontramos todos los elementos que son característicos para fabricar cocaína, es decir, 2 tanques de 1200 litros que sirve para hacer macerar la coca, motor, había coca molida, un tacho plástico de color verde en el interior tenía residuo de cocaína, se le hizo conocer sus derechos y garantías constitucionales al aprehendido, se sacó un poco de residuo de tachón hicimos la prueba narco test, dio positivo para cocaína, lo aprehendimos y no los llevamos a la Dirección Departamental de la FELCN y secuestramos ácido sulfúrico, el tazón y el bicarbonato y los demás instrumentos se procedió a la incineración, en el lugar estábamos en dos patrullas, cada patrulla estaba con cinco funcionarios policiales, **éramos 10 en total, escuche a una distancia de 500 metros la moledora de coca, los diez avanzamos, de diferentes lugares haciendo un disloque, le vimos de una distancia de 5 metros estaban vestidos, el otro estaba vestido de plomo y polera plomo, el otro estaba vestido igual, creo con pantalón plomo y una polera roja creo no logre ver, no alcance a verlo bien a él**, porque estaba echado, (dice refiriéndose al sindicado Simón Nogales Siles); el otro era delgado, si bien vamos diez policías dos se quedan en el vehículo, ya seríamos 8, cuatro entran por aquí y cuatro por aquí haciendo un disloque (indica), pero cuando nosotros logramos ver aquí, ellos los cuatro no lograron alcanzar a ver muy bien que digamos y nosotros estamos entrando lentamente y **lastimosamente no tenemos el apoyo, las radios como para decir ya entraremos, inmediatamente nos sorprendió el señor, salió, corrimos y no logramos alcanzar, muy aparte el camino, el terreno es pedregoso muchos corrieron y se cayeron ahí mismo, estaba entre las ramas, hasta salir y rasgarme la cara**

tampoco pienso rasgarme exponer mi integridad física, obviamente tarde un poco hasta salir, incluso saltar la barda demora un poco, eso por lo menos son treinta segundos, hasta correr un minuto, 10 metros son 10 metros, cinco metros son 5 metros, en el terreno de la serranía es bien complicado para nosotros, **si bien conocemos por donde van escapar no conocemos el terreno, exactamente cualquier lugar que vamos no conocemos las zonas de riesgo**, a lo que cuentan mis camarada e indican y soy testigo alguna vez me ha pasado cuando uno está corriendo, escapando, está corriendo por su vida, no les interesa nada, si hay un barranco, no, se lanzan, no les interesa, por eso que no pudieron dar con los otros dos, **la fabrica tenía como una murallita de piedra, estaban ahí, al otro no le pudimos ver, si estaba sentado o echado el otro se subió** a la murallita para buscar señal y hablar con su celular nos vio y grito perros, perros, en ese lugar hay señal, no secuestramos el celular porque el que llamo se fue, estaba vestido de plomo, lo logramos ver bien, porque se puso hablar, se subió a una murallita, el suboficial Aquino asignado al caso, realizo el informe, en el que **hacemos constar lo que se ha incautado a detalle, se hace mención que se ha encontrado la moladora de coca**; del lugar de la fabrica corrimos 500 mts, el señor estaba con chinelas, nosotros con botas, ahora esta robustito en esa época estaba más gordito, saque fotografías del lugar del terreno, es la persona al que lo vi y lo aprehendi (señala al sindicado) Presente en audiencia de juicio oral el testigo Stte. Mauricio Moya, con C.I. N° 4427481 Cbba, refiere soy oficial de Policía con grado de Sub Teniente con 6 años de servicio, el año 2014 cumplía funciones en la Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico UMOPAR- VALLE, he estado presente en la intervención, no recuerdo la fecha, hemos salido a patrullar dos patrullas a cargo de Tte. Mendoza, nos fuimos por el sector de Tarata por Pata Churigua, normalmente cuando se va a patrullar, se va por laderas quebradas, ese día nos fuimos por la Localidad de Pata Churigua, donde la primera patrulla que estaba a cargo del Tte Mendoza ha podido detectar el sonido del motor y el olor que es característico donde realizan este tipo de trabajo, es donde nos indican que han escuchado un motor y querían que nos quedáramos momentáneamente en un lugar un poco mas detrás a unos 500 metros más o menos, ellos primero intervienen posteriormente nos llaman para que apoyemos porque se habían dado a la fuga dos personas y habían podido alcanzar a una persona, ahí donde nosotros vamos realizamos el rastillaje y las personas ya se habían desaparecido y se pudo detener a una sola persona, el Señor que está en audiencia (señala al acusado) nosotros rastillamos, fuimos a buscar a las otras personas, como eran de contextura delgada jóvenes ágiles, **se han subido a las serranias del lugar, la topografía era serranía pedregosa**, para uno que es del lugar es fácil correr, nosotros hemos rastillado, no se ha podido aprehenderlos, cuando hemos entrado a la fabrica ya había una senda trillada, con restos de coca, verificamos para ver si evidentemente hay una fabrica, al alrededor de la fabrica había muros de pura piedra, había tazón de agua con coca ya molida, tachones, acido, coca molida, motor de la coca que seguía prendido, posteriormente como siempre hacemos nos reunimos con el Tte Mendoza y otras personas y nos comunican, que ellos van intervenir primero, **nos hicieron detener primero porque habían escuchado el sonido de un motor**, en ese momento nos comunican para que nos quedemos, para que no sean vistos las dos patrullas, ellos son los primeros que intervienen **dijeron que eran tres personas**, que uno de ellos les había visto que estaban entrando sigilosamente para poder aprehenderlos, y es donde da la señal para que se escapen y los otros se fueron por diferentes lugares, se han dispersado y han logrado aprehender a una persona, posteriormente a la aprehensión se realizó el secuestro de la sustancia controlada, la evidencia y el resto de los materiales, objetos de convicción se incineraron, la patrulla del teniente Mendoza iba delante de mi a una distancia de 500 metros más o menos, la evidencia más importante se saca y el resto se incinera, de patrulla a patrulla había una distancia de 500 metros,

me entero por el informe del Tte Mendoza, **nosotros solo colaboramos en el rastillaje cuando las personas ya se habian fugado**, no he visto que se escaparon, una vez en el lugar, nos quedamos, ellos primero intervinieron, el objetivo era aprehenderlos en flagrancia porque ellos creo que estaban trabajando posteriormente después de 10 minutos indican que avancemos cuando ya les estaban correteando, no le he visto salir de la fabrica al acusado, más o menos a unos 200, 250 metros han logrado aprehenderlo, **les estaban correteando y el caballero ahí aparece**, nosotros hemos colaborado en el rastillaje cuando dijeron que se habian fugado, no he visto, no le perseguí, no le he visto salir de la fábrica, a 200 metros lo agarraron, lo vi cuando ya lo habian agarrado, estaba de color beige, el Sr. tenia restos de coca en el pantalón, ese día teniamos celulares y handis para comunicarnos porque hay lugares donde no hay señal.

PRUEBA DOCUMENTAL

Como Prueba documental de cargo, el Ministerio Publico logra judicializar la prueba signada como **A-1** consistente en un informe del interviniente Sgto. 1ro. Rony Pascual Poma Mayta de fecha 15 de abril de 2014 en la que informa que en fecha 15 de abril del 2014 a horas 10 avanzaron dos patrullas conducidas por Javier Maldonado y Raúl Herbas a cargo del Tte. Wilson Mendoza Alanoca con el objeto de realizar patrullaje y búsqueda de fabrica de cocaína por inmediaciones de la comunidad de Pata Chirigua al promediar las horas 15:00 aprox. escucharon el motor con sonido característico a moledora de coca, ingresaron a 200 metros de la carretera y vieron 5 metros antes a tres personas uno de contextura gruesa y dos de contextura delgada, uno de ellos hablando por celular y otro ante la presencia policial el que estaba hablando con cel. grito perros perros y estos se dieron a la fuga logrando aprehenderlo al de contextura gruesa, la prueba **A-2** Consistente en Acta de prueba de campo en la que en fecha 15 de abril de 2014 se procedió a realizar la prueba de campo de la sustancias con características a carbonato de sodio encontrado en un yute de color blanco conteniendo una sustancia blanca con característica a carbonato de sodio, utilizando para el efecto el reactivo de papel P.H. metro el cual en contacto con la sustancia con característica a acido sulfúrico DIO COMO RESULTADO POSITIVO (+) PARA CARBONATO DE SODIO; Acta de prueba de campo de fecha 15 de abril de 2014 se procedió a realizar la prueba de campo de la sustancia con característica a acido sulfúrico encontrado en un bidón plástico de color blanco de capacidad de 5 litros, utilizando para el efecto el reactivo de papel P.H. metro el cual en contacto con la sustancia con característica a acido sulfúrico DIO COMO RESULTADO POSITIVO (+) PARA ACIDO SULFÚRICO, la prueba **A-3** Consistente en Acta de requisita personal de fecha 15 de abril de 2014 en dependencias de la FELCN Provincia Cercado por disposición del Fiscal Dr. Jaime Arancibia Guzmán, Sof. 2do Alejandro Aquino Choque, Cabo. Segundino Quispe Gutiérrez se procedió a realizar la requisita personal de SIMON MOGALES SILES a quien no se le encontró ningún documento ni objetos de valor, la prueba **A-4** Consistente en Acta de secuestro de sustancias controladas de fecha 15 de abril de 2014, en la Comunidad de Pata Chirigua Provincia Esteban Arce en presencia del Stte. Wilson Mendoza, Stte. Mauricio Moya Zambrana Sgto. Rony Pascual Poma se procedió al secuestro de sustancias controladas, un yute color blanco conteniendo una sustancia blanca con características a bicarbonato de sodio, un bidón plástico, de color blanco con capacidad de 5 litros conteniendo una sustancia liquida con característica a acido sulfúrico, un tazón plástico de color verde con residuos de una sustancia blanquecina con característica cocaína, prueba **A-5** Consistente en acta de aprehensión de fecha 15 de abril de 2014, los policías intervinientes Sgto. Rony Pascual Poma, Stte. Wilson Mendoza Alanoca, Stte. Mauricio Mendoza Zambrana procedieron a aprehender en la Comunidad de Pata Chirigua a SIMON NOGALES SILES nacido el 31 de marzo de 1972, casado, chofer, prueba **A-6** Consistente en Acta de destrucción e incineración fabrica de cocaína de fecha 15 de abril de

2014, en presencia de los policías intervinientes Sgto. Rony Pascual Poma, Stte Wilson Mendoza Alanoca, Stte Mauricio Mendoza Zambrana y el aprehendido Simón Nogales Siles se procedió a la destrucción e incineración de fábrica de cocaína y sustancias controladas bajo el siguiente detalle: dos tanques de agua cada uno de 1200 litros con hoja de coca macerada, dos pomos plásticos cada uno con capacidad de 200 litros vacíos, dos turniles metálicos capacidad de 200 litros vacíos, dos litros de ácido sulfúrico, dos bolsas de cemento, 250 litros de gasolina sucio, dos carpas plásticas de color verde, 350 metros de manguera plástica (poli-tubo), ocho bultos de hoja de coca molida en remojo, seis tazones plásticos cada uno de 30 litros vacíos, dos bañadores plásticos, prueba **A-7** Consistente en Acta de prueba de campo de fecha 15 de abril de 2014, en dependencia de la FELCN de Cochabamba-Cercado a requerimiento del Dr. Jaime Arancibia Guzmán Fiscal de Sustancias controladas y en presencia Sgto. Rony Pascual Poma, Stte Wilson Mendoza Alanoca, Stte. Mauricio Mendoza Zambrana, el aprehendido Simón Nogales y su abogado defensor, se procedió a realizar la prueba de campo de narco test de la sustancia con características a carbonato de sodio encontrada en el yute color blanco utilizando para el efecto el reactivo químico el cual en contacto con la sustancia con características a ácido sulfúrico DIO COMO RESULTADO POSITIVO (+) PARA CARBONATO DE SODIO **A-8** Consistente en acta de prueba de campo de ácido sulfúrico y tazón con cocaína, de fecha 15 de abril de 2014, en dependencia de la FELCN Cochabamba, Provincia Cercado se procedió bajo la dirección del Fiscal Dr. Jaime Arancibia Guzmán y policías intervinientes Sgto. Rony Pascual Poma, Sof. Alejandro Aquino Stte. Wilson Mendoza Alanoca, Stte. Mauricio Mendoza Zambrana y Simón Nogales se procedió a realizar la prueba de campo de la sustancia con características a ácido sulfúrico encontrada en la fábrica de elaboración de cocaína un bidón plástico de capacidad de 5 litros conteniendo una sustancia líquida con característica a ácido, un tazón de color verde en su interior con residuos de sustancia blanquecina con olor y color característico a cocaína, utilizando para el efecto el reactivo de papel P.H., el cual en contacto con la sustancia con características a ácido sulfúrico dio como resultado POSITIVO (+) PARA ACIDO SULFÚRICO REALIZADA LA PRUEBA DE CAMPO DIO POSITIVO PARA COCAÍNA, prueba **A-9** consistente en acta de pesaje de sustancias controladas de fecha 15 de abril de 2014, en dependencia de la FELCN Cochabamba, Provincia Cercado se procedió bajo la dirección del Fiscal Dr. Jaime Arancibia Guzmán, investigador asignado al caso Sof. Alejandro Aquino y policías intervinientes Stte. Wilson Mendoza Alanoca, Stte. Mauricio Mendoza Zambrana, Sgto. Rony Pascual Poma y Simón Nogales y su abogado defensor se procedió a realizar el pesaje de la sustancia controlada secuestrada la misma que arrojó un peso total de: Un yute de color blanco conteniendo carbonato de sodio con un peso total de 8.875 gramos, un bidón plástico de color blanco con capacidad de 5 litros conteniendo ácido sulfúrico con un peso total de 6560 gramos, un tazón de color verde conteniendo residuos de cocaína que realizada la prueba de campo dio un resultado positivo para cocaína, prueba **A-10** consistente en requerimiento de designación de perito a las Dras. Mónica Dick Silva y Ana Torrico Cárdenas para la realización de análisis y entrega de dictamen técnico pericial de fecha 15 de abril, Acta de aceptación y juramento de perito de las Dras. Mónica Dick Silva y Ana Torrico Cárdenas de fecha 02 de julio de 2014, prueba **A-11** Consistente en requerimiento para médico forense de fecha 15 de abril de 2014 y certificado médico forense de fecha 16 de abril de 2014 a requerimiento fiscal, otorgado por la Dra. María Luisa Calle Dávila con impedimento de 03 días de incapacidad, prueba **A-12** consistente en una certificación de antecedentes policiales de fecha 07 de mayo de 2014 emitida por el Sgto. Víctor Guzmán Choque Investigador de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen FELCC, que CERTIFICA que SIMÓN NOGALES SILES NO REGISTRA ANTECEDENTES POLICIALES, requerimiento de fecha 15 de abril de 2014 para el asignado al caso a efecto de que proceda a la notificación (AL DIRECTOR DE FELCC-CBBA.) a objeto de que emitan certificado de

antecedentes policiales de sindicado SIMON NOGALES SILES, prueba **A-13** consistente en requerimiento de fecha 15 de abril de 2014 para el asignado a efecto de que proceda a la notificación (DIRECTOR DEL SEGIP,) a objeto de que remita copia legalizada de la tarjeta prontuario del ciudadano Simón Nogales Siles; Tarjeta del Servicio General de Identificación personal del sindicado Simón Nogales Siles que indica que su nombre es SIMON NOGALES SILES, nacido el 31 de marzo de 1972, lugar de nacimiento Pata Churigua; Tarjeta Prontuario del Sindicado Simón Nogales Siles nacido el 31 de marzo de 1972, lugar de nacimiento Pata Churigua, hijo de José Nogales Encinas y Dionicia Siles Vargas; memorial dirigida al fiscal Dr. Jaime Arancibia acompañando tarjeta de identificación personal y prontuario del sindicado, prueba **A-14** consistente en Certificación de la FELCN Cochabamba de fecha 06 de mayo de 2014 en la que CERTIFICA que SIMON NOGALES SILES NO REGISTRA ANTECEDENTES, prueba **A-15** Consistente en Registro Judicial de Antecedentes Penales del sindicado Simón Siles Nogales certifica que el sindicado nombrado no registra antecedentes penales; prueba **A-16** Consistente en requerimiento para el Director General de Migración de fecha 15 de abril de 2014 a efecto de que el asignado a proceda a la notificación de la referida institución, a efecto de que remita, movimiento migratorio del sindicado nombrado; Movimiento migratorio en la que registra datos de movimiento migratorio el 2004, prueba **A-17** Consistente requerimiento para el SERECI- Cochabamba de fecha 30 de junio mas su certificación de Registro civil que indica el nombre del sindicado como SIMON NOGALES SILES, Certificación de verificación de Datos- Registro Civil que indica: 1.- Que se encontró la partida de nacimiento y matrimonio a nombre de Simón Nogales Siles. 2.- Que la presente certificación no excluye la posibilidad de que la partida requerida se encuentre registrada en los libros no informatizados del Departamento, del interior del País o que la misma se encuentre con datos diferentes a los proporcionados, toda vez que la base de datos no es actualizado inmediatamente; Fotocopia de partida de nacimiento sin observación, resumen de partida de matrimonio sin observación, la prueba **A-18** Consistente en informe final del asignado al caso de fecha 15 de abril de 2014 en el que el investigador asignado al caso Sgto. Alejandro Aquino Choque llega a la conclusión que tomando en cuenta los indicios pruebas declaraciones tomadas, llegan a la conclusión que el supuesto autor es SIMON NOGALES SILES. Como Evidencias de cargo, el Ministerio Público logra judicializar la prueba signada como **E-1** consistente en muestrario fotográfico de precursores químicos y prueba de campo del tazón con residuos de una sustancia blanquecina dando positivo para cocaína, secuestrada en la comunidad de Pata Chirigua Provincia Esteba Arce en la FELCN-CBBA en fecha 15 de abril de 2014 CASO CB-N-401/14 firmado por el Asignado al caso Investigador Alejandro Aquino; Muestrario fotográfico de una fábrica de cocaína, destrucción e incineración en la comunidad de Pata Chirigua Provincia Esteban Arce en fecha 15 de abril de 2014 CASO CB-N-401/14; Muestrario fotográfico del pesaje de precursores químicos de ácido sulfúrico y carbonato de sodio en la FELCN fecha 15 de abril de 2014 CASO CB-N-401/14; **E-2** Consistente en evidencia de un bidón plástico con ácido de fecha 15 de abril de 2014, del caso CBN-401-14, Lugar Pata Chirigua, implicado Simón Nogales. **E-3** Consistente en evidencia de un yute de color blanco con carbonato de sodio de fecha 15 de abril de 2014, del caso CBN-401-14, Lugar Pata Chirigua, implicado Simón Nogales. **E-4** Consistente en evidencia de un tazón de color verde de fecha 15 de abril de 2014, del caso CBN-401-14, Lugar Pata Chirigua, implicado Simón Nogales.

PRUEBA DE DESCARGO

TESTIFICAL

Presente en audiencia de juicio oral el testigo Pedro Condori, con C.I. N° 4498988 Cbba, refiere: Lo conozco al Simón Nogales Siles desde wuawita es de Pata Chirigua, trabaja como chofer, tiene familia, esposa, hijos, su abuelita se llama Doña Lucia, la distancia es de 300 metros de la casa de don Simón a la casa de su abuelita, don Simón le cuida, le lleva almuerzo, en la mañana le cuida, y a medio día vuelve y en la tarde también regresa donde la abuelita, de la casa de la abuelita a mi casa la distancia es de 500 metros, no es tan lejos, siempre lo veo a don Simón, es chofer de taxi en Punata, en el pueblo. Presente en audiencia de juicio oral el testigo Mario Siles Loza, con C.I. N° 5205674 Cbba, refiere: Simón es mi primo, vivo con mi papa, de su casa de Simón a mi casa es de 300 metros de distancia, tiene buen comportamiento, es bien, tiene esposa e hijos, él es chofer, tiene abuelita, es de mi también mi abuelita, se llama Lucia Vargas nosotros le cuidamos, se lo lavo sus ropas y Simón le lleva el almuerzo, sus hijos ya se han muerto, él le lleva cada día almuerzo, es chofer de Punata, trabaja local ahí dentro el pueblo, maneja taxi, nuestras mujeres nos ayudan con el cuidado de mi abuelita, Simón lleva el almuerzo, mi abuelita tiene 90 años o más, de mi casa a la casa de la abuelita la distancia es de 300 metros. nosotros vivimos en la comunidad, las casas son alejadas.

PRUEBA DOCUMENTAL

Como Prueba documental de descargo, la defensa logra judicializar prueba signada como **D-1** consistente en certificado de verificación domiciliaria de SIMON NOGALES SILES que indica que su domicilio está ubicado en la comunidad de Pata Chirigua s/n: muestrario fotográfico, placas fotográficas que muestran el frontis de una casa rustica domicilio de Simón Nogales Siles ubicado en la Comunidad de Pata Chirigua Municipio Tarata Provincia Esteban Arce, como también se ve el interior de uno de los ambientes; placa fotográfica panorámica; y croquis de la casa del sindicato en Pata Chirigua, prueba **D-2** Consistente en Certificado de antecedentes policiales emitido por el Investigador Sgto. 1ro. de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen FELCC QUE CERTIFICA QUE SIMON NOGALES NO CUENTA CON ANTECEDENTES POLICIALES de fecha 05 de mayo del 2014, prueba **D-3** consistente en Informe de Antecedentes Penales de fecha 29 de abril de 2014 emitido por la Responsable Nacional de Reg. Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura Dra. Fabiola Rios Rodas Encargada de REJAP Dra. Ana Wara Sagredo que certifica Simón Siles Nogales NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES, prueba **D-4** consistente en certificado de permanencia y disciplina de fecha 03 de junio de 2014, que CERTIFICA que Simón Nogales Siles durante su permanencia en el Recinto Penitenciario OBSERVO BUENA CONDUCTA Y NO REGISTRA ANTECEDENTES, prueba **D-5** consistente en certificado de trabajo de la Asociación Mixto de Transportista Taxi Trufis Linea A de Punata que CERTIFICA que Simón Nogales Siles trabaja como Chofer por contrato verbal de Faustino Colorado, socio del sindicato mencionado, con la movilidad IPSUM marca Toyota con placa de circulación 2159-FPC en el transporte de pasajeros en las rutas establecidas por la Asociación dentro el radio urbano de la Localidad de Punata, cuya parada se encuentra en Wasa Mayu Chico pasando por las Avenidas, Santa Cruz, Costanera, Ricardo Herbas, Juan Manuel Sánchez, Joel Camacho, Andrés Maria Torrico, Alemania, cumpliendo con honorario de trabajo de lunes a sábado de 08 a 19:00, percibiendo un sueldo de 2000 Bs Mensuales, prueba **D-6** consistente en Declaración Jurada Notarial de fecha 5 de mayo de 2014 en la que los padres del sindicato José Nogales Encinas manifiesta que su hijo Simón Nogales Siles junto con su esposa Rosa Puma Marcos y sus hijos MARLENE, YESICA Y KEVIN NOGALES PUMA viven a título gratuito en el inmueble de su propiedad ubicado en la Comunidad de Pata Chirigua del Municipio de Tarata de la Provincia Esteban Arce jurisdicción del Departamento de Cochabamba, prueba **D-7** consistente en fotocopia de Testimonio de la protocolización de una minuta de transferencia de una fracción de terreno

ubicado en Pata Chirigua , jurisdicción de la provincia Esteban Arze otorgado por el Asilo de Ancianos Mendigos del Buen Pastor a favor de Felipe Nogales, José Nogales , Basilio Mamani, Enrique Cruz, Paulino Yapura y Simón Loza.

CONSIDERANDO IV: Así expuestos los antecedentes, el Tribunal en pleno valora la prueba en el caso de autos, lo oído y visto en audiencia de juicio oral, analizados los elementos de prueba, testifical, documental, evidencias ofrecidos, presentadas y producidas por parte del Ministerio Público, y oído lo fundamentado por la defensa, conforme al Art. 173 de la Ley 1970 valoradas las mismas de un modo integral con las reglas de la sana crítica, se tiene que de la declaración testifical de Wilson Mendoza Alanoca y Mauricio Moya Zambrana el Tribunal asume convencimiento de que, el día 15 de abril de 2014 salieron en patrullaje junto a dos patrullas de UMOPAR Valle, que al llegar a la zona de Pata Chirigua, lugar donde escucharon el ruido de un motor, y un sendero trillado, donde realizaron el operativo respectivo, donde pudieron observar que funcionaba una fábrica de sustancias controladas, en la que pudieron encontrar todos los elementos que son característicos para fabricar cocaína, consistente en 2 tanques de agua de 1200 litros, motor, coca molida, un tacho plástico de color verde, versión esta corroborado por las evidencias codificadas como: **E-1** consistente en muestrario fotográfico de precursores químicos, de la fábrica de cocaína, utensilios que sirven para la elaboración de sustancias controladas, pesaje de precursores químicos de ácido sulfúrico y carbonato de sodio en la FELCN, este dato de existencia de la fábrica y posterior destrucción e incineración de fábrica de cocaína, se halla respaldada con la prueba judicializada como **A-6** , en la que se indica haberse procedido a la destrucción e incineración de: dos tanques de agua cada uno de 1200 litros con hoja de coca macerada, dos pomos plásticos cada uno con capacidad de 200 litros vacíos, dos turriles metálicos capacidad de 200 litros vacíos, dos litros de ácido sulfúrico, dos bolsas de cemento, 250 litros de gasolina sucia, dos carpas plásticas de color verde, 350 metros de manguera plástica (poli-tubo), 8 bultos de hoja de coca molida en remojo, seis tazones plásticos cada uno de 30 litros vacíos, dos bañadores plásticos, asimismo, el Tribunal asume convicción de que del lugar de la fábrica, se procedió a secuestrar sustancias controladas como se demuestra con la prueba judicializada como **A-4**, consistente en un yute de color blanco, un bidón plástico y un tazón plástico de color verde, que estas sustancias controladas, sometidos a la prueba de campo dio positivo para carbonato de sodio con un peso de 8.875 gramos, positivo para ácido sulfúrico con un peso de 6.560 gramos, así como en el tazón de color verde en cuyo interior se encontraba con residuos de sustancia blanquecina que dio positivo para cocaína como se demuestra con las pruebas judicializadas como **A-2, A-7, A-8 y A-9**, instrumentos que fueron acreditados con las evidencias que fueron judicializadas como **E-2** que se trata de un bidón plástico, **E-3** que se trata de un yute de color blanco y **E-4** un tazón de color verde con residuos de sustancia controlada (cocaína), con todos estos elementos introducidos y valorados en su integridad, el Tribunal asume convicción de la existencia cierta de una fábrica de cocaína en la zona de Pata Chirigua. La prueba judicializada como **A-10** consistente en dictamen técnico pericial elaborado por las bioquímicas MONICA DICK SILVA y ANA MARIA TORRICO CARDENAS, el Tribunal tiene la certeza que la muestra analizada corresponde a ácido sulfúrico conforme se tiene en las conclusiones de la pericia. De la valoración que se realiza a la prueba testifical prestada por Wilson Mendoza Alanoca, se tiene que en fecha 15 de abril de 2014 a una distancia de 500 metros de la fábrica fue aprehendido el imputado, Simón Nogales Siles aprehensión que se halla corroborada con la prueba judicializada como **A-5** en la que se indica la aprehensión de Simón Nogales Siles, en la zona de Pata Chirigua,, que conforme al acta de requisa personal no se encontró ningún documento ni objeto de valor en poder del mencionado imputado como lo demuestra la prueba judicializada como **A-3**.

De la valoración de la prueba judicializada como D-1 consistente en verificación domiciliaria, muestrario fotográfico del domicilio, croquis de ubicación exacta del domicilio de Simón Nogales Siles, acredita la existencia real del domicilio del inculpado ubicado en la Comunidad de Pata Chingua mas las testificales de, Pedro Condori, Mario Siles Loza en forma coincidente mencionan que Simón Nogales Siles vive en Pata Chirigua, así como también que trabaja como chofer, corroborada por la literal judicializada como D-5 consistente en un certificado de trabajo emitido por FAUSTINO CORONADO presidente de la Asociación Mixta de transporte taxi trufis linea A Punata y empleador y SIMON NOGALES SILES acredita que el sindicado trabajaba como CHOFER en la Asociación Mixto de Transporte Taxi Trufis Linea A de Punata hasta antes de su detención, además con aclaración de que las salidas de los taxis trufis lo hacen por turnos rotativos. En cuanto a la identidad de los datos de identificación, se tiene que responde al nombre de Simón Nogales Siles, conforme certificación del SEGIP prueba judicializada como A-17 consistente en una certificación de SERECI de fecha 07 de julio de 2014, Nota de verificación de Datos del Registro Civil, partida de nacimiento y resumen de partida de matrimonio. De la valoración de la literal D-4 consistente en certificado de permanencia y disciplina, se estableció el tiempo de reclusión del imputado SIMON NOGALES SILES al interior del recinto carcelario, sin incidencia en el fondo de la acusación, con similar conclusión a la que arriba el tribunal de no incidencia en el fondo del proceso de la literal codificada como D-6, consistente en acta en una declaración jurada efectuada por José Nogales Padre del sindicado que refiere que su hijo Simón Nogales vive a título gratuito en su domicilio, al igual que la literal judicializada como D-7 consistente en fotocopias del testimonio de protocolización de una minuta de transferencia de una fracción de terreno otorgado por el Asilo de Ancianos y Mendigos a favor del de José Nogales padre del sindicado, no inciden en el fondo de la causa. No se valora la A- 1, A-18 al tratarse de informes emitidos por los funcionarios policiales, al ser contrarios a los principios de oralidad, inmediación y contradicción en los que se base el juicio oral, y las previsiones de los Arts. 193, 194 de la ley 1970 que imponen la obligación de comparecencia a audiencia de todo testigo que tenga conocimiento del hecho. No se valora la prueba codificada como A-11, A-13, A-16, A-17 solo en lo que hace a los requerimientos, ni el requerimiento glosado a la prueba codificada como A-12 por ser simples formalidades para las obtención de documento, y por ser actuaciones propias del Director Funcional de la Investigación en la etapa preparatoria. Tampoco valora la prueba codificada como A-10 solo en lo que hace al requerimiento fiscal de designación de perito, acto de notificación acta de aceptación y juramento de perito, por no constituir prueba, siendo documentos propios del cuaderno de investigaciones, asimismo a la prueba judicializada como A-16 consistente en un movimiento migratorio, por no aportar mayores elementos al fondo de la causa. Por otra parte las literales codificadas como A-12, D-2, A-14, A-15, D-3 consistentes en certificaciones extendidas por funcionarios policiales encargados de archivos de la FELCC, la FELCN, y Registro de Antecedentes Penales dependiente del Consejo de la Judicatura, causan convencimiento de no registrar SIMON SILES NOGALES hechos ilícitos relacionados a la ley 1008 con anterioridad al caso que nos ocupa, no registrar sentencia condenatoria alguna en su contra hasta la gestión 2014.

Ahora bien, es cierto y evidente como se ha indicado precedentemente la existencia real de una fábrica de sustancias controladas, ubicada en la Comunidad de Pata Chingua, la misma que ha sido destruida e incinerada, de donde se ha procedido al secuestro de carbonato de sodio, ácido sulfúrico y un tazón con residuos de cocaína, sin embargo en lo que hace a la participación del imputado, no se ha podido individualizar, pues ninguno de los testigos ha indicado al Tribunal que es lo que hacia el imputado dentro de la fábrica, incluso uno de los testigos indico que uno de los presuntos ocupantes se encontraba echado, es decir no se ha podido individualizar la actividad que realizaba el imputado Simón Nogales Siles, por otro lado, conforme la declaración del testigo Wilson Mendoza Alanoca, con referencia a la aprehensión del acusado SIMON SILES NOGALES indica que

lo aprehendieron a una distancia de 500 metros, indica asimismo que los funcionarios policiales lograron acercarse a 5 metros de la fábrica, que ellos vestían botas y que el imputado se encontraba con sandalias, es decir, no es creíble que a funcionarios policiales debidamente preparados, a una distancia escasa de 5 metros se escape una persona, que como dijeron vestía con sandalias, que el terreno era pedregoso, hayan tenido que recorrer 500 metros para su aprehensión, pero sumado a este hecho, el propio testigo incluso indicó que en la fecha de los hechos, el imputado estaba más gordito, por otro lado, este testigo Wilson Mendoza, ha indicado a momento de prestar su declaración, que escuchó el ruido de un motor, característico para moler coca, versión también corroborada por el otro testigo Mauricio Moya Zambrana, sin embargo, entre la evidencias no se ha presentado el motor, en el acta de secuestro de sustancias controladas no se hace mención al motor, menos se lo menciona en el acta de destrucción e incineración de fábrica de cocaína judicializadas como A-4 y A-6, si lo que propicio que se haga la intervención al lugar de los hechos fue el ruido de un motor y la no presentación, menos indicar este elemento, hace dudar a dos miembros del Tribunal sobre la veracidad de la declaración de los testigos, así como la contradicción existente entre dos testigos presenciales del hecho, en sentido de que Wilson Mendoza indica que las dos patrullas hicieron un disloque para la aprehensión de los ocupantes de la fábrica, que se aproximaron a una distancia de 5 metros, que realizaron el operativo 8 policías, que no contaban con radio ni handis para indicar que entraran en acción en forma oportuna, sin embargo el otro testigo Mauricio Moya Zambrana, indica que el operativo lo realizó solo la primera patrulla habiéndose ellos quedado a una distancia de 500 metros, que ellos ingresaron en el operativo una vez que los ocupantes de la fábrica ya se habían dado a la fuga, que no observó que el aprehendido Simón Nogales estaba al interior de la fábrica, así como indicó que si contaban con radio de comunicación y handis, declaraciones testimoniales que crean en el Tribunal duda sobre la real participación del imputado en el ilícito acusado, mas aun teniendo presente que el imputado es oriundo de Pata Chirigua Provincia Esteban Arce, que tiene asentado su domicilio en esa localidad, que tiene una persona de la tercera edad a la que asiste con alimentación, como lo han indicado los testigos Pedro Condori y Mario Siles Loza, así como dedicarse a la actividad de chofer de la línea A de Punata, y no poseer antecedente penal policial ni con referencia a la ley 1008, lo que ha generado duda en los 2 jueces técnicos del Tribunal, indicar que la literal A- 11 consistente en certificado médico forense del paciente SIMON NOGALES SILES con diagnóstico de poli contusión, con impedimento de tres días, no es suficiente para fundar condena del sindicado. Finalmente se puede advertir deficiencia en la investigación, sumada las contracciones anunciadas no causaron convicción en la mayoría de los miembros del tribunal de la responsabilidad del acusados en la comisión del delito, fabricación de sustancias, pues esa falta de capacidad de acreditación de una relación cierta efectiva en la fabricación de sustancias controladas, se traduce en la no demostración de parte del Ministerio Público de que SIMON NOGALES SILES estuviera fabricando sustancias controladas, la existencia misma de la sustancia controlada cocaína, por lo que generada la duda en la responsabilidad del acusado en la comisión del delito atribuido por el Ministerio Público, ha hecho que la mayoría de los miembros del Tribunal determinen aplicar el principio de favorabilidad y dentro los alcances del Art. 363 inc. 2) del Código de Procedimiento Penal, por insuficiencia de la prueba aportada por el Ministerio Público y por mayoría de votos de los miembros del Tribunal se pronuncia sentencia absolutoria.

Aclarando en este estado que la Sra. Juez Técnico Dra. Mirtha Montaña del Tribunal de Sentencia N.- 4 de la Capital, es de voto disidente, al considerar al imputado SIMON NOGALES SILES, responsable de la comisión del delito acusado por el Ministerio Público al considerar que la prueba testifical y documental aportada por las partes le genera convicción de la Responsabilidad en el ilícito, puesto que de la valoración de la prueba testifical de WILSON MENDOZA ALANOCA Y MAURICIO MOYA ZAMBRANA, como la prueba documental codificada

como A- 2 consistente en acta de prueba de campo, con resultando positivo para Carbonato de Sodio y la segunda acta glosada también consistente en acta de prueba de campo, con resultado positivo para Acido Sulfúrico; la A- 4 consistente en acta de secuestro de sustancias controladas, en el que se detalla el secuestro de un yute de color blanco contaminado una sustancia blanca, con características a Carbonato de Sodio, un bidón plástico conteniendo una sustancia líquida con característica a Acido Sulfúrico, un tazón plástico con residuos de una sustancia blanquecina con característica a Cocaína; la A- 6 consistente en acta de destrucción e incineración de fábrica de cocaína, detallando la existencia de dos tanques de agua con hoja de coca macerada, dos pomos, dos turriles metálicos de 200 litros, de Acido Sulfúrico, bolsas de cemento, 250 litros de gasolina sucio, dos carpas plásticas, 350 metros de manguera, 8 bultos de hoja de coca molida en remojo, seis tazones plásticos, dos bañadores plásticos; la A- 7 consistente en acta de prueba de campo con resultado positivo para Carbonato de Sodio; la A- 8 consistente en acta de prueba de campo con resultado positivo para Acido Sulfúrico; la A- 9 consistente en acta de pesaje de sustancias controladas con resultado de 8.875 gramos de Carbonato de Sodio, 6.560 gramos de Acido Sulfúrico, contenidos en un bidón plástico, un tazón con residuos de cocaína que realizada la prueba de campo dio resultado positivo para cocaína, mas las evidencias codificadas como E- 1 consistente en fotocopia de muestrario fotográfico en el que se observa un tazón con residuos de sustancia, un bidón, un bolsa de yute, el lugar de los hechos, otra muestra en la que se observa turriles, bidones, baldes y en las otras se observa un bidón sobre una balanza, mas la bolsa de yute sobre una balanza, con el antecedente de que las evidencias como es el tazón con residuos fue presentado físicamente en audiencia de juicio oral, codificado como E- 4 y el bidón codificado como E-2, este cumulo de prueba, en la autoridad disidente causa convencimiento de la existencia cierta y real de la fábrica de sustancias controladas, que fuera hallada por funcionarios policiales en la zona de Patachurquia Jurisdicción de Tarata, en fecha 15 de abril de 2014, lugar en la que se encontró, sustancias controladas como son Bicarbonato de Sodio, Acido Sulfúrico, residuos de cocaína en un tazón como producto final,(E- 1, E-4), coca molida en remojo, como materia prima e implementos como son tanques de agua, tazones plásticos, bañadores plásticos, existencia de fábrica no solo reflejada en la prueba documental anunciada e ilustrada en el muestrario fotográfico, fue también visualizado por los testigos WEILSON MENDOZA ALANOCA Y MAURICIO MOYA ZAMBRANA, quienes en calidad de funcionarios policiales se constituyeron en el lugar, observaron la existencia de la sustancia controlada detallada, como de los implementos, así lo expresaron a momento de prestar declaración ante el Tribunal en audiencia de juicio oral, al haber indicado por ejem. WILSON MENDOZA ALANOCA "... realizamos la intervención policial en la comunidad de Patachurquia ... el lugar era un cerro con piedras ... en esa fábrica encontramos tazones de 1.200 litros, coca molida, motor, tacho verde con residuos de cocaína, ... se llevo muestras y se procedió a la destrucción en el lugar...", similar detalle de lo hallado en el lugar la efectúa el testigo Mauricio Moya Zambrana al indicar en audiencia "... Era una serranía pedregosa, con quebradas en el lugar había ... restos de coca, tazón de agua con coca molida, había Acido, coca molida se secuestra la sustancia, evidencias, se incinera..."; consecuentemente la prueba detallada, analizada y valorada permite a esta autoridad como ya se dijo asumir convicción de la existencia de la fábrica de sustancias controladas. De la valoración de la misma prueba documental, evidencias anunciadas en líneas precedentes como de la declaración de los testigos WILSON MENDOZA ALANOCA Y MAURICIO MOYA ZAMBRANA, asume también convicción de la responsabilidad del imputado SIMON NOGALES SILES del delito acusado por el Ministerio Publico, por cuanto el mismo fue visualizado en la fábrica, perseguido y aprehendido por funcionario policial, así lo afirmo sin dubitación alguna y de manera categórica el testigo WILSON MENDOZA ALANOCA en audiencia al haber manifestado a viva voz en presencia de las partes "... estaba como Jefe de Puesto por tal motivo como indica mi informe nos pusimos a realizar la intervención

policial en la cual fue aprehendido el Sr. SIMON NOGALES, se realiza la intervención policial en Tarata Provincia Esteban Arce en la Comunidad de Pata Churigua y al llegar a unos 5 metros aprox. pudimos ver la presencia de 3 personas, dos de contextura delgada y una de contextura gruesa **vimos que estaban ahí,** al vernos grito perros, perros, los tres que se encontraban en el lugar salieron corriendo a diferentes direcciones como la característica topográfica del terreno es pedregoso ellos salieron disparados por todos lados corriendo, nosotros a lo que pudimos, mi persona con el Sgto. Maldonado corrió tras un señor que tenía contextura más gruesa, mis camaradas corrieron tras los otros, una distancia de **500 metros o un poco mas corrimos tras un señor que debido a su contextura física que era gordito lo pudimos agarrar,** no pudo dar más, se quedo en el lugar, no pudo correr más, lo aprehendimos y el dijo por favor no me lleven, no quiero que me agarren, **cansado, con olor a coca en su prenda de vestir,** cuando nosotros llegamos al lugar, pienso ellos optaron esos dos caminos el Sr. opto este camino, pero no le favoreció la constitución física que tenía, no pudo correr un poco más, **el se encuentra en esta sala de audiencias es el señor (señala al acusado Simón Nogales Siles), lo agarramos mi persona y el Sargento, Maldonado esta persona dijo, no me agarren, ... lo aprehendimos** y no los llevamos a la Dirección Departamental de la FELCN....., el señor estaba con chinelas, nosotros con botas, ahora esta robustito en esa época estaba más gordito, saque fotografías del lugar del terreno, **es la persona al que lo vi y lo aprehendí (señala al sindicado).**”; esta afirmación de aprehensión en el lugar de los hechos fue corroborada por el otro testigo *Mauricio Moya Zambrana*, cuando dijo: “... nos fuimos por el sector de Tarata por Pata Churigua, ellos primero intervienen posteriormente nos llaman para que apoyemos porque se habian dado a la fuga dos personas **y habían podido alcanzar a una persona, y las personas ya se habían desaparecido y se pudo detener a una sola persona, el Señor que está en audiencia (señala al acusado)**”, posteriormente a la aprehensión se realizó el secuestro de la sustancia controlada, lo vi cuando ya lo habian agarrado...”, aprehensión del sindicado el día y en el lugar de los hechos a la vez expuesta en el acta de aprehensión codificado como A- 5, en el que se indica “en la Comunidad PataChurigua, 15 de abril de 2015 ... aprehendido SIMON NOGALES SILES.. por encontrarse en una fábrica de elaboración de cocaína...”, acta suscrita por el sindicado aprehendido, los funcionarios policiales, pero adicionalmente se hace atinente indicar que la convicción de responsabilidad del sindicado en el delito acusado, a mas de estar basada en la existencia de la fábrica de sustancias controladas, en la que se encontró implementos, como coca molida, residuos de cocaína, la aprehensión del inculpado en el lugar de los hechos, vale decir en la fábrica de sustancias controladas, también esta sustentada en el dato referido por los testigos MAURICIO MOYA ZAMBRANA Y SILSON MENDOZA ALANOCA de que en el momento de su aprehensión el imputado presentaba en su vestimenta restos u olor de coca, así lo afirmaron los testigos MAURICIO MOYA ZAMBRANA Y WILSON MENDOZA ALANOCA , el segundo dijo : “una distancia de **500 metros o un poco mas corrimos tras un señor que debido a su contextura física que era gordito lo pudimos agarrar,** no pudo dar más, se quedo en el lugar, no pudo correr más, lo aprehendimos y el dijo por favor no me lleven, no quiero que me agarren, cansado, **con olor a coca en su prenda de vestir**” y el testigo Mauricio Moya Zambrana: “... y las personas ya se habian desaparecido **y se pudo detener a una sola persona, el Señor que está en audiencia (señala al acusado)**..... **el Sr. tenía restos de coca en el pantalón**.....”; así mismo el Certificado médico Forense codificado como A- 11 le permite a esta autoridad disidente cimentar la convicción de responsabilidad del sindicado en el delito acusado por el Ministerio público, por cuanto como ya se tiene explanado la prueba documental y testifical hacen ver que el sindicado fue aprehendido el día y en la fábrica de sustancias controladas por funcionarios policiales, luego de una persecución,

siendo que la fábrica de sustancias controladas estaba situada en una serranía, lugar pedregoso, de difícil acceso, aspectos estos que tienen correlación con lo indicado en el certificado médico forense cuando se indica que el mímico sindicado SIMON NOGALES SILES paciente hubiere referido haber caído de su altura al correr sobre matorrales y al examen físico presentaba escoriaciones de fricción en rodilla izquierda, múltiples escoriaciones en muslo izquierdo, tercio proximal y medio cara externa ... múltiples escoriaciones lineales finas que abarca de tercio inferior de brazo a tercio medio de antebrazo izquierdo cara externa...". Ahora bien la defensa a sostenido en audiencia que la presencia del imputado en el lugar se debía a la necesidad de atender, alimentar a su abuela, versión esta manifestada por los testigos de descargo PEDRO CONDORI, MARIO SILEZ LOZA, pero esta prueba no logra por sí sola demostrar la existencia cierta y real de la indicada abuela del imputado, como tampoco resulta siendo suficiente para acreditar la actividad de transportista, como tampoco evidencia que en el lugar de la fábrica de sustancias controladas donde fue aprehendido el imputado se encontrase la vivienda de la abuela o fuere paso necesario para arribar en la vivienda de la supuesta abuela, por el contrario la muestra fotográfica codificada como E- 1, en la foja segunda hace ver una serranía, donde aparece en círculo el lugar con humo pero en su alrededor no permite visualizar ninguna vivienda, en resumen la atestación de los testigos de descargo ni la prueba documental aportada por esta parte codificada como D- 1, D- 2, D-3, D- 4, D- 5, no rebaten el convencimiento asumido de la existencia de la fábrica de sustancias controladas, menos rebaten la responsabilidad del imputado en el hecho ilícito acusado, como tampoco tuvieron capacidad de desmentir el acto de aprehensión del imputado el día y en el lugar de los hechos, por lo que considera esta autoridad disidente haber SIMON NOGALES SILES subsumido su conducta en la previsión del Art. 47 primera parte, con relación al Art. 33 inc. L) de la Ley 1008. De ahí el voto disidente.

CONSIDERANDO V: Que, la Constitución Política del Estado en su Art. 116 dispone: "Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado" Concordante con el Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Art. 8 núm. 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, principio rector de nuestro ordenamiento procesal penal que en su Art. 6 proclama la presunción de inocencia y en el parágrafo tercero dispone que "la carga de la prueba corresponde a los acusadores, prohibiéndose toda presunción de culpabilidad", bajo estos principios, el Ministerio Público tenían la obligación de probar los hechos acusados, sin embargo, a lo largo del desfile de la prueba, el tribunal no ha encontrado prueba suficiente que refrende la acusación fiscal pues la misma es insuficiente como para demostrar la culpabilidad del acusado. Que, la prueba desfilada en el juicio oral resulta a todas luces insuficiente para generar en el tribunal la convicción de que SIMON NOGALES SILES, sea autor del hecho delictivo, siendo que el acusado, como toda persona sometida a proceso goza del principio constitucional de presunción de inocencia, correspondiendo aplicar en el presente caso el principio jurisprudencial del "in dubio pro reo" la duda favorece al reo, por existir la duda razonable sobre la autoría del acusado y la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran la participación criminal.

El Ministerio Público, solicita en sus conclusiones sentencia condenatoria por el delito de fabricación de sustancias controladas, a su turno la abogada de la defensa, solicita se dicte una sentencia absolutoria por falta de pruebas, al haberse creado duda razonable y que la prueba aportada no es suficiente para generar en el tribunal la convicción sobre la responsabilidad del imputado, teniendo presente que el Art. 47 con relación al Art. 33 inc. L) de la Ley 1008 del Código Penal señala: (FABRICACION) ".....El que fabricare ilícitamente sustancias controladas, será sancionado con presidio de cinco a quince años y dos mil quinientos a siete mil quinientos días de multa." Art. 33 inc. L) ".....Se entiende por fabricación cualquier proceso de extracción, preparación,

elaboración, manufactura, composición, refinación, transformación o conversión que permita obtener por cualquier medio, directa o indirectamente, sustancias controladas...." si bien es cierto la existencia real de la fabrica y las sustancias controladas indicadas líneas arriba que se encontró en la fábrica de Pata Chirigua, también es cierto las contradicciones y dudas generadas en 2 Jueces Técnicos por ende al no existir precisión en que actividad realizaba el imputado al interior de la fábrica, tampoco una conducta descrita en el Art. 47 con relación Art. 33 inc. L) de la Ley 1008

La existencia o no de un delito, depende de la concurrencia de los elementos del delito. El Tribunal establece, al valorar la prueba, que el aprehenderlo en inmediaciones del lugar de la fabrica no constituye un elemento objetivo y contundente para determinar la participación y responsabilidad de una persona en la comisión del delito de fabricación de sustancias controladas. La Fiscalía sostiene que en el accionar de SIMON NOGALES SILES concurre lo establecido por el Art. 47 con relación al art. 33 inc. L) de la ley 1008. Uno de los presupuestos básicos para la configuración del delito de fabricación de sustancias controladas constituye el dolo, es decir, tal como refiere Art. 14 del Código Penal, el accionar del sujeto activo del ilícito debe ser realizado con conocimiento y voluntad, siendo suficiente que el autor considere seriamente la posibilidad de su realización y acepte la misma, ahora bien, corresponde analizar, si en el accionar del imputado concurre el accionar doloso, el Tribunal, conforme ha ido valorando la prueba, ha llegado a la convicción de que la prueba no establece relación de causalidad entre los imputado y la cocaína, no se ha demostrado que el acusado hubiera estado realizando el proceso de extracción, preparación, elaboración, manufactura, composición, refinación, transformación o conversión que permita obtener por cualquier medio, directa o indirectamente, sustancias controladas...." ; no siendo suficiente argumento que SIMON NOGALES SILES haya esta en inmediaciones de la fábrica, el Derecho Penal es de acto y no de autor. Según el tratadista Benjamin Miguel Harb, en su libro Derecho Penal, en el accionar del sujeto responsable de un delito necesariamente tiene que concurrir tres elementos: la manifestación de voluntad, el resultado y la relación de causalidad. La manifestación de voluntad, supone que el agente exterioriza una voluntad, de manera consciente, espontánea y libre, es decir, da a conocer su propósito, dando lugar a un resultado, que supone la realización del hecho, como efecto externo, conducta que da lugar a la relación de causalidad, a la conexión lógica y la manifestación de voluntad y el resultado. CLAUS ROXIN, en la teoría del dominio del hecho, refiere que es autor quién dolosamente tiene las riendas del acontecer típico, el que retiene en sus manos el curso causal de los acontecimientos, decide si el delito se ejecuta o no y decide las formas de su ejecución; si esto es así, sólo es posible que el agente sea autor de un hecho si actuó dolosamente y tenía en sus manos el curso causal de los acontecimientos, sólo de esta manera podría subsumirse una conducta en el Art. 20 del Código Penal boliviano (autoría). Es más, conforme establece el Art. 13 del Código Penal, no puede haber pena sino existe culpabilidad, es decir, si no concurre la subjetividad; el accionar de SIMON NOGALES SILES no puede ser sujeto de reproche y consiguientemente de punición. Por lo que el Tribunal, valorada la prueba en su integridad y bajo las reglas de la sana crítica, tiene convicción de no haber el Ministerio Público, probado, con prueba suficiente, que el imputado nombrado seria responsables del hecho acusado. Ante esta falta de convicción de responsabilidad del acusado en la comisión del delito de fabricación de sustancias controladas que se traduce en el pronunciamiento de sentencia absolutoria. Por ende valorado la prueba desfilada en juicio, se tiene que el Ministerio Publico, no ha demostrado con prueba suficiente la concurrencia del tipo penal acusado, es decir insuficiencia de prueba para determinar la responsabilidad del acusado, motivo por el cual el Tribunal sostiene que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es

procedente condenarla sino absolverla, conforme mandan las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia

POR TANTO: El Tribunal de Sentencia Nro. 4 de la ciudad de Cochabamba, en mérito a la jurisdicción que por ella ejercen, por mayoría de votos y un voto disidente de los miembros del Tribunal y sin incidente previo que resolver, FALLAN Y DECLARAN al acusado SIMON NOGALES SILES de 34 años de edad, nacido el 31 de 03 de 1972 en Pata Chirigua, Tarata Prov Esteban Arce del departamento de Cochabamba, con C.I No. 5171755 expedido en Cochabamba con estudios hasta quinto básico, casado, Chofer, domiciliado en la Pata Chirigua sin antecedentes policiales ni penales ABSUELTO DE CULPA Y PENA del delito de fabricación de sustancias controladas tipificado y sancionado por el art. 47 con relación al Art. 33 Inc L) de la Ley 1008 de conformidad a lo previsto por el Art 363 del Código de Procedimiento Penal, porque la prueba aportada no ha sido suficiente para generar en el Tribunal la convicción sobre la responsabilidad de la acusado, conforme al Art. 363 num 2) del CPP disponiéndose la cesación de todas las medidas cautelares personales impuestas en su contra. Conforme el art 364 de la ley 1970.

Esta sentencia se tomará razón y registro donde corresponda, se resuelve y fundamenta en las disposiciones legales señaladas en los Arts. 171, 172, 173, 188, 193, 194, 204, 209, 211, 216, 230, 264, 329, 330, 333, 338, 340, 342, 343, 344, 346, 347, 350, 351, 356, 358, 359, 360, 361, 362 y 363 num 2 del Código de Procedimiento Penal; Art. 47 con relación al art. 33 inc. L. de la Ley 1008, Arts. 5, 13, 14, del Código Penal; 116 de la C. P. E. Se dispone la conservación de los diskettes hasta la ejecutoria de la sentencia.

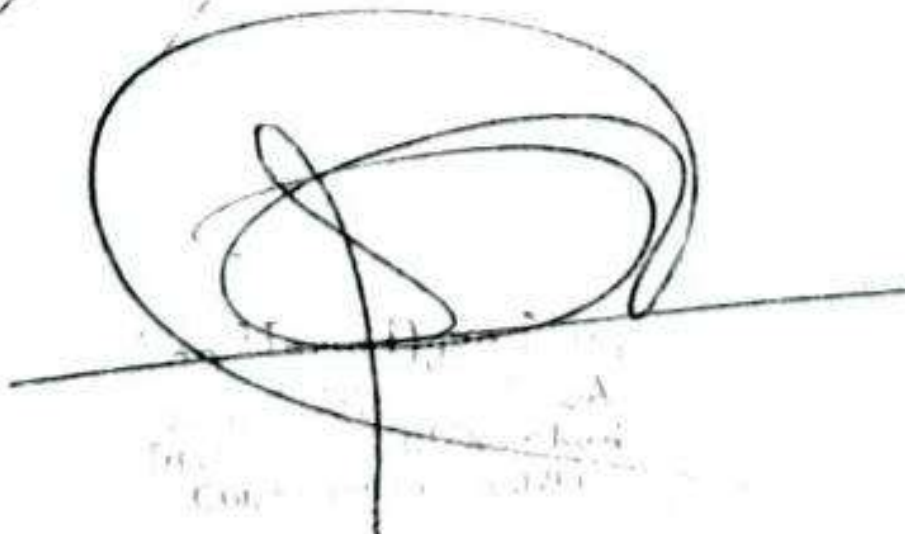
Sentencia que es leída y pronunciada en audiencia pública celebrada en el salón de audiencias del Tribunal de Sentencia Nro. 4 de la ciudad de Cochabamba el 20 días del mes de enero de 2016 a horas 18:00 y su lectura integra el día martes 26 de enero del 2016 a horas 18:00, debido a que el día viernes 22 de enero es feriado nacional, sábado 23 y domingo 24 de enero son días inhábiles.

Se advierte a las partes que la presente sentencia es recurrible en el plazo de quince días una vez que sean notificadas personalmente. **REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE**


Orellana Sorio
PRESIDENTE
Tribunal de Sentencia N° 4
Cochabamba - Bolivia


María García
JUEZ TÉCNICO
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba - Bolivia


Tribu



001 de 003

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Distrito C' bba
Notificación Personal
Nº: 2015029390019



Corresponde al proceso seguido por: Ministerio Publico , C/ NOGALES SIMON
Notificación Emitida en el Tribunal 4to. de Sentencia Penal

Notificación generada por: Wendy Jaqueline Pedrazas Prado

Entreguese a: Ministerio Publico
Dirección: Fiscalía DE SS.CC
Abogado: SILVIA ROXANA GUZMAN BERBETTY

Documentos Enviados

Documento	De fecha	Fojas
Sentencia	20/01/2016	0006

15 MAR 2016

En Cochabamba a horas 10:00 del día 15 de marzo de 2016 años

Notifique a Fiscal Silvia Guzman con Sentencia 20-01-16

quien impuesto de su tenor, recibiendo copia de ley personalmente BD

su copon concurso, al no encontrarme
la pro nombreda dejo copia de ley
a su asistente quien solle en
constancia

Wendy Jaqueline Pedrazas Prado
OFICINA DE DILIGENCIAS DE LA
CENTRAL DE DILIGENCIAS
JUDICIAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA

002 de 003

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Distrito Cbba
Notificación Procesal
Nº: 2015029390020



Corresponde al proceso seguido por: Ministerio Publico . C/ NOGALES SIMON
Notificación Emitida en el Tribunal 4to. de Sentencia Penal

Notificación generada por Wendy Jaqueline Pedrazas Prado

Entréguese a: SIMON NOGALES SILES
Dirección: c/BOLIVAR N.639 EDF.EL PROFESIONAL MEZANINE OF.3
Abogado: ALFONSO PABLO CAMACHO ESCOBAR

Documentos Enviados

Documento	De fecha	Fojas
Sentencia	20/01 2016	0006

15 MAR 2016

En Cochabamba a horas 11:30 del día de años
Notifique a
con
dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado
.....

Jose A. Canedo Fernández
OFICIAL DE DILIGENCIAS
CENTRAL DE
Cochabamba

CSE 720 2016

003 de 003

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Distrito Cbba
Notificación Procesal
Nº: 2015029390021



Corresponde al proceso seguido por Ministerio Público: C/ NOGALES SIMON
Notificación Emitida en el Tribunal 4to. de Sentencia Penal

Notificación generada por: Wendy Jaqueline Pedrazas Prado

Entreguese a: SIMON NOGALES SILES
Dirección: AV. SAN MARTIN N.340
Abogado: ESTHER CHACON MARIN

Documentos Enviados

Documento	De fecha	Fojas
Sentencia	20/01/2016	0006

15 MAR 2016

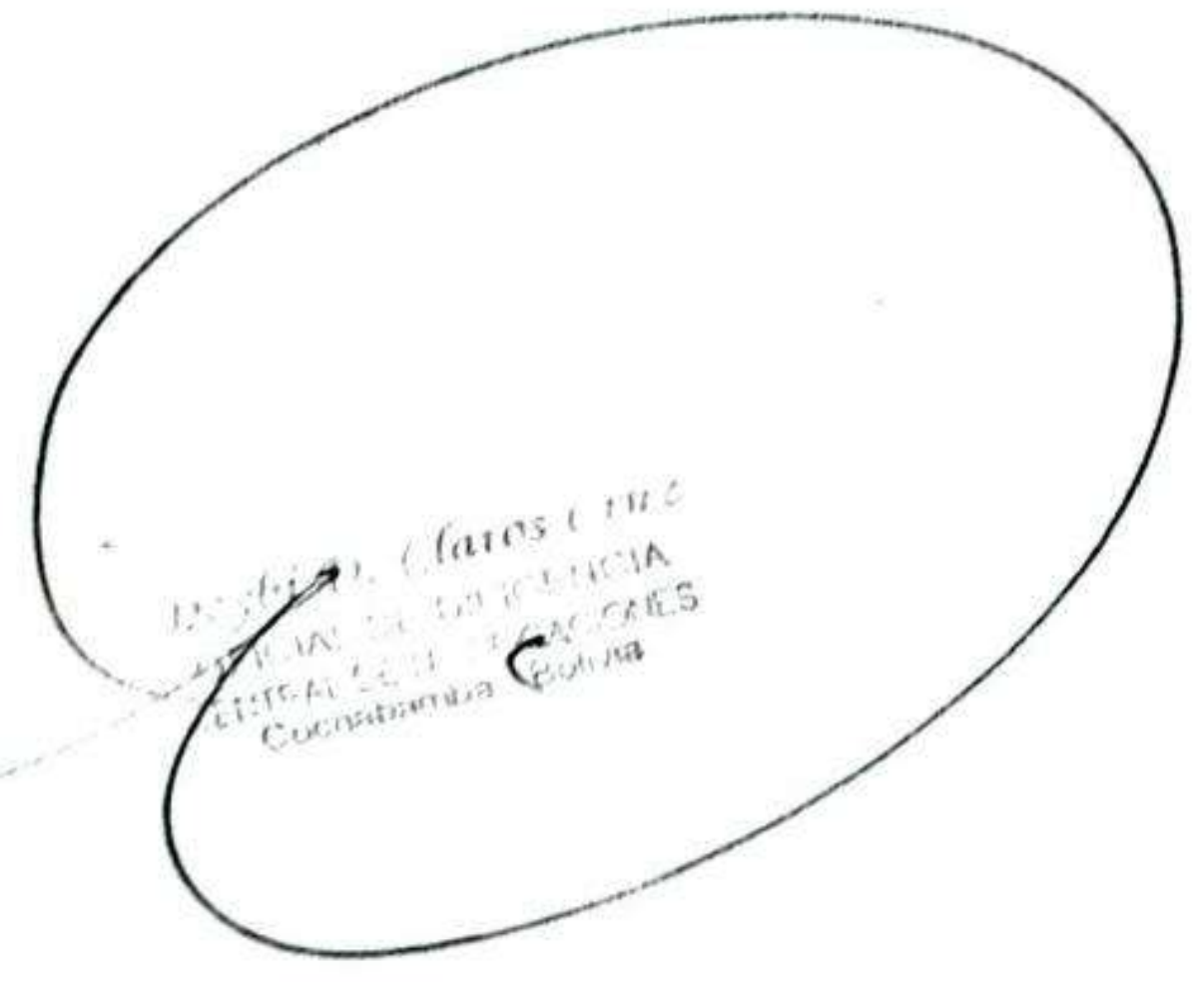
En Cochabamba a horas 14.30 del día de años

Notifique a Simon Nogales Siles

con Sentencia W. DP-16

dejando copia de ley en su domicilio procesal-señalado, oficina del abogado

Dra Esther Chacon Av. San Martin # 340



Devolución de la central de notificación
el día de hoy 21 de 03 de 2016
por el oficial de diligencias *Laura Mandujano*
Doy Fe 16/03/2016


Ana María Daza Vela
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No 4
Cochabamba Bolivia

ESIENTO carroc

114

01 de 001

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Distrito C'ba
Notificación Personal
Nº 2015029390030



Corresponde al proceso seguido por Ministerio Público C/ NOGALES SIMON
Notificación Emitida en el Tribunal 4to. de Sentencia Penal

Notificación generada por Ana Maria Daza Nava

Entreguese a SIMON NOGALES SILES
Domicilio PATA CHURIGUA-TARATA-CBBA
Bogada ESTHER CHACON MARIN

Documentos Enviados		
Documento	De fecha	Fojas
Sentencia	20 01 2016	0006

En Cochabamba a horas 15:20^h del día 20 DE ABRIL de 2016 años
Notifique a SIMON NOGALES SILES
con LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2016
quien impuesto de su tenor, recibiendo copia de ley personalmente

Simon Nogales Siles

5171755

Ana Maria Daza Nava
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No 4
Cochabamba - Bolivia

file: C:\DOCUMENTE-1\WPEDRA-1\CONFIG-1 Temp no.2015029390030\201604081515 ... 08 04 2016

de 30



SEÑORES JUECES MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA NRO 4 DE LA CAPITAL

- **INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA**
- **IANUS: 201502939**

Otrosi.-

BENJAMIN RICARDO MEDRANO ROJAS, Fiscal de Materia de Sustancias Controladas, dentro el caso que sigue el Ministerio Público contra **SIMON NOGALES SILES**, por la comisión del ilícito de **FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS**, ante Uds. respetuosamente digo:

Habiendo sido notificado en la Fiscalía de SS.CC., con la Sentencia No. 04/2016 en fecha 15 de Marzo 2016, en tiempo hábil conforme preceptua los Arts. 394, 407 y 408 del Código de Procedimiento Penal, el Ministerio Público, plantea Recurso de apelación restringida contra la Sentencia de fecha 20 de enero de 2016, por existir inobservancia y errónea aplicación de la Ley, ya que contiene vicios y defectos que infringen los artículos 124 primer párrafo, 173, 360 y 370 numerales 1) 5) 6) y 10) y artículo 359 del Código de Procedimiento Penal, esto en virtud a los siguientes argumentos de orden legal:

1.- ANTECEDENTES.- En fecha 20 de enero de 2016, a horas 09:00 a.m. se instaló el juicio incoado por el Ministerio Público en contra de **SIMON NOGALES SILES**, en el cuál se hizo producir prueba testifical de cargo consistente en las atestaciones de los funcionarios Policía Tte. Wilson Mendoza Alanoca y Sbtte. Mauricio Moya, quienes en forma coherente, contestes, señalaron que en fecha 15 de Abril del año 2014, en circunstancias que se encontraban realizando un patrullaje y búsqueda de fábricas de Cocaína, por inmediaciones de la comunidad de Pata Chirigua, de la Provincia Esteban Arce (Tarata) del Departamento de Cochabamba; habiendo llegado a las 14:00 aproximadamente luego de rastrear por el lugar a pie, al promediar las 15:30 escucharon el sonido de de un motor, característico a moledora de coca y olor propios de fábricas de cocaína, por lo que fueron avanzando y a unos 200 metros de la carretera principal, siguiendo una senda trillada, se detuvieron y a una distancia de 5 metros observaron a 3 personas (dos de contextura delgada y uno de contextura gruesa), que estaban trabajando en una fábrica de elaboración de cocaína, por lo que los funcionarios policiales se quedaron en el lugar, para no ser vistos por los trabajadores, circunstancias en que la persona de contextura gruesa de polera y pantalón del mismo color (beige medio plomo) subió a un lugar más elevado para hacer uso de su teléfono celular (aparentemente buscando señal), momento en el que

advierde la presencia policial alertando a sus compañeros vociferando textualmente "¡perros, perros!", por lo que las tres personas comenzaron a correr imprimiendo velocidad en diferentes direcciones, por lo que estratégicamente los funcionarios policiales persiguieron a la persona de contextura más gruesa, por una distancia de 500 metros aproximadamente, y por la topografía del lugar y considerando que los fabricantes de la SS.CC. son lugareños que conocen y viven en esas tierras accidentadas, por lo que lograron darse a la fuga, sin embargo la persecución a la persona de contextura gruesa dio resultados, puesto que ante el cansancio no pudo correr más y es interceptado por los funcionarios policiales, refiriendo el aprehendido que no lo agarren porque tenía familia, al extremo de ofrecer dadas para que lo soltaran, asimismo el funcionario que procedió a su captura Tte. Wilson Mendoza Alanoca informa que el aprehendido no tenía nada en sus manos posteriormente, una vez reducido es llevado nuevamente a la fábrica para realizar la prueba de campo de Narco test en su presencia, que dio resultado positivo para Cocaína, y la consecuente destrucción e incineración de la fábrica de Cocaína.

Asimismo, en la fábrica se encontró todos los elementos característicos de una fábrica de Cocaína (tanques de agua, pomos de plástico, bolsas de cemento, gasolina, ácido sulfúrico, bultos de hoja de coca).

A su turno, el aprehendido, fue conducido a dependencias de JDFELCN- CBBA, a efectos de ser puestos a disposición del Fiscal de Turno Jaime Arancibia para su investigación.

Asimismo es menester señalar que, el día de los hechos el representante del Ministerio Público, recibió en primera instancia la declaración informativa del aprehendido quién previa lectura de sus derechos y garantías se **abstuvo de declarar**, a diferencia de su actuar en juicio oral.

Posteriormente se introdujo la prueba documental consistente en Informe de destrucción de una fábrica de cocaína, aprehensión y secuestro de SsCc., el acta de prueba de campo para ácido sulfúrico, acta de prueba de campo para carbonato de Sodio, Acta de requisa personal en el lugar de los hechos y en la Jefatura Departamental de la Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico, acta de secuestro de SS.CC., Acta de Aprehensión, acta de destrucción e incineración de una fábrica de Cocaína, acta de prueba de campo en la FELCN, acta de prueba de campo del ácido Sulfúrico y tazón de cocaína, acta de

pesaje de Ss.Cc., Dictamen Pericial, Certificado Médico Forense y certificado de antecedentes policiales.

Tanto con la prueba documental como testifical, se logró demostrar con suficiente prueba que día 15 de abril del año 2014, los funcionarios policiales lograron interceptar una fábrica de Cocaína, donde se encontraban tres sujetos y uno de ellos subió a una murallita, un lugar más alto para utilizar su celular (captar señal) y tras percatarse de la presencia policial advirtió a sus compañeros lanzado alaridos, textualmente ¡Perros, perros!, y consecuencia de ello, los tres sujetos imprimieron velocidad en diferentes direcciones, empero estratégicamente por la corpulencia de uno de ellos decidieron perseguirlo por aproximadamente 500 metros, y ante el cansancio, fue reducido por los funcionarios policiales identificándose el aprehendido como **SIMON NOGALES SILES**; por lo que se advierte el acusado claramente fue identificado por los funcionarios policiales por su corpulencia (contextura gruesa), asimismo los funcionarios policiales que procedieron a su persecución, en ningún afirman que en ningún momento perdieron de vista a al Sr. Simon Nogales Siles, por lo que no valido el argumento de que se trataría de otra persona; a su turno, del análisis del informe médico forense Antecedentes: "El paciente refiere haber caído de altura al correr sobre matorrales", Al examen Físico presenta: excoriaciones lineales de fricción en la rodilla izquierda, múltiples excoriaciones puntiformes en el muslo izquierdo tercio proximal y medio cara externa, por lo en sus conclusiones la Dra. María Luisa Calle Dávila refiere que el paciente presenta policontusión; evidenciándose que la heridas "excoriaciones" que el acusado presenta son característicos de haber corrido en un terreno accidentado, como el mismo refiere en los antecedentes del Certificado Médico Forense emitido por la Dra. María Luisa Calle, aspecto que claramente refrenda el informe vertido por los funcionarios respecto a la persecución realizada antes de su reducción; concluyéndose que ello que la fábrica de Cocaína existió y que de ella escaparon tres sujetos y uno de ellos fue reducido 500 metros adelante por los funcionarios policiales, toda vez que al intentar al escapar de la policía, su contextura gruesa no le permitió evadir a los funcionarios policiales como ocurrió con sus compañeros; que además como los mismos testigos de descargo anunciaron, SIMON NOGALES SILES es de la localidad de Pata Chirigua, por lo que perfectamente conocía como desenvolverse por el lugar, por lo que en primera instancia logró eludir a la policía por 500 mts, pese al entrenamiento con el que cuentan los funcionarios policiales, reitero por el desconocimiento del terreno accidentado, empero es menester referir

nuevamente que su contextura gruesa no le permitió apartarse de la acción policial.

Por otra parte, el tribunal, otorga un valor probatorio muy relevante a la declaración testifical de descargo, que simplemente se limitó a determinar que el ahora, condenado Simon Nogales Siles, es una buena persona y que vive en la localidad de Pata Chirigua. Asimismo Simon Nogales Siles señala que es inocente y que arbitrariamente fue detenido por los funcionarios policiales cuando se encontraba camino a la casa de su abuelita, "llevando comida", extremo que no ha sido demostrado, toda vez que no propusieron como testigo a la referida abuelita, es más no se tiene certeza de su existencia al día de los hechos; por otra parte en el Acta de Requisa personal practicada al prenombrado en el lugar de los hechos, se tiene que no se encontró ningún documento ni objeto de valor, como refiere el condenado, que supuestamente llevaba comida consigo, reitero para su abuelita; por lo que se descarta una posible casualidad, o duda razonable.

Sin que se hubiera producido prueba objetiva por parte de la defensa, pero a pesar de toda esta prueba incorporada y judicializada, deliberando los Jueces del Tribunal pronuncian SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de SIMON NOGALES SILES, señalando que no existió suficiente prueba en su contra, y con ello no existe responsabilidad penal del acusado.

2.- VIOLACIONES REALIZADAS CON LA SENTENCIA APELADA.-

2.1.- INOBSERVANCIA DE LA LEY SUSTANTIVA Y ADJETIVA.-

2.1.1) Se ha violado lo establecido en el Art. 47 de la Ley 1008 que señala que el que fabricare ilícitamente sustancias controladas, esta acción constituye uno de los elementos del tipo penal consistente en el DOLO, que en el caso de autos con la prueba testifical y documental se ha demostrado con suficiente prueba, que Simon Nogales Siles conocía perfectamente que fabricaba sustancias controladas, y por eso ante la presencia policial alertó a sus compañeros, denominando a los efectivos policiales como "perros", y en esas circunstancias todos procedieron a escapar de la fábrica, habilosamente puesto a que al vivir en la zona tienen dominio y conocimiento de los accidentes geográficos, empero fue reducido más adelante por los funcionarios policiales (500 metros adelante), porque su contextura gruesa no le permitió seguir corriendo y esto no son conjeturas sino que es lo que ha ocurrido, y es el actuar normal de estas personas que se dedican a la actividad ilícita del Narcotráfico, pero contrariamente el

Tribunal ha absuelto de pena y culpa al imputado **SIMON NOGALES SILES** con el argumento que el Ministerio Público no ha probado que el imputado se encontraba en la fábrica donde se elaboraba Cocaína, máxime si se toma en cuenta que ni la posesión física de la sustancia están contemplados como parte de sus elementos constitutivos, ya que para que se configure el tipo penal inserto en el artículo 47 de la Ley 1008 (Fabrica de SS.CC.), se requiere que el sujeto activo (el que) del delito conozca de la ilicitud del hecho(ilícitamente) y conociendo esto (a sabiendas), ejecute el delito (fabricare sustancias controladas); Todos estos elementos han sido plenamente demostrados durante la sustentación del juicio oral, por el Ministerio Público.

2.1.2) Conforme consta de la sentencia objeto de apelación no se ha aplicado en el momento de dictar la sentencia absolutoria el Art. 20 del Código penal, que establece claramente el tipo de autores mediatos, o inmediatos, puesto que de la lectura de la sentencia apelada en ningún momento señalan, por qué Simón Nogales Siles no es autor del tipo penal que se le acusado, cuál el elementos que falta para la configuración de la participación del acusado sino taxativamente señalan que existe insuficiencia de prueba, siendo obligación señalada en la ley fundamentar, tanto el hecho como el derecho los señores jueces del Tribunal,

2.1.3) Tampoco se ha aplicado lo establecido en el Art. 38 del mismo cuerpo legal que establece CIRCUNSTANCIAS, puesto que el certificado de médico Forense no ha sido correctamente analizado en el momento de pronunciar la sentencia apelada, siendo imprescindible ese análisis por parte de los juzgadores, puesto que todas las circunstancias se debe valorar y tomar en cuenta la personalidad del autor o las circunstancias en el momento del hecho; desprendiéndose del documento aludido que Simón Nogales presentaba policontusiones a momento de su aprehensión, aspecto que no concuerda con la versión del Acusado que refiere que fue aprehendido cuando llevaba comida a su abuelita, y surge la cuestionarte, porque presenta contusiones propias de una persecución en un terreno accidentado como son las excoriaciones, si se encontraba pacíficamente en dirección a casa de su abuelita; En ese mismo contexto, la versión vertida por los funcionarios policiales es refrendada por el acta de requisita persona de Simón Nogales Siles, en el que se constata que a momento de la intervención policial, no se encontró ningún objeto, aspecto que también contradice la versión del condenado, en el sentido de que "llevaba comida para su abuela", por lo que

este extremo tampoco ha sido demostrado por la defensa, ni la prueba valorada por los señores jueces.

2.1.4) Tampoco se ha aplicado correctamente lo establecido en el Art. 230 del Código de Procedimiento Penal, cuando se refiere a la Flagrancia cuando esta norma adjetiva señala que FLAGRANCIA constituye cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo o inmediatamente después es perseguido, en el presente caso Simon Nogales Siles fue sorprendido infragante es decir en el momento que realizaba el hecho ilícito de fabricación de sustancias controladas, en plena fabrica cerca de la comunidad donde vive (Pata Chirigua) y en ningún momento se trata de simples sospechas sino por el contrario se trata de hechos ocurridos en fecha 15 de abril del 2014 en la localidad de pata Chirigua – Tarata aproximadamente a horas 15:30, cuando los funcionarios policiales se encontraban realizando patrullaje de interdicción al narcotráfico y buscando fábricas, escucharon una motosierra característico a moledora de hoja de coca, por lo que a uno 5 metros visualizaron a tres sujetos en plena fábrica, empero uno de ellos al intentar buscar señal para su teléfono celular visualizo a los policías y alertó a sus compañeros, por lo que todos corrieron en diferentes direcciones, empero uno de ellos, el de contextura más gruesa es perseguido estratégicamente por los funcionarios policiales y a unos 500 metros es reducido, por lo que en ningún momento se le perdió de vista, y precisamente esta actuación se encuadra a lo establecido en este tipo penal que es FLAGRANCIA y no como equivocadamente lo ha señalado el Tribunal de Sentencia en su fundamentación, puesto que la doctrina establece lo que consiste Flagrancia y se acomoda a lo ocurrido en el presente caso y no así que señala que se trata de simples sospechas o conjeturas, porque conforme consta del registro del juicio ninguno de los testigos han señalado YO CREO, YO PIENSO, si no han relatado lo que han visto, lo que ha ocurrido, lo que ha hecho que reconozcan como sujeto activo del delito y como propietario de las sustancias controladas a Simon Nogales Siles y si realmente se hubiera analizado esa norma sustantiva no se hubiera dictado sentencia absolutoria. Como se puede evidenciar, son estos los elementos constitutivos que debieron ser considerados y valorados por los jueces del Tribunal de Sentencia Nro. 4, ya que una vez individualizado el autor o sujeto activo del delito, es a partir del análisis de los hechos, los cuales se hallan corroborados mediante diferentes medios probatorios judicializados en audiencia de juicio oral, que se llega a la convicción de la existencia de la comisión de un hecho delictivo, el cual debe necesariamente ser

sancionado mediante la aplicación de una pena, como se puede apreciar en el caso presente, ante la adecuación de los hechos a los elementos específicos del tipo penal (artículo 47 Ley 1008), también se ha podido establecer que efectivamente concurren los elementos genéricos del delito cual es la conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad, que hacen al delito en si y que ni siquiera admiten la existencia de una duda razonable o la concurrencia de eximentes de responsabilidad penal, que sería lo único que podría justificar una sentencia absolutoria a favor del imputado, por cuanto como único justificativo para la emisión de dicha resolución, los jueces señalan que los medios probatorios son insuficientes.

2.2.- ERRONEA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA Y ADJETIVA.-

2.2.1) Vulneración a los numerales 5 y 10 del artículo 370, 124 segundo párrafo y 173 del Código de Procedimiento Penal, ya que la sentencia recurrida carece de Fundamentación, y la contradicción existente, de una lectura de la misma, se puede evidenciar que se limita la misma ha hacer relación de la acusación, de las pruebas, sin aplicar la sana critica y valoración de la prueba, no existe la expresión de los motivos de hecho y de derecho en el que se han basado su decisión, y el valor que se ha otorgado a los ,medios de prueba, y esta fundamentación no consiste en hacer una simple relación de todo lo acontecido en el juicio.

Puesto que en los Considerandos II, III y IV simplemente se hace una enunciación de la prueba producida por el Ministerio Público, sin asignarle el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba y **sin justificar y fundamentar las razones** por las cuales les otorga o no determinado valor.

Así, la fundamentación y justificación requerida es reemplazada por una simple mención de los documentos y demás pruebas producidas en juicio, sin expresar los motivos de hecho y de derecho que fundan la decisión, ya que el Tribunal debió fundamentar y justificar **¿cual fue el motivo por el que no se le otorgó valor probatorio alguno a toda la prueba desfilada por el Ministerio Público?**, Ésta omisión tuvo como consecuencia la vulneración de los ya citados artículos 124 párrafo segundo y 173 del Código de Procedimiento Penal, disposiciones legales estas que determinan lo dicho anteriormente, que la valoración de la prueba aportada debe ser realizada según las reglas de la sana critica justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales le otorga

determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida durante el juicio, lo que no sucedió durante la elaboración de la sentencia ahora impugnada, pues simplemente se basa en una simple enunciación y relación sucinta de las pruebas producidas por la parte acusadora.

En el Considerando I, de la sentencia se hace mención de los hechos no comprobados, ni demostrados, sino solamente los antecedentes, Si se hubiera realizado la justificación y fundamentación conforme determina el Código de Procedimiento Penal, se habría analizado y valorado inicialmente **las pruebas testificales** de cargo, en las que las atestaciones resultan ser uniformes y contestes, objetivas al haber sido prestadas por personas que de una y otra manera tuvieron conocimiento directo de los hechos desde el momento de la intervención policial, hasta la conclusión de las investigaciones e incluso después, tal como es el caso del investigador asignado al presente caso quien realizó un seguimiento respecto al presente caso y así lo manifestó e informó la testigo durante su interrogatorio **las actas requisa personal, aprehensión, prueba de campo, secuestro de SS.CC., destrucción e incineración, pesaje de SS.CC., muestrario fotográfico, Certificado médico Forense**, que consignan en su contenido, los datos necesarios relativos al lugar y forma donde se suscitaron los hechos, así como el lugar, forma y cantidad de sustancias controladas encontradas. Estas son las pruebas que debieron ser valoradas y apreciadas conjunta y armónicamente por el Tribunal en pleno, para poder llegar a una conclusión mucho más objetiva respecto a los hechos.

Sin embargo, el actuar contrario del Tribunal de Sentencia, vulnera a todas luces las disposiciones legales antes mencionadas, lo que viabiliza plenamente la presente apelación restringida.

2.2.2.) Vulneración al numeral 6 del artículo 370 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto al haber los jueces ciudadanos absuelto de culpa y pena al imputado SIMON NOGALES SILES con los argumentos descritos precedentemente han realizado una defectuosa valoración de la prueba, toda vez que no fundamentaron sus conclusiones sobre la base del conjunto de pruebas producidas durante el juicio como son las declaraciones de los testigos, la prueba pericial y documental, las cuales en su conjunto determinan que SIMON NOGALES SILES se encontraba en posesión flagrante y transportando los precursores (sustancias controladas), por cuanto en la parte considerativa incurren en su

análisis en criterios subjetivos antes que en una apreciación objetiva y real del hecho en función a los aspectos de derecho que informan el caso, es mas sin que exista un solo elemento que respalde lo argüido por los Jueces del Tribunal de Sentencia N° 4 sobre la determinación de absolverlo de la comisión del delito de Fabricación de SS.CC., Demostrándose con esto que en la sentencia se ha efectuado una valoración defectuosa de la prueba o peor aun no se valoró ninguna prueba.

APLICACIÓN QUE SE PRETENDE.-

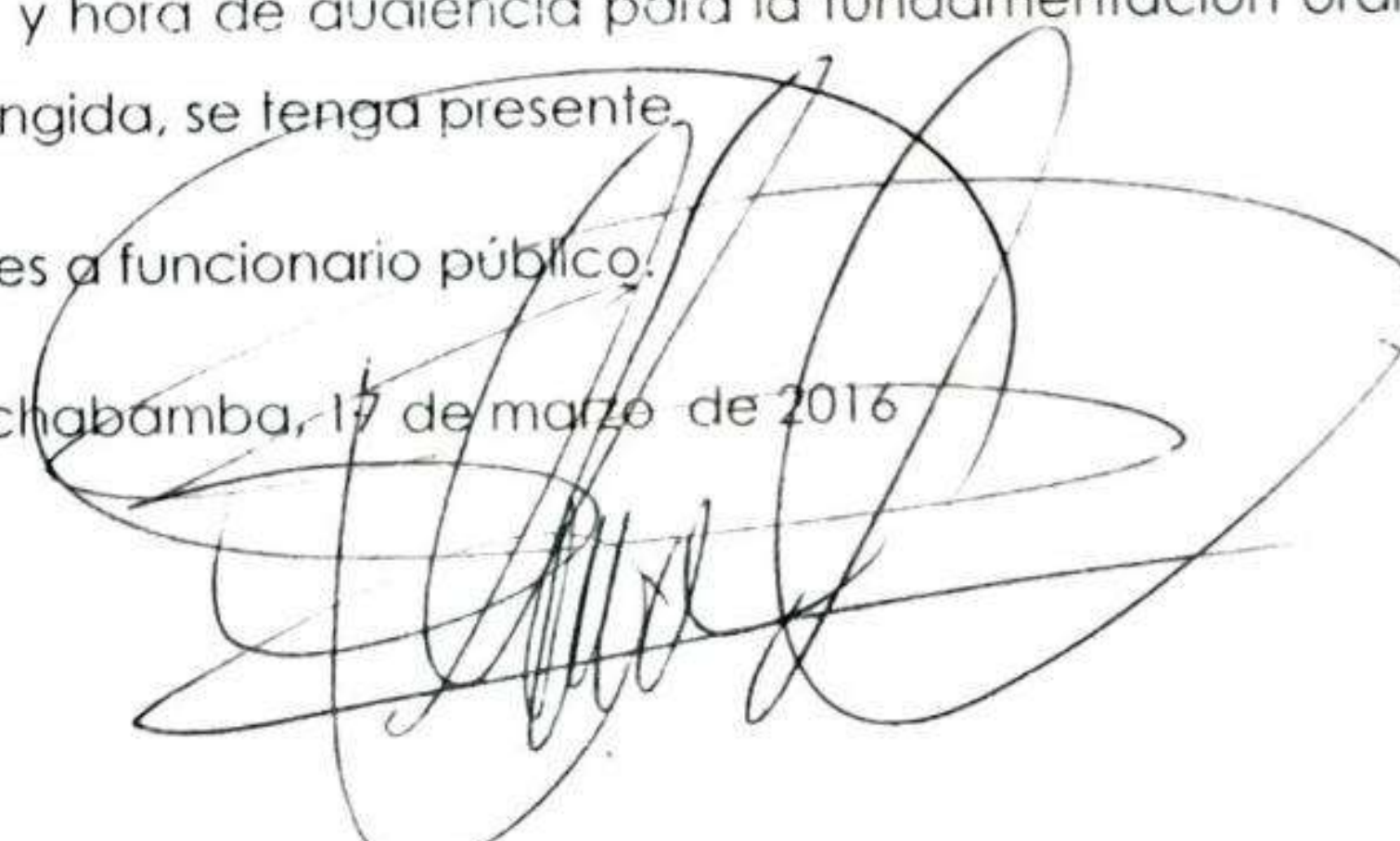
En resumen habiendo el Ministerio Público con prueba lícitamente obtenida y sin vulnerar ningún derecho ni garantía constitucional del imputado SIMON NOGALES SILES, y luego de haber probado con prueba testifical, documental y pericial, así como con la evidencia física obtenida en el lugar y momento de los hechos, la que fue debidamente admitida y sin objeción u observación de la defensa ni de la parte imputada y conforme al artículo 71 del Código de Procedimiento Penal, fueron sometidos a los principios de contradicción inmediación, publicidad y oralidad, logrando así demostrar la participación y culpabilidad del imputado en el hecho delictivo acusado, y que a pesar de ello, fue absuelto de culpa y pena porque no se valoró debidamente la prueba, respetuosamente solicitamos al Tribunal de Alzada que al comprobar la vulneración a las disposiciones legales citadas, tratándose de un recurso de PURO DERECHO, se sirvan ANULAR LA SENTENCIA ordenando la reposición del juicio por otro Tribunal, en virtud a lo dispuesto por el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que se proceda conforme corresponde, es decir, dictando una nueva sentencia declarando a SIMON NOGALES SILES culpable del delito de Suministro de SS.CC. y condenándolo mínimamente a la pena de 5 años de presidio.

PRECEDENTES CONTRADICTORIOS.-

A los fines de la fundamentación oral del presente recurso, conforme autorizan los Arts. 411 y 412 del C.P.P., solicito que el Tribunal de Alzada, radicada que sea la causa, se sirva señalar día y hora de audiencia para la fundamentación oral del recurso de apelación restringida, se tenga presente.

MAS OTROSI.- Notificaciones a funcionario público.

Cochabamba, 17 de marzo de 2016



Paola Campa
7899006 chb

Abog. Susko C. De La Franced
AUXILIAR DE JUSTICIA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL
COCHABAMBA - BOLIVIA

NOTA

Presentó Henry Vidal Montano
CI. N° 340739456
Fecha 18-03-2016 Hrs. 11:13
Palabra Literal No Fs. 0 Doy Fe.

Ana Maria Daza Nava
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No 4
COCHABAMBA - BOLIVIA

H
p
P
te

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE SENTENCIA No.4

MINISTERIO PUBLICO

CI

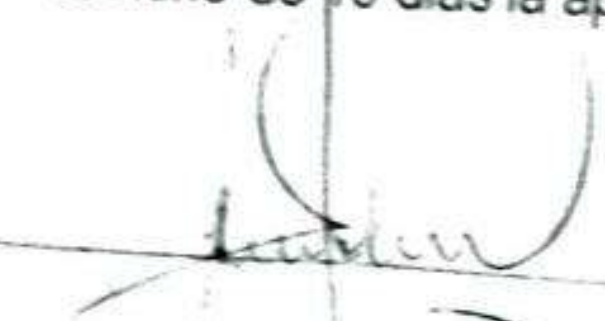
SIMON NOGALES SILES

DELITO: Fabricación de sustancias controladas, Art. 47 con relación al Art. 33 inc. L) de la Ley 1008

IANUS 201523316

A. 21 de marzo de 2016

Habiendo el Ministerio Publico formulado recurso de apelación restringida contra la Sentencia pronunciada dentro la presente causa, conforme prevé el Art. 409 del Código de Procedimiento Penal, se pone en conocimiento de las partes procesales la misma y se EMPLAZA a responder en el termino de 10 días la apelación planteada. - Notifique funcionario.


Ana María Daza Nava
SECRETARIA ASOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 4
Cochabamba - Bolivia


Ana María Daza Nava
SECRETARIA ASOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 4
Cochabamba - Bolivia

01 de 003

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Distrito Cbba
Notificación Procesal
Nº: 2015029390023



Corresponde al proceso seguido por: Ministerio Público . C/ NOGALES SIMON
Notificación Emitida en el Tribunal 4to. de Sentencia Penal

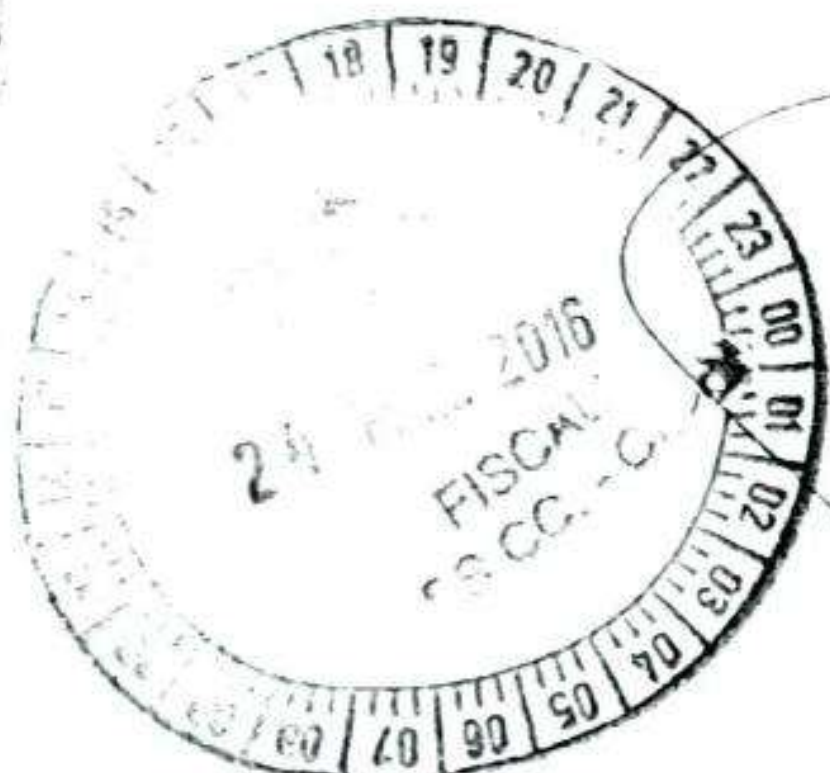
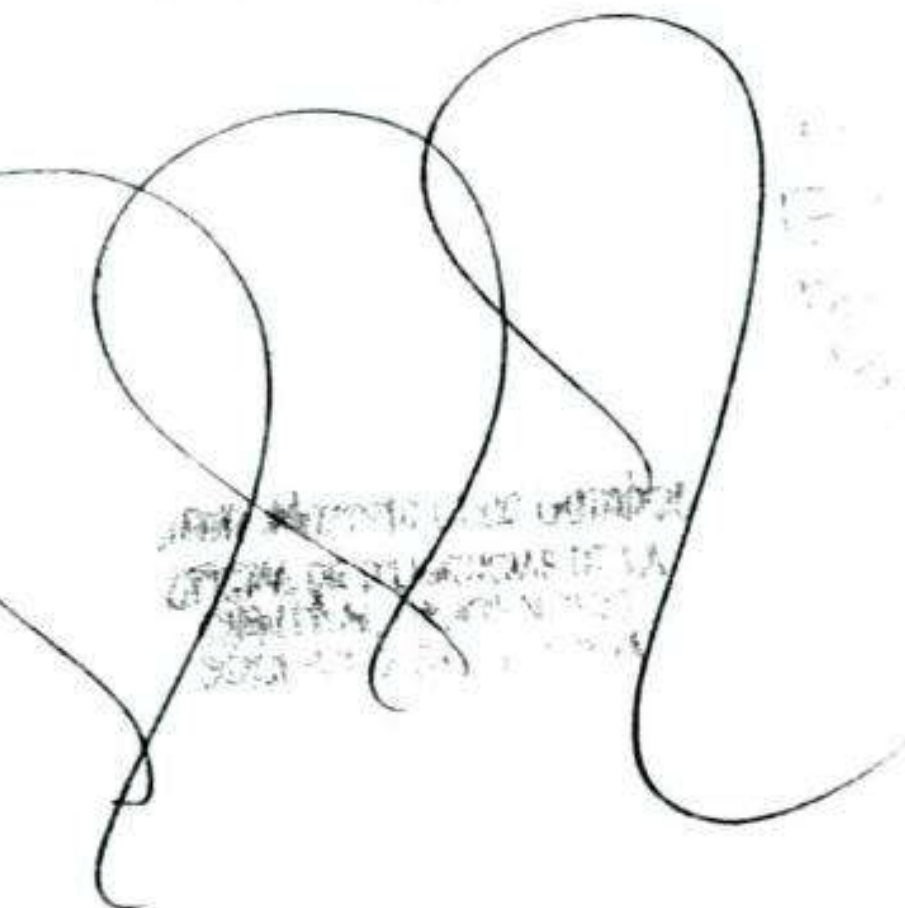
Notificación generada por: Wendy Jaqueline Pedrazas Prado

Entréguese a: Ministerio Público
Dirección: FISCALIA SS.CC.
Abogado: BENJAMIN R. MEDRANO ROJAS

Documentos Enviados

Documento	De fecha	Fojas
Decreto	21/03/2016	0001
Memorial	17/03/2016	0005

En Cochabamba a horas 10:07 del día 16 de MAR años 2016
 Notifique a Benjamin R. Medrano Rojas
 con 0602040 21-03-16
 dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado SS.CC.

file://C:\DOCUME~1\WPEDRA~1\CONFIG~1\Temp\no2015029390023201603230958.... 23/03/2016

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Distrito Cbba
Notificación Procesal
Nº: 2015029390024



Corresponde al proceso seguido por Ministerio Público C/ NOGALES SIMON
Notificación Emitida en el Tribunal 4to. de Sentencia Penal

Notificación generada por: Wendy Jaqueline Pedrazas Prado

Entreguese a SIMON NOGALES SILES
Dirección: c/BOLIVAR N.639 EDF.EL PROFESIONAL MEZANINE OF.3
Abogado: ALFONSO PABLO CAMACHO ESCOBAR

Documentos Enviados

Documento	De fecha	Fojas
Decreto	21/03/2016	0001
Memorial	17/03/2016	0005

24 MAR 2016

En Cochabamba a horas 11:00 del día de años

Notifique a Simón Nogales
con M. Camacho, 17/3/16
Decreto 21/3/16

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado

D. Camacho, c/ Bolívar 639 Edif.
El profesional, Mezanine, OF 3

23 MAR 2016

003 de 003

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Distrito Cbba
Notificación Procesal
Nº: 2015029390025



Corresponde al proceso seguido por: Ministerio Público . C/ NOGALES SIMON
Notificación Emitida en el Tribunal 4to. de Sentencia Penal

Notificación generada por: Wendy Jaqueline Pedrazas Prado

Entréguese a: *SIMON NOGALES SILES
Dirección: AV. SAN MARTIN N.340
Abogado: ESTHER CHACON MARIN

Documentos Enviados

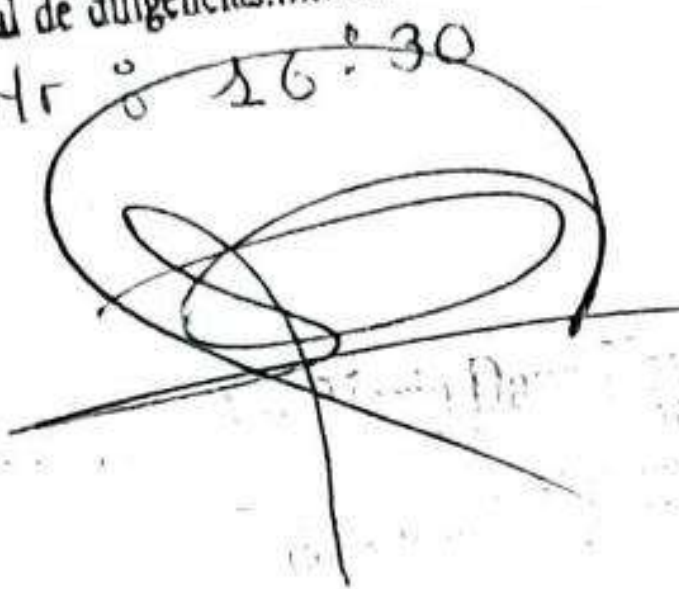
Documento	De fecha	Fojas
Decreto	21/03/2016	0001
Memorial	17/03/2016	0005

En Cochabamba a horas 12:52 del día 24 MAR 2016 de años

Notifique a Simon Nogales
con Decreto 17-03-16
21-03-16

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado
Dr. Esther Chacon, Edif. D. Curato, Cbba

Devolución de la central de notificación
el día de hoy 28 de 03 de 2016
por el oficial de diligencias Lena Verduquez
Doy Fe Hr 16:30



CIENTO VEINTI CINCO
CIENTO VEINTI CUATRO

124



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial del Estado Plurinacional
CENTRAL DE DILIGENCIAS DE LA CIUDAD DE COCHABAMBA

TRIBUNAL 4TO. DE SENTENCIA PENAL

Informe.-

El suscrito Oficial de Diligencias dependiente de la Central de Diligencias tiene a bien informar lo siguiente:

Con la finalidad de notificar personalmente a SIMON NOGALES SILES, con Sentencia 20/01/2016. Dentro el proceso penal seguido por el Ministerio Publico contra Nogales Simon. Según los datos proporcionados por su digno Juzgado señala como dirección: PATA CHIRINGO – ESTEBAN ARZE CEL 76425921. De la dirección que se hace referencia se puede verificar que la dirección del domicilio del prenombrado se encuentra en la provincia de Esteban Arce, el cual está fuera de los límites de la jurisdicción del cercado de Cochabamba. Asimismo realice llamadas en diferentes horarios al número de celular que se hace referencia, pero el cual respondía como apagado.

Motivo por el cual no pude dar cumplimiento a lo ordenado por su autoridad.

Es cuanto informo para fines consiguientes de ley.

Cochabamba, 24 de marzo de 2016.

NOTA

Presentó..... Lena Verduguez.....

..... C.I. N° 3574123.....

Fecha 2-29-03-2016 Hrs. 10:50.....

Prueba Literal..... Fs..... Doy Fé.....



~~Ana Maria Daza Nava~~
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No 4
Cochabamba, Bolivia

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE SENTENCIA No.4

MINISTERIO PUBLICO

C/

SIMON NOGALES SILES


DELITO: Fabricación de sustancias controladas, Art. 47 con relación al Art. 33 inc. L) de la Ley 1008

IANUS: 201523316

A, 29 de marzo de 2016

En merito al informe que antecede de fecha 24/03//2016 emitido por el funcionario de la Central de Notificaciones, se dispone la notificación del acusado SIMON NOGALES SILES con la sentencia de fecha 20/01/2016 mediante orden instruida, el cual deberá ser entregado a la autoridad fiscal para su respectivo cumplimiento. Notifique funcionario


Lucy Orellana Soria
PRESIDENTE
Tribunal de Sentencia No 4
Cochabamba - Bolivia


Ana Maria Daza Daza
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No 4
COCHABAMBA - BOLIVIA

001 de 003

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Distrito Chba
Notificación Procesal
Nº 2015029390026



Corresponde al proceso seguido por Ministerio Público C/ NOGALES SIMÓN
Notificación Emitida en el Tribunal 4to. de Sentencia Penal

Notificación generada por: Wendy Jaqueline Pedrazas Prado

Entreguese a: Ministerio Público
Dirección FISCALIA SS.CC.
Abogado: BENJAMIN R. MEDRANO ROJAS

Documentos Enviados

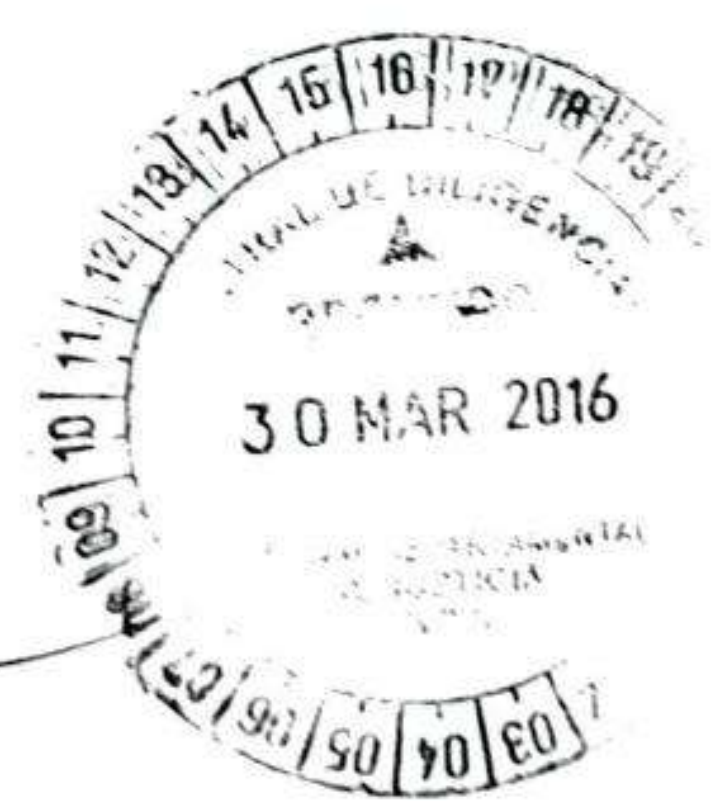
Documento	De fecha	Fojas
Decreto	24.03.2016	0001
Informe Central de Notificaciones	24.03.2016	0001

31 MAR 2016

En Cochabamba a horas 10:20 del día 31 de marzo de 2016 años
Actúo a Fiquel Benjumin Medrano
con Decreto 2015029390026

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado
SSU

[Handwritten signature]
DON MARCELO LUIS MEDRANO
OFICIAL DE DILIGENCIAS DE LA
CENTRAL DE DILIGENCIAS
COCHABAMBA - BOLIVIA



CIENTO VEINTI SIETE

002 de 003

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Distrito Cbba
Notificación Procesal
Nº 2015029390028



Corresponde al proceso seguido por Ministerio Público C/ NOGALES SIMON
Notificación Emitida en el Tribunal 4to. de Sentencia Penal

Notificación generada por Wendy Jacqueline Pedraza Prado

Entreguese a SIMON NOGALES SILES
Dirección: C/BOLIVAR N.639 EDF.EL PROFESIONAL MEZANINE OF.3
Abogado: ALFONSO PABLO CAMAHO ESCOBAR

Documentos Enviados

Documento	De fecha	Fojas
Decreto	29-03-2016	0001

En Cochabamba a horas 10:58 del día 31 MAR 2016 de años
Notifique a SIMON NOGALES SILES
con Decreto 29-03-2016.

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado
ALFONSO PABLO CAMAHO ESCOBAR Edif. el profesional
Mezanine Of=3



ALFONSO PABLO CAMAHO ESCOBAR
ABOGADO
CENTRAL DE DILIGENCIAS

CIENTO VEINTI OCHO

003 de 003

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Distrito Cba
Notificación Procesal
Nº 2015029390029



Corresponde al proceso seguido por Ministerio Público CARLOS ALBERTO PARRA
Notificación Emitida en el Tribunal 4to. de Gerencia Penal

Notificación generada por Jwendy Jacqueline Fedrazas Prado

Entregada a SIMON NOGALES SILES
Dirección AV SAN MARTIN N 340
Cochabamba - Bolivia

Documentos Enviados

Documento	De fecha	Fojas
Decreto	29/03/16	0001

31 MAR 2016

Se entregó a horas 11:30 del día 31 de marzo de 2016 años
en que a Simon Nogales Siles

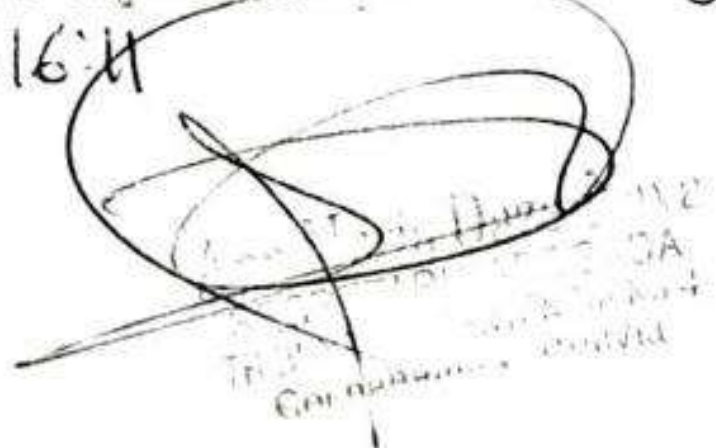
Decreto 29/03/16

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado
Dr. Urzua - Av. San Martín N.º 340

Joel I. Guzmán Orellana
OFICIAL DE DILIGENCIAS
DE LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia



Devolución de la central de notificación.
Folio de hoy 01 de 04 de 2016
Asesoría de Inteligencia Lena Verduguez
#5-16-11

A handwritten signature is written over a circular stamp. The stamp contains some illegible text, possibly a date or a reference number.



MF 160037039

SEÑORES PRESIDENTA Y JUECES TECNICOS DEL TRIBUNAL DE
SENTENCIA No. 4.

IANUS 201502939

RESPONDE

Otrosi:

SIMON NOGALES SILES, en el proceso penal seguido de Oficio por el Ministerio publico, por el presunto delito de fabricacion, ante vuestras probidades con todo respeto digo:

Sres. Jueces, habiendo recién tomado conocimiento, del memorial de "apelacion restringida" presentada por el Ministerio publico en fecha 17 de marzo del 2.014, con la finalidad de que el Tribunal Ad-Quem, pueda considerar la impugnación a los fundamentos esgrimidos por el sr. representante del Ministerio publico, me permito fundamentar el RESPONDE, con los siguientes fundamentos de orden legal:

1.- Sres. Magistrados de atenta y minuciosa revisión de los argumentos esgrimidos por la sra. Representante del Ministerio publico, en el memorial de Apelacion restringida presentada en fecha 17 de marzo del 2.016, en la que se sostiene con normas vulneradas los Arts.. 1.- 47 de la ley 1008, 2.- Los numerales 5, 10 del Art 370 del Pdto. Penal, con relacion al 124 de la misma norma legal. Con relación a la impugnación de:

1.- Art. 47 de la Ley 1008, La sra. representante del Ministerio publico, sostiene que se habria infringido la mencionada disposición legal, porque el tribunal, no habria valorado la prueba de Cargo presentada por el Ministerio publico, que a su criterio habria acreditado la comision del delito de Fabricacion de sustancias controladas, con el argumento de que,, el día de los hechos, funcionarios policiales, habrían advertido la existencia de una fabrica de susta ncias controladas, en cuyo interior se encontraba dice trabajando "tres personas", y que uno de ellos" habria alertado la presencia policial, advirtiendo a las otras persona gritando "perros perros", y que una de la s persona de contextura gruesa junto a los otros, habrían escapado y a unos 500Mts. Habria sido detenido el de contextura Gruesa, y que esta persona presentaria lesiones físicas producto de su fuga,. El ministerio publico, se limita en su fundamento a una simple relación de hechos, sin especificar de que manera el tribunal de sentencia No. 4, habria vulnerado el Art. 47 de la ley 1008, maxime, si estos fundamentos habrían sido analizados por el tribunal de Sentencia No. 4, cumpliendo los proceso de RAZONAMIENTO LOGICO JURIDICO y valoración de la prueba con la Sana critica que recomienda el Art. 173 del pdto. Penal. Pues no olvidemos que el Juicio conforme lo establece el Art. 329 del pdto. penal, al ser la FASE

ESSENCIAL del proceso, tiene por finalidad la de COMPROBAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LUEGO LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, con plenitud de jurisdicción. Y es precisamente en el desarrollo del juicio que el Tribunal, aprehende e conocimiento de la veracidad o no de los hechos acusados, con el desfile de las pruebas que en definitiva en el presente proceso, le permitieron inferir que mi persona SIM NOGALES SILES, no es el AUTOR DE DELITO DE FABRICACION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, porque nunca me detuvieron en el FABRICA fabricando, es decir no se ha demostrado que mi persona HUBIERA COMETIDO DELITO DE FABRICACION, mas aun si el Ministerio publico, de acuerdo que habrian proporcionado los policías, dice "me habrian detenido a 500Mts. fabrica", después de correr dice por mas de 500Mts. Esa versión no ha sido ACREDITADA por el Ministerio publico, en razón de que funcionarios policiales con la preparación y logística que tiene a mas de 500Mts, como refieren recién puedan decirme aprehenderme. Este razonamiento lógico en la valoración de la prueba testifical de Cargo del Ministerio publico, ha sido plenamente considerado por el tribunal, como es su obligación de la probabilidad de "que un hecho puede ser o no", conforme se argumenta en EL CONSIDERANDO V DE LA SENTENCIA, cuando sostiene:

La existencia o no de un delito, depende de la concurrencia de los elementos
Del delito, El tribunal establece , al valorar la prueba que el aprehenderlo
Inmediaciones del lugar de la fabrica no constituye un elemento objetivo
Y contunde para determinar la participación y responsabilidad de una
persona en la comisión del delito de fabricacion de sustancias controladas

Razonamiento que se ajusta los principios de la lógica, mas aun, si a los jueces o tribunales les corresponde la VALORACION DE LAS PRUEBAS,. A mayor abundamiento, el Ministerio publico, pretende que el TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA REVALORICE LA PRUEBA, aspecto no permitido por nuestro ordenamiento juridico, pues corresponde a los Jueces de Instancia la valoración de las pruebas en primera instancia por haber adquirido convicción de mi inocencia a través de los principios de INMEDIACION Y CONTRADICCION de las pruebas. Por lo que, los argumentos esgrimidos por el sr. representante del Ministerio publico, no fundamentos lógico ni juridico. Correspondiendo al tribunal de Alzada la confirmación de la Justiciera SENTENCIA en todas sus partes., pues la sentencia cumple con

2.- Finalmente con referencia a la vulneración de los los Num. 5 y 10 del Art. 370 del pto. Penal, no es evidente, porque la sentencia ha sido motivada y fundamentada en merito a las pruebas que han sido judicializadas, producto de la valoración integral de las pruebas.

Por lo que, en merito a los fundamentos expuestos, solicito al tribunal de Alzada, confirme la SENTENCIA de fecha 20 de enero del 2.016 en todas sus partes.-

OTROSI: Notificaciones a funcionario publico

Cochabamba, 22 de abril del 2.016

Esteban Chacón Marín
ABOGADO
NIT: 990740011
M.C.A. 0761-M.C.N.A. C-5293

Amor

Presentado en persona o por
Nombre: <i>Edwin Aron Flores</i>
C.I.: <i>5050276 Bno</i>
Que firma en calidad de: <i>Abogado</i>

[Signature]

NOTA
 Presentado en persona o por *Victoria Ballarín*
 Nombre: *Victoria Ballarín*
 C.I.: *52629416*
 Fecha: *22-04-16*
 Proceso: *09-19*

[Signature]

AUXILIAR DE PLATAFORMA
 TRIBUNAL DEPARTAMENTAL
 Cochabamba - Bolivia

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE SENTENCIA No.4

MINISTERIO PUBLICO

C/

SIMON NOGALES SILES

DELITO: Fabricación de sustancias controladas, Art. 47 con relación al Art. 33 inc. L) de la Ley 1008

IANUS: 201502939

A, 26 de abril de 2016

Pasado los antecedentes en la fecha, y habiendo el sindicado SIMON NOGALES SILES respondido a la Apelación restringida formulada por el Ministerio Publico, conforme dispone el Art. 409 parágrafo 3ro., se dispone la remisión ante el Tribunal de Alzada, sea con la debida nota de atención.

Notifique funcionario

Dra. Lucy Orellana Soria
PRESIDENTE
Tribunal de Sentencia N° 4
Cochabamba - Bolivia

SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No 4
Cochabamba - Bolivia

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Distrito Cbba
Notificación Procesal
Nº. 2015029390031



Este al proceso seguido por Ministerio Público, C/ NOGALES SIMON
intermitida en el Tribunal 4to. de Sentencia Penal

Nota generada por Ana Maria Daza Nava

Ministerio Público
FISCALIA SS.CC.
BENJAMIN R. MEDRANO ROJAS

Documentos Enviados

Documento	De fecha	Fojas
Decreto	26 04 2016	0001
Memorial	22 04 2016	0002

28 ABR 2016

En la ciudad de Cochabamba a horas 10:30 del día de años
se le entregó a Fiscal Medrano
Decreto 26/4/16
Memorial 22/4/16
una copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado
Fiscalia

Henry Claire Gutierrez
OFICIAL DE DILIGENCIAS DE
LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Tribunal Departamental de Justicia

18:00

Waldemar

002 de 003

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Distrito C'ba
Notificación Procesal
Nº 2015029390032



Corresponde al proceso seguido por Ministerio Público: C/ NOGALES SIMON
Notificación Emitida en el Tribunal 4to. de Sentencia Penal

Notificación generada por Ana Maria Diaz Nava

Entreguese a: SIMON NOGALES SILES
DIRECCION: AV. SAN MARTIN N.340
Abogado: ESTHER CHACON MARIN

Documentos Enviados

Documento	De fecha	Fojas
Decreto	26/04/2016	0001
Memorial	22/04/2016	0002

28 ABR 2016

En Cochabamba a horas *10:30* del día de años
Notifique a *Simon Nogales*
con *Decreto* *26/4/16*
Memorial *22/4/16*
dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado
Dr. Chacon, av. San Martin 340

[Signature]
Sney Claire Gutierrez
CENTRAL DE DILIGENCIAS DE
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Tribunal Departamental de Justicia

18:00

de 003

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
 Tribunal Departamental de Justicia Distrito Cbba
 Notificación Procesal
 N°: 2015029390033



responde al proceso seguido por: Ministerio Publico . C/ NOGALES SIMON
 Notificación Emitida en el Tribunal 4to de Sentencia Penal

Notificación generada por: Ana Maria Daza Nava

Délese a: SIMON NOGALES SILES
 Domicilio: AV. SAN MARTIN N.340
 Ciudad: ESTHER CHACON MARIN

Documentos Enviados

Documento	De fecha	Fojas
Decreto	26-04-2016	0001
Memorial	22-04-2016	0002

28 ABR 2016

Cochabamba a horas 10:30 del día de años

Notifíquese a: Simon Nogales
 Documento: Decreto 26/4/16
 Memorial: Memorial 22/4/16

Entregando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado

Dr. Chacon, av. San Martin 340

Henry Claire Gutierrez
 AGENTE DE DILIGENCIAS DE
 AGENCIA CENTRAL DE NOTIFICACIONES
 Tribunal Departamental de Justicia

18:00

Devolución de la central de
notificación

Devolución de la central de notificación
de [redacted] de [redacted]
[redacted]



TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Tribunal Departamental de Justicia
Cochabamba - Bolivia



Cochabamba, 09 de mayo de 2016.

Señores:

VOCALES DE LA SALA PENAL TERCERA

Presente.

REF: REMISIÓN DEL CUADERNILLO (APELACIÓN RESTRINGIDA)

De mi consideración:

Mediante la presente, remito a Fs. 134 (un cuerpo) la causa signada con el N° 301199201502939 seguida por el Ministerio Público contra **SIMON NOGALES SILES** por la presunta comisión del delito de **FABRICACION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS** tipificado y sancionado por el Art. 47 con relación al inc. L) del Art. 33 de la Ley 1008, en mérito al proveído cursante a Fs. 131 de obrados.

En cuanto a la situación jurídica del acusado, el mismo se encuentra gozando de medidas sustitutivas.

Sin otro particular, saludo a usted, atentamente.


Dra. Lucy Orellana Soria
JUEZ TÉCNICO
Tribunal de Sentencia N° 4
Cochabamba - Bolivia



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

NOTA

Presento .. Ana Maria .. ~~Perez~~ .. ~~Nova~~ ..
Fecha .. 09-05-16 .. Hrs. .. 17:30 ..
Asunto literal .. ~~.....~~ Pa .. ~~.....~~ Doyle

Faint text below the main entry, possibly a reference or location.

Faint text above the signature area.

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.

Gento brenda y seen

136-



SALA PENAL TERCERA
Recurso: Apelacion Restringida
Pte. Acusadora: Ministerio Publico
Pte. Acusada: Simon, Noqueles, S. de C.S.

PRESIDENTA DE LA SALA PENAL TERCERA

La suscrita Secretaria de Camara informa que al presente existe un total de 550 procesos en espera del sorteo correspondiente conforme al informe Estadístico de la Gestión de 2015, presentado al Consejo de la Magistratura.

Cochabamba, 10 de mayo de 2016

[Handwritten signature]
Adm. J. Espinoza
SECRETARIA DE CAMARA
SALA PENAL TERCERA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
CUCHABAMBA



SALA PENAL TERCERA
Recurso: Apelación Restringida
Pte. Acusadora: Ministerio Público
Pte. Acusada: Simon Nocales Niles
Apelación Restringida (IANUS: 201502939)

Cochabamba, 10 de mayo de 2016

El informe que antecede, prestado por la Secretaria de Cámara, y tomando en consideración la excesiva carga procesal que debe atender este Tribunal, se establece lo siguiente:

El art. 130 del Código de Procedimiento Penal en la parte final establece: *"Los plazos sólo se suspenderán durante las vacaciones judiciales; y podrán declararse en suspenso por circunstancias de fuerza mayor debidamente fundamentadas que hagan imposible el desarrollo del proceso"*.

Del contenido de la norma citada se entiende que los plazos podrán declararse en suspenso por circunstancias de fuerza mayor debidamente fundamentadas que hagan imposible el desarrollo del proceso: disposición que no es aplicable sólo para dejar en suspenso los plazos que corren para cumplir determinadas actuaciones dentro del proceso; sino, para suspender el plazo de duración máxima del procedimiento, puesto que la norma citada incide en las circunstancias que impiden el desarrollo del proceso en su integridad, de modo que el plazo de duración máxima del proceso se ve inevitablemente afectado. En ese sentido, si se declara la suspensión de plazos por circunstancias de fuerza mayor debidamente fundamentadas se entiende que no sólo quedan afectados los plazos para cumplir determinadas actuaciones dentro del proceso, sino también el plazo máximo de su duración, de otro modo la norma citada carecería de eficacia práctica.

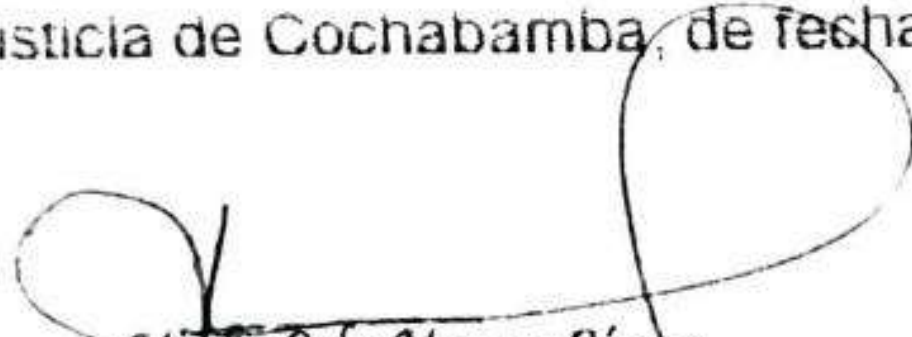
La interpretación efectuada no es contraria a la correcta administración de justicia y al respeto a los plazos procesales, así como la celeridad y oportunidad en la conclusión de los procesos, puesto que la suspensión del plazo de duración máxima del proceso sólo se operaría cuando existan circunstancias de fuerza mayor debidamente fundamentadas que hagan imposible el desarrollo del proceso.

Debe entenderse por fuerza mayor: *"...el suceso que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse. Los casos fortuitos, lo mismo que los de fuerza mayor, pueden ser producidos por la naturaleza o por el acto del hombre. Para algunos autores no existe diferencia ni teórica ni práctica entre el hecho fortuito y la fuerza mayor, ya que esta última también es consecuencia de un hecho imprevisible. Jurídicamente, la distinción entre una y otra tiene escasa importancia, ya que ambas pueden ser justificativas del incumplimiento de una obligación"* (OSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales).

En el caso, del informe de la Secretaria de Cámara, que precede, se evidencia que existen 480 expedientes pendientes de sorteo, (conforme el

informe estadístico de la Gestión 2014 presentado al Consejo de la Magistratura) para que se resuelvan los respectivos recursos de apelación restringida interpuestos. La excesiva carga procesal que soporta esta Sala; y al presente la afección de un Vocal, lo que hace imposible cumplir razonablemente los plazos procesales. Esas circunstancias resultan ciertamente de hechos que no han podido preverse o que, aun previstos, no han podido evitarse. No se pudo prever que los recursos de apelación restringida se incrementarían en el volumen que hoy existe y que los Tribunales en materia Penal resultarían insuficientes para atender esa carga procesal; además de otros asuntos que deben conocer; como las apelaciones incidentales y las acciones constitucionales. Pero aun habiéndose previsto estas circunstancias resultan ajenas a la voluntad de los operadores de justicia.

Por las razones expuestas, se suspende el plazo para el sorteo de la causa y, en consecuencia, el plazo de duración máxima, hasta que se la sortee conforme al orden cronológico que corresponda, o siguiendo en su caso los criterios de la resolución adoptada por Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, de fecha 21 de noviembre de 2005.


Mirtha Gabry Meneses Gómez
PRESIDENTA DE LA SALA PENAL TERCERA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
Cochabamba - E. Plvta


Adhyn Espinoza
SECRETARIA DE CÁMARA
SALA PENAL TERCERA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
COCHABAMBA

2018-04-05 18:15

cuerto deudo y more 139-

[Handwritten signature]

Organo Judicial de Bolivia - Sirej
05/04/2018 18:15:51 Original
201502939 Val:Bs.0
RRC01 F: 1 D:0

SECRETARIA SALA PENAL 3
10259592



SEÑORES PRESIDENTE Y VOCALES DE LA SALA PENAL III DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA

NUREJ 201502939

Solicita priorización de sorteo

Otrosi:

SIMON NOGALES SILES, en el proceso penal seguido de Oficio por el Ministerio publico por el delito de fabricación de sustancias controladas, ante vuestras probidades con todo respeto digo:

Sres. Vocales, el expediente relativo al Recurso de Apelacion Restringida interpuesto por el Ministerio publico en el presente proceso penal has radicado en vuestro Despacho. Sin embargo el tiempo transcurrido desde el momento de la radicatoria en este Digno tribunal de Alzada, hasta la presente fecha **NO SEA SORTEADO**, y tomando que en el desarrollo del Juicio se ha dictado sentencia de Absolucion a mi favor, con la aclaración de que han transcurrido desde la fecha de mi aprehensión(de los hechos sucedidos) 4 años. Es que solicito a este digno tribunal de Alzada, en primacia del principio de "celeridad procesal previsto en el Art. 115 de la C.P.E., la **PRIORIZACION DEL SORTEO DEL PRESENTE PROCESO**.

Otrosi: Notificaciones a funcionario publico

Cochabamba, 05 de abril del 2.018

[Faint handwritten signature]

[Handwritten signature]

Presentado personalmente por:
N.º <i>5155183</i>
<i>[Handwritten signature]</i>

[Handwritten signature]
Abog. Rosmery Romay Catahuana
AUXILIAR DE PLATAFORMA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL
Cochabamba - Bolivia

**TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA PENAL TERCERA**

Recurso: Apelación Restringida

NUREJ: 201502939

Ministerio Público

C/

Simón Nogales Siles



Cochabamba, 09 de abril de 2018.

En lo principal, se tendrá presente lo expresado, debiendo tomarse en cuenta que existen otras causas enmarcadas dentro similares circunstancias ingresadas con anterioridad a la presente y que existe excesiva carga procesal de casos para ser priorizados, así como la afección de un Vocal en ésta Sala Penal Tercera, de momento estese al orden cronológico. **Al Otro sí.-** Notifique Oficial de Diligencias.

Adriana Ruiz Espinoza
SECRETARIA
SALA PENAL TERCERA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
COCHABAMBA - BOLIVIA

09 Abril 1918

17:15

Simon Nagatos Siles

Decreto de 01-04-18

y Memorial de 05-04-18 hoy fé



09 Abril 1918

17:20

Ministerio Público

Decreto de 09-04-18

y Memorial de 05-04-18.



NOTA

Presento .. Mario A Cruz .. Cochabamba ..

Fecha 20-04-2018 Hrs. 14:45 ..

..... Doy fe ..

[Signature]
Jose Miguel Guzman Guzman
AUXILIAR
SALA PENAL TERCER
Cochabamba - Bolivia

[Signature]

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA PENAL TERCERA
Recurso: Apelación Restringida
NUREJ: 201502939
Ministerio Público
C/
Simón Nogales Siles



Cochabamba, 23 de abril de 2018.

En lo principal, se tendrá presente lo expresado, debiendo tomarse en cuenta que existen otras causas enmarcadas dentro similares circunstancias ingresadas con anterioridad a la presente y que existe excesiva carga procesal de casos para ser priorizados, así como la acefalia de un Vocal en ésta Sala Penal Tercera, de momento estese al orden cronológico. **AL OTROSÍ.-** Notifique Oficial de Diligencias.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Adriana Ruiz Espinoza
 SECRETARIA
 SALA PENAL TERCERA
 TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
 COCHABAMBA - BOLIVIA

En Cochabamba a los 24 días del mes de Abril de 2018

Hrs 17:00

Simon Nogales Siles

Decreto de 23-04-18

y Memorial de 20-04-18 doy fe



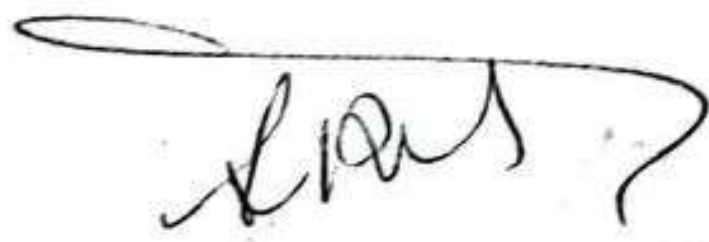
24 Abril 18

17:05

Ministerio Público

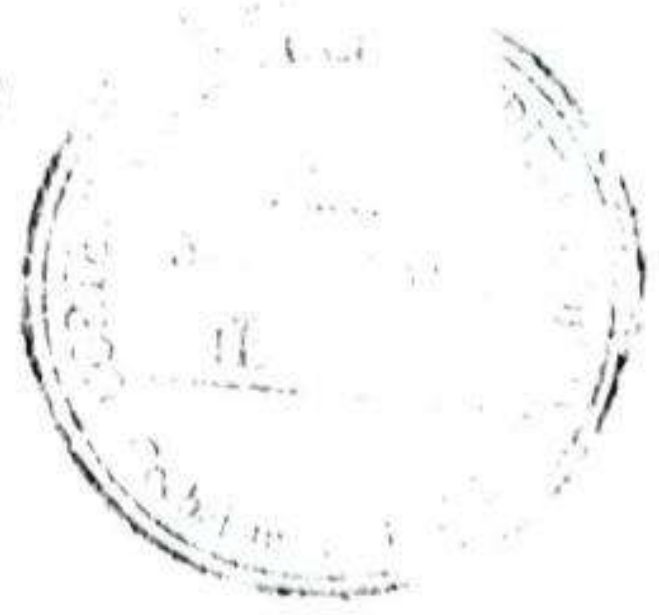
Decreto de 23-04-18

y Memorial de 20-04-18



Ciento cuarenta y tres - 143-

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA PENAL TERCERA
Apelación Restringida
LANUS: 201502939
MP
C/
SIMON NOGALES SILES
Delito: FABRICACION DE SS.CC.



Cochabamba, 12 de junio de 2018

Estando pendiente la audiencia de fundamentación oral de apelación restringida solicitada por el representante del Ministerio Público de la Fiscalía de Sustancias Controladas dentro la presente causa, se señala audiencia para el mismo fin, a llevarse a cabo el día viernes 15 de junio de 2018 a Hrs: 08:45 am. con noticia de partes. Ante la eventualidad de que el imputado Simón Nogales Siles asista sin abogado defensor a la audiencia señalada, se designa como abogado Defensor de Oficio al Dr. José Rolando Renjel Santos, a quien deberá notificársele personalmente, sea con todas las facultades previstas en el Art. 109 del CPP.

Por otra parte, a mérito de la acefalia de un Vocal en esta Sala Penal Tercera, a objeto de conformar quórum para resolver la presente apelación restringida, se convoca a la Dra. María Anawella Torres Poquechoque – Presidenta de la Sala Penal Segunda, a ese fin notifíquese a la nombrada autoridad de manera personal. Notifique funcionaria.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
Adriana Ruiz Espinoza
SECRETARIA DE CÁMARA
SALA PENAL TERCERA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
COCHABAMBA - BOLIVIA

En Cochabamba a los 12 del mes de Junio de 2018.

a las 18:30 — la Dra. María Anabella Torres

Decreto de 12-06-18

Dejando copia de ley en su Despacho Judicial, doy fe

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Dra. Anabella Torres Poquechoque
VOCAL PRESIDENTE
SALA PENAL SEGUNDA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia

En Cochabamba a los 14 días del mes de Junio de 2018.

a Hrs 09:30 Ministerio Público - Sccc.

Decreto de 12-06-18.

Dejando copia de ley en la fiscalía de doy fe: C/ valdivia No 659.

[Handwritten signature]
Tribunal Constitucional



14

Junio 18

09:30

Simon Nogales Siles.

Decreto de 12-06-18

Dejando copia de ley en su domicilio procesal de abogado D. Estheo Chayon.

[Handwritten signature]
Tribunal Constitucional

En Cochabamba a los 14 días del mes de Junio de 2018.

a Hrs 11:55 Defensor de Oficio D.

José Rolando Reng el Sandoz

Decreto de 12-06-18

Dejando copia de ley en su domicilio procesal doy fe: C/ sucre No 455. T- 706.

[Handwritten signature]
Tribunal Constitucional

SALA PENAL TERCERA
APELACION RESTRINGIDA
NUREJ: 201502939
MP
C/
SIMON NOGALES SILES
DELITO: FABRICACION DE SS.CC.

ACTA DE AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN ORAL

En la ciudad de Cochabamba, a horas 08:45 a.m. del día viernes 15 de junio de 2018, siendo los señalados para el verificativo de la audiencia de fundamentación oral complementaria en apelación restringida solicitada por el representante del Ministerio Público dentro del presente proceso penal por el delito de Fabricación de SS.CC se constituyó el Tribunal de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia, conformado por el Dr. Nelson Cesar Pereira Antezana Presidente de la Sala Penal Tercera y la Dra. María Anawella Torres Poquechoque Presidenta de la Sala Penal Segunda (Vocal convocada), asistidos de la suscrita Secretaria de Cámara.

Por Secretaria de Cámara se informó que concurre a la audiencia la abogada del imputado Dra. Esther Chacón Marin, ausente el Ministerio Público.

Previa deliberación y con voto afirmativo de la Sra. Vocal convocada, el Sr. Presidente emitió el siguiente Decreto: Habiéndose señalado la presente audiencia a efecto de escuchar la fundamentación solicitada por el Ministerio Público, empero no obstante la legal notificación de las partes, el apelante no se hizo presente, en este entendido se considera inadmisibles las solicitudes de fundamentación oral por parte del representante del Ministerio Público, por lo que se resolverá el recurso interpuesto en base al memorial de apelación. por Secretaria de Cámara procédase al sorteo del expediente con el Vocal relator respectivo, a efecto de emitir la resolución que corresponda.

Quedando las partes notificadas con el presente decreto, por su pronunciamiento en audiencia.

Con lo que terminó el acto procesal, firmando en señal de constancia y conformidad los miembros del Tribunal.

The block contains three handwritten signatures and three official stamps. The stamps are from the Tribunal Departamental de Justicia, Sala Penal Tercera, Cochabamba. The signatures are in black ink and appear to be those of the court members mentioned in the text.

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
COCHABAMBA - BOLIVIA
Fecha de sorteo: 15 de junio de 2018
Vocal relator: Dr. Nelson Cesar Peñafra Yulozani

PRESIDENTE Y ALCALDE PENAL III

SECRETARIA DE CAMARA

Dr. Nelson Cesar Peñafra Yulozani
Vocal Relator
Tribunal Departamental de Justicia
Cochabamba - Bolivia

Adriana Ruiz Espinoza
SECRETARIA DE CAMARA
SALA PENAL TERCERA
TORQUEMADA DEPENDENCIA DE JUSTICIA
COCHABAMBA - BOLIVIA



CORTE SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Reg. a fs. 213 - 220 Pida. 57

Libro N° de Tomas de Razón

Cochabamba, 31 de Octubre de 2018

Auxiliar Sala Penal III

Jose Miguel Mamani Guebara
AUXILIAR
SALA PENAL TERCERA
Cochabamba - Bolivia

**TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA PENAL TERCERA**

NUREJ: N° 201502939

Recurso: Apelación Restringida

Pte. Acusadora: Ministerio Público

Pte. Imputada: Simón Nogales Siles

Delito (s): Fabricación de Sustancias Controladas – Art. 47 con relación al Art. 33 Inc. L) de la Ley N° 1008.

Cochabamba, 16 de julio de 2018.

VISTOS: En apelación restringida la Sentencia N° 04/2016 de fecha 20 de enero de 2016, que fue leída íntegramente en fecha 26 de enero de 2016, pronunciada dentro el proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Simón Nogales Siles, por la presunta comisión del delito de Fabricación de Sustancias Controladas, tipificado y sancionado por el Art. 47 con relación al Art. 33 Inc. L) de la Ley N° 1008, los antecedentes procesales, y;

CONSIDERANDO I: Dentro el referido proceso penal, el Tribunal de Sentencia N° 4 de la Capital, dictó SENTENCIA ABSOLUTORIA contra SIMÓN NOGALES SILES, declarándolo ABSUELTO DE CULPA Y PENA del delito de Fabricación de Sustancias Controladas, tipificado y sancionado por el Art. 47 con relación al Art. 33 Inc. L) de la Ley N° 1008, en razón a que la prueba aportada no ha sido suficiente para generar en el Tribunal la convicción sobre la responsabilidad del acusado (fs. 102 - 110 del cuaderno procesal).

Esta Sentencia fue apelada por el representante del Ministerio Público - Benjamín Ricardo Medrano Rojas, con los fundamentos expuestos en el memorial de fecha 17 de marzo de 2016 (fs. 115 - 119 del cuaderno procesal), impugnación que previo emplazamiento a las partes, fue respondida por el imputado Simón Nogales Siles por memorial de fecha 22 de abril de 2016 (fs. 129 - 130 del cuaderno procesal), por lo que mediante Providencia de fecha 26 de abril de 2016, fue dispuesta la remisión de los antecedentes del cuaderno procesal ante la Sala Penal de turno del Tribunal Departamental de Justicia del Distrito de Cochabamba (fs. 131 del cuaderno procesal), radicando en esta Sala Penal Tercera.

CONSIDERANDO II.- EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Los recursos se rigen a las reglas generales establecidas en el Art. 396 del CPP, que en su Num. 3) prevé taxativamente: "Los recursos para ser admitidos, deben interponerse en las condiciones de tiempo y forma que se determina en este Código, con indicación específica de los aspectos cuestionados en la resolución (...)", en concordancia con lo establecido en el Art. 399 segunda parte del CPP, que prevé: "Si el recurso es inadmisibles lo rechazará sin pronunciarse sobre el fondo".

Asimismo, en función de lo previsto por el Art. 407 y 408 del CPP, la apelación restringida se formulará cumpliendo con los requisitos de forma y tiempo que establece la referida norma procesal penal, por lo que corresponde a este Tribunal de Alzada inicialmente pronunciarse sobre la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación restringida formulada por el representante del Ministerio Público - Benjamín Ricardo Medrano Rojas.

De los antecedentes procesales, se verifica que el Ministerio Público habría sido notificado con la Sentencia impugnada en fecha 15 de marzo de 2016 (fs. 111 del cuaderno procesal), por lo que interpuso el recurso de apelación restringida presentada en fecha 18 de marzo de 2016, conforme consta en el timbre electrónico de recepción de memorial por Plataforma de Atención al Usuario Externo (PAUE) (fs. 115 - 119 del cuaderno procesal), dicha apelación fue presentada dentro el plazo de quince días hábiles que prevé el Art. 408 del CPP,

concordante con el Art. 130 tercer párrafo del mismo cuerpo legal.

Es así que, encontrándose cumplidas las formalidades previstas por las normas procesales establecidas en los Arts. 407 y 408 del CPP, se ADMITE el recurso de apelación restringida interpuesto.

CONSIDERANDO III.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN RESTRINGIDA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO - BENJAMÍN RICARDO MEDRANO ROJAS.

Mediante memorial de fecha 17 de marzo de 2016, el representante del Ministerio Público expone los siguientes fundamentos de apelación:

“Habiendo sido notificado en la Fiscalía de SS.CC., con la Sentencia No. 04/2016 en fecha 15 de Marzo 2016, en tiempo hábil conforme preceptúa los Arts. 394, 407 y 408 del Código de Procedimiento Penal, el Ministerio Público, plantea Recurso de apelación restringida contra la Sentencia de fecha 20 de enero de 2016, por existir inobservancia y errónea aplicación de la Ley, ya que contiene vicios y defectos que infringen los artículos 124 primer párrafo, 173, 360 y 370 numerales 1), 5), 6) y 10) y artículo 359 del Código de Procedimiento Penal, esto en virtud a los siguientes argumentos de orden legal:

1.- ANTECEDENTES.- En fecha 20 de enero de 2016, a horas 09:00 a.m. se instaló el juicio incoado por el Ministerio Público en contra de **SIMON NOGALES SILES**, en el cual se hizo producir prueba testifical de cargo consistente en las atestaciones de los funcionarios Policía Tte. Wilson Mendoza Alanoca y Sbtte. Mauricio Moya, quienes en forma coherente, contestes, señalaron que en fecha 15 de Abril del año 2014, en circunstancias que se encontraban realizando un patrullaje y búsqueda de fábricas de Cocaína, por intermediaciones de la comunidad de pata Chirigua, de la Provincia Esteban Arce (Tarata) del Departamento de Cochabamba; habiendo llegado a las 14:00 aproximadamente luego de rastrillar por el lugar a pie, al promediar las 15:30 escucharon el sonido de de un motor, característico a moledora de coca y olor propios de fábricas de cocaína, por lo que fueron avanzando y a unos 200 metros de la carretera principal, siguiendo una senda trillada, se detuvieron y a una distancia de 5 metros observaron a 3 personas (dos de contextura delgada y uno de contextura gruesa), que estaban trabajando en una fábrica de elaboración de cocaína, por lo que los funcionarios policiales se quedaron en el lugar, para no ser vistos por los trabajadores, circunstancias en que la persona de contextura gruesa de polera y pantalón del mismo color (beige medio plomo) subió a un lugar más elevado para hacer uso de su teléfono celular (aparentemente buscando señal), momento en el que advierte la presencia policial alertando a sus compañeros vociferando textualmente “¡perros, perros!”, por lo que las tres personas comenzaron a correr imprimiendo velocidad en diferentes direcciones, por lo que estratégicamente los funcionarios policiales persiguieron a la persona de contextura más gruesa, por una distancia de 500 metros aproximadamente, por la topografía del lugar y considerando que los fabricantes de la SS.CC. son lugareños que conocen y viven en esas tierras accidentales, por lo que lograron darse a la fuga, sin embargo la persecución a la persona de contextura gruesa dio resultados, puesto que ante el cansancio no pudo correr más y es interceptado por los funcionarios policiales, refiriendo el aprehendido que no lo agarren porque tenía familia, al extremo de ofrecer dadas para que lo soltaran, asimismo el funcionario que procedió a su captura Tte. Wilson Mendoza Alanoca informa que el aprehendido no tenía nada en sus manos posteriormente, una vez reducido es llevado nuevamente a la fábrica para realizar la prueba de campo de Narco test en su presencia, que dio resultado positivo para Cocaína, y la consecuente destrucción e incineración de la fábrica de Cocaína.

Asimismo, en la fábrica se encontró todos los elementos característicos de una fábrica de Cocaína (tanques de agua, pomos de plástico, bolsas de cemento, gasolina, ácido sulfúrico, bultos de hoja de coca).

A su turno, el aprehendido, fue conducido a dependencias de JDFELCN- CBBA, a efectos de ser puestos a disposición del Fiscal de Turno Jaime Arancibia para su investigación.

Asimismo es menester señalar que, el día de los hechos el representante del Ministerio Público, recibió en primera instancia la declaración informativa del aprehendido quien previa lectura de sus derechos y garantías se **abstuvo de declarar**, a diferencia de su actuar en juicio oral.

Posteriormente se introdujo la prueba documental consistente en Informe de destrucción de una fábrica de cocaína, aprehensión y secuestro de Ss.Cc., el acta de prueba de campo para ácido sulfúrico, acta de prueba de campo para carbonato de Sodio, Acta de requisa personal en el lugar de los hechos y en la Jefatura Departamental de la Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico, acta de secuestro de SS.CC., Acta de Aprehensión, acta de destrucción e incineración de una fábrica de Cocaína, acta de prueba de campo en la FELCN, acta de prueba de campo del ácido sulfúrico y tazón de cocaína, acta de pesaje de Ss.Cc., Dictamen Pericial, Certificado Médico Forense y certificado de antecedentes policiales.

Tanto con la prueba documental como testifical, se logró demostrar con **suficiente prueba** que día 15 de abril del año 2014, los funcionarios policiales lograron interceptar una fábrica de Cocaína, donde se encontraban tres sujetos y uno de ellos subió a una murallita, un lugar más alto para utilizar su celular (captar señal) y tras percatarse de la presencia policial advirtió a sus compañeros lanzado alaridos, textualmente ¡Perros, perros!, y consecuencia de ello, los tres sujetos imprimieron velocidad en diferentes direcciones, empero estratégicamente por la corpulencia de uno de ellos decidieron perseguirlo por aproximadamente 500 metros, y ante el cansancio, fue reducido por los funcionarios policiales identificándose el aprehendido como **SIMON NOGALES SILES**; por lo que se advierte el acusado claramente fue identificado por los funcionarios policiales por su corpulencia (contextura gruesa), asimismo los funcionarios policiales que procedieron a su persecución, en ningún momento afirmaron que en ningún momento perdieron a su persecución, que en ningún momento perdieron de vista al Sr. Simon Nogales Siles, por lo que no validó el argumento de que se trataría de otra persona; a su turno, del análisis del informe médico forense Antecedentes: "El paciente refiere haber caído de altura al correr sobre matorrales", Al examen Físico presenta: excoriaciones lineales de fricción en la rodilla izquierda, múltiples excoriaciones puntiformes en el muslo izquierdo tercio proximal y medio cara externa, por lo en sus conclusiones la Dra. María Luisa Calle Dávila refiere que el paciente presenta policontusión; evidenciándose que la heridas "excoriaciones" que el acusado presenta son característicos de haber corrido en un terreno accidentado, como el mismo refiere en los antecedentes del Certificado Médico Forense emitido por la Dra. María Luisa Calle, aspecto que claramente refrenda el informe vertido por los funcionarios respecto a la persecución realizada antes de su reducción; concluyéndose, que la fábrica de Cocaína existió y que de ella escaparon tres sujetos y uno de ellos fue reducido 500 metros adelante por los funcionarios policiales, toda vez que al intentar escapar de la policía, su contextura gruesa no le permitió evadir a los funcionarios policiales como ocurrió con sus compañeros; que además como los mismos testigos de descargo anunciaron, SIMON NOGALES SILES es de la localidad de Pata Chirigua, por lo que perfectamente conocía como desenvolverse por el lugar, por lo que en primera instancia logró eludir a la policía por 500 mts, pese al entrenamiento con el que cuentan los funcionarios policiales, reitero por el desconocimiento del terreno accidentado, empero es menester referir nuevamente que su contextura gruesa no le permitió apartarse de la acción policial.

Por otra parte, el Tribunal, otorga un valor probatorio muy relevante a la declaración testifical de descargo, que simplemente se limita a determinar que el ahora condenado Simón Nogales Siles, es una buena persona y que vive en la localidad de Pata Chirigua. Asimismo Simon Nogales Siles señala que es inocente y que arbitrariamente fue detenido por los funcionarios policiales cuando se encontraba camino a la casa de su abuelita, "llevando comida", extremo que no ha sido demostrado, toda vez que no propusieron como testigo a la referida abuelita, es más no se tiene certeza de su existencia el día de los hechos; por otra parte en el Acta de Requisa personal practicada al prenombrado en el lugar de los hechos, se tiene que no se encontró ningún documento ni objeto de valor, como refiere el condenado, que supuestamente llevaba comida consigo, reitero para su abuelita; por lo que se descarta una posible casualidad, o duda razonable. Sin que se hubiera producido prueba objetiva por parte de la defensa, pero a pesar de toda esta prueba incorporada y judicializada, deliberando los jueces del Tribunal pronuncian SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de SIMON NOGALES SILES, señalando que no existió suficiente prueba en su contra, y con ello no existe responsabilidad penal del acusado.

2.- VIOLACIONES REALIZADAS CON LA SENTENCIA APELADA.-

2.1.- INOBSERVANCIA DE LA LEY SUSTANTIVA Y ADJETIVA.-

2.1.1) Se ha violado lo establecido en el Art. 47 de la Ley 1008 que señala que el que fabricare ilícitamente sustancias controladas, esta acción constituye uno de los elementos del tipo penal consistente en el DOLO, que en el caso de autos con la prueba testifical y documental se ha demostrado con suficiente prueba, que Simon Nogales Siles conocía perfectamente que fabricaba sustancias controladas, y por eso ante la presencia policial alertó a sus compañeros, denominando a los efectivos policiales como "perros", y en esas circunstancias todos procedieron a escapar de la fábrica, habilosamente puesto a que al vivir en la zona tienen dominio y conocimiento de los accidentes geográficos, empero fue reducido más adelante por los funcionarios policiales (500 metros adelante), porque su contextura gruesa no le permitió seguir corriendo y esto no son conjeturas sino que es lo que ha ocurrido, y es el actuar normal de estas personas que se dedican a la actividad ilícita del Narcotráfico, pero contrariamente el Tribunal ha absuelto de pena y culpa al imputado **SIMON NOGALES SILES** con el argumento que el Ministerio Público no ha aprobado que el imputado se encontraba en la fábrica donde se elaboraba Cocaína, máxime si se toma en cuenta que ni la posesión física de la sustancia están contemplados como parte de sus elementos constitutivos, ya que para que se configure el tipo penal inserto en el artículo 47 de la Ley 1008 (fábrica de SS.CC.), se requiere que el sujeto activo (el que) del delito conozca de la ilicitud del hecho(ilícitamente) y conociendo esto (a sabiendas), ejecute el delito (fabricare sustancias controladas); Todos estos elementos han sido plenamente demostrados durante la sustentación del juicio oral, por el Ministerio Público.

2.1.2) Conforme consta de la sentencia objeto de apelación no se ha aplicado en el momento de dictar la sentencia absolutoria el Art. 20 del Código penal, que establece claramente el tipo de autores mediatos, o inmediatos, puesto que de la lectura de la sentencia apelada en ningún momento señalan, por qué Simón Nogales Siles no es autor del tipo penal que se le acusado, cuál el elementos que falta para la configuración de la participación del acusado sino taxativamente señalan que existe insuficiencia de prueba, siendo obligación señalada en la ley fundamental, tanto el hecho como el derecho los señores jueces del Tribunal.

2.1.3) Tampoco se ha aplicado lo establecido en el Art. 38 del mismo cuerpo legal que establece CIRCUNSTANCIAS, puesto que el certificado de médico Forense no ha sido correctamente analizado en el momento de pronunciar la sentencia apelada, siendo imprescindible ese análisis por parte de los juzgadores, puesto que todas las circunstancias se debe valorar y tomar en cuenta la personalidad del autor o las circunstancias en el momento del hecho; desprendiéndose del

documento aludido que Simón Nogales presentaba policonfusiones a momento de su aprensión, aspecto que no concuerda con la versión del Acusado que refiere que fue aprehendido cuando llevaba comida a su abuelita, y surge la cuestionarte, porque presenta contusiones propias de una persecución en un terreno accidentado como son las excoriaciones, si se encontraba pacíficamente en dirección a casa de su abuelita; En ese mismo contexto, la versión vertida por los funcionarios policiales es refrendada por el acta de requisas persona de Simón Nogales Siles, en el que se constata que ha momento de la intervención policial, no se encontró ningún objeto, aspecto que también contradice la versión del condenado, en el sentido de que "llevaba comida para su abuela", por lo que este extremo tampoco ha sido demostrado por la defensa, ni la prueba valorada por los señores jueces.

2.1.4) Tampoco se ha aplicado correctamente lo establecido en el Art. 230 del Código de Procedimiento Penal, cuando se refiere a la Flagrancia cuando esta norma adjetiva señala que FLAGRANCIA constituye cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo o inmediatamente después es perseguido, en el presente caso Simón Nogales Siles fue sorprendido infragante es decir en el momento que realizaba el hecho ilícito de fabricación de sustancias controladas, en plena fábrica cercada e la comunidad donde vive (Pata Chirigua) y en ningún momento se trata de simples sospechas sino por el contrario se trata de hechos ocurridos en fecha 15 de abril del 2014 en la localidad de pata Chirigua - Tarata aproximadamente a horas 15:30, cuando los funcionarios policiales se encontraban realizando patrullaje de interdicción al narcotráfico y buscando fábricas, escucharon un a motosierra característico a moledora de hoja de coca, por lo que a uno 5 metros visualizaron a tres sujetos en plena fábrica, empero uno de ellos al intentar buscar señal para su teléfono celular visualizo a los policias y alertó a sus compañeros, por lo que todos corrieron en diferentes direcciones, empero uno de ellos, el de contextura más gruesa es perseguido estratégicamente por los funcionarios policiales y a uso 500 metros es reducido, por lo que en ningún momento se le perdió de vista, y precisamente esta actuación se encuadra a lo establecido en este tipo penal que es FLAGRANCIA y no como equivocadamente lo ha señalado el Tribunal de Sentencia en su fundamentación, puesto que la doctrina establece lo que consiste Flagrancia y se acomoda a lo ocurrido en el presente caso y no así que señala que se trata de simples sospechas o conjeturas, porque conforme consta del registro del juicio ninguno de los testigos han señalado YO CREO, YO PIENSO, si no han relatado lo que no han visto, lo que ha ocurrido, lo que ha hecho que reconozcan como sujeto activo del delito y como propietario de las sustancias controladas a Simón Nogales Siles y si realmente se hubiera analizado esa norma sustantiva no se hubiera dictado sentencia absolutoria. Como se puede evidenciar, son estos los elementos constitutivos que debieron ser considerados y valorados por los jueces del Tribunal de Sentencia Nro. 4, ya que una vez individualizado el autor o sujeto activo del delito, es a partir del análisis de los hechos, los cuales se hallan corroborados mediante diferentes medios probatorios judicializados en audiencia de juicio oral, que se llega a la convicción de la existencia de la comisión de un hecho delictivo, el cual debe necesariamente ser sancionado mediante la aplicación de una pena, como se puede apreciar en el caso presente, ante la adecuación de los hechos a los elementos específicos del tipo penal (artículo 47 Ley 1008), también se ha podido establecer que efectivamente concurren los elementos genéricos del delito cual es la conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad, que hacen al delito en sí y que ni siquiera admiten la existencia de una duda razonable o la concurrencia de eximentes de responsabilidad penal, que sería lo único que podría justificar una sentencia absolutoria a favor del imputado, por cuanto como único justificativo para la emisión de dicha resolución, los jueces señalan que los medios probatorios son insuficientes.

2.2.- ERRONEA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA Y ADJETIVA.-

2.2.1) Vulneración a los numerales 5 y 10 del artículo 370, 124 segundo párrafo y 173 del Código de Procedimiento Penal, ya que la sentencia recurrida carece de Fundamentación, y la contradicción existente, de una lectura de la misma, se puede evidenciar que se limita la misma a hacer relación de la acusación, de las pruebas, sin aplicar la sana crítica y valoración de la prueba, no existe la expresión de los motivos de hecho y de derecho en el que se han basado su decisión, y el valor que se ha otorgado a los medios de prueba, y esta fundamentación no consiste en hacer una simple relación de todo lo acontecido en el juicio.

Puesto que en los Considerados II, III y IV simplemente se hace una enunciación de la prueba producida por el Ministerio Público, sin asignarle el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba y **sin justificar y fundamentar las razones** por las cuales les otorga o no determinado valor.

Así, la fundamentación y justificación requerida es reemplazada por una simple mención de los documentos y demás pruebas producidas en juicio, sin expresar los motivos de hecho y de derecho que fundan la decisión, ya que el Tribunal debió fundamentar y justificar **¿Cuál fue el motivo por el que no se le otorgó valor probatorio alguno a toda la prueba desfilada por el Ministerio Público?**, Ésta omisión tuvo como consecuencia la vulneración de los ya citados artículos 124 párrafo segundo y 173 del Código de Procedimiento Penal, disposiciones legales estas que determinan lo dicho anteriormente, que la valoración de la prueba aportada debe ser realizada según las reglas de la sana crítica justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales le otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida durante el juicio, lo que no sucedió durante la elaboración de la sentencia ahora impugnada, pues simplemente se basa en una simple enunciación y relación sucinta de las pruebas producidas por la parte acusadora.

En el Considerando I , de la sentencia se hace mención de los hechos no comprobados, ni demostrados, sino solamente los antecedentes, Si se hubiera realizado la justificación y fundamentación conforme determina el Código de Procedimiento Penal, se habría analizado y valorado inicialmente **las pruebas testificales** de cargo, en las que las atestaciones resultan ser uniformes y contestes, objetivas al haber sido prestadas por personas que de una y otra manera tuvieron conocimiento directo de los hechos desde el momento de la intervención policial, hasta la conclusión de las investigaciones e incluso después, tal como es el caso del investigador asignado al presente caso quien realizó un seguimiento respecto al presente caso y así lo manifestó e informó la testigo durante su interrogatorio **las actas requisa personal, aprehensión, prueba de campo, secuestro de SS.CC., destrucción e incineración, pesaje de SS.CC, muestrario fotográfico, Certificado médico Forense**, que consignan en su contenido, los datos necesarios relativos al lugar y forma donde se suscitaron los hechos, así como el lugar, forma y cantidad de sustancias controladas encontradas. Estas son las pruebas que debieron ser valoradas y apreciadas conjunta y armónicamente por el Tribunal en pleno, para poder llegar a una conclusión mucho más objetiva respecto a los hechos.

Sin embargo, el actuar contrario del Tribunal de Sentencia, vulnera a todas luces las disposiciones legales antes mencionadas, lo que viabiliza plenamente la presente apelación restringida.

2.2.2.) Vulneración al numeral 6 del artículo 370 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto al haber los jueces ciudadanos absuelto de culpa y pena al imputado SIMON NOGALES SILES con los argumentos descritos precedentemente han realizado una defectuosa valoración de la prueba, toda vez que no fundamentaron sus conclusiones sobre la base del conjunto de pruebas producidas durante el juicio como son las declaraciones de los testigos, la prueba pericial y

documental, las cuales en su conjunto determinan que SIMON NOGALES SILES se encontraba en posesión flagrante y transportando los precursores (sustancias controladas), por cuanto en la parte considerativa incurren en su análisis en criterios subjetivos antes que en una apreciación objetiva y real del hecho en función a los aspectos de derecho que informan el caso, es mas sin que exista un solo elemento que respalde lo argüido por los Jueces del Tribunal de Sentencia N° 4 sobre la determinación de absolverlo de la comisión del delito de Fabricación de SS.CC., Demostrándose con esto que en la sentencia se ha efectuado una valoración defectuosa de la prueba o peor aun no se valoró ninguna prueba.

APLICACIÓN QUE SE PRETENDE.-

En resumen habiendo el Ministerio Público con la prueba lícitamente obtenida y sin vulnerar ningún derecho ni garantía constitucional del imputado SIMON NOGALES SILES, y luego de haber probado con prueba testifical, documental y pericial, así como con la evidencia física obtenida en el lugar y momento de los hechos, la que fue debidamente admitida y sin objeción u observación de la defensa ni de la parte imputada y conforme al artículo 71 del Código de Procedimiento Penal, fueron sometidos a los principios de contradicción inmediación, publicidad y oralidad, logrando así demostrar la participación y culpabilidad del imputado en el hecho delictivo acusado, y que a pesar de ello, fue absuelto de culpa y pena porque no se valoró debidamente la prueba, respetuosamente solicitamos al Tribunal de Alzada que al comprobar la vulneración a las disposiciones legales citadas, tratándose de un recurso de PURO DERECHO, se sirva ANULAR LA SENTENCIA ordenando la reposición del juicio por otro Tribunal, en virtud a lo dispuesto por el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que se proceda conforme corresponde, es decir, dictando una nueva sentencia declarando a SIMON NOGALES SILES culpable del delito de Suministro de SS.CC. y condenándolo mínimamente a la pena de 5 años de presidio.

PRECEDENTES CONTRADICTORIOS.-

A los fines de la fundamentación oral del presente recurso, conforme autorizan los Arts. 411 y 412 del C.P.P., solicito que el Tribunal de Alzada, radicada que sea la causa, se sirva señalar día y hora de audiencia para la fundamentación oral del recurso de apelación restringida, se tenga presente”.

CONSIDERANDO IV.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA.

IV.1.- Inicialmente, corresponde puntualizar que, la apelación restringida resulta el medio legal permitido por la Ley 1970 para impugnar la Sentencia dictada en el proceso penal, cuyo parámetro legal está previsto en el Art. 407 del CPP, cuando señala: *“El recurso de apelación restringida será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de la ley. Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha efectuado reserva de recurrir, salvo en los casos de nulidad absoluta o cuando se trate de los vicios de la sentencia, de conformidad a lo previsto por los artículos 169 y 370 de este Código”*; siendo en consecuencia un recurso de puro derecho.

La naturaleza de la apelación restringida hace que sea un recurso de derecho, como mecanismo de control de las Sentencias emitidas por Jueces y Tribunales de Sentencia, sus alcances han sido determinados por la Doctrina Legal emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ratificado por el ahora Tribunal Supremo de Justicia (Auto Supremo N° 104 de 20 de febrero de 2004) en el siguiente sentido: *“Que, de acuerdo con la nueva concepción doctrinaria, la apelación restringida es el medio legal para impugnar errores de procedimiento o de aplicación de normas sustantivas en los que se hubiera incurrido durante la sustanciación del juicio o la sentencia; no*

siendo la resolución que resuelve la apelación restringida el medio impugnativo idóneo para revalorizar la prueba o revisar cuestiones de hecho a cargo de los jueces o Tribunales inferiores, sino para garantizar los derechos y garantías constitucionales, los Tratados Internacionales, el debido proceso y la correcta aplicación de la ley. Por ello, no existiendo doble instancia en el actual sistema procesal penal, el Tribunal de Alzada se encuentra obligado a ajustar su actividad jurisdiccional ya sea a anular total o parcialmente la sentencia y ordenar la reposición del juicio por otro juez o tribunal, cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación y cuando sea evidente que para dictar una nueva sentencia no sea necesaria la realización de un nuevo juicio, se entiende por no requerir la práctica de prueba de ninguna naturaleza, podrá resolver directamente”.

En el caso presente, se debe hacer referencia a la Sentencia Constitucional N° 1588/2011-R de 11 de octubre de 2011 “...El debido proceso, consagrado como garantía constitucional por el Art. 117.1 de la CPE, y como derecho humano en el Art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomodan a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, comprendiendo el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Así las SSCC. 0418/2000-R y 1276/2001-R, entre otras.

Este derecho ha sido precisado en sus alcances y naturaleza por la SC 1693/2003-R de 24 de noviembre, de la siguiente manera: “...el debido proceso constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones judiciales o administrativas; de manera que los conflictos o controversias que se presentan en cualquier proceso, sean de carácter judicial, administrativo o disciplinario, estén previamente reguladas en el ordenamiento jurídico, el cual debe señalar las pautas que procuren el respeto de los derechos y obligaciones de las partes procesales, para que ninguna actuación de las autoridades esté basada o tenga origen en su propio arbitrio; sino, que obedezcan a los procedimientos descritos por la Ley y los Reglamentos, en virtud del principio de reserva legal”.

IV.2.- DEFECTOS DE SENTENCIA ALEGADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO.

a) Inobservancia y errónea aplicación de la Ley sustantiva, Art. 370 Num. 1) CPP.

Inicialmente cabe señalar que el delito es considerado como la conducta típicamente antijurídica y culpable, cuyo resultado es la pena o las medidas preventivas o represivas. A partir de esta definición del delito; se ha estructurado la Teoría del Delito, que estudia los elementos que integran o desintegran el delito, entre ellos la tipicidad, que desarrolla el principio fundamental “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, entendido como la **obligación de que los Jueces y Tribunales apliquen la ley sustantiva debidamente, enmarcando la conducta del acusado en el marco descriptivo de la ley penal**, a efecto de no incurrir en calificación errónea que afecte al debido proceso y devenga en defecto absoluto insubsanable. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia –ahora Tribunal Supremo de Justicia– en el AS N° 67 de 27 de enero de 2006, en su DOCTRINA LEGAL APLICABLE señala: “El “principio de tipicidad” se establece en materia penal a favor de todos los ciudadanos y se aplica como una obligación a efectos de que los jueces y Tribunales apliquen la ley penal sustantiva debidamente, enmarcando la conducta del imputado

exactamente en el marco descriptivo de la ley penal a efectos de no incurrir en violación de la garantía constitucional del "debido proceso": la calificación errónea del marco descriptivo de la ley penal deviene en defecto absoluto insubsanable..."; siguiendo ese lineamiento, la SC N° 680/2000-R ha determinado en su RATIO DECIDENDI lo siguiente: "Que de acuerdo a lo expuesto por la doctrina penal, el delito objetivamente se perfecciona cuando el sujeto activo -delincuente- realiza la lesión jurídica que ha pretendido; es decir que con la consumación se alcanza la objetividad jurídica que constituye el tipo especial de un delito (...)".

Por su parte el Art. 20 del Código Penal, bajo el nomen Iuris de "Autores" determina: "Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso.

Es autor mediato el que dolosamente se sirve de otro como instrumento para la realización del delito". Sobre el particular la Doctrina Legal aplicable, contenida en el Auto Supremo N° 497 de 08 de octubre de 2001, establece que: "(...) la doctrina penal contemporánea (...) define al autor del delito como el sujeto que ha participado activamente en la comisión del hecho ilícito, intelectual y materialmente, consciente que lo que realiza está prohibido por la ley penal y que merece pena por lesionar bienes jurídicos protegidos por el orden legal (...)".

En cuanto a la adecuada labor de subsunción de los hechos al tipo penal, es preciso que los Tribunales o Jueces de Sentencia observen el principio de legalidad, el Auto Supremo 267/2013-RRC de 17 de octubre, estableció lo siguiente: "(...) La subsunción supone la concreción de la norma esencialmente abstracta (tipo penal) y general al caso concreto y particular (hecho o hechos) que haya sido objeto del juicio.

En primer término, y como labor inmediata, una vez concluida la valoración de la prueba y establecidos los hechos probados y no probados, el juzgador debe verificar la existencia y materialización del verbo rector en la conducta del imputado dentro de él o los hechos debatidos en juicio, es decir realizar un enjuiciamiento jurídico del hecho, para después realizar el mismo trabajo de coincidencia para la restante estructura del tipo penal.

De este modo la selección e interpretación del tipo penal y su adecuada subsunción no sólo supondrá una aplicación coherente y correcta de la norma sustantiva, si no que involucrará el cumplimiento del derecho a una tutela judicial efectiva (art. 115.I de la CPE), un entender contrario, es decir, el tomar una decisión por parte del juzgador, en base a una deficiente y defectuosa subsunción de la conducta enjuiciada aplicando el tipo penal irrazonablemente, comprometerá la vulneración del principio de la legalidad penal, (...)".

- En cuanto a este punto apelado conforme a los argumentos expuestos por el Ministerio Público precedentemente en el CONSIDERANDO III, que en lo esencial alega que se habría violado el Art. 47 de la Ley 1008, acción consistente en dolo, que conforme a la prueba testifical y documental se habría demostrado que el acusado Simón Nogales Siles conocía perfectamente que fabricaba sustancias controladas, sin embargo el Tribunal a-quo, señalaría que el Ministerio Público no habría probado que el acusado se encuentre en la fábrica donde se elaboraba la cocaína. Asimismo no se habría aplicado el Art. 20 del CP, ya que la sentencia no señalaría el motivo por el cual el acusado no es autor del delito acusado no hay un fundamento de hecho y de derecho, tampoco se habría aplicado lo establecido en el Art. 38 del CPP, relativo a las circunstancias, así como tampoco el Art. 230 del mismo cuerpo legal, ya que el acusado habría sido sorprendido infragante en el momento en que se realizaba el hecho ilícito de la fabricación de la sustancia controlada, y finalmente no se habría admitido la existencia de una duda razonable o la concurrencia que exime de responsabilidad penal, lo que justificaría la sentencia

7

absolutoria del acusado; al efecto de la revisión de la Sentencia impugnada de fecha 20 de enero de 2016, se evidencia que en su punto CONSIDERANDO V, señala lo siguiente: "(...) *La existencia o no de un delito, depende de la concurrencia de los elementos del delito. El Tribunal establece, al valorar la prueba, que el aprehenderlo en inmediaciones del lugar de la fábrica no constituye un elemento objetivo y contundente para determinar la participación y responsabilidad de una persona en la comisión del delito de fabricación de sustancias controladas. La Fiscalía sostiene que en el accionar de SIMON NOGALES SILES concurre lo establecido por el Art. 47 con relación al art. 33 inc. L) de la ley 1008. Uno de los presupuestos básicos para la configuración del delito de fabricación de sustancias controladas constituye el dolo, es decir, tal como refiere Art. 14 del Código Penal, el accionar del sujeto activo del ilícito debe ser realizado con conocimiento y voluntad, siendo suficiente que el autor considere seriamente la posibilidad de su realización y acepte la misma, ahora bien, corresponde analizar, si en el accionar del imputado concurre el accionar doloso, el Tribunal, conforme ha ido valorando la prueba, ha llegado a la convicción de que la prueba no establece relación de causalidad entre los imputado y la cocaína, no se ha demostrado que el acusado hubiera estado realizando el proceso de extracción, preparación, elaboración, manufactura, composición, refinación, transformación o conversión que permita obtener por cualquier medio, directa o indirectamente, sustancias controladas...*"; no siendo suficiente argumento que SIMON NOGALES SILES haya esta en inmediaciones de la fábrica, el Derecho Penal es de acto y no de autor. Según el tratadista Benjamín Miguel Harb, en su libro Derecho Penal, en el accionar del sujeto responsable de un delito necesariamente tiene que conducir tres elementos: la manifestación de voluntad, el resultado y la relación de causalidad. La manifestación de voluntad, supone que el agente exterioriza una voluntad, de manera consciente, espontánea y libre, es decir, da a conocer su propósito, dando lugar a un resultado, que supone la realización del hecho, como efecto externo, conducta que da lugar a la relación de causalidad, a la conexión lógica y la manifestación de voluntad y el resultado (...) Si esto es así, sólo es posible que el agente sea autor de un hecho si actuó dolosamente y tenía en sus manos el curso causal de los acontecimiento, sólo de esta manera podría subsumirse una conducta en el Art. 20 del Código Penal boliviano (autoría). Es más, conforme establece el Art. 13 del Código Penal, no puede haber pena sino existe culpabilidad, es decir, si no concurre la subjetividad; al accionar de SIMON NOGALES SILES no puede ser sujeto de reproche y consiguientemente de punición. Por lo que el Tribunal, valorada la prueba en su integridad y bajo las reglas de la sana crítica, tiene convicción de no haber el Ministerio Público, probado, con prueba suficiente, que el imputado nombrado sería responsables del hecho acusado. Ante esta falta de convicción de responsabilidad del acusado en la comisión del delito de fabricación de sustancias controladas que se traduce en el pronunciamiento de sentencia absolutoria. Por ende **valorado** la prueba desfilada en juicio, se tiene que el Ministerio Público, no ha demostrado con prueba suficiente la concurrencia del tipo penal acusado, es decir insuficiencia de prueba para determinar la responsabilidad del acusado, motivo por el cual el Tribunal sostiene que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla, conforme mandan las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia (...)"

De donde resulta que el Tribunal a quo, en función al análisis integral de la prueba judicializada en juicio oral, de conformidad al Art. 363 del CPP, determinó declarar al acusado Simón Nogales Siles absuelto de culpa y pena del delito de Fabricación de Sustancias Controladas tipificado en el Art. 47 con relación al Art. 33 inc. L) de la Ley N° 1008, por que la prueba aportada no ha sido suficiente para generar en el Tribunal convicción sobre la responsabilidad del acusado.

Consecuentemente, no se observa el defecto de Sentencia previsto en el Art. 370 Num. 1) del CPP, contrariamente, la determinación asumida por el Tribunal a-quo, se ajusta estrictamente adecuando los hechos probados en audiencia de juicio oral, sin que se observe una aplicación arbitraria, sino aplicando correctamente las normas legal que corresponden dentro la presente causa. En tal sentido este aspecto alegado por el representante del Ministerio Público resulta improcedente.

b) Que no exista fundamentación de la sentencia o que ésta, sea insuficiente o contradictoria – La inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia, Num. 5) y 10) del Art. 370 del CPP.

Sobre la motivación y fundamentación de las resoluciones jurisdiccionales, hace necesario citar la jurisprudencia constitucional contenida en la S.C. 0871/2010-R de 10 de agosto de 2010 cuando señala: "(...)En virtud al entendimiento antes citado, *debe precisarse que la motivación de las decisiones jurisdiccionales y administrativas, constituye un elemento configurativo del derecho al debido proceso, al respecto, este Tribunal, mediante la SC 1365/2005-R 31 de octubre, ha señalado que "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió(...)"*

El Art. 124 del CPP establece taxativamente: "*Las sentencia y autos interlocutorios serán fundamentados. Expresarán los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba*".

En lo relativo a este punto apelado, el Ministerio Público no expone de manera específica y concreta el motivo por el cual considera que los fundamentos expuestos por el Tribunal a-quo, en la Sentencia impugnada, resultan insuficientes o contradictorios.

Cabe citar al respecto la SCP. N° 0903/2012 de 22 de agosto, que con relación a la motivación y fundamentación de las resoluciones, señaló lo siguiente: "(...) *la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas (...)*" (SC 2023/2010-R de 9 de noviembre reiterada por la SC 1054/2011-R de 1 de julio). De lo expuesto, inferimos que la fundamentación y motivación de una resolución que resuelva cualquier conflicto jurídico, no necesariamente implica que la exposición deba ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara e íntegra en todos los puntos demandados, donde la autoridad jurisdiccional o en su caso administrativa, exponga de forma

clara las razones determinativas que justifican su decisión, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal y citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución; en suma se exige que exista plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva de un fallo.”

- En cuanto a este punto apelado conforme a los argumentos expuestos por el Ministerio Público precedentemente en el CONSIDERANDO III, que además la sentencia carecería de fundamentación y existiría contradicción, se limita a hacer una relación de la acusación, sin aplicar la sana crítica y valoración de la prueba, no existiría la expresión de los motivos de hecho y de derecho, no asigna un valor a todos los elementos de prueba, no justifica con fundamento las razones y, la vulneración de los Arts. 124 segundo párrafo y 173 del CPP; en cuanto a este punto apelado este Tribunal de Alzada considera que del contenido de la Sentencia impugnada se verifica que cumple suficientemente con la fundamentación, entendida como la resolución que se baste a sí misma, por cuanto en la valoración descriptiva y valorativa de la prueba judicializada, realiza la labor de análisis intelectual de la misma, realizando la fundamentación jurídica en función a ese análisis intelectual, exponiendo las razones por las cuales concluye que existe duda razonable sobre la responsabilidad penal del delito de Fabricación de Sustancias Controladas, que se atribuye al acusado, todo esto conforme claramente señala la Sentencia en su punto CONSIDERANDO IV, “(...) La existencia o no de un delito, depende de la concurrencia de los elementos del delito. El Tribunal establece, al valorar la prueba, que el aprehenderlo en inmediaciones del lugar de la fábrica no constituye un elemento objetivo y contundente para determinar la participación y responsabilidad de una persona en la comisión del delito de fabricación de sustancias controladas La Fiscalía sostiene que en el accionar de SIMON NOGALES SILES concurre lo establecido por el Art. 47 con relación al art. 33 inc. L) de la ley 1008. Uno de los presupuestos básicos para la configuración del delito de fabricación de sustancias controladas constituye el dolo, es decir, tal como refiere Art. 14 del Código Penal, el accionar del sujeto activo del ilícito debe ser realizado con conocimiento y voluntad, siendo suficiente que el autor considere seriamente la posibilidad de su realización y acepte la misma, ahora bien, corresponde analizar, si en el accionar del imputado concurre el accionar doloso, el Tribunal, conforme ha ido valorando la prueba, ha llegado a la convicción de que la prueba no establece relación de causalidad entre los imputado y la cocaína, no se ha demostrado que el acusado hubiera estado realizando el **proceso de extradición, preparación, elaboración, manufactura, composición, refinación, transformación o conversión que permita obtener por cualquier medio, directa o indirectamente, sustancias controladas...**”; no siendo suficiente argumento que SIMON NOGALES SILES haya estado en inmediaciones de la fábrica, el Derecho Penal es de acto y no de autor. Según el tratadista Benjamín Miguel Harb, en su libro Derecho Penal, en el accionar del sujeto responsable de un delito necesariamente tiene que conducir tres elementos: la manifestación de voluntad, el resultado y la relación de causalidad. La manifestación de voluntad, supone que el agente exterioriza una voluntad, de manera consciente, espontánea y libre, es decir, da a conocer su propósito, dando lugar a un resultado, que supone la realización del hecho, como efecto externo, conducta que da lugar a la relación de causalidad, a la conexión lógica y la manifestación de voluntad y el resultado.

Si esto es así, sólo es posible que el agente sea autor de un hecho si actuó dolosamente y tenía en sus manos el curso causal de los acontecimientos, sólo de esta manera podría subsumirse una conducta en el Art. 20 del Código Penal boliviano (autoría). Es más, conforme establece el Art. 13 del Código Penal, no puede haber pena sino existe culpabilidad, es decir, si no concurre la subjetividad; al accionar de SIMON NOGALES SILES no puede ser sujeto de

reproche y consiguientemente de punci3n. Por lo que el Tribunal, valorada la prueba en su integridad y bajo las reglas de la sana cr3tica, tiene convicci3n de no haber el Ministerio P3blico, probado, con prueba suficiente, que el imputado nombrado seria responsables del hecho acusado. Ante esta falta de convicci3n de responsabilidad del acusado en la comisi3n del delito de fabricaci3n de sustancias controladas que se traduce en el pronunciamiento de sentencia absolutoria. Por ende valorado la prueba desfilada en juicio, se tiene que el Ministerio P3blico, no ha demostrado con prueba suficiente la concurrencia del tipo penal acusado, es decir insuficiencia de prueba para determinar la responsabilidad del acusado, motivo por el cual el Tribunal sostiene que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla, conforme mandan las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia (...)".

Para ser autor 3ste debe cometer el hecho para finalmente determinar el resultado, es decir ejecutarlo, de lo que no existe en el caso.

Fundamentos adecuados a la circunstancia, conforme a la previsi3n contenida en el Art. 363 Num. 2) del CPP, que permite determinar la Sentencia Absolutoria, cuando la prueba aportada sea insuficiente para generar en el Tribunal la convicci3n sobre la responsabilidad penal, estando vinculado al principio IN DUBIO PRO REO, valoraci3n intelectual que se realizo adecuadamente en la Sentencia impugnada, en funci3n a la prueba aportada por el Ministerio P3blico. Consecuentemente este Tribunal de Alzada, tampoco verifica que la Sentencia impugnada incurra en defectos de Sentencia previstos en los Num. 5) y 10) del Art. 370 del CPP, haciendo tambi3n improcedente la impugnaci3n efectuada.

c) Que la sentencia se base en hechos inexistentes o no acreditados o en valoraci3n defectuosa de la prueba - Art. 370 Num. 6) del CPP.

Sobre la valoraci3n de la prueba en base al sistema de libre convicci3n o sana cr3tica racional, Jos3 Cafferata Nores ("La prueba en el proceso penal"; Edit. Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 42) se3ala que este sistema se caracteriza por la concurrencia de dos aspectos:

a. El Juez pronuncia su decisi3n sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta raz3n, es decir, la normas de la l3gica, de la psicolog3a y de la experiencia com3n.

b. Se impone a los jueces la obligaci3n de motivar sus resoluciones, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que lleg3 y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas.

Que esta labor requiere la concurrencia de dos operaciones intelectuales:

a. La descripci3n del elemento probatorio; lo que significa que en la Sentencia se deber3 precisar el contenido de la prueba, enunciando, describiendo o reproduciendo, concretamente, el dato probatorio, pues s3lo as3 ser3 posible verificar si la conclusi3n a que arriba deriva racionalmente de esas probanzas invocadas en su sustento.

b. La valoraci3n cr3tica de esa descripci3n, que permite verificar si el mecanismo de discernimiento utilizado por el juez o tribunal para arribar a determinadas conclusiones ha sido cumplido con respecto a las reglas de la sana cr3tica racional; lo que puede viabilizar, a posteriori, el control de calidad de la sentencia.

Consecuentemente, la valoraci3n de las pruebas si bien es tan solo una fase o un momento de la motivaci3n de la Sentencia, pero ciertamente resulta la m3s importante, porque cobra relevancia para la ponderaci3n de los elementos probatorios que se han producido en el debate.

En tal sentido, m3s que una frase com3n, constituye un principio la afirmaci3n de que "la

sentencia debe bastarse a sí misma". Esto significa que el contenido del fallo debe ser manifiesto, es decir, comprensivo de todas las circunstancias que lo integran formalmente.

El Art. 173 del CPP, determina taxativamente: *"El Juez o tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida."* Asimismo el Art. 359 del CPP en cuanto a la emisión de la Sentencia prevé: *"El tribunal valorará las pruebas producidas durante el juicio de un modo integral conforme a las reglas de la sana crítica y **expondrá los razonamientos en que fundamenta su decisión**"*.

Sobre valoración de la prueba, la Doctrina Legal emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, entre otros en el A.S. No. 214 de 28 de marzo de 2007 estableció lo siguiente: *"(...) Los jueces de mérito son soberanos en la valoración de las pruebas, que las estiman o desestiman, debiendo siempre indicar las razones para admitir o desestimar determinados elementos probatorios, los razonamientos del fallo deben estar acordes a las reglas del pensamiento humano, siendo este el iter lógico de una sentencia, el que debe fundarse en las leyes del pensamiento, las que independientemente de nuestra experiencia se presentan como necesarias en nuestro raciocinio. Para que la fundamentación de una sentencia sea válida se requiere no sólo que el Tribunal de juicio funde sus conclusiones en pruebas de valor decisivo, sino también, que éstas no sean contradictorias entre sí, ni ilegales y que en su valoración se observen las reglas fundamentales de la lógica, no puede considerarse motivación legal ni aplicación integral de las reglas de la sana crítica, a una simple y llana referencia a una prueba por parte del juzgador y que se formula de un modo general y abstracto, en el que se omite realizar una exposición razonada de los motivos en los que se funda. (...)"*.

Por otra parte, la Doctrina Legal emitida por el Tribunal Supremo de Justicia en el A.S. Nº 200/2012-RRC de 24 de agosto ha determinado: *"Es necesario precisar, que el recurso de apelación restringida, constituye un medio legal para impugnar errores de procedimiento o de aplicación de normas sustantivas en los que se hubiera incurrido durante la sustanciación del juicio o en la Sentencia, no siendo el medio idóneo que faculte al Tribunal de alzada, **para revalorizar la prueba o revisar cuestiones de hecho que es de potestad exclusiva de los jueces o Tribunales de Sentencia;** por ello, si el ad quem, advierte que la Sentencia no se ajusta a las normas procesales, con relación a la valoración de la prueba y la falta de fundamentación y motivación, que haya tenido incidencia en la parte resolutive, le corresponde anular total o parcialmente la Sentencia, y ordenar la reposición del juicio por otro Tribunal"*.

- En el presente caso conforme a los argumentos expuestos por el Ministerio Público precedentemente en el CONSIDERANDO III, impugnación relativa a la defectuosa valoración de la prueba, por ello la parte considerativa de la sentencia incurre en criterios subjetivos en su análisis y, no se valoró ninguna prueba; al efecto corresponde puntualizar que al Tribunal de Alzada le está prohibido realizar una tarea intelectual de revalorización de la prueba producida en juicio oral; al margen de ello, en la apelación restringida formulada por el representante del Ministerio Público, no existe una exposición concreta, detallada, clara y específica sobre cuáles principios de la lógica, de la experiencia y de la psicología se hubieren vulnerado por el Tribunal a-quo, en su labor de efectuar la fundamentación probatoria intelectual, al respecto nos remitimos a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia ha determinado, en el AS. No. 111 de 31 de enero de 2007.

En consecuencia, al no haber precisado el Ministerio Público – apelante los errores lógicos-jurídicos de la Sentencia, menos proporcionado la solución que pretende en base a un

análisis lógico explícito, tampoco argumenta de qué forma se vulneró la sana crítica, limitándose a señalar que se habría realizado una defectuosa valoración de la prueba y, por ello la parte parte considerativa de la sentencia incurriría en criterios subjetivos en su análisis y. no se habría valorado ninguna prueba; contrariamente, del contenido de la Sentencia impugnada se verifica que el Tribunal a-quo, efectúa el análisis descriptivo y valorativo de la prueba, identificando los motivos por los cuales emitió la resolución ahora impugnada, remitiéndose a la prueba testifical, documental y evidencias, que en un análisis conjunto e integral aplicando la previsión contenida en el Art. 173 del CPP, generó duda razonable en el Tribunal a-quo, sobre la responsabilidad penal del acusado Simón Nogales Siles para determinar la Sentencia absolutoria por el delito de Fabricación de Sustancias Controladas tipificado y sancionado en el Art. 47 con relación al Art. 33 inc. I.) de la Ley N° 1008. En tal sentido, la valoración efectuada por el Tribunal a-quo, de la prueba judicializada, resulta razonable, sustentada en la sana crítica, la lógica y la psicología a efecto de arribar a las conclusiones que contiene la Sentencia impugnada; por lo que este argumento del Ministerio Público – apelante, resulta también improcedente.

Finalmente, por todo lo precedentemente expuesto este Tribunal de Alzada, concluye que en cuanto a la impugnación efectuada por el Ministerio Público sobre los defectos de sentencia establecidos en los Num. 1), 5), 6) y 10) del Art. 370 del CPP. Se advierte que la Sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, siendo la misma expresa, clara y completa, concibiéndose con todo ello que la Sentencia es suficiente para sustentar el fallo y no contiene defectos de sentencia aludidos por el Ministerio Público.

POR TANTO: La Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declara **IMPROCEDENTE** la apelación restringida interpuesta por el representante del Ministerio Público – Benjamín Ricardo Medrano Rojas mediante memorial de fecha 17 de marzo de 2016 (fs. 115 - 119 del expediente procesal). En consecuencia, **CONFIRMA** la Sentencia N° 04/2016 de fecha 20 de enero de 2016, emitida por el Tribunal de Sentencia N° 4 de la Capital.

Conforme a la previsión del Art. 123 del Código de Procedimiento Penal, se advierte a las partes que la presente resolución es recurrible de casación y que a ese efecto tienen el plazo de 5 días a partir de su notificación conforme establece el Art. 417 del Código Procesal Penal. **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Vocal relator: Dr. Nelson Cesar Pereira Antezana.

(Handwritten signatures and stamps)
Dr. Nelson Cesar Pereira Antezana
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TERCERA
Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba
Ma. Anabella Torres Poquechoque
VOCAL PRESIDENTE
SALA PENAL TERCERA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia

En Cochabamba a los 07 días del mes de Noviembre de 2018.

a Hrs 16:50 Notifiqué Personal a Simon Nagales Siles
Auto de Vista de

Fecha 16 de julio de 2018. Recibiendo copia doy fe
de ley en Secretaría de la Sala Penal Tercera

SR
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia

Simon Nagales Siles

5177755 Cbb
SIMON NAGALES SILES

En Cochabamba a los 09 días del mes de Noviembre de 2018.

a Hrs 4:00 Notifiqué Ministerio Público - Scc.
Auto de Vista

de fecha 16 de julio de 2018. Depongo copia doy fe
de ley en la Fiscalía de el Valdivia no 659.

SR
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia



En Cochabamba a los 07 días del mes de Noviembre de 2018.

a Hrs 16.50 Notifique Personal a Simon Nagales Siles
Auto de Vista de

fecha 16 de julio de 2018. Reubriendo copia doy fe
de ley en Secretaria de la Salud René Torrecilla

[Handwritten initials]
SECRETARIA DE LA SALUD
Cochabamba - Bolivia

[Handwritten signature]

5177755 Cbb
SIMON NAGALES

En Cochabamba a los 08 días del mes de Noviembre de 2018.

a Hrs 9.00 Notifique Ministerio Público - Ssec.
Auto de Vista

de fecha 16 de julio de 2018. Depondo copia doy fe
de ley en la Fiscalía de Valdivia no 659.

[Handwritten signature]
FISCALIA DE VALDIVIA
Cochabamba - Bolivia



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA PENAL TERCERA
Recurso: Apelación Restringida
NUREJ: 201502939
Ministerio Público
CI
Simón Nogales Siles



Cochabamba, 20 de noviembre de 2018.

De antecedentes se evidencia que todos los sujetos procesales fueron legalmente notificados con el Auto de Vista de fecha 16 de julio de 2018, y no habiendo interpuesto ningún recurso los mismos; en consecuencia se dispone la devolución del expediente procesal al Juzgado de origen, sea previo registro en el libro que corresponde así como en el Sistema Informático SIREJ. Notifique Oficial de Diligencias.

A large, stylized handwritten signature in black ink, followed by a smaller, less legible signature. Below the signatures is a faint, partially obscured official stamp or seal.

En Cochabamba a los 21 días del mes de Noviembre de 2018.

a Hrs 10:00 en el Departamento del Ministerio Público

Decreto de 20-11-18

do y fe

[Handwritten signature]
Ministerio Público
Cochabamba

21

Noviembre 18

10:05

Simón Nogales Siles

Decreto de 20-11-18

[Handwritten signature]
Ministerio Público
Cochabamba

NOTA

Presente Leticia Caspedes Vallejos

4421589 cba

Act 21-11-2018 17:50

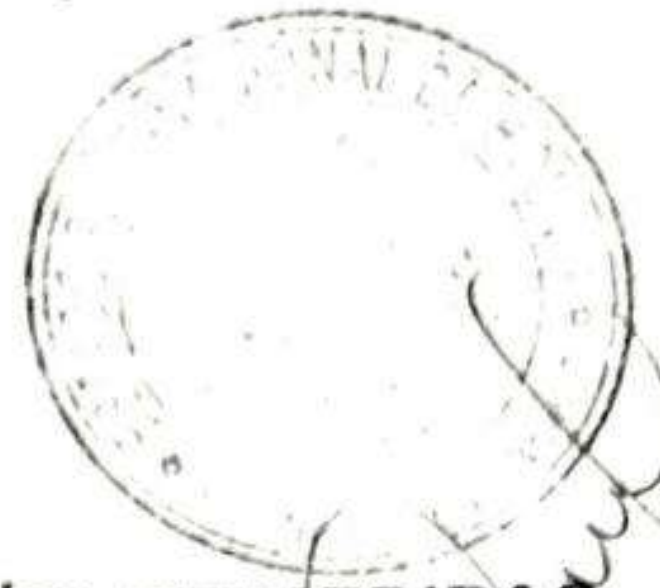
Pr. 1 Do y fe.

[Handwritten signature]
Leticia A Caspedes Vallejos
AUXILIAR SALA PENAL TERCERA
Cochabamba Bolivia
4421589 cba

[Handwritten signature]
Ministerio Público
Cochabamba

Acta de audiencia y medidas cautelares

151



ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA DE APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En la Localidad de Tarata, Provincia Esteban Arze del Departamento de Cochabamba, del Estado Plurinacional de Bolivia, a los 16 días del mes de Abril de 2014 a horas. 12:00., habiéndose instalado el acto a las 12:20 del día señalado para la audiencia de Aplicación de Medidas Cautelares en contra del imputado Simón Nogales Siles; dentro la Etapa Preparatoria al Juicio Oral, seguido de Oficio por el Ministerio Publico de Sustancias Controladas contra el prenombrado, por la presunta comisión de los delitos previstos y sancionados por los Art. 47 con relación al Art. 33 inc. L de la Ley 1008. Se constituyo el Personal del Juzgado Primero de Instrucción Mixto Cautelar y Liquidador No. 1 de Tarata, compuesto por la Sra. Juez Dra. Carmen Ticona Aranda y la suscrita Actuaría - Abogada del juzgado 2do de Instrucción Mixto y Cautelar de Tarata en Suplencia del Juzgado 1ro de Instrucción Mixto Cautelar y Liquidador de Tarata. Seguidamente la Sra. Juez dispuso que por Actuaría se informe respecto a la presencia de las partes y el motivo de la audiencia. Se informo sobre la asistencia del Representante del Ministerio Publico de Sustancias Controladas Dr. Jaime A. Arancibia Guzmán, asimismo se informo la concurrencia del imputado Simón Nogales Siles asistido por su abogada Dra. Esther Chacon Marín. *Acto seguido la Sra. Juez concedió el uso de la palabra al Representante del Ministerio Publico:* *Quien indicó:* En conformidad a la certificación cuyo tenor integro de la imputación al margen de la aplicación de las Medidas Cautelares, la calificación provisional de la imputación de fecha 16 de Abril de 2014, en cuanto a la aplicación de Medidas Cautelares corresponde señalar a su autoridad que conforme al Art. 232 núm. 3, como podrá advertir

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

en cuanto a la pena hace procedente la Detención Preventiva, sin embargo corresponde a su autoridad establecer si en este caso se cumplen o no los presupuestos enumerados en el numeral 1) y 2) del Art. 233 del Código de Procedimiento penal, es decir suficientes indicios en cuanto al hecho, asimismo como la probabilidad de participación y autoría en los hechos como podrá advertir su autoridad en los indicios presentados junto con la reciente imputación se cuentan con indicios suficientes que hacen ver la probabilidad de autoría de participación del imputado de los hechos que han motivado la presente investigación, adecuando de manera provisional su conducta al tipo penal previsto en el Art. 47 en relación al Art. 33 inc. L de la Ley 1008, reciente ubicación de Sustancias Controladas, asimismo esclarecer los riesgos procesales de fuga y obstaculización a este fin conforme va advertir su autoridad de antecedentes, la declaración informativa del imputado hace referencia a un estado civil, un domicilio real, así como una actividad, a la fecha no se cuenta con documentación idónea que acredite esos extremos de domicilio, trabajo y familia haciendo previsible la aplicación del num. 1 del Art. 234 y por ende el num. 2 del Art. 234, por cuanto en libertad el imputado fácilmente haciendo uso de su libre derecho de locomoción puede mimetizarse dentro de la sociedad, haciendo difícil su ubicación a objeto del proceso y de investigación en si, en tal sentido del comportamiento del imputado al haber sido Aprehendido en flagrancia y huído del lugar hace pues que se aplique la previsión establecido en el num 4 del Art. 234 así como el núm. 10, en cuanto en libertad es un peligro para la sociedad, no nos olvidemos que se trata de un delito de lesa humanidad que si afecta a la sociedad en su conjunto y más aun en un delito de fabricación de sustancias controladas, por cuanto debemos comprender que solo el hecho de fabricar Sustancias Controladas y verter los desechos en el ambiente

158

genera perjuicio no solo para el lugar, sino para la sociedad en su conjunto, en libertad el imputado se tiene la idea fundada que se dedique nuevamente o vuelva a retomar esta actividad, reitero en claro perjuicio de la sociedad en general, este hecho hace que se cumpla lo establecido en el num. 10 del Art. 234, en cuanto a los riesgos de obstaculización de acuerdo a los antecedentes presentados a su autoridad se tiene la comisión de que si existieran otras personas a los que el imputado podría influir de manera negativa o se comporte de manera reticente, dando un perjuicio del avance de la investigación del proceso en si, al margen de ello no debemos dejar de lado que la imputación presentado por el Ministerio Publico marca el inicio de la investigación en tal sentido al encontrarse pendiente pruebas o elementos de convicción por acumular y en libertad el imputado fácilmente podría destruir, modificar o suprimir estos aspectos que en si puedan ayudar a esclarecer la verdad de los hechos, haciendo previsible la aplicación del num. 1 y 2 del Art. 235 en cuanto a los riesgos procesales de obstaculización en la averiguación de la verdad, en libertad el imputado a través de los familiares presuntamente podría influir, de igual forma en los otros participes o probables participes del hecho que nos ocupa, haciendo aplicable el num. 4 del Art. 235, es en tal sentido que precautelando siempre la finalidad que cumplen las medidas cautelares, el cual es asegurar la presencia del imputado en todos los actos del proceso, la averiguación real de los hechos, así como la aplicación de una sanción penal, como la posible condena en contra del imputado precautelando el Art. 7, 221, 222 del Código de Procedimiento Penal considerando que de antecedentes no existe la posibilidad o la probabilidad de aplicar alguna otra medida alternativa en contra del imputado, el Ministerio Publico en esta oportunidad solicita la aplicación de Medidas Cautelares de carácter personal, con la detención preventiva en un

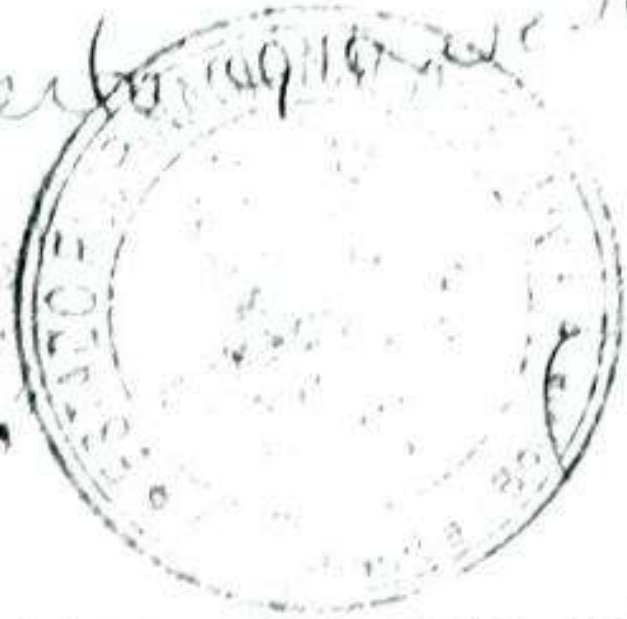
dos

2.

recinto carcelario que su autoridad vea conveniente, con el único fin de asegurar la presencia del imputado en todos y cada uno de los actos del proceso, asimismo considerando la existencia de la previsión contenida en el Art. 230 del Código de procedimiento Penal es decir flagrancia, tomando en cuenta las circunstancias en las que el imputado a sido aprehendido, el Ministerio Público solicita la aplicación del Art. 393 Bis de la ley 1970 modificado o incorporado a través de la Ley 007, por lo que solicita la aplicación del Procedimiento Inmediato para delitos flagrantes, solicitando se nos conceda el plazo de 45 días común a las partes, a efecto de la defensa amplia e irrestricta.

Acto seguido la Sra. Juez dio el uso de la palabra a la Abogada de Defensa.- Quien indico: Haciendo una lectura quizás un poco rápida de la imputación presentada por el Representante del Ministerio Público y según los fundamentos de hecho que se escribe en este requerimiento, el ministerio publico hace mención a que el informe de acción directa que había presentado en este caso el policía interventor, en este caso se habría informado a la autoridad fiscal de que precisamente en fecha 15 de abril a horas 10 dos patrullas habrían salido a realizar patrullajes rutinario y mas o menos a eso de las 3 y media, ya en un lugar denominado Patachirigua habrían advertido una senda o trajinada y siguiendo esta senda es que encuentran una fabrica de elaboración de sustancias controladas, pero sin embargo el personal se pone mas o menos a 5 metros de esta fabrica para no ser visto, lo que llama la atención porque no se intervino ese momento sino se espera no se que, ven como una de las personas, porque identifican a tres personas, una de las personas se habría subido a un lugar alto, han visto que esta persona estaba usando su celular y advierte la presencia policial, dado una voz de alarma y este hecho alerto a esas otras dos personas que habrían estado en la fabrica y en diferentes direcciones huyen de los policías,

- Oporto y J...
- Cierzo via...
26
159



quienes los siguen, evidentemente considero que esta relación de hecho de alguna manera encaja a ese requisito sinecuanum de la flagrancia, puesto que la flagrancia tiene una connotación muy diferente de acuerdo al Art. 393 Ter. que ha sido precisamente incorporado dentro lo que es el Procedimiento penal puesto que precisamente esta norma, en cuanto a la solicitud del ministerio publico en cuanto a la aplicación del procedimiento inmediato, considero que el Ministerio Publico esta reconociendo que este ciudadano ha sido detenido a 500 metros, estamos hablando de dos patrullas, estoy utilizando la lógica no puedo creer que una persona haga correr a dos patrullas, generalmente cada patrulla tiene 7 componentes, 6 componentes, pongamos en su mínimo 5, son 10 funcionarios corriendo tras dos persona y a 500 metros y no poderlo detener efectivamente, voy a creer la versión de mi cliente que me dice que fue detenido a una distancia, pero que el jamas vino de una fabrica, mas al ver ellos una fabrica pretendieron relacionarlo a esta fabrica para ver seguramente si algo tenia que ver, yo considero que estos hechos, esos fundamentos están ya haciendo ver que este ciudadano no ha sido detenido en flagrancia, 500 metros de un lugar es bastante considerable no creo que tantos policías que ya habían rodeado incluso la fabrica habrían permitido siquiera que este ciudadano avance un metro de la fabrica, son razonamientos lógicos que vuestra autoridad los ha de considerar, obviamente el Ministerio Publico basa su fundamentacion en base a un informe, yo también respeto el fundamento yo no estoy de ninguna manera pretendiendo decir que el Ministerio Publico de alguna manera esta falseando, sino basado en un informe de acción directa se ha dado credibilidad, yo estoy considerando el informe que ha servido de base para esta imputación, por lo que solicito velando los derechos ese derecho a la defensa que un procedimiento inmediato a de inclusive afectar, por lo

Res

3-

que solicita se rechace la petición de procedimiento inmediato, porque voy a reiterar que este ciudadano no ha sido detenido en la fabrica fabricando sustancias controladas considero que estaba con la misma ropa no se, no se advierte mayores evidencias, solicita se rechace y se remita a procedimiento común, porque no existe ese requisito sinecuanum que es la flagrancia, ahora con referencia al Art. 233 que también se presenten los requisitos, también para la procedencia de la detención preventiva, claramente esta norma establece que en primer lugar tiene que concurrir el num. 1 del Art. 233, es decir la probable autoria o participación de la persona en el hecho imputado, cuando hablamos de probabilidad no estamos hablando de certeza, pero es el elemento de convicción que exige la legislación en que debe haber elementos de convicción suficientes, es decir al extremo de que la autoridad jurisdiccional no pueda dudar de que este ciudadano sea realmente probable autor o participe del hecho de fabricación, ya el fundamento debido en esta imputación permite que el no ha sido detenido en el lugar de los hechos, considero que estamos hablando de una comunidad no conozco pero me baso en las comunidades son definitivamente zonas alejadas y obviamente la presencia de personas por la distancia de estas casas son lejanas y este ciudadano es del lugar, no es ninguna persona ajena que haya venido de otro lugar para quererse dedicar a actividades ilícitas, es del lugar, tiene familia muy cerca del lugar es decir considero que están confundiendo a un ciudadano honesto con personas que realmente hayan estado involucradas en la fabricación de sustancias controladas, por lo que veo mi fundamento es el elemento de convicción que exige que tiene que ser suficiente para considerar que este ciudadano es realmente probable autor o participe, no se lo ha detenido en el lugar menos fabricando, por lo que también no concurre el núm. 1 del Art. 233, ahora con referencia



Ciudad de San Juan

[Handwritten signature]
Fiscal General de la Justicia
P.R.

27
160

al núm. 2 que también es otro requisito en cuanto a los peligros procesales que también deben concurrir como requisitos también para la procedencia de la detención preventiva y precisamente el num. 2 del Art. 233 habla de dos riesgos procesales que es el peligro de fuga y el de obstaculización, obviamente peligros procesales relacionados con la conducta que asume el imputado al momento de la detención, obviamente si nos vamos al num. 1 del art. 234 que exige la radicación de una familia, un domicilio y un trabajo, estamos aquí con la familia, esta la esposa se advierte efectivamente la presencia de una familia considero que también tiene hijos, con referencia al domicilio me hubiera gustado cumplir con ese requisito pero estamos empezando estamos hablando ya de un inicio de investigación, en la primera audiencia es un poco difícil poder cumplir con ciertas formalidades que la ley exige, en cuanto al trabajo de acuerdo a esta imputación que se me ha puesto en conocimiento, este ciudadano había manifestado que es chofer, esto se va acreditar dentro la determinación que su autoridad vaya asumir y también hacerle notar señora juez cuando hablamos del peligro de fuga dentro la inversión de lo que es la prueba en esta etapa preparatoria, en esta audiencia de medidas cautelares, corresponde al ministerio publico en probar con prueba objetiva la concurrencia de cada uno de estos peligros procesales, si bien el num. 1 ya lo hemos fundamentado, pero con referencia al num. 2 del Art. 234 de la facilidad que podría tener el imputado para poderse mimetizar, consideremos que simplemente esta enunciado la concurrencia que tiene el juzgado objetivamente no se ha acreditado, ahora también se hace mención al num. 4 en el entendido, señora juez que también indican que la conducta de este ciudadano concurriría el num. 4 y 10 del Art. 234, pero no podemos aceptar las concurrencia de estos presupuestos procesales del num. 1, 4 y del num. 10 del Art. 234 cuando objetivamente no nos están

Cualon

[Handwritten mark]

demostrando por que cree el Ministerio Publico que la conducta del Sr. Simón Nogales Siles concurre el num. 4, que comportamiento el habría asumido no dicen absolutamente nada, con referencia al num. 10 su digna autoridad dando una lectura, es importante, esta es la base, en principio tampoco hace mención el porque para el Ministerio Publico concurre el num. 10, simplemente lo que esta fundamentando es que concurre en el Art. 233 el num. 2 porque indica que la existencia y elementos de convicción de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizara la averiguación de la verdad, la inexistencia de documentos fácticos de data recién que evidencien un domicilio, familia o trabajo legalmente constituido en el territorio nacional del imputado, que sirva de arraigo natural a los efectos del Procedimiento consideramos que se ha referido al num. 1, ahora el 2, forma la idea fundada y razonable del riesgo de fuga pues el imputado haciendo el uso libre del derecho de locomoción tiene la facilidad de mimetizarse en la población, haciendo difícil su ubicación a los fines de las diligencias a practicarse en el curso de la investigación, evadiendo de esta forma la acción de la justicia y cumpliéndose los presupuestos señalados en los incisos 1, 2, 4 y 10, pero no ha fundamentado el num. 4 y el 10 sino solamente hasta el num. 1 y 2, no indica, porque concurre el num. 4, a futuro cuando este ciudadano vaya a ser detenido, como voy a desvirtuar el num. 4 si en esta audiencia no me están demostrando porque concurre el num. 4, cual el comportamiento, cual la prueba, el num. 10) tampoco indica de que manera la conducta del ciudadano significa un peligro para la sociedad teniendo que ser fundada y probada, al no haber fundamentado, cumplido con ese requisito de la probanza y acreditación con prueba consideramos que no concurre, con referencia al inc. 2 del Art. 235 en su núm. 1, 2 y 4 el fundamento que esgrime el Ministerio Publico es el siguiente, en cuando a la obstaculización considerando las

...incidente y ...

29-
165



[Handwritten signature]
SINIA M...
...

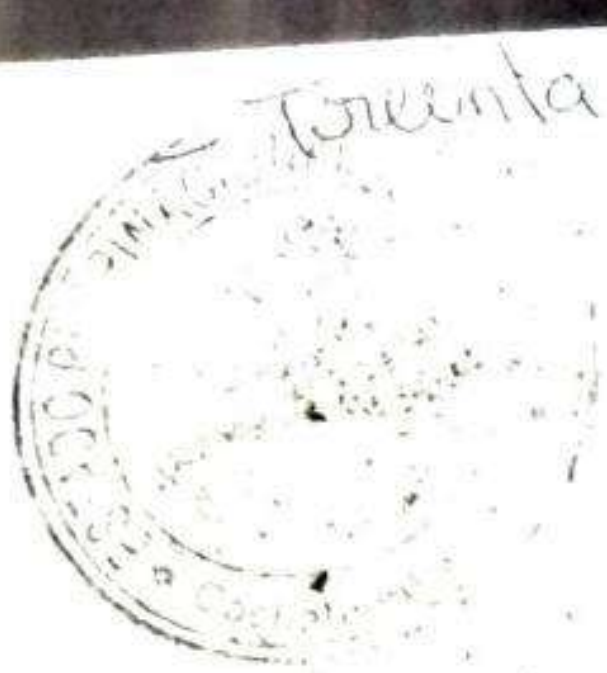
circunstancias así como el escenario del hecho siendo esta la etapa preparatoria de juicio y existiendo elementos de convicción por acumular, indica que el imputado en libertad puede modificar, inclusive puede hacer desaparecer indicios, indica que al intentar huir de la presencia policial tratándose de quitarse y existiendo otras personas involucradas en el hecho ilícito los cuales no fueron capturados, el imputado en libertad puede influir de manera negativa a objeto de que informen falsamente o se comporten de manera reticente a la investigación, obstaculizando la averiguación real de los hechos motivados, considerando que en este fundamento generalizado puesto que no han individualizado porque concurre el num. 1, 2 y 4, sino que debemos de alguna manera sobreentender pues una fundamentación generalizada y la norma que tiene que individualizarse cada peligro procesal, indica esta persona en libertad puede modificar, no indicaron que al momento de la detención trato de ocultar, destruir o cerrando la válvula, es un hecho que a futuro puede pasar o no, con referencia a que pueda influir en otras personas hace mención a que habrían escapado otras personas, pero tampoco indican de que manera podría influir en estas personas, el num. 4 tampoco se ha fundamentado, por lo que considero también que no se puede sobreentender la concurrencia de presupuestos procesales, puesto que el art. 234 y el 235 son claros que tienen que ver elementos de convicción suficientes que demuestren la concurrencia de peligros procesales para que el juzgador pueda ya sea tomar una decisión disponiendo la detención preventiva o aplicando las medidas sustitutivas a la detención, por lo que Sra. Juez solicito a su digna autoridad el resguardo de ese derecho que es la libertad, también de un análisis de la fundamentación asuma la determinación conforme lo establece, solicito a su autoridad aplique medidas sustitutivas a la detención, previstas en el Art. 240 del Procedimiento Penal,

[Handwritten signature]

5-

obviamente que aseguran de momento la presencia del imputado para que el pueda demostrar que no es autor, ni participe de los hechos imputados por el Ministerio Publico, en el inesperado caso no consentido por la defensa, en caso que su autoridad disponga la Detención Preventiva solicito sea en el penal de San Sebastián, siendo uno de los penales que de momento da seguridad puesto que en los otros penales hay coacción, Acuchillamiento.

Acto seguido el Representante del Ministerio Publico haciendo uso de la palabra expreso lo siguiente.- Es evidente lo manifestado por la abogada de la defensa en cuanto a la relación de hechos, sin embargo como defensa debería hacer relevancia a algunos aspectos como el hecho que si bien se trataba de una patrulla de la Interpol, por la descripción física de las 3 personas el único que ha sido aprehendido, justo después de la persecución efectuado por la policía ha sido el ahora imputado, no otra cosa significa que del informe se desprenda que el imputado al momento de ser agarrado se encontraba cansado, pues era perseguido por los efectivos policiales, aspectos que la defensa a olvidado hacer referencia a su autoridad, este simple hecho de no someterse a un funcionario policial por cuanto debemos entender que es aplicable el término común " el que nada a hecho no tiene porque temer", no entendemos porque el imputado escapo del lugar siendo aprehendido a una distancia, siendo perseguido por los efectivos policiales, esto acredita la aplicación del Art. 234 en cuanto al instituto de la flagrancia que establece los presupuestos que su autoridad conoce y a su vez también este no sometimiento hace que se cumpla el num. 4 del Art. 234, es decir la voluntad de sometimiento a la investigación del imputado, este es el comportamiento, ese es la conducta objetiva que el Ministerio Publico ha calificado de manera suscita a efectos de establecer la aplicación del num. 4 del art. 234, asimismo en cuanto al num. 10 el Ministerio



[Handwritten signature]
Ministerio Público
Lima, Perú

30
162

Publico ha sido claro y concreto en señalar que el imputado en libertad fácilmente puede volver a retomar esa actividad en la fabricación de sustancias controladas, en tal sentido en el simple hecho de verter los Ácidos y demás situaciones al suelo implica vulnerar la ley 373 Ley del Medio Ambiente en su Art. 17 establece que es obligación del Estado precautelar el Medio Ambiente a efectos que la sociedad pueda disfrutar de ambiente sano y aire puro, así como el agua y el terreno en si, estos son los fundamentos fácticos y objetivos que es bien conocido, no siempre por conocidos en la materia sino por cualquier ciudadano, echar ácido o alguna sustancia tóxica en un terreno esto afecta a la sociedad en su conjunto y estos aspectos son consecuencia de las fabricas de narcotráfico va sentando en uno y otro lugar, aspectos que su autoridad debe considerar en el sentido de la aplicación del num. 10 del Art. 234 que es el peligro efectivo para la sociedad, estos son los fundamentos que ha utilizado el Ministerio Publico a objeto de hacer presente la solicitud de Detención Preventiva en cuanto al imputado, en cuanto al núm. 1 retrotrayendo la disposición los elementos que presentan los indicios presentados a su autoridad, sumados al comportamiento nos dan el nexo entre el hecho y el imputado, en tal sentido se encuentra plenamente cumplido el num. 1 del Art. 233, significa que el imputado haya sido aprehendido luego de ser perseguido por funcionarios policiales así lo establece el informe elaborado por el asignado al caso, en tal sentido el Ministerio Publico solicita a su autoridad aplicar una medida de carácter personal la cual es la Detención Preventiva del imputado, mas cuando a la fecha no se cuenta con documentación idónea que acredite los presupuestos trabajo, familia y domicilio real que su autoridad debe analizar en forma concurrente o que se deben cumplir en forma concurrente, ante la falencia de estos elementos corresponde la aplicación de la Detención Preventiva en contra del

[Handwritten signature]

6-

imputado, con la única finalidad de asegurar la presencia del imputado a todos los actos de la investigación del normal desarrollo del proceso.

Acto seguido la Sra. Juez dio el uso de la palabra al imputado Simón Nogales Siles, quien haciendo uso de su defensa material expreso lo siguiente:

Yo esta bajando en arriba de donde apareció una patrulla, de susto me escape, me persiguieron y me agarraron, después me llevaron a la fabrica, pero esta fabrica era casi a 5 km. de distancia, me llevaron y me han echado con gasolina, con toda clase me han sacado fotos, me han traído, me han llevado nada mas. Estuve bajando de Patachirigua fui a visitar a mi abuelita estuve bajando. Acto seguido la Sra. Juez procedió a dictar la siguiente Resolución.

Tomando en cuenta que ya es 12: 52 minutos, habiendo sido conducido el imputado en condición de aprehendido y señalado audiencia para horas 12: 00, sin embargo esta audiencia se ha atrasado, se habilita horas extraordinarias a efectos de evitar nulidades y se pasa a considerar la petición realizado por el Ministerio Publico.- **VISTOS:** El informe y la Imputación Formal presentado por el Representante del Ministerio Público en contra de Simón Nogales Siles, lo Argumentado por el Sr. Fiscal, la petición de la abogada de la defensa, asimismo se ha escuchado al imputado en uso de su facultad de la defensa material contemplado en el Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO: Que, el Representante del Ministerio Público imputa a SIMON NOGALES SILES, indicando que el 15 de Abril del presente año, a horas 10:00 a.m. dos patrullas UMOPAR del Valle, con el objeto de realizar patrullajes en busca de Fabricas de cocaína, por inmediaciones de la comunidad de Pata Churigua, Provincia Esteban Arze, Departamento de Cochabamba, a horas

163

- Centro de asistencia jurídica gratuita
Percy

15:30 aproximadamente, escucharon el funcionamiento de un motor característico de una moladora de coca, buscando por el lugar se encontró una senda muy trillada, al ingresar por la senda se observó una fábrica de elaboración de cocaína a una distancia de 200 metros aproximadamente del camino principal de Patachurigua, comprensión de Tarata, siguiendo la senda se detuvieron a una distancia de 5 metros aproximadamente para no ser vistos por las personas que se encontraban en el lugar, identificando a tres personas de sexo masculino, dos de contextura delgada y uno de contextura gruesa que estaban trabajando en la fábrica de elaboración de cocaína, cuando uno de ellos se subió al lugar más elevado para hacer uso de su celular, momentos que cuando la persona de una edad de 30 años aproximadamente, vestía un pantalón de color plomo y una polera de color plomo, se subió al lugar más elevado para hacer uso de su teléfono celular momentos en los que se dio cuenta de la presencia policial y dio un grito de alerta a las otras personas de sexo masculino, que en ese momento se encontraban en la fábrica que también se dieron a la fuga en diferentes direcciones, ante este hecho el personal policial corrió detrás de ellos pudiendo alcanzarlos a una distancia de 500 m. Aproximadamente de la fábrica, el informe evacuado por Sargento Rony Pascual Poma Mayta, en base a ese informe el Representante del Ministerio Público imputa al ciudadano Simón Nogales Siles, solicitando la Detención Preventiva ante la concurrencia de los Art. 233 num. 1) y 2), 234 num. 1), 2), 4) y 10) y 235 num. 1), 2) y 4) del Código de Procedimiento Penal.

La petición de la abogada de la defensa respecto a los elementos de convicción acompañados por el Representante del Ministerio Público que cursa en el cuaderno de control jurisdiccional, quien solicita se aplique medidas sustitutivas a la detención preventiva

siete

7-

a favor de su defendido, las previstas en el Art. 240 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO: El informe del Sargento Rony Pascual Poma y escuchado al imputado de que al percatarse de la presencia Policial se dio a la fuga, supuestamente habría ido a visitar a su abuelita y que estaba retornando, al respecto se tiene la duda de porque el imputado del lugar al percatarse de la presencia policial se dio a la fuga, porque si él no se encontraba en la fabrica de elaboración de cocaína y no tenía residuos de sustancias controladas y/o coca molida y de todos los elementos químicos que se utilizan para la elaboración de la cocaína, en este entendido no tendría porque huir del lugar, mas al contrario podría haberse quedado y prestar colaboración a los efectivos de la FELCN, sin embargo al escaparse y tomando en cuenta el informe del sargento que indica existían en el lugar tres personas dos de contextura delgada y una de contextura gruesa y por la descripción, el imputado es de la contextura gruesa, de unos 30 años aproximadamente y la vestimenta de color plomo, no es color plomo sin embargo es color café, quizás los efectivos policiales no se percataron del color de la ropa del imputado, porque la vestimenta que tiene el imputado es de color café, ante la duda y la explicación del imputado cuando hacia uso de la defensa material, quien se ha abocado a decir que ha escapado del lugar, no indico cual es el nombre de la abuelita, ni porque huía y al no haber prestado colaboración a los efectivos de la policía se presume la culpabilidad de la persona que escapa del lugar, asimismo de la declaración informativa en el cual se abstiene a prestar declaración, de los actas de prueba de campo se tiene que dio positivo para carbonato de sodio de 8.875 gramos y ácido sulfúrico en un cantidad de 6.560 gramos en un yute de color blanco, donde según el informe del efectivo policial salió el imputado y lo persiguieron y a unos

- Treinta y dos -
- Ciento sesenta y dos - 325 160



SERVICIO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN
PENAL

500 metros del lugar lo pudieron aprehender, del acta de aprehensión que cursa en el cuaderno, las fotografías acompañadas, el pesaje de los precursores, no habiendo acompañado la defensa en audiencia ninguna documentación, ni un elemento de convicción que haga que el imputado demuestre que el imputado no es participe del delito que se le imputa y ante la sanción que persigue el delito que se le imputa, que es mas de lo previsto en el Art. 232 del Código de Procedimiento Penal.

En el presente caso concurren los requisitos para la Detención Preventiva previstos en el num. 1) la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible, num.2) La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso buscando evadir la acción de la justicia, al respecto se entiende que dentro del presente caso se a recabado por el investigador suficientes elementos de convicción que hacen presumir de que el imputado es con probabilidad auto de hecho ilícito que se imputa, de igual forma existe elementos de convicción que demuestran el hecho de que el imputado no se someterá a la investigación tomando en cuenta que al percatarse de la presencia policial huye del lugar donde se estaba fabricando la sustancia controlada.

En cuanto al **PELIGRO DE FUGA** previsto en el Art. 234 num. 1) del Código Adjetivo Penal, el imputado en audiencia no ha acreditado domicilio, trabajo, familia, por ningún medio de prueba, aspecto que hace también previsible la concurrencia del num. 2) del Art. 234) del Código Adjetivo Penal, ante las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. Asimismo concurre el Num. 4) del artículo citado, respecto al comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida en que indique su

Ocho

8 =

voluntad de no someterse al mismo; efectivamente el imputado al huir del lugar siendo interceptado por efectivos policiales, conforme el informe del asignado al caso, se tiene por acreditado este aspecto; Por otro lado el num. 10) del artículo citado, se tiene presente que es una mera suposición realizada por el Representante del Ministerio Público al indicar que una vez en libertad el imputado podría volver a reiniciar esta actividad, siendo una mera presunción un hecho futuro no comprobado, en este sentido no concurre este numeral.

PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN previsto por el Art. 235 num. 2) del Código de Procedimiento Penal respecto a que el imputado en libertad podría influir negativamente sobre los partícipes, testigos o perito, a objeto de que informen falsamente o se comporten de manera reticente.

Asimismo se tuvo presente la sanción prevista para la comisión de este tipo de delitos, la misma es de 5 a 15 años de presidio, superior al previsto por el Art. 232 del Código Adjetivo Penal, haciendo inaplicable la aplicación de esta disposición.

POR TANTO: Ante la concurrencia de los Arts. 233 num 1), 2); 234 num. 1), 2), 4) y 235 Num 2) del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 007, se ordena la Detención Preventiva del imputado SIMÓN NOGALES SILES, por la comisión del delito de fabricación de sustancias controladas, previsto en el Art. 47 con Relación al Art. 33 inc. L de la ley 1008, para tal fin se ordena por actuaría se expida el respectivo mandamiento de detención preventiva mediante Orden Instruida, conforme dispone el Art. 129 num. 3) del Código Adjetivo Penal y sea para la cárcel de "San Sebastián varones" de la ciudad de Cochabamba, en cuanto a la aplicación de procedimiento inmediato para delitos flagrantes, solicitado por el Sr. Fiscal, se tiene presente la fundamentación de la defensa en el entendido de que el Representante del Ministerio



Cuentos de la... 165
[Handwritten signature]


Publico no ha demostrado que el imputado haya sido aprehendido en flagrancia, por cuanto el imputado habría logrado escapar del lugar y se lo ha interceptado a unos 500 metros del lugar, de la revisión de antecedentes no existe ningún elemento de convicción que demuestre plenamente que el imputado ha sido aprehendido en flagrancia, considerando lo argumentado por la defensa y no habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por el Art. 383 Bis y ter del Código de Procedimiento Penal modificada por la Ley 007, se RECHAZA la solicitud de Aplicación de Procedimiento Inmediato para delitos flagrantes, solicitada por el Sr. Fiscal y se sujeta la presente causa a un Procedimiento común establecido por la ley Penal, cuya duración máxima es de 6 meses, a la conclusión del mismo el Representante del Ministerio Publico debe cumplir con lo dispuesto por el Art. 323 del Código de Procedimiento Penal. Se advierte a las partes que tienen el plazo de 72 horas para apelar de la presente resolución. **REGÍSTRESE. CON LO QUE TERMINO EL ACTO a horas 13: 10 p.m., Y firma la Sra. Juez junto a la actuaría en suplencia de lo que Doy Fe.**

[Handwritten signature]
Dra. Carmen Nicolai Aranda
JUEZ INSTRUCCIÓN MIXTA
UNIDAD DE GARANTÍA Nº 1 DE TARATA
COCHABAMBA BOLIVIA

[Handwritten signature]
ACTUARÍA PROGADA
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN MIXTO
CELESTINO NÚÑEZ DE TARATA
Spdo 1º Inst. Tarata.

[Handwritten signature]

JUZGADO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LIQUIDADOR N° 1
Fuente: Colección de Bases
Que se registra en el libro N° I Ps. 5.3. 63.
Folio 29
Materia Penal
Tribunal 16 Abil 16. 2019
Luz Pa.


Folio
Luz Pa.
Folio aduado



[Handwritten signature]

166

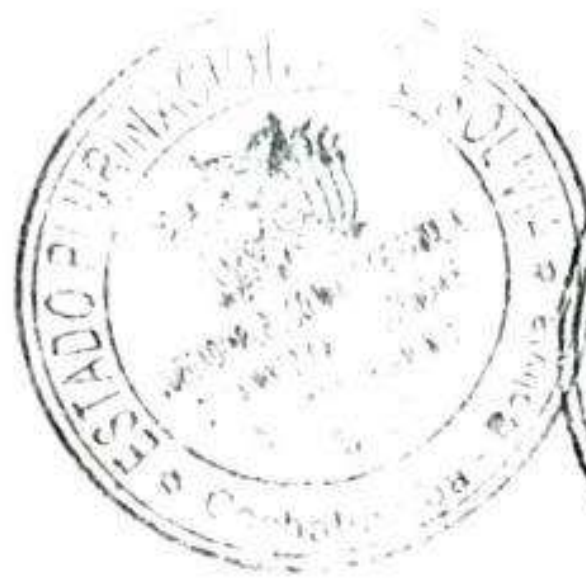
ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE SOLICITUD DE CESACION DE LA DETENCION PREVENTIVA

En la Localidad de Tarata, Provincia Esteban Arze del Departamento de Cochabamba, del Estado Plurinacional de Bolivia, a los 27 días del mes de Junio de 2014, a hrs. 11:00, luego de una espera de 20 minutos al Sr. Fiscal, se instalo la audiencia a hrs. 11:20 el día señalado, para la Consideración de la solicitud de Cesación de Detención Preventiva, incoada por el imputado Simón Nogales Siles, dentro la Etapa Preparatoria al Juicio Oral y Público seguido por el Ministerio Publico de Sustancias Controladas contra Simón Nogales Siles, por la presunta comisión del delito de Fabricación de Sustancias Controladas **previsto y sancionado por el Art. 47 con relación al 33 inc. I) de la Ley 1008.** Se constituyo el personal del Juzgado Primero de Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar de Tarata, compuesto por la Sra. Juez Dra. Carmen Ticona Aranda y el suscrito Actuario Abogado Dr. Wilson Delgadillo Ávila. Seguidamente la Sra. Juez dispuso que por actuaría se informe respecto a la presencia de las partes y el motivo de la audiencia, informándose de la ausencia de la Representante del Ministerio Publico Dr. Mario Mariscal Rodríguez Fiscal de Materia de Sustancias Controladas y se informo de la presencia del imputado Simón Nogales Siles, asistido por su abogada defensora Dra. Esther Chacón Marín. **Acto seguido la Sra. Juez, declaró instalada la audiencia y concedió el uso de la palabra a la abogada de la defensa, quien con el uso de la misma dijo:** En la anterior audiencia de cesación de la detención preventiva de fecha 9 de junio del año en curso, la defensa ha logrado acreditar el presupuesto familia, asimismo pretendió acreditar el presupuesto domicilio, sin embargo este aspecto ha sido observado por el tema de la habitabilidad, en el entendido de que en las muestras fotográficas simplemente se observan la existencia de un catre y un colchón de paja y no así la existencia de una cocina para la preparación de alimentos, al

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

presente señora juez, la defensa ha solicitado nuevos requerimientos al señor fiscal director de la presente investigación, a objeto de que los funcionarios policiales de la FELCC de Tarata, se constituyan nuevamente en el domicilio del Sr. Simón Nogales Siles, a objeto de tomar nuevas muestras fotográficas para que se refleje más detalladamente toda la dimensión del inmueble, es así que tenemos el informe de 21 de junio de 2014, evacuado por el Sgto. Henry Escobar Maldonado, investigador Felcc - Tarata, que indica "en cumplimiento al requerimiento del Dr. Mario Mariscal Rodríguez fiscal de sustancias controladas, del ministerio público de Cochabamba, como funcionario verificador dependiente de la Felcc de la policía de Tarata, en fecha 21 de junio de 2014, siendo horas 11:00 am, me constituí nuevamente en la comunidad denominada Pata Churigua del municipio de Tarata, donde sería el domicilio de Simón Nogales Siles, donde dice que se llegó a tomar placas fotográficas del domicilio tanto exteriormente como interior, en el cual se puede ver las camas donde duermen y las cocinas donde hacen cocer sus alimentos, como también se pudo verificar la existencia de una lavandería, baño con su pozo séptico. Asimismo indica que se puede ver la habitabilidad de los familiares del solicitante en dicho domicilio que es de propiedad del Sr. José Nogales Encinas, inmueble en el que vive el solicitante con su familia a título gratuito por ser hijo del propietario". Este informe ampliatorio ha sido obtenido a requerimiento fiscal, el cual se acompañó anteladamente, asimismo se acompañan las nuevas muestras fotográficas, que evidentemente muestran toda la dimensión del inmueble, de la parte externa, se ve una lavandería, un baño con su pozo séptico, que hacen que este inmueble si es habitable, por lo que a criterio de la defensa, está cumplida la observación realizada en la anterior audiencia tanto por el ministerio público, así como por su autoridad, de igual forma se ha acompañado a su autoridad los impuestos pagados hasta la gestión 2013.



Leato Venturinos
Gerente Judicial
129.
167

Por otro lado su autoridad en la anterior audiencia ha observado el presupuesto trabajo, toda vez que la defensa ha pretendido acreditar esa actividad de chofer que tiene el Sr. Simón Nogales Siles, sin embargo tanto como el Sr. Fiscal y su autoridad habían observado la personalidad jurídica de la asociación de autotransporte de taxi trufis línea "A" de Punata, en el entendido de que era una fotocopia simple, al presente señora juez se ha acompañado la Resolución Prefectural Nro. 31/2010 de 26 de Enero de 2010, debidamente legalizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos y normativos de la Gobernación de Cochabamba, por lo que la observación realizada en cuanto a la personalidad jurídica de la referida asociación se encuentra subsanada, de igual manera para la presente audiencia ha sido acompañada con la debida anticipación el acta de posesión del Sindicato de Mixto de transporte taxi trufis línea "A" de Punata, donde se evidencia que el Sr. Faustino Coronado, es el secretario ejecutivo de dicho sindicato, por lo que la defensa considera que las observaciones realizadas al presupuesto trabajo se encuentran subsanadas y por ende acreditada también el presupuesto trabajo u ocupación, en consecuencia señora juez, se encuentran desvirtuados los núm. 1) y 2) del Art. 234 del Código de Procedimiento Penal.

Con referencia al núm. 4) del Art. 234 del Código Procesal Penal, este riesgo también a la fecha se encuentra desvirtuado toda vez que el Sr. Simón Nogales Siles, a momento de su aprehensión se habría querido dar a la fuga, al respecto la Sentencia Constitucional No. 0807/2004 en este caso el tribunal constitucional ya ha sacado una línea jurisprudencial con referencia al núm. 4) del Art. 234 del Código de Procedimiento Penal, se tome en cuenta el comportamiento que asume al momento de su aprehensión, este ha sido el motivo para que su autoridad ordene la detención preventiva, pero a partir de ese momento al presente no se ha vuelto repetir esa conducta, por lo que no se puede sostener la persistencia

Ornel

M.

de este riesgo procesal, porque no se está repitiendo esa conducta del momento de su aprehensión, más aun si se ha acompañado una certificación de buen comportamiento dentro del recinto penitenciario, por lo que a criterio de la defensa ya no concurre el núm. 4) del Art. 234 del procedimiento Penal.

Con referencia al núm. 2) del Art. 235 del Código de procedimiento Penal, no existe ningún memorial de ampliación de investigación sobre la existencia de otros partícipes, sobre los cuales puede influir negativamente el Sr. Simón Nogales Siles, la defensa considera que no ha encontrado otros partícipes sobre el hecho, por lo que ya no concurre este riesgo procesal, no existe algo objetivo, para sostener que persiste este riesgo procesal; por lo que estando acreditados los arraigos naturales y en aplicación del principio de favorabilidad, solicito a su autoridad la aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva, prevista por el Art. 240 del Código de Procedimiento Penal, como ser la presentación periódica ante el fiscal director de la presente investigación y ante su digna autoridad como una medida de control, para que cumpla con las medidas, el arraigo de este ciudadano y una fianza económica que no sobrepase las suma de Bs. 10.000.- **Acto seguido la Sra. Juez dicto el siguiente Auto:**

VISTOS: La solicitud de Cesación de Detención Preventiva incoada por el imputado Simón Nogales Siles, la documentación acompañada y lo expuesto por la abogada de la defensa, y;

CONSIDERANDO: Que, mediante Auto de 16 de abril de 2014, se ha determinado la detención preventiva del imputado Simón Nogales Siles, ante la concurrencia de los Arts. 233 núm. 1) y 2); 234 núm. 1), 2) y 4); y 235 núm. 2) del Código de procedimiento Penal, modificado por la ley 007 de 18 de mayo de 2010; en la audiencia de cesación de la detención preventiva celebrada el 9 de junio de 2014, se ha observado los presupuestos domicilio y trabajo.



- Cuenta treinta - 1305
- Cuenta treinta - 168

porque la documentación acompañada por la defensa eran simples fotocopias que no reunía las condiciones mínimas, para acreditar estos presupuestos, asimismo no reunía las condiciones de habitabilidad y habitualidad.

En la presente audiencia la defensa acompaña documentos consistentes en: Comprobantes de pago de impuesto a la propiedad de bienes inmuebles de las gestiones 2001 a 2013, Informe ampliatorio del investigador de la Felcc de Tarata, Sgto. Henry Escobar Maldonado, de 21 de junio de 2014, que indica: En cumplimiento al requerimiento del Dr. Mario Mariscal Rodríguez, fiscal de sustancias controladas, textual "Se llego a tomar placas fotográficas del domicilio exterior e interior del cual se observa las camas donde duermen y la cocina donde hacen cocer sus alimentos, se observa la existencia de una lavandería de ropa, baño con su pozo séptico..."; se adjunta al informe fotografías del domicilio, Fotocopia legalizadas de la resolución Prefectural No. 31/2010 de 26 de Enero de 2010, Fotocopia Legalizada del Acta de Posesión de 7 de abril de 2014.

CONSIDERANDO: Que, valorado la documentación acompañada por la defensa, conforme dispone el Art. 173 del Código de Procedimiento Penal, Los comprobantes de pago de impuesto a la propiedad de bienes inmuebles de las gestiones 2001 a 2013, del inmueble ubicado en Pata Churigua, de propiedad de José Nogales Encinas, el informe Ampliatorio de 21 de Junio de 2014, en cumplimiento al requerimiento Fiscal y las muestras fotográficas, se tiene que la familia del imputado habita el inmueble ubicado en la Comunidad Pata Churigua del Municipio de Tarata, donde se observan un catre de metal y un colchón de paja, en un ambiente de construcción de adobe y piso de tierra, en el interior de dicho inmueble se observa a tres menores realizando sus tareas, asimismo se observa en la parte exterior a la madre y los tres menores, en otra muestra fotográfica se observa a la madre de los menores preparando los alimentos, donde se puede ver utensilios

dace

12-

propios de cocina, como ser ollas balde, platos, garrafa, cocina, vasos, tazas, aceite, cebolla, papa, etc. y en el exterior del ambiente se observa a una de las menores en un fogón haciendo cocer sus alimentos, se observa también la existencia de una lavandería, un baño y un tendedero de ropas; del cual se puede deducir la esposa e hijos del imputado habitan el referido domicilio, donde existe ciertos indicios de habitabilidad y habitualidad del domicilio donde la familia del imputado, descansan en las noches y en el día realizan sus actividades cotidianas como el hecho de que los menores realizan sus tareas escolares, lavan su ropa, preparan sus alimentos, habiéndose subsanado lo observado en la anterior-audiencia, se **tiene por acreditado el presupuesto domicilio.**

En cuanto al presupuesto trabajo en la anterior audiencia se ha observado, que se había acompañado en simples fotocopias la resolución prefectural No. 31/2010 de 26 de Enero de 2010, que reconoce la personalidad jurídica de la asociación mixto de transporte taxi trufi línea "A" de Punata, en la presente audiencia la defensa acompaña fotocopias legalizadas de dicha resolución prefectural, por la dirección de asuntos jurídicos y normativos de la gobernación de Cochabamba, asimismo acompaña fotocopias legalizadas del acta de posesión del Sr. Faustino Coronado, como secretario ejecutivo de asociación mixto de transporte taxi trufi línea "A" de Punata, quien había firmado el Certificado de trabajo en la que indica de que el imputado trabajaba como chofer en la asociación mixto de autotransporte antes referido, certificación que es de fecha 15 de mayo de 2014, habiéndose cumplido con la observación realizada en la anterior audiencia, se tiene por acreditada el presupuesto trabajo.

Habiendo demostrado la defensa que el imputado tiene una familia constituida, domicilio conocido y trabajo, elementos naturales que arraigan al imputado, lo que hace inviable que pueda abandonar el país, porque



*Acuerdo Pleno y un
-Ciclos sesionales
y a ser
D. [Signature]*

ene una familia que dependen del imputado, desvirtuado el num.1 y 2 del Art. 234 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto al núm. 4) del Art. 234 del Código de procedimiento Penal, en la audiencia de aplicación de la medida cautelar, se aplicó este numeral, en el entendido de que el imputado al huir del lugar y ser interceptado por los funcionarios policiales, conforme se tiene del informe del asignado al caso, se presume que el imputado no tenía la voluntad de someterse al proceso, es en este sentido que se aplicó este numeral, al presente y lo argumentado por la abogada de la defensa, en el entendido de que existen sentencias constitucionales que modulan este aspecto y que desde el 16 de abril de 2014, el imputado Simón Nogales Siles, se encuentra con detención preventiva, tiempo dentro del cual el representante del ministerio público no ha demostrado con prueba idónea, de que el imputado estuviera comportándose o que estuviera demostrando con su comportamiento, su voluntad de no someterse al proceso y teniendo presente el certificado de trabajo otorgado por el delegado de la junta de trabajo del penal de San Sebastián Varones acompañado en la anterior audiencia por la defensa y las Certificado de Antecedentes de 2 de Mayo de 2014 de el encargado de Archivo de al sección II Intēligencia DD-FELCN Cochabamba y del Informe de Antecedentes Penales (REJAP) y que indica que el imputado en el interior del penal se encuentra realizando trabajos en el gremio de la zapatería y que no tiene antecedentes excepto el presente caso, demuestran su actitud de someterse a la investigación y tomando en cuenta que el representante del ministerio público no ha demostrado con documentación idónea que el imputado tiene una conducta de no someterse a la presente investigación, se tiene por desvirtuado este aspecto.

En cuanto al peligro de obstaculización, previsto por el núm. 2) del Art. 235 del Código de Procedimiento Penal, en la audiencia de 16 de abril de 2014, ha momento de ordenar la detención preventiva del

True

13

imputado, se considero y se tuvo presente este aspecto, sin embargo al presente el representante del ministerio público, no ha acompañado prueba idónea y/o informe del asignado al caso, que demuestre que el imputado este por sí o por terceras personas, ejerciendo influencia sobre los supuestos partícipes, testigos del hecho, al no haber hecho una ampliación sobre la existencia de otros partícipes, asimismo que el imputado no fue encontrado en flagrancia cometiendo el supuesto delito, aspecto que se hizo constar en acta de aplicación de medidas cautelares, se tiene por desvirtuado este riesgo procesal.

POR TANTO: Valorado los documentos acompañados por la defensa, conforme dispone el Art. 173 del Código de Procedimiento Penal, al haberse acreditado los arraigos naturales y desvirtuado los riesgos procesales que dieron lugar a la detención preventiva del imputado, se dispone la CESACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA del imputado SIMÓN NOGALES SILES y se aplica medidas sustitutivas, previstas por el Art. 240 núm. 2), 3), y 6) del Código de Procedimiento Penal, previa aceptación del imputado y son las siguientes:

- 1) La obligación del imputado Simón Nogales Siles de presentarse periódicamente cada 10 días, ante el Sr. Fiscal de Sustancias controladas a firmar el libro respectivo y habiendo solicitado la defensa de que se presente también ante la autoridad jurisdiccional, se dispone que se presente también cada 10 días a firmar el libro de presentaciones, para tener un control efectivo.
- 2) Se prohíbe al imputado a salir del Departamento de Cochabamba, sin previa autorización, a cuyo efecto se ordena el arraigo del imputado Simón Nogales Siles, con C. I. No. 5171755 Cbba, debiendo notificarse al Sr. Director Departamental de Migración, para tal fin expídase por actuaria la orden instruida, el mandamiento de arraigo y las notas respectivas.



Acto penal y sus
- Gaceta judicial -
S. L.

3) Se impone una fianza económica al imputado en la suma de Bs.- 20.000.- que deberá depositar el imputado en la Unidad Financiera del Órgano Judicial de la ciudad de Cochabamba. Se advierte al imputado que el incumplimiento a una de las medidas sustitutivas aplicadas, dará lugar a la revocatoria de las mismas, conforme dispone el Art. 247 del Código de Procedimiento Penal. No estando presente el Representante del Ministerio Público en la presente audiencia, se dispone se notifique con la presente resolución. Se advierte a las partes que tienen el plazo de 72 horas para apelar de la presente resolución. Con lo que termino el acto, a horas 12:45, y firman el imputado y su abogada junto a la Sra. Juez de lo que Doy Fe.-

Dra. Carmen Teccha Aranda
JUEZ INSTRUCTOR MIXTO,
ESCRIBANÍA Y CAJETERÍA N.º 1 DE TAHATA
COCHABAMBA - BOLIVIA

Wilson Aguado
ACTUARIO - ABOGADO
N.º 110 de Instrucción Mixta
Investigador y Cajetero de Tahata
Cochabamba - Bolivia

Esther Chacón María
ABOGADO
N.º: 990740011
M.C.A. 0781 - M.C.N.A. 0503

Simon Rojas Les S. L. S.
5177755

Catorce

14-



CERTIFICADO

escrito encargado de la Unidad de Documentación y Archivo, dependiente de la Dirección General de Migración del Ministerio de Gobierno, en cuanto puede y el derecho le permite.

CONFIRMA:

revisada la documentación con referencia a la solicitud de:

por (a)

NOMBRE PATERNO: NOGALES
NOMBRE MATERNO: SILES
NOMBRES: SIMON
NACIONALIDAD: BOLIVIANA

CERTIFICADO DE ARRAIGO

que:

cumple informar para el trámite de:

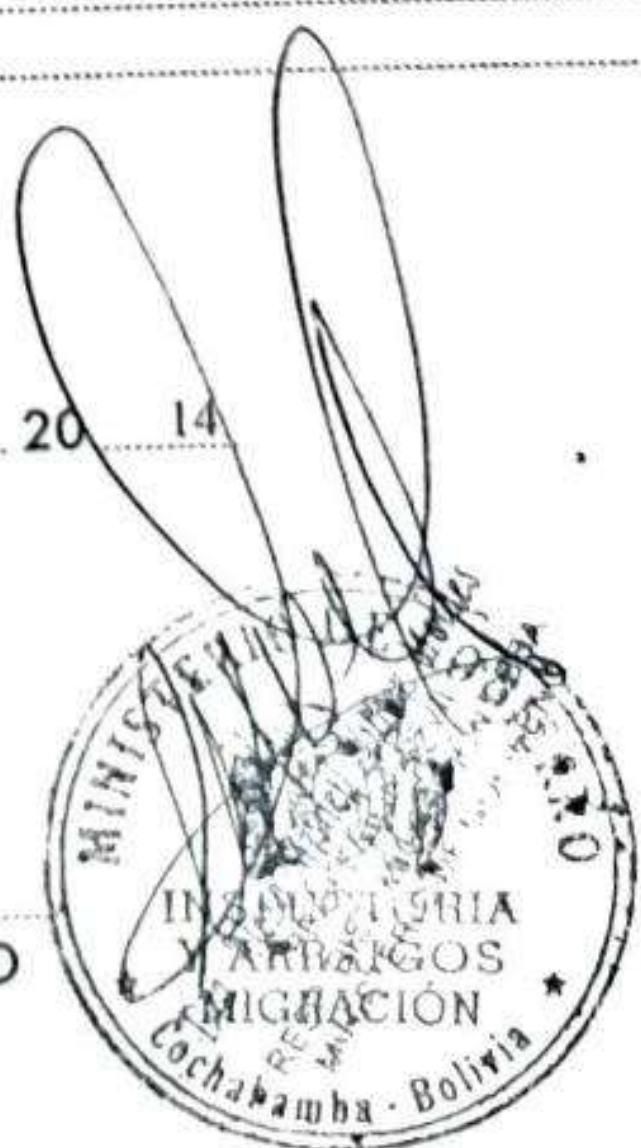
REVISADO EL SISTEMA COMPUTARIZADO DE REGISTRO NACIONAL DE ARRAIGOS, SE EVIDENCIA QUE EL (LA) SR. (SRA.) NOGALES SILES SIMON CON C.I. 5171755 CBBA, SE ENCUENTRA ARRAIGADO (A) DESDE FECHA 17-07-14 EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN EMANADA POR EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN MIXTO Y CAUTELAR 2º CBBA, DENTRO EL PROCESO SEGUIDO POR EL MINISTERIO PUBLICO MOTIVO FABRICACION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS. XXXXXXXXX
EL PRESENTE CERTIFICADO ES DE USO EXCLUSIVO PARA TRAMITES DEL INTERESADO. XXXXXXXXX

en cuanto certifico para fines consiguientes

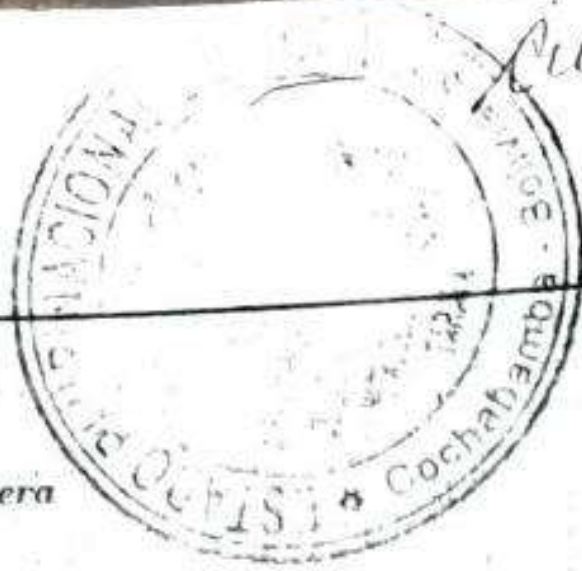
LUGAR COCHABAMBA FECHA 18 DE JULIO 20 14

Juliana Zurita Sandoval
INSPECTOR CIUDAD
MINISTERIO DE GOBIERNO
COCHABAMBA - BOLIVIA

UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO



quince



Monta mastrales y lres - 143
- Cuentos sobre el v d p 72

Estado Plurinacional de Bolivia
ÓRGANO JUDICIAL
Dirección Administrativa Financiera

SERIE A - OJ / DJ - 02 - 2012

Nº 0003844

CERTIFICADO DE DEPÓSITO JUDICIAL

(Valor del Certificado Bs 10.-)

Fecha: 14 / 7 / 2014
Día Mes Año

Nº EXP: 990034794

Partes:

Demandante / Querellante	<u>MINISTERIO PUBLICO</u>
Demandado / Procesado	<u>SIMON NOGALES SILES</u>

Depositante: ROSA PUMA MARCOS 5171519 cb

Por concepto de: FIANZAS

Ordenado mediante:

Providencia	<input type="checkbox"/>	Auto	<input type="checkbox"/>	X	Sentencias	<input type="checkbox"/>
De fecha:	<u>27</u>	<u>6</u>	<u>2014</u>	Cursado a fojas	<u>128</u>	
	Día	Mes	Año			

Lugar: COCHABAMBA ESTEBAN ARCE PRIMERA TARATA (C.)
 Distrito Provincia Sección Localidad

Tribunal: JUZGADO DE INSTRUCCION PROVINCIA 02 MIXTO LIQUIDADOR Y CAUTE

Monto: VEINTE MIL 00/100 BOLIVIANOS

Son: 0 Bs. / \$us.
20.000,00 Bs.

Lic. Luis Alberto Churruarín Siles
 CAJERO JUDICIAL
 DE LA OFICINA DEPARTAMENTAL
 ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE COCHABAMBA

Lic. Ludovico Ruth Gabriel Copma
 JEFE DE FIANZAS O CONTADOR
 RESPONSABLE FINANCIERO a.l.
 DE LA OFICINA DEPARTAMENTAL
 ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE COCHABAMBA

Fecha/Hora Depósito Efectivo
14/07/2014 03:22:57 validez con las firmas y sellos de seguridad.
 Impresión 14/07/2014 03:22:57

Original: Para el Tribunal respectivo
 Copia 1 (Rosada) Para Depósitos Judiciales
 Copia 2 (Celeste) Para el Depositante
 Copia 3 (Amarilla) Para Contabilidad

devisis

16-



Quinto cuarenta y cuatro -
Ciento setenta y tres -
Doy fe

1744
173

SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCIÓN MIXTO Y CAUTELAR No 2 DE
TARATA (expediente del Juzgado Mixto y Cautelar No 1 de Tarata)

Solicita mandamiento de libertad

OTROSI:

SIMON NOGALES SILES, dentro la etapa preparatoria del juicio promovida por el Ministerio público, por supuestos delitos relacionados con la Ley 1008, ante vuestra probidad, con todo respeto digo.

Sr. Juez, teniendo la documentación completa corresponde a las medidas sustitutivas que se me impusieron; tanto el "certificado de Arraigo" y la Boletas de deposito judicial. Solicito a vuestra probidad en primacia al Derecho fundamental que ES LA LIBERTAD, se digno extenderme el correspondiente **mandamiento de libertad** y sea con expresa notificación al Sr. Gobernador del Penal de San Sebastian varones de la ciudad de Cochabamba, y sea mediante orden instruida (lugar donde me encuentro recluso).

OTROSI. Notificaciones a funcionario público.

Tarata 15 de julio del 2.014

[Signature]
Luis Chacón Mendieta
ABOGADO
NIT: 990740011
M.C.A. 6761 - M.C.N.A. 6-2013

[Signature]

CARGO

Presentado por *Reza* *Reza* *Reza*
..... con C.I. No *517 519 000a*.
Fecha *21/07/14* Hrs. *17:00*
Prueba literal *certificado arraigo a tsj*
Deposito *judicial a tsj y en total* Doy fe

[Signature]
OFICIAL DE FIDUCIARIAS
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN MIXTO Y
CAUTELAR N° 2 DE TARATA

[Signature]

diecisiete

17



*Ciento cuarenta y cinco
Ciento sesenta
y cuatro*

TARATA, 22 DE JULIO DE 2014.-

Vistos: De la revisión del cuaderno de control jurisdiccional se establece, que mediante auto de 27 de junio de 2014, emitido por la Juez Mixto Liquidador y Cautelar No 1 Dra Carmen Ticona Aranda, se ha dispuesto la cesación de la detención preventiva del imputado SIMON NOGALES SILES y se le impuso de acuerdo al art 240 del C.P.P. las medidas sustitutivas de:

- 1.- Obligación de presentarse cada 10 días ante el Sr Fiscal de Sustancias Controladas, a fin de que suscriba en el libro de presentaciones.
- 2.- La prohibición de salir del departamento, disponiéndose su arraigo.
- 3.- Una fianza económica de Bs.- 20.000.

Al presente el imputado, mediante el memorial que antecede solicita se emita mandamiento de libertad en su favor y acompaña al efecto el certificado de depósito judicial No 0003844 por la suma de Bs.- 20.000.- por concepto de fianza económica y acredita el depósito de dicha suma, además certificado de arraigo No 052828 correspondiente a la misma y que evidencia su arraigo, documentos con los que se evidencia que el mismo ha cumplido con las medidas sustitutivas adoptadas y estos requisitos son los que viabilizan su petición de libertad, y si bien no se verifico la efectivización en audiencia dentro la causa empero al presente se encuentran cumplidas las medidas sustitutivas adoptadas, demostrando la buena fe de la pre nombrado y en merito ha haber transcurrido amplio tiempo desde que se dispuso su detención preventiva, siendo deber de esta autoridad velar por la situación jurídica del imputado como el control jurisdiccional de la investigación, conforme prevé el art 245 del C.P.P. se ordena la Libertad inmediata del imputado SIMON NOGALES SILES con C.I. No 5171755 Cbba y por Actuarial expídase el mandamiento de libertad, correspondiente debiendo notificarse al sr Gobernador y/o Director de la Cárcel Publica de SAN SEBASTIAN Varones de la Ciudad de Cochabamba, a objeto de que esta autoridad de estricto cumplimiento a la presente orden y sea en el día bajo su única y exclusiva responsabilidad. Sea mediante despacho instruido encomendando su ejecución a cualquier funcionario público hábil no impedido por ley del indicado departamento. ALOTROSI.- Notifique la oficial de diligencias

ACR
Dr. Alexei Orellana Romero
JUEZ INSTRUCTOR MIXTO CAUTELAR Nº 2
TARATA
COCHABAMBA

Berónica Páez Gómez
ABOGADA
AGUARDIA
Juzgado de Instrucción Mixto
Cautelar Nº 2 de Tarata
Cochabamba - Bolivia

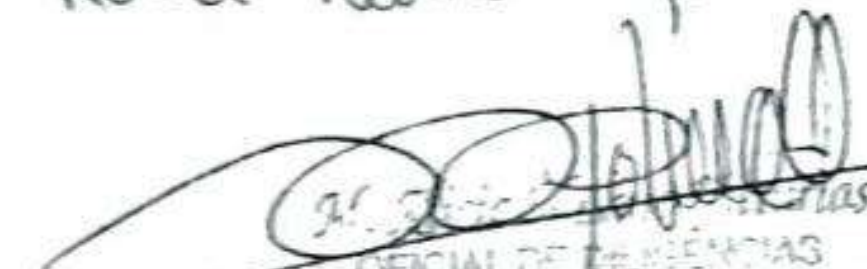
diligencia

18.

Ciento cuarenta y dos -
- Ciento cuarenta y cinco 175

Tarata a Hrs 12:00 del día Martes
(22) de julio de 2014 años
poblique a el señor(es).

Con presencia de Simón Rojas Siles
su tenor se dio por notificado recibiendo la copia de
ley actuario del juzgado recibiendo la copia:
Rosa Puma Marcos quien suscribe certifica


OFICIAL DE DIFERENCIAS
JUZGADO DE DISTRICCIÓN N° 2 Y
CAUTELAR N° 2 DE TARATA


- Rosa Puma Marcos
- 5771579

Tarata a Hrs 12:00 del día Martes
(22) de julio de 2014 años
poblique a el señor(es).

Con presencia de Rte del Mini Dpto Recibido
su tenor se dio por notificado recibiendo la copia de
ley actuario del juzgado tablero en presencia
de testigos quien suscribe certifica


OFICIAL DE DIFERENCIAS
JUZGADO DE DISTRICCIÓN N° 2 Y
CAUTELAR N° 2 DE TARATA

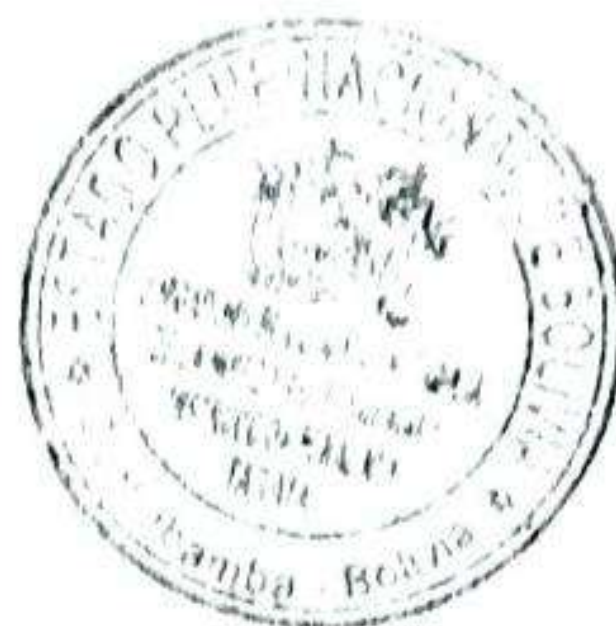
colón costamano
CE 8688056 ddo.

..... a hrs del día
..... de de años
..... a señor(es).

Con de quien impuesto en
su tenor se dio por la copia de
ley

Cuenta selecto y sus -

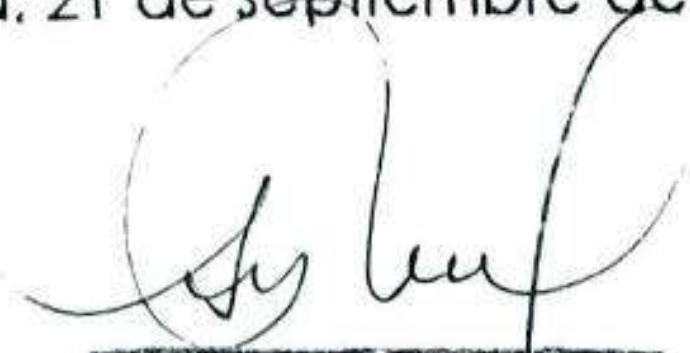
176



LEGALIZACION

Las presentes copias fotostáticas que anteceden a Fs. 19, mismas que concuerdan fiel y estrictamente con el original de su referencia, dentro el proceso penal seguido por el **MINISTERIO PUBLICO** contra **SIMON NOGALES SILES**. Las mismas que se legalizan y me remito para fines consiguientes de ley. La presente Legalización se realiza en mérito al Proveldo de fecha 08 de Septiembre de 2016 dictado por el Dr. Alexei Orellana R.- Juez Público Mixto de Familia de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal N° 1 de Tarata.

Tarata, 21 de septiembre de 2016.


Silvia Maqali Uria Huaita
PROFESORA DE DERECHO
TARATA

- Ciento setenta y siete -

177

SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA No.4 DE LA CAPITAL (2015 02 934)

IANUS

**Solicita la Cancelación de las medidas
Cautelares de carácter personal
Otrosi:**

SIMON NOGALES SILES, en el proceso penal seguido de oficio por el ministerio público, por supuestos ilícitos relacionados con la ley 1008 ante vuestras probidades con todo respeto digo.

Sres. Jueces de la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente, se evidencia que se aplicaron "medidas sustitutivas a mi detención" entre las medidas que se me aplicaron fueron:

- a) Arraigo
- b) Fianza económica de Bs.20.000
- c) Presentación periódica

De la revisión de obrados se evidencia que habiéndome sometido a Juicio Oral público en este digno tribunal de sentencia, a la conclusión del mismo se ha dictado Sentencia de absolución a mi favor en fecha 20 de enero del 2016. Sres. Jueces, no pudiendo quedar subsistente las medidas sustitutivas impuestas en su momento, por haber sido absuelto de pena y culpa. El Art. 250 del CPP que establece que las Resoluciones en medidas cautelares pueden ser modificadas o revocadas en cualquier momento, en igual forma el Art. 364 del mismo compilado legal, dispone "La sentencia absolutoria ordenara la **cesación de todas las medidas cautelares**"(Cesacion). Por lo que, en merito a los fundamentos expuestos. Solicito la revocación de las medidas sustitutivas que me fueron impuestas disponiendo:

- a) La cancelación de arraigo que pesa en mi contra y se notifique con el mismo al director de Migración de la Ciudad de Cochabamba.
- b) La devolución de la Fianza Económica en la suma de Bs.20.000 y se me expida la boleta de restitución de la fianza y se notifique al responsable del DAF de la ciudad de Cochabamba.
- c) La cancelación de la presentación periódica ante la Fiscalía y notifique al encargado de control de firmas dependiente de la Fiscalía de Distrito de la ciudad de Cochabamba.

Pidiendo se notifique a las mencionadas entidades

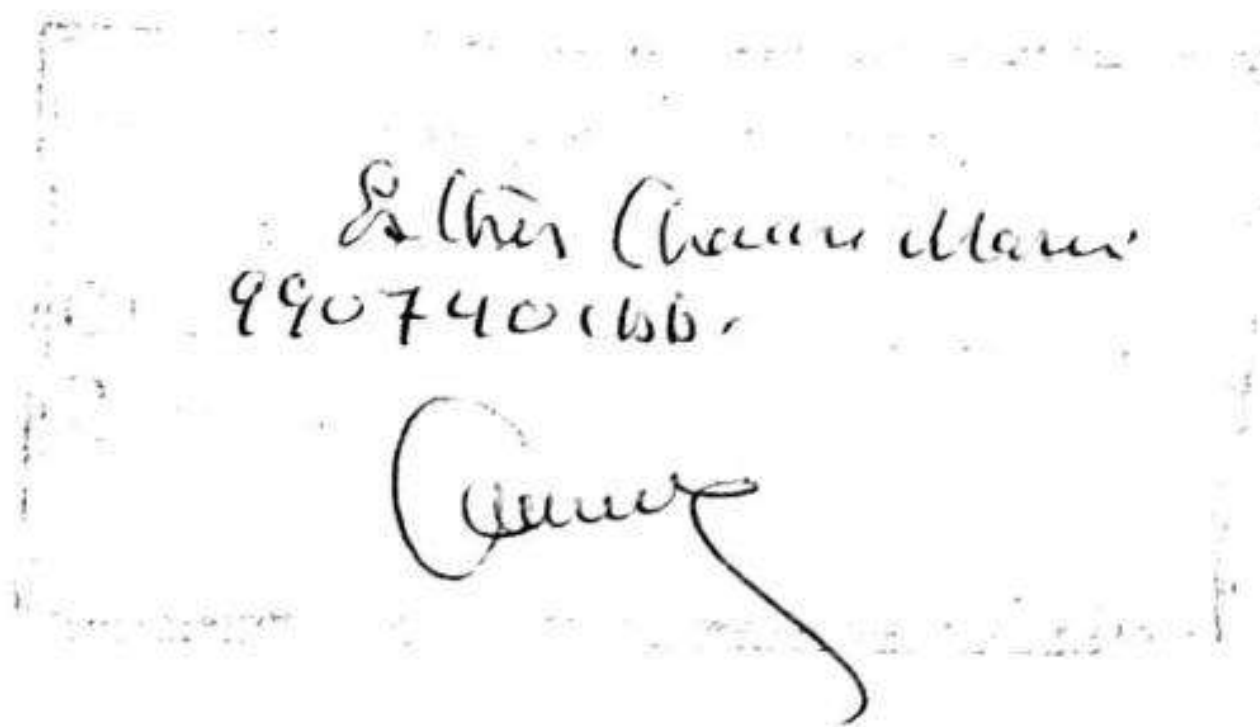

Otrosi: asimismo como efecto de mi detención preventiva actualmente figura como antecedente de la F.E.L.C.N. y SINARAP. Siendo que mi persona ha sido absuelto de Pena y Culpa y los mismos no tiene razón de ser. Por lo que pido a sus autoridades ordenen la cancelación de antecedentes de los mismos y sea con expresa notificación a los directores de la FELCN y SINARAP de la ciudad de Cochabamba.


Otrosi 2do.- notificación a funcionario público.

Cochabamba 20 de marzo del 2017


Esther Chacón Marín
ABOGADO
NIT: 990740011
M.C.A. 0761-M.C.N.A. 05293




Esther Chacón Marín
990740011


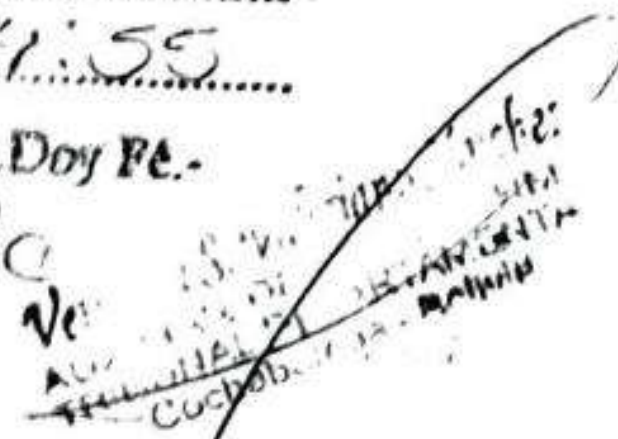


NOTA

Presentó Verónica Valeriano
Sanchez 8991121
Por 30-03-2017 a las 14:55
Frente lateral..... Doy fe.

solicita la Cancelación de
las medidas cautelares
de carácter personal.




Cochabamba

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE SENTENCIA No.4

MINISTERIO PUBLICO

C/

SIMON NOGALES SILES

DELITO: Fabricación de sustancias controladas, Art. 47 con relación al Art. 33 inc. L) de la

Ley 1008

IANUS: 201502939

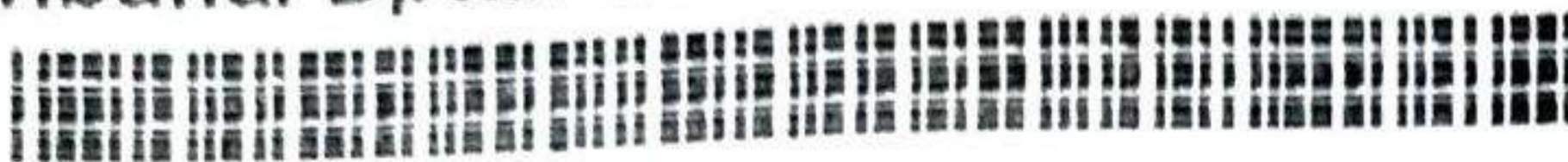
A, 30 de mayo de 2017

A LO PRINCIPAL.- En sentencia se ordeno la cesación de todas las medidas cautelares personales impuestas en contra SIMON NOGALES SILES consecuentemente estese a los antecedentes del proceso.- AL OTROSI.- encontrándose el presente proceso en apelación .- Estese a la remisión del proceso.- Notifique funcionario



Ana Maria Daza Nava
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No 4
Cochabamba - Bolivia

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: 201502939-1

Corresponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ NOGALES SILES SIMON

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4

Notificación generada por: GUMUCIO GHARRO ANA

Entreguese a: MINISTERIO PUBLICO

Dirección: FISCALIA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS.-

DOCUMENTO	DE FECHA	FOJAS
DECRETO	30-05-2017	1
Memorial	20-03-2017	2

En Cercado a hrs 10:30 del día 05 JUN 2017 de años

Notifique a: MINISTERIO PUBLICO

Con DECRETO de 30-05-2017. Memorial de 20-03-2017

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

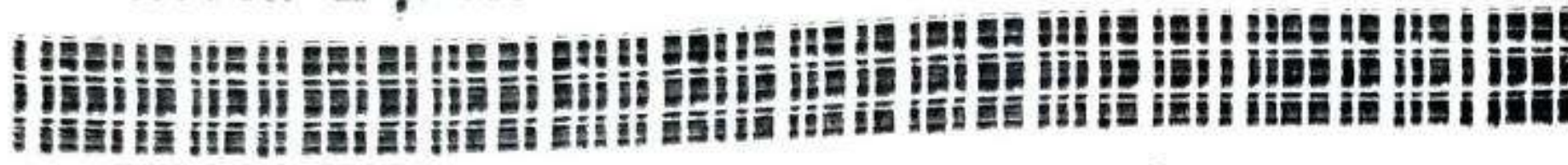
en presencia de testigo quien firma en constancia.



Handwritten signature and circular stamp: 02 JUN 2017 OFICIAL DE DINAMICAS DE LA CENTRAL DE DENUNCIAS COCHABAMBA - BOLIVIA

02-08-2017

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: '201502939-2'

Corresponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ NOGALES SILES SIMON

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: SIMON NOGALES SILES

Dirección: TABLERO DEL TRIBUNAL - DRA. ESTHER CHACON MARIN

DOCUMENTO	DE FECHA	FOJAS
DECRETO	30-05-2017	1
Memorial	20-03-2017	2

en cercado a hrs. 13:00 del día 05 JUN 2017 de años

Notifique a: SIMON NOGALES SILES

Con DECRETO de 30-05-2017. Memorial de 20-03-2017

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

De Chacon
en presencia de testigo quien firma en constancia.



Maritza Cartagena Terrazas
AL DE DILIGENCIAS DE LA
CENTRAL DE DILIGENCIAS
Cochabamba - Bolivia

02-06-2017

Devolución de la central de notificación.
en día de hoy... 06 de 06 de 17...
por el oficial de diligencias... Ana Cardenas
Doy Fe Acs 17:30



Ana Cumucio Charro
GENERADORA
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba • Bolivia

- Cierta ochierba

181

SEÑORES PRESIDENTE Y JUECES TÉCNICOS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 4.-

Solicita pronuncie Resolución

Otrosi:

SIMÓN NOGALES SILES. En el proceso penal seguido de oficio por el Ministerio público por presuntos delitos relacionados con la Ley 1008, ante vuestra Autoridad, con todo respeto digo:

Sres. Jueces, en memorial precedente presentado en el presente proceso, acompañando la prueba pertinente, solicite la "Revocatoria de las medidas sustitutivas que me fueron impuestas en la vigencia de la Etapa preparatoria", en virtud a que este Tribunal emitió Sentencia Absolutoria a mi favor. Sin embargo el tiempo transcurrido hasta la presente fecha, no se ha emitido Resolución alguna. Por lo que, en primacía del "principio de celeridad". Solicito se emita resolución con referencia a mi petición

OTROSÍ. Notificaciones a funcionario publico

Cochabamba, 10 de agosto del 2,017

Eniter Chacon
Eniter Chacon Marín
ABOGADO
NIT: 990740011
M.C.A. 0761 M.C.N.A C 5293

Eniter Chacon

Presentado personalmente por:
Nombre: *JOSÉ L. AAAMAYO*
C.I.: *8232038632*
Quien firma en señal de conformidad:
[Signature]

[Signature]

- Cuenta ochento y dos - 182

NOTA

Presentó Maribel Lidia Cadima
C.I. N° 6550629 dda
Ref: C-14-08-17 Hrs. 08-25
Estado Civil — Fe. — Doy Fé.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE SENTENCIA No.4

MINISTERIO PUBLICO

C/

SIMON NOGALES SILES

DELITO: Fabricación de sustancias controladas, Art. 47 con relación al Art. 33 inc. L) de la
Ley 1008

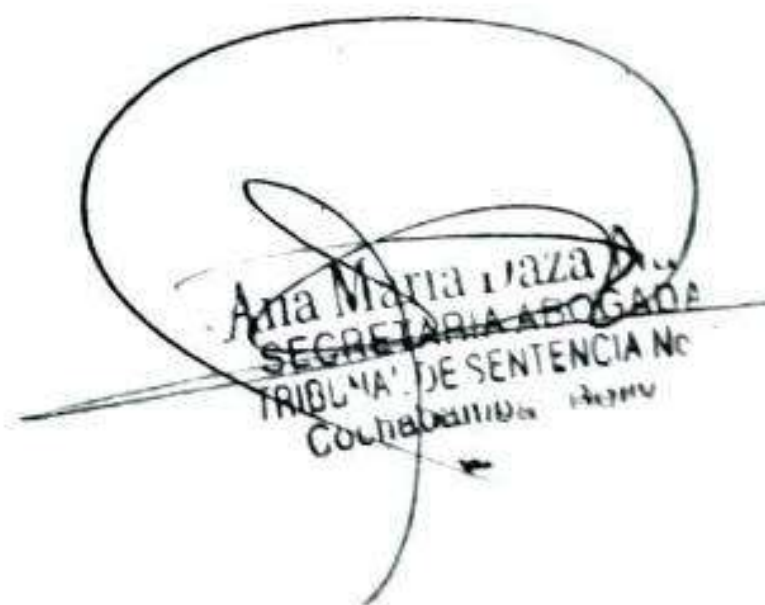
IANUS: 201523316

A, 15 de agosto de 2017

A LO PRINCIPAL.- Estese al decreto de fecha 30 de mayo de
2017.- Notifique funcionario



Dra. Inga Orellana Soria
PRESIDENTE
Tribunal de Sentencia N° 4
Cochabamba - Bolivia



Ana Maria Jaza
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No
COCHABAMBA

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: 201502939-31

Corresponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI NOGALES SILES SIMON

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: MINISTERIO PUBLICO

Dirección: FISCALIA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS.

DOCUMENTO	DE FECHA	FOJAS
DECRETO	15-08-2017	1
Memorial	10-08-2017	1

En Cercado a hrs. 11:00 del día de años

Notifique a: MINISTERIO PUBLICO

Con DECRETO de 15-08-2017. Memorial de 10-08-2017

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

en presencia de testigo quien firma en constancia.

[Handwritten signature]



17-08-2017

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: '201502939-4'

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ NOGALES SILES SIMON

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: SIMON NOGALES SILES

Dirección: TABLERO DEL TRIBUNAL - DRA. - ESTHER CHACON MARIN

DOCUMENTO	DE FECHA	FOJAS
DECRETO	15-08-2017	1
Memorial	10-08-2017	1

En Cercado a hrs. 16:30 del día 18 AGO 2017 de años

Notifique a: SIMON NOGALES SILES

Con DECRETO de 15-08-2017, Memorial de 10-08-2017

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

Dra. Chacon

en presencia de testigo quien firma en constancia.

[Handwritten signature]



17-08-2017

Recepción de la central de notificación
a las 21 de 08 de 17
por el oficial de diligencias *Carra* *Verde*
Doy Fechas 13:00

Ana Gumucio Charro
ANNA GUMUCIO CHARRO
GENERADORA
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba • Bolivia

- Cuenta admob, Siles - 186



SEÑORES PRESIDENTE Y JUECES TECNICOS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 4.

IANUS 201502939

Fundamenta y reitera petitorio

Otrosi:

SIMON NOGALES SILES, en el proceso penal sguido de oficio por el Ministerio publico por presuntos delitos relacionados con la Ley 1008, ante vuestras probidades, con todo respeto digo:

Sres. Jueces a mi solicitud de "cancelación de medidas cautelares" presente en memorial de fecha 20 de marzo del 2.017, sus probidades dictaron providencia en fecha 30 de mayo del mismo año, determinando que: *"se ordeno la cesación de todas las medidas cautelares personales impuestas en contra de SIMON NOGALES SILES, consecuentemente estese a los antecedentes del proceso.- AL OTROSI, encontrándose el presente proceso en apelación.- Estese a la remisión del proceso".-*

Sin duda Sres. Jueces, que la Remision del proceso emergente del recurso de Apelacion restringida interpuesta por el Ministerio publico, de manera alguna constituye un obvice para no DAR curso a mi solicitud, en consideración a que el Art. 44 del C- de Pdto. penal en su último párrafo textualmente:

El Juez o Tribunal que sea competente para conocer de un proceso

Penal, lo será también para decidir toda las cuestiones e incidentes

Que se susciten en el curso de su tramitación..."

De lo que se concluye Sres. Jueces, que si el Tribunal es competente para conocer y resolver mi petitorio emergente de la aplicación de medidas sustitutivas a mi detención y que por disposicion expresa del Art. 364 del Pdto. penal.

Por lo que, en merito a los fundamentos expuestos, sus probidades se dignara disponer que;

- 1.- El Director de Migracion, proceda a la cancelación de mi arraigo
- 2.- La devolución de mi Fianza económica den la suma de 20.000Bs.. a cuyo efecto se.

Notifique al DAF.

Otrosi: Notificaciones a funcionario publico.

Cochabamba, 28 de agosto del 2.017

[Handwritten Signature]
ABOGADO
NIT: 990740011
C.A. DESIGNA C 5303

[Handwritten Signature]

Presentado personalmente por:
Nombre: *Edwin Antonio Flores*
C.I.: *5.030.547.6*
Quien firma en señal de conformidad:
[Handwritten Signature]

[Handwritten Signature]
BOGADO EN PLAZA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL
COCHABAMBA - BOLIVIA

NOTA

Presentó *Veronica Silvia Utekinno*
C.I. N° *2791151 cbbca*
Fecha *8-22-17* Hrs *17:22*
Prueba Literal *—* Ps *—* Doy fe *—*

[Handwritten Signature]
Veronica Silvia Utekinno
C.I. N° 2791151 cbbca

[Handwritten Signature]
Veronica Silvia Utekinno
C.I. N° 2791151 cbbca

- Cuentos ochavo y siete -

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE SENTENCIA No.4

MINISTERIO PUBLICO

C/

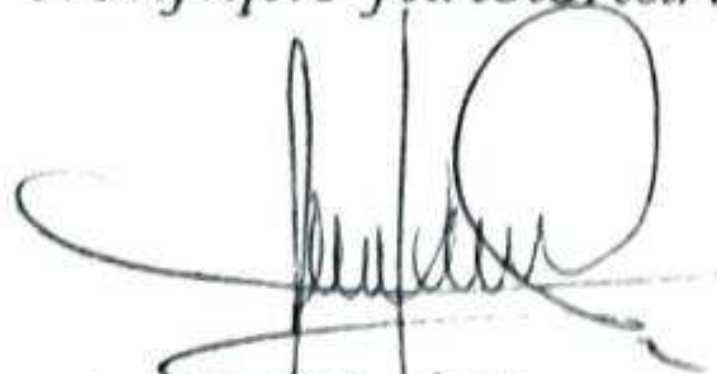
SIMON NOGALES SILES

DELITO: Fabricación de sustancias controladas, Art. 47 con relación al Art. 33 inc. L) de la Ley 1008

IANUS: 201502939

A, 30 de agosto de 2017

A LO PARINCIPAL.- Habiéndose dictado sentencia ABSOLUTORIA contra SIMON NOGALES SILES, la misma que dispone la cesación de todas las **medidas cautelares personales** impuestas en su contra conforme establece el art 364 de la ley 1970, a cuyo efecto notifiquese al Director Departamental de Migración, para que proceda con la cancelación del arraigo. **Con relación a la devolución de fianza económica**, el impetrante debe tener presente lo establecido por el Art. 249 núm.2) establece: *"... la fianza será cancelada y devuelto los bienes afectados a la garantía, más los intereses generados en la cuenta bancaria, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad, cuando se absuelva o se sobresea al imputado o se archiven la actuaciones, por resolución firme..."; si bien es cierto que se dicto sentencia de primera instancia en la que se lo absuelve de culpa y pena a SIMON NOGALES SILES empero esta aun no ha adquirido calidad de cosa juzgada, encontrándose la misma en apelación, consiguientemente, estese a la apelación.-
Notifique funcionario*

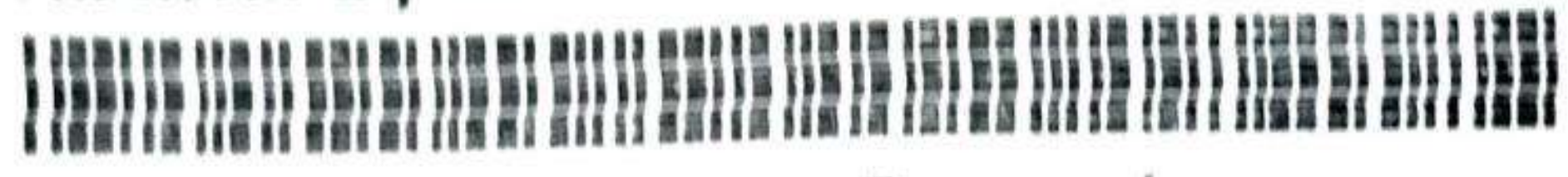


Dra. Lucy Cecilia Soria
 P. O. BOX 5111 - TEL. 2251
 Tribunal de Sentencia N° 4
 Cochabamba - Bolivia



ANA MARIA BRIZA NAVAS
 SECRETARIA ABOGADA
 TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
 Cochabamba - Bolivia

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: 201602939-6

Corresponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ NOGALES SILES SIMON

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: MINISTERIO PUBLICO

Dirección: FISCALIA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

DOCUMENTO	DE FECHA	FOJAS
Decreto	30-08-2017	1
Memorial	28-08-2017	1

El presente a hrs. 11:05 del día 01-SEP-2017 de años

Notifíquese a: MINISTERIO PUBLICO

Con Decreto de 30-08-2017, Memorial de 28-08-2017

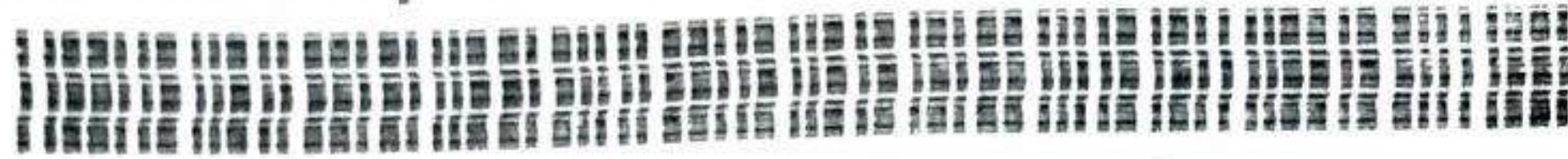
dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

en presencia de testigo quien firma en constancia.

31-08-2017

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: '201502939-6'

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ NOGALES SILES SIMON

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: SIMON NOGALES SILES

Dirección: AV.- SAN MARTIN NO. 340, 1 ER. PISO. OF. 3. - DRA. ESTHER CHACON MARIN

DOCUMENTO	DE FECHA	FOJAS
decreto	30-08-2017	1
Memorial	28-08-2017	1

En Cercado a las *09:59* del día *01-SEP-2017* de años

Notifíque a: SIMON NOGALES SILES

Con decreto de 30-08-2017. Memorial de 28-08-2017

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado *Dra Chacon. Av. San Martin No. 340, 1 P, of. 3*

en presencia de testigo quien firma en constancia.

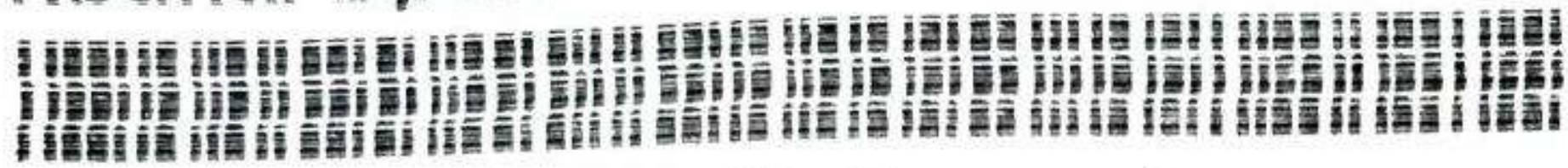
[Handwritten Signature]

Lizbeth V...
 OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES
 TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
 Cochabamba - Bolivia

31-08-2017

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: '201502939-7'

Corresponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ NOGALES SILES SIMON

Notificación emitida en TRIBUNAL DE SENTENCIA 4

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: DIRECCION DEPARTAMENTAL DE MIGRACION

Dirección: SECRETARIA

DOCUMENTO	DE FECHA	FOJAS
Decreto	30-08-2017	1
Memorial	28-08-2017	1

En Cercado a hrs. 10⁰³ del día 01 SEP 2017 de años

Notifícase a: DIRECTOR DEPARTAMENTAL DE MIGRACION

Con decreto de 30-08-2017. Memorial de 28-08-2017

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

Secretaria

en presencia de testigo quien firma en constancia.

[Handwritten Signature]

Ferre Sandoval Niño
 OFICIAL DE OIL
 CENTRAL DE NOTIFICACIONES
 Cochabamba - Bolivia

31-08-2017

... de la central de notificación
... 09 de 09 de 12
... el oficial de diligencias *Laura Valdeguera*
Doy Fe a los 15 de 17

Laura Valdeguera
Laura Valdeguera
GENERADORA
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba - Bolivia

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE SENTENCIA No.4

MINISTERIO PUBLICO

C/

SIMON NOGALES SILES


DELITO: Fabricación de sustancias controladas, Art. 47 con relación al Art. 33 inc. L) de la Ley 1008

IANUS: 201502939

A, 11 de de septiembre de 2017

A LO PRINCIPAL.- De la revisión de la prueba acompañada por el impetrante mediante memorial de 30 de mayo de 2017, se establece que **el Acta de Audiencia Pública de Aplicación de Medidas Cautelares, así como el Acta de Cesación a la Detención Preventiva, es del Juzgado de Instrucción Mixto Cautelar y Liquidador de No.1 de Tarata**, y la fotocopia del certificado de arraigo de 18 de julio de 2014 acompañada, establece que el imputado SIMON NOGALES SILES, se encuentra arraigado desde 17/07/2014 por orden del Juez de Instrucción Mixto Cautelar No.2 de Cochabamba, por lo que esta parte con carácter previo debe acompañar el certificado de arraigo en original y esclarecer la observación a efecto de que el Tribunal pueda resolver lo que corresponda, y habiéndose emitido el decreto de 30 de agosto de 2017 en base a la documentación referida se deja sin efecto la misma.- Notifique funcionario


Dra. Lucy Orellana Soria
PRESIDENTE
Tribunal de Sentencia N° 4
Cochabamba - Bolivia


Dra. Ana Maria Doza Nava
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No.4
Cochabamba - Bolivia

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: "201502939-8"

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ NOGALES SILES SIMON

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: MINISTERIO PUBLICO

Dirección: FISCALIA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS.-

DOCUMENTO	DE FECHA	FOJAS
decreto	11-09-2017	1

En Cercado a hrs 10:00 del día 13 de Septiembre de 2017 años

Notifique al MINISTERIO PUBLICO 13 SEP 2017

Con decreto de 11-09-2017

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado oficina del abogado.

Fiscalia

en presencia de testigo quien firma en constancia

Jonathan Rodriguez Arispe
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 CENTRAL DE NOTIFICACIONES
 Cochabamba - Bolivia

11-09-2017

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero '201502939-9'

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ NOGALES SILES SIMON

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: SIMON NOGALES SILES

Dirección: AV.- SAN MARTIN NO.- 340, 1 ER.- PISO, OF.- 3.- - DRA.- ESTHER CHACON MARIN

DOCUMENTO	DE FECHA	FOJAS
decreto	11-09-2017	

En Cercado a hrs 01:28 del día 11 de Septiembre de 2017

Notifique a: SIMON NOGALES SILES

Con decreto de 11-09-2017

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado

Dra Chacon, Av. S. Martin 340, P.1, of. 3

en presencia de testigo quien firma en constancia



11-09-2017

Devolución de la central de notificación
el día de hoy 15 de 09 de 17
por el oficial de Diligencias Lena Verduguez
Doy Fe hrs. 14:36.


Ana Esmencia Charro
GENERADORA
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba - Bolivia

-Ciento noventa y

Organo Judicial de Bolivia - Sirej
09/09/2011 10:31:43 Original
201502939 Val:Bs.0
PRSD1 F: 1 D:0
TRIBUNAL DE SENTENCIA 4
9044423

194

SEÑORES PRESIDENTE Y JUECES DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 4.

IANUS 201502939

Reitera solicitud de Restitucion de

Fianza económica.-

Otrosi:

SIMON NOGALES SILES, en el proceso penal seguido de oficio por el Ministerio publico por el presunto delito de fabricacion de sustancias controladas, ante vuestras probidades con todo respeto digo:

Sres., Jueces, en reiterados memoriales presentados ante vuestro Tribunal, solicite la **RESTITUCION DE LA FIANZA ECONOMICA**, que como una de las medidas sustitutivas a mi detencion **había oblado ante el Juzgado de Instrucción Cautelar No, 2 de la Localidad de Tarata**. La restitución solicitada había sido fundada en Derecho concretamente en el Art. 364 del Pdto. penal, que disponía que: **la sentencia absolutoria ordenara la libertad del imputado en el acto, LA CESACION DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES**" y la Restitucion de Fianza económica Sres. Jueces es parte de las medidas cautelares que deben quedar **SIN EFECTO** como consecuencia de la Sentencia de absolucion dictada a mi favor, no siendo argumento legal valido, que la sentencia no se encuentre ejecutoriada.

Por lo que, en mérito a los fundamentos expuestos Sres. Jueces **REITERO** una vez mas, mi solicitud de Restitucion de Fianza económica, que como medida sustitutiva a mi detencion **OBLE** en la suma **20.000Bs.(VEINTE MIL BOLIVIANOS)**, a cuyo efecto solicito se notifique al DAF.

Para el inesperado caso de que mi peticion sea denegada solicite se fundamente en Derecho la misma.

OTROSI: Notificaciones a funcionario publico.

[Signature]
ABOGADO
NIT: 990740011

[Signature]

Presentado personalmente por:
Nombre: Vanessa (Mae)
C.I.: 55512345
Firma en señal de conformidad:
[Signature]

~~Paolo S. Rodriguez Solis
ABOGADO EN LA MATERIA
TRIBUTARIA Y LABORAL~~

NOTA
Presentado por: Jenny Trujillo (Meneses)
C.I.: 8894695 cba
Fecha: 0-20-09-17 Hora: 17:19
Firma: [Signature] Dye

Jenny Trujillo Meneses
ABOGADO EN LA MATERIA
TRIBUTARIA Y LABORAL

[Signature]
[Faint text]

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No.4
MINISTERIO PUBLICO

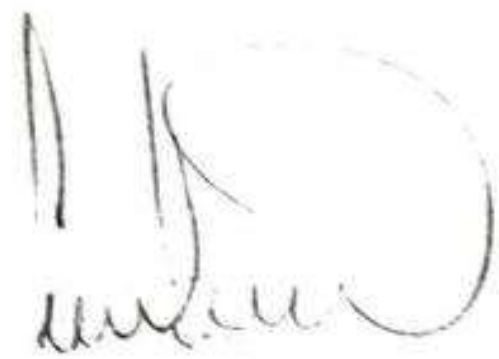
C/
SIMON NOGALES SILES

DELITO: Fabricación de sustancias controladas, Art. 47 con relación al Art. 33 inc. L) de la
Ley 1008

IANUS: 201502939

A, 22 de de septiembre de 2017

A LO PRINCIPAL.- Con carácter previo esta parte debe esclarecer la observación realizada por decreto de 11 de septiembre del 2017 a efecto de que el Tribunal pueda resolver lo que corresponda conforme a derecho.- Notifique funcionario



Dra. Lucy Orellana Soria
PRESIDENTE
Tribunal de Sentencia No. 4
Cochabamba - Bolivia



Dra. Ana Maria Daza Nava
SECRETARIA ABOGADA
Tribunal de Sentencia No. 4
Cochabamba - Bolivia

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Administración Procesal

... NUGALES SILÉS SIMON
... RRO ANA
... PUBLICO

DOCUMENTO	DE FECHA	FOJAS
Memorial	20/08/2017	

... 10:00 del día 26 SEP 2017
... MINISTERIO PUBLICO

RECIBIDA

[Handwritten Signature]
J. Marcelo Gonzales Villegas
OFICIAL DE DILIGENCIA DE LA
CENTRAL DE NOTIFICACIONES

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Número 2015029311

En dependencia del proceso seguido por el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL SIMON

REQUERIDO EN EL JUICIO DE SENTENCIA A

REQUERIDO EN EL JUICIO DE SENTENCIA A

REQUERIDO EN EL JUICIO DE SENTENCIA A

REQUERIDO EN EL JUICIO DE SENTENCIA A

DOCUMENTO	DE FECHA	FOJAS
de auto	22.09.2017	
Memorial	20.09.2017	1

del mercado a hrs. 11:50 del día 26 SEP 2017

dirigida al SIMON NOGALES SILES

con fecha de 27/09/2017 Memorial de 20/09/2017

Residencia de la ley en su domicilio en Cochabamba, Bolivia en la
Av. San Martín N° 340, P-1, C-3 D.a. Chacon

Julieta Condori Cirofre
OFICIAL DE NOTIFICACIONES
DE LA CENTRAL DE DILIGENCIAS
CDBA - BOLIVIA

Revolución de la central de notificación
de hoy 27 de 09 de 17
por el oficial de diligencias: *Lena Rodríguez*
Lp. Fe Hrs 17:30

Ana Gumucio
ANNA GUMUCIO
GENERADORA
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba • Bolivia

Bs. 100

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIONES

SS-76-CL

Nº 152828

CERTIFICADO

Subscrito encargado de la Unidad de Documentación y Archivo, dependiente de la Dirección General de Migración del Ministerio de Gobierno, en cuanto puede y el derecho le permite.

CERTIFICA:

Que revisada la documentación con referencia a la solicitud de:

señor (a)

PELLIDO PATERNO: NOGALES

PELLIDO MATERNO: SILES

NOMBRES: SIMON

NACIONALIDAD: BOLIVIANA

CERTIFICADO DE ARRAIGO

Se cumple informar para el trámite de: que:

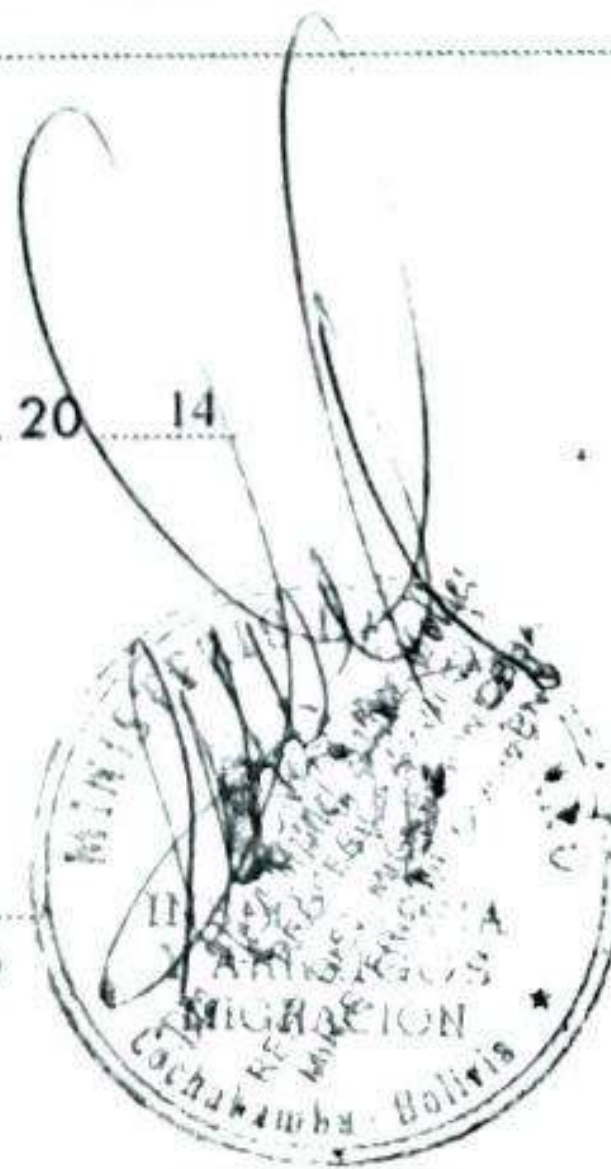
REVISADO EL SISTEMA COMPUTARIZADO DE REGISTRO NACIONAL DE ARRAIGOS, SE EVIDENCIA QUE EL (LA) SR. (SRA.) NOGALES SILES SIMON CON C.I. 5171755 CBBA. SE ENCUENTRA ARRAIGADO (A) DESDE FECHA 17-07-14 EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN EMANADA POR EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN MIXTO Y CAUTELAR 2º. CBBA. DENTRO EL PROCESO SEGUIDO POR EL MINISTERIO PUBLICO MOTIVO FABRICACION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS. XXXXXXXXX EL PRESENTE CERTIFICADO ES DE USO EXCLUSIVO PARA TRAMITES DEL INTERESADO. XXXXXXXXX

Es cuanto certifico para fines consiguientes

LUGAR COCHABAMBA FECHA 18 DE JULIO 20 14

Juliana Zurita Sandoval
INSPECTOR CIUDAD
MINISTERIO DE GOBIERNO
COCHABAMBA - BOLIVIA

UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO



- Cierta cantidad de dinero

199


 Organo Judicial de Bolivia - Sirej
 23/09/2017 17:38:51 Original
 231502939 Val: Bs 0
 P:RS01 F: 1 D:1
 TRIBUNAL DE SENTENCIA 4
 9070443


SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA N°4
 (201502939)

Reitera mandamiento de arraigo

Otrosi:

SIMON NOGALES SILES, dentro el proceso penal seguido de oficio por el Ministerio público, por supuestos delitos relacionados con la Ley 1008, ante vuestras probidades, con todo respeto digo:

Sres. Jueces, habiéndome beneficiado con la cancelación de la medida sustitutiva de arraigo personal: fruto de la sentencia absolutoria dictada a mi favor. Pero sus autoridades dispusieron que previo a emitir las ordenes del desarraigo se acompañe el certificado de arraigo. Por lo que, cumpliendo lo ordenado acompaño certificado de arraigo, y reitero a sus autoridades se me expidan mediante secretaria:

- 1.- Mandamiento desarraigo
- 2.- Carta de cortesía
- 3.- Fotocopias legalizada del auto que dispone el desarraigo de mi persona.


OTROSI: Notificaciones a funcionario público.

Cochabamba 22 de septiembre del 2.017


 Juan Chacon
 ABOGADO
 NIT: 99074001



Presentado personalmente por:
 Nombre: Juan Chacon
 C.I.: 5155183000
 Qui firma en señal de conformidad:



 Paula S. Rodriguez Solis
 AUXILIAR DE PLATAFORMA
 TRIBUNAL DEPARTAMENTAL
 COCHABAMBA - BOLIVIA

Astete Solveticna Claudia

C-25-09-17 08:16

Pa Litera
R29/7

~~INSTITUCION NACIONAL
de Estadística y Censos
Bolivia~~

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No.4
MINISTERIO PUBLICO

C/
SIMON NOGALES SILES

DELITO: Fabricación de sustancias controladas, Art. 47 con relación al Art. 33 inc. L) de la Ley 1008

IANUS: 201502939

A, 26 de septiembre de 2017

A LO PARINCIPAL.- Habiéndose dictado sentencia ABSOLUTORIA contra SIMON NOGALES SILES, la misma que dispone la cesación de todas las medidas cautelares personales impuestas en su contra conforme establece el Art. 364 de la ley 1970, a cuyo efecto notifíquese al Director Departamental de Migración, para que proceda con la cancelación del arraigo dentro la presente causa NUREJ: 201502939.- Notifique funcionario


Dra. Ana María Paza Naya
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 4
Cochabamba - Bolivia


Dra. Ana María Paza Naya
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 4
Cochabamba - Bolivia